

1-2 452

ALFONSO MARIA MORA

LA CONQUISTA ESPAÑOLA

JUZGADA JURIDICA Y SOCIOLOGICAMENTE

FUENTES HISTORICAS DE LEGISLACION SOCIAL INDIGENA

Contribución al Primer Congreso
Indigenista Interamericano
de México

Universidad Central del Ecuador
Escuela de Estudios Sociales



QUITO - ECUADOR
IMPRENTA MUNICIPAL
1943



BASE LEGAL PARA DIGITALIZACIÓN DE LIBROS CON DERECHOS DE AUTOR



El Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Central del Ecuador, digitalizará su acervo bibliográfico siempre y cuando sea para fines educativos y de investigación. No se permite la reproducción y distribución para la comercialización directa e indirecta del mismo

La digitalización del material bibliográfico se lo realiza de acuerdo al Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación **Art. 212 numeral 9, Literal ii** “(...) Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos (...) La reproducción electrónica y comunicación pública de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución o para usuarios de esa institución bajo su control, en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones” y literal vii “La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad”.

Este material se considera un producto intelectual a favor de su autor; por tanto, la titularidad de sus derechos se encuentra protegida por el Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. La violación a dichos derechos constituye un delito que será responsabilidad del usuario.

286

13619



Universidad Central del Ecuador

Omnium Potentior est Sapiencia

17370

34:301(866)

U827

Et. 1

1293

CH

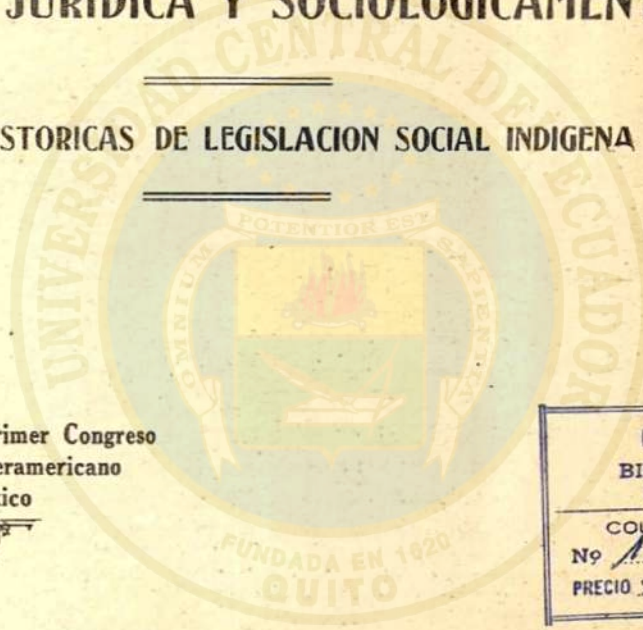
ALFONSO MARIA MORA

LA CONQUISTA ESPAÑOLA

JUZGADA JURIDICA Y SOCIOLOGICAMENTE

FUENTES HISTORICAS DE LEGISLACION SOCIAL INDIGENA

Contribución al Primer Congreso
Indigenista Interamericano
de México



UNIVERSIDAD CENTRAL	
BIBLIOTECA GENERAL	
QUITO - ECUADOR	
COLECCIONES GENERAL	
Nº	13619 AÑO
PRECIO	110 DONACION



QUITO - ECUADOR
Imprenta Municipal
1943



Dedicatoria

Con distinguido afecto y predilección muy sincera dedicamos a la Asociación Estudiantil Universitaria del Azuay, que representa una alborada de cultura intelectual y un futuro de amplios horizontes, este modesto trabajo de investigación sintética de hondos problemas sociales de la América Española y de la Real Audiencia de Quito, durante el periodo colonial, como un aporte de horas de vigilia para las grandes obras reivindicadoras y de positivo beneficio social que la juventud ecuatoriana debería realizar en pro del indigenismo y de las clases obreras.

En este libro que nada tiene de original para los eruditos, se verá cómo España en el noble afán de conquistas espirituales y reformas humanitarias, se anticipó a los siglos y a todas las naciones del universo, colocándose a la vanguardia de todas ellas, con su legislación no rivalizada e incomparable que abarca trascendentales principios, doctas enseñanzas y sabias normas de justicia social, con perfiles ecuménicos de inmortalidad y grandeza.

Para reconocer, admirar y aplaudir el maravilloso tesoro social de las Cédulas Reales contenidas en la legislación de las Indias símbolo del Evangelio de amor y fraternidad para la raza americana, hay que estudiarlas con reverencia y el más vivo interés, tal como lo exige la integridad de su doctrina y la atinada previsión política de la época en que se expidieron adaptándolas al sistema tradicional y a la fisonomía del alma colectiva. Para que se reconozca el ideal excelso y lo fundamental de la obra hispánica, a que se aprecie y juzgue el problema del indio en sus vastas proyecciones de rehabilitación, hay que hacer un estudio imparcial analítico y comparativo de esa obra maestra reconstructiva a través de las transiciones que ha sufrido en los cauces del mare magnum legislativo de nuestra República.

Por desvanecer prejuicios, hemos emprendido en la publicación de estos apuntes de escaso mérito sociológico, con una sola idea orientadora, cual es de señalar copiosas fuentes de investigación jurídica e histórica para la juventud universitaria, que tiene el encargo especial de convertir en realidad el contenido ideológico y el secreto de las grandes reformas sociales, para la redención del in-

dio. Con este objeto, hemos recordado en defensa y reivindicación de los fueros de España, cuál fue internacionalmente la programación científica y cultural de sus progresistas instituciones, cuáles fueron sus actividades restauradoras, económicas, educativas y políticas que forman el peristilo de monumentos legislativos, entre los que figura la Ordenanza Real que recibieron los Virreyes de América, Presidentes Oidores y Gobernadores, a quienes se les conminó con graves penas que: **por ningún motivo consientan que los indios voluntarios o repartidos, padezcan violencias, vejaciones, injusticias ni género alguno de servidumbre.** (*)

Lo que deberían buscar las generaciones presentes, con elevado sentido de su misión altruista y de su responsabilidad histórica, es la efectividad de un régimen de caridad cristiana, de garantías democráticas, de industrias nativas; y que haya justicia gratuita, tierras y educación para los indios, escuelas agrícolas, colectivización del trabajo, desarrollo de la capacidad productiva y de las fuentes de riqueza nacional.

Con olas exterminadoras de fuego y de sangre desgraciadamente se aproxima ya, gigantesca en sus proporciones e incontenible como el océano, la gran revolución social que trae consigo la guerra europea que va a cambiar la organización del mundo, en sus cimientos, para el castigo y la expiación de los pueblos, con las doctrinas disolventes de anarquía y comunismo.

El Autor

Quito, 26 de Mayo de 1941. (Fecha recordativa de un honorífico **Acuerdo que me fue entregado por el Directorio de la Asociación Estudiantil Universitaria del Azuay, en la sesión extraordinaria que tuvo lugar en la Suprema Corte de Justicia).**

(*) Solórzano, Política Indiana, Libro II, Capítulo VII, pág. 86. Edición de 1736. Las Leyes I, II, IV, XIV, XV, Tit. XII del Lib. VI de la Recopilación de 1680, prescriben que: No haya servicios personales, que cesen los repartimientos que antes se hacían de indios e indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otros. Que no sean apremiados a que se alquilen ni a salir de sus lugares, sino a Pueblos de Españoles, y esto sea pagando su jornal, a vista de nuestras Justicias. Que no se pueda cargar indios sino en los casos permitidos, hasta que sean de diez y ocho años, y con dos arrobas y no más. Existen centenares de Leyes especiales, como las 48 y 49, del Tit. XVI, Lib. VI, en favor de los indios labriegos a quienes se les debía dar tierras para sembrar, bueyes, rejas, &c; y se le impuso al señor de la estancia el deber de pagar doctrina, justicia y protector por el indio, curarle en sus enfermedades, fijando un real de jornal cada día, excepto en las faltas voluntarias.



PROLOGO

HONRA inmerecida me ha dispensado el catedrático y jurista azuayo, doctor don Alfonso María Mora, al empeñarse, amablemente, en que frente al docto libro en que ha reunido y catalogado las fuentes de la legislación indigenista de América, figuraran unas mal hilvanadas frases que, como mías, nada podrían añadir a la importancia de la obra realizada.

Este volumen, contribución ecuatoriana a la labor del Congreso Indigenista Interamericano de Pázcuaru, viene a sumarse a los otros con que el señor doctor Mora ha aclarado importantes problemas de orden jurídico y de índole social. Largos años pasados en las cátedras de derecho romano y derecho civil de Cuenca, le permitieron darnos no pocas monografías de mérito, como las tituladas "El derecho de filiación ante el Código Civil", "Derecho de sucesión mortis causa" y otras más. Sus aficiones y preocupaciones de índole social le llevaron a tratar de "El problema del salario", "El derecho de

propiedad y el socialismo", y, en el año de 1937, del "Comunismo contemporáneo" a cuya crítica dedicó un volumen de trescientas treinta y cinco páginas, que prologó el insigne Crespo Toral.

Con el que hoy sale de las prensas quiteñas, ha realizado su autor tarea por demás meritoria de paciencia y discrimen. Lo es, en efecto, aquella que permite tener a la mano el panorama de las principales disposiciones dictadas en auxilio de las clases trabajadoras. Hizo bien al enjuiciar en su libro la obra sociológica y jurídica de España en América, porque esa magna tarea fué desconocida hasta hace poco en que la publicación de textos inéditos permitió juzgar, sin odio ni pasión, al que en los años de la Independencia y en los inmediatos a ella nos complacíamos en llamar "monstruo sangriento".

Para juzgar de la obra indigenista de España, no son ya del caso las exageraciones de Fray Bartolomé de Las Casas. Uno de los eruditos que más ha estudiado su vida y sus libros, don Manuel Serrano y Sanz, expresa que Fray Bartolomé "acabó de escribir su *Historia de las Indias* cuando se le había debilitado mucho la memoria y sin haber tenido la costumbre, tan loable como general en los españoles de aquella época, de ir apuntando en un libro los sucesos propios y los ajenos de que tenían noticia, por donde se puede concluir que el buen Padre escribía bajo

palabra de honor y no como hombre de ciencia histórica”.

Vale más el análisis de las disposiciones legales y de las instituciones jurídicas, dictadas para beneficio de la clase indígena, tal como lo realizaron Antonio de León Pinelo y el insigne y nunca bien alabado Juan de Solórzano Pereira, cuyas huellas sigue, acertadamente, el señor doctor Mora.

Los que quieren amenguar el mérito de la obra jurídica de España en América, objetan que los preceptos legales emanados del poder español fueron acatados pero no cumplidos, por donde todo se reduciría a un asiento en el papel de normas sin trascendencia práctica ni significado histórico.

A tales censores, ha contestado sabiamente don Rafael Altamira que el precepto legal es sólo idea hecha norma exigible por el Estado, y que el conocimiento de tal precepto nos lleva a descubrir acertadamente la ideología jurídica del pueblo que lo creó. Las disposiciones de las Leyes de Indias sirven, pues, para darnos cabal cuenta del pensamiento jurídico español en los años de la Conquista y Colonización. Un pensamiento tan elevado y tan original como no lo ha tenido ningún otro pueblo. En efecto, si para las Leyes de Partidas se inspiró España en el derecho romano, para el derecho indi-

genista de América no tuvo otra inspiración que la de su profundo sentido de la justicia; un sentido fundado en ideales cristianos y de honda simpatía humana. Tal es el mérito insigne de la obra jurídica española, puesto de relieve en este libro.

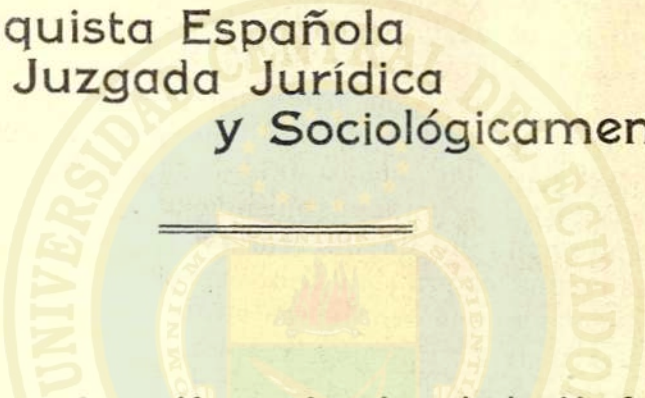
Viene a tiempo el estudio del docto catedrático del Azuay y actual Ministro Juez de la Corte Suprema de Justicia, pues, tras la catástrofe que envuelve a la humanidad entera y sea cual fuere el vencedor, habrán de revisarse las instituciones sociales vigentes, para ajustarlas a normas en consonancia estricta con la justicia social.

En pos del mundo pagano que hoy se derrumba en pedazos, vendrá el resurgimiento de un mundo cristiano, si bien ello habrá, acaso, de lograrse luego de padecimientos y trastornos inauditos. En la nueva organización que se acerca habremos de ver plenamente realizados los ideales jurídicos de protección del débil y del menesteroso, de que las normas escritas fueron expresión material y no siempre feliz. Aquellas normas que el autor de este libro ha ido anotando y enumerando cuidadosamente, con gran sentido jurídico y social, para servicio y beneplácito de cuantos se dedican a las arduas tareas de la jurisprudencia y de la historia.

J. Roberto Pérez.



La Conquista Española Juzgada Jurídica y Sociológicamente

OFICIALMENTE favorecidos con la galante invitación del Honorable señor don Pablo Campos Ortiz, Encargado de Negocios de México, en el Ecuador, por instrucciones recibidas de la Secretaría de Relaciones Exteriores de aquella Nación hermana y del Comité Organizador del Primer Congreso Indigenista Interamericano, a que tomáramos parte en él presentando ponencias o trabajos en caso de no concurrir personalmente a tan magnífico y colosal certamen, en la ciudad de Pátzcuaro, Estado de Michoacán, nos atrevemos a enviar este modesto ensayo desde el observatorio sociológico de la heráldica Quito, cuna de la Libertad y Luz de América, en cuyas cabañas palpita el alma de los hijos del Sol — como una lámpara aunque en trance de extinguirse — bajo la fronda de las montañas y en los páramos de los volcanes que conocen el dolor y las penurias, el hambre y las miserias de la raza subyugada.

Es altamente significativo ver desde este observatorio nacional, de auténtica prestancia y prístina grandeza, cómo en atmósfera encendida de verdadero patriotismo y de supremas aspiraciones, se plantean teóricamente y resuelven problemas de trascendental importancia económicos, agrarios y educativos, que conciernen a las clases trabajado-

ras y al indigenismo que aguardan su mejoramiento y redención, en el concierto humanista de universal progreso que marca definitivamente la luminosa trayectoria del siglo XX, en el inmenso campo de acción social que es de grandiosos ideales, generosas iniciativas y grandes reformas.

Saludamos con toda nuestra simpatía y fervoroso optimismo a los delegados oficiales de los países invitados al Congreso, a los representantes genuinos de los grupos indígenas, a los miembros del Comité Organizador y funcionarios de la Mesa Directiva, anhelando que lleguen a formular sendos programas, acuerdos y resoluciones de carácter internacional que reafirmen los lazos de cultura y fraternidad que existen entre los pueblos americanos.

Cooperando a tan laudabilísimo propósito y sin otro objetivo que el cumplimiento de un imperioso deber cívico, vamos a estudiar a grandes rasgos los principales hechos culminantes y sistemas jurídico-político-sociales que han dejado vestigios permanentes de la dominación colonial de España que hunde sus raíces en América; para ello adoptaremos del programa elaborado por el Comité Organizador del Congreso Indigenista, una de las tesis que reputamos más difícil y compleja, cual es *La Conquista Española juzgada Jurídica y Sociológicamente*; tesis de fondo y periferia institucionales y que, al mismo tiempo, es de sumo interés y de trascendente valor histórico.

Tan íntima y directamente vinculada se halla la suerte del indio americano a sus tradiciones y a la obra cosmopolita española que es necesario valorarla, con toda justeza e imparcialidad, a fin de palpar y conocer mejor la evolución social auto-regulada por las propias necesidades de la raza aborígen que no se han podido remediar a través de tres siglos de coloniaje y una centuria de vida republicana.

Con un breve examen analítico, deduciremos conclusiones generales del pasado histórico y del programa de transformación económico-educativa que conviene implantar, con un elevado sentido de ética y de humanismo cristiano, a fin de que los campesinos que reclaman *Tierra y Libertad*, las obtengan con mejores condiciones de vida que la actual, con mayor atención de parte de los gobiernos que deben procurarles la autonomía que reclaman y la igualdad ante la ley, con el pleno goce de derechos civiles y políticos.

I

Preliminares (*)

A raíz del descubrimiento de América termina gloriosamente el Medio Evo y, a principios del siglo XVI, empieza la Edad Moderna, esparciendo el Renacimiento Occidental los materiales de la antigüedad clásica greco-romana que él durante más de cincuenta años había coleccionado proficuamente, en un enorme revuelo histórico-científico para las letras de España, de cuya frondosa cultura y selectos frutos participaron sus colonias americanas.

Incorporado en su mayor parte el inmenso Mundo de Colón a Europa, después que hubo llevado *Hispania Peninsular* sus triunfantes banderas hasta la Oceanía y el África, las plantó en Santo Domingo, en las playas del mar, y por fin en las islas descubiertas por Magallanes, a merced de las olas.

Era de ver en medio de tantas inmigraciones, cómo aflúan y se entrelazaban en ambos hemisferios diversas corrientes de portentosa civilización, mientras España ocupaba el lugar de Roma imperialista, dando la vuelta al Universo, con sus exploradores, nautas, almirantes y adelantados que descubrieron las rutas marítimas y los vastísimos territorios y fronteras del Tahuantinsuyo, con sabios geodestas y geógrafos que estudiaron la longitud y magnitud de los Continentes, en tanto que experimentados arqueólogos, físicos y naturalistas escudriñaban minuciosamente la riqueza de los reinos animal, vegetal y mineral.

Innúmeras y admirables son las obras didácticas, científicas y de jurisprudencia que entonces se produjeron y publicaron sobre materias fundamentales y casi todos los ramos del saber humano, habiéndose dado atención preferente a múltiples e importantísimas lucubraciones y trabajos de etnografía, de geografía marítima y terrestre, de física

(*) Sobre un tema similar a éste tenemos algo publicado en la REVISTA órgano del "Centro de Estudios Históricos y Geográficos del Azuay", del que nos honramos ser uno de sus miembros; y si de aquel trabajo reproducimos aquí varios fragmentos, es para difundir con mayor número de datos el conocimiento que debería tener la juventud, de los veneros de ciencia jurídico-social que contiene el derecho colonial español propio de la **América Indiana**.

y geografía, de economía social y hacendaria, de legislación americana, de metalurgia y mineralogía, de agronomía e historia universal.

Comencemos por sentar una verdad evidente, bajo el punto de vista cronológico y de la misión internacionalista y sociológica de España, afirmando que ella inició una nueva era de progreso y de intensa cultura en las Indias Occidentales. Ensayó multifásicos programas industrialistas y técnicos, habiendo hecho que brotara el más bello ideal de unidad política y religiosa con la fusión de lenguas y de sangre, la nota más culminante de humanitarismo y sabiduría, en las maravillosas y complejas organizaciones jurídico-sociales de raigambre europea, modernizando los hábitos y costumbres de los pueblos aborígenes, en armonía con normas vitales de hegemonía imperial y con sugestivos planes cosmopolitas.

Al descubrimiento inicial de América en 12 de octubre de 1492, siguió el trabajo de la Conquista, y consecuencia de ella fué el movimiento pacificador de la colonización y el cruzamiento de razas. Estos grandes hechos sociológicos sincronízanse en etapas históricas que corresponden al triunfo y a la expansión territorial del feudalismo español.

Se levantó el acta de fundación de las ciudades coloniales y de los Cabildos con ritos religiosos y formalidades civiles, y conforme a Cédulas Reales, se tomó posesión de los pueblos y reinos conquistados, repartiéndose tierras y ejidos en nombre de Dios y del Rey, con la Cruz y el Escudo de Armas de Castilla, que simbolizan el espíritu de la raza expedicionaria, compuesta de gente de toda condición y categoría, entre la que figuraban nobles patricios y héroes conquistadores, genios militares, frailes y sacerdotes, magistrados y literatos de renombre, abogados, cartógrafos, soldados y marinos aventureros, cuya mayoría pertenecía al pueblo.

Esa mezcolanza típica refleja la de la sangre española, dotada de caudalosa fuerza creadora y de singularísimas cualidades y también de vicios originales, cuyos rasgos fisiológicos y elementos étnicos, en confuso hibridismo, se pierden en las tinieblas del pasado.

Quizá ningún pueblo, como el español, descubre mejor el *folklore* de sus costumbres, leyendas y tradiciones, creencias y supersticiones, símbolos, intelectualismo, hervores de sangre, agudezas de ingenio, romanzas, música típica y canciones emotivas que forman algo así co-

mo la literatura embrionaria florecida en ultramar, con la pompa romancera y el sonoro ritmo del idioma castellano.

No es posible detenernos aquí a un enjuiciamiento crítico ni a contemplar sino en lineamientos generales la evolución de las colonias feudalizadas con la gema de Castilla y el bronce indio, dentro de los organismos políticos de las ciudades y del estado de nueva creación. El anhelo del imperialismo territorial y de mando, la búsqueda incesante de riqueza, la evangelización de los indios y su conversión a la fe católica, fueron los mayores ideales de la conquista.

Era proverbial en la antigüedad la riqueza metalífera de América legendaria, de variado clima y fecundo suelo. Creció su fama con el botín de guerra, con los grandes tesoros teñidos en la sangre de los indios, con el reparto de encomiendas, de tierras y de minas, obra del absolutismo español y de su dominación exclusiva espiritual y temporal. Sobre los fósiles palpitaban los ideales. Esto lo demuestra la historia superabundantemente.

En las relaciones de los viajes de Cristóbal Colón, se encuentran las instrucciones y cartas que le escribieron los Reyes Católicos, desde Madrid, Barcelona, Segovia y otras ciudades de la Metrópoli. Le decían: "Sus Altezas mandan y encargan al Almirante y Viso-Rey y Gobernador que por todas las vías y maneras que pudiere, procure y trabaje atraer a los moradores de las dichas Islas y Tierra Firme, a que se conviertan a nuestra Santa Fe Católica". "Habéis de ver en estas Islas y Tierra Firme que descubriéreis, qué oro é plata é perlas é otras cosas hubiere, é en qué cántidad é cómo es el nacimiento dellas, é facer de todo ello relación por ante nuestro Escribano e Oficial que Nos mandamos ir con voz para ello" (1)

Escribe Alberto Zum Felde que: "México y Perú, los dos mayores centros coloniales de América, asiento de los Virreinos más poderosos y espléndidos, adquirieron rápidamente tal brillo y poderío merced a la riqueza aurífera de sus minas, a la exuberancia vegetal de su trópico y a la vasta servidumbre civil de los indios. Después de la Conquista aquellas regiones naturalmente pródigas siguieron siendo, como lo fuera antes *El Dorado*, cuya leyenda alucinaba y

(1) Política Indiana de Solórzano, Cap. XII, Lib. I pág. 50. Relaciones Geográficas de Indias, Tomo I, pág. XXI.

atraía a los aventureros, de todas las categorías. Al despojo inicial del tesoro de Incas y Aztecas, siguió la caudalosa vena de sus minas, alimentando la codicia y la opulencia de sus Colonias, que se levantaron sobre el botín y el carcheo de los Imperios destruidos". (1)

La Sociología vaciando el polvo de oro de la tradición en ánforas de plata, al ocuparse de las colonias de Indo-América que fueron regidas por admirables y sapientísimas leyes, las aquilata en su valor jurídico e intrínseco, en su verdadera finalidad y fundamentos científicos, en los nuevos y variados aspectos de la vida del Continente, examinando innumerables hechos dignos de profunda meditación y análisis.

La absorción de poderes en la Monarquía Española, convirtió el antiguo mecanismo del gobierno indiano, en el de una gran máquina corporativa de Cabildos, Alcaldías y Corregimientos, con distintos tributos y recursos financistas y muchas ruedas políticas, sociales y jurídicas; sin que por ello pueda desconocerse el servicio prestado a la humanidad, los fundamentos de orden y los gérmenes de verdadera civilización en ese gran concurso de fuerzas descollantes y maravillosas instituciones hispanas que dejaron en el surco, la religión, el espíritu y la sangre de la raza de Pelayo y del Cid.

II

Estructura constitucional y política en la formación de los pueblos americanos

Al inaugurarse los regímenes político-civil y económico-social, establecieron en las nuevas villas y ciudades, juntamente con los primeros Cabildos e Iglesias, los Virreinos, los Corregimientos y las Encomiendas; y se hizo el reparto de tierras a españoles e indios, proveyéndoles de la administración de justicia y de una casa municipal, en cada pueblo, así como de escuelas, hospitales, misiones y doc-

(1) Proceso intelectual del Uruguay y crítica de su literatura. Tomo I., pág. 14.

trinas en las principales circunscripciones. Y como una consecuencia natural y lógica de la colonización que se realizaba, con los representantes del gobierno peninsular, éstos al adquirir domicilio permanente y propiedades in muebles, hicieron sus plantaciones, construyendo alquerías en el campo para la labranza y casas espaciosas en las capitales fortificadas de las Provincias, que llegaron a ser asiento de nuevas poblaciones, y más tarde, sede de Audiencias y Cancillerías, Capitanías Generales, Virreinos y Arzobispados.

Son incontables las instituciones de derecho público americano y hasta internacional que se crearon en la América y contribuyeron definitivamente, en el campo financiero y administrativo de la Hacienda Real, para el arraigo colonizador. Entre ellas desempeñaron papel principalísimo en el Gobierno de las Indias Occidentales, el Almirantazgo que lo inició Colón, jurídica y económicamente, con amplitud de atribuciones políticas y militares; el Cabildo o Municipio que fué el originario núcleo del gobierno popular comarcano, la primera grande escuela de verdadero patriotismo y genuina democracia que se implantó en todas las nuevas ciudades, a cuyo cargo y vigilancia estaban encomendados ciertos tributos y tasas y los bienes de comunidad de los naturales; las Encomiendas castellanas y distribución de indios bajo el patronato feudalista español que hacía lotes del territorio para conquistadores y tributarios; la Casa de Contratación de Sevilla que facilitó las expediciones y organización de flotas y el comercio de España con las Colonias y que llevaba una correspondencia exacta y documentada de las patentes de comercio y de ingresos fabulosos; el Consejo de las Indias que fué el más grande organismo legislativo, político y administrativo, y que como Tribunal Supremo extendió su jurisdicción sobre los nuevos Reinos de América, en todos los ramos del gobierno y de la Real Hacienda, de la administración de justicia civil, eclesiástica, militar, etc; las Reales Audiencias, cuerpos consultivos del Virrey, que representaban la hegemonía del poder ejecutivo, administrativo, judicial y aun legislativo peninsular, como Cortes de segunda instancia; los Virreinos y Capitanías Generales que, en lo político y militar, fueron la más completa y acabada forma de imperialismo corporativo, que sirvieron para importantes funciones de la administración pública y para consolidar el régimen de España en las Colonias.

Al rededor de iglesias parroquiales, monasterios y conventos, en todas las ciudades del nuevo continente, abriéronse las puertas de cofradías, hospitales para españoles e indios, colegios y escuelas en los que se enseñaba gramática y la lengua castellana a los naturales, poniendo los acantilados y los hondos cimientos de la vida política, social y religiosa que iba reflejando, en su fondo cosmopolita y superestructura, el brillo de monumentales instituciones de beneficencia y cultura nacionales, con una orquestación de factores y fuerzas sociológicas, al servicio del Rey y de la Nación.

El trazo de villas y ciudades se hizo sobre la sangre y el despojo del indianismo, siendo atalayas y mudos testigos los cortijos y las fortalezas antiguas, libros abiertos en las montañas que conservan el coraje de una raza y la galena argentífera de su leyenda.

Se concertaban capitulaciones para llevar a cabo nuevos descubrimientos y pacificaciones de indios, mediante la autorización dada directamente, ora por los Reyes de España para tales empresas, ora por las Audiencias y por el Gobernador y Presidente de las Indias, quienes podían también conceder licencia para la formación de colonias a Adelantados, Capitanes y Maestres de Campo, los que adquirían en ellas latifundios, fundaban mayorazgos y gozaban de las minas de oro y plata, explotando el trabajo de los naturales.

En el repartimiento de los solares para los pobladores, debían dejarse libres los sitios para la plaza central y la formación de las calles, así como para la fábrica de Templos y Cabildos, Casas Reales y Monasterios, conforme minuciosas instrucciones contenidas en Cédulas y Provisiones de la Corona de España; igualmente debían señalarse "dehesas y tierras para propios que debían confinar con los ejidos para el pastoreo de bueyes de labor, caballos y ganado."

En cada una de las colonias así formadas se elegían a los miembros de Justicia y Regimiento; y hecha la planta, cada uno de los pobladores en sus respectivos solares debía armar su toldo y hacer ranchos con maderas y ramadas, admitiéndose a todos los casados, hijos y descendientes de pobladores que estaban obligados a edificar sus viviendas, con la advertencia de que siembren y echen sus ganados en sus dehesas y cultiven la tierra de pan y legumbres, sin hacer daño a los indios. Así consta literalmente en las leyes XV, XVI, XIX y XXVI, Título VII, Libro IV.



Para las capitulaciones destinadas a Villas de Alcaldes Ordinarios y Regidores, debía haber por lo menos treinta vecinos, cada uno con su casa y semovientes, en tierras de la extensión de cuatro leguas de término, eligiéndose las más fértiles, con caudales de agua y las de mejor aprovechamiento, y debían reunir éstas y otras condiciones para merecer el título de Ciudad o Villa.

Posteriormente, Felipe II, en 1563 y 1594, advirtió a los Virreyes y Gobernadores que, para el repartimiento de las tierras, aguas, abrevaderos y pastos entre los que fueren a poblarlas, era necesario el parecer de los Cabildos de las Ciudades o Villas, teniendo consideración que los Regidores sean preferidos si no tienen tierras y solares equivalentes; y *que a los indios se les deje sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.* Recopilación: Ley V, Tít. XII, Lib. IV.

Los Virreyes y Mariscales, los Grandes Capitanes y Gobernadores, los Corregidores y el personal Militar y de Justicia, con sus fueros y privilegios, personificaban la soberanía que ejercía el Monarca Español; soberanía de recia estructura económico-europea que si bien despótica y predominante, tuvo fondo cosmopolita y de civilización espiritual y jurídica normativa, habiendo ella sustituido al régimen idólatra y fetichista de las tribus semibárbaras con el de la evangelización cristiana y leyes sociales.

Quedaron así plenamente satisfechos los ideales de los Reyes Católicos, implantando en las selvas vírgenes, centros urbanos, con entables de agricultura y minería, de industria y comercio florecientes, con un variado sistema de ética reconstructiva y matemática social, sobre el que descollaban en las colonias, magníficos proyectos y pluralidad de leyes de educación pública, cívica, artística y técnica que se desarrollaron, paulatinamente, desde los primeros centros de cultura obrera y enseñanza rudimentaria en talleres y escuelas públicas y particulares, hasta los colegios seminarios y las doctas universidades del Perú, México, Nueva Granada y el Reino de Quito, que se fundaron dando aprendizaje y carreras científicas a todos los que deseaban ilustrarse, enriquecerse y trabajar.

Al escudriñar la obra estructural, titánica, maravillosa e inmensa producida por el trabajo colectivo y el esfuerzo constante del genio español, multiplicado en raudales de portentosa sabiduría y con léxico

novedoso, detallista y científico en la inmortal Legislación de las Indias, gracias al cristianismo y a sus aspiraciones humanas y de justicia social; se siente el vértigo y la admiración del que encuentra tesoros cuantiosos e inagotables en esa insuperable obra del occidentalismo, digna del más fervoroso y paciente estudio, que bien podría llamarse *Leyenda del Siglo de Oro*, de América en España y de España en América, que contiene auténticas declaraciones de garantías y derechos para los indios, como luego veremos.

III

**Instituciones básicas de Derecho Público y de administración colonial.
Formación de los Cabildos, su autonomía y su misión histórica.
El Gran Consejo de las Indias, con supremacía de facultades
y misión internacional.**

Los Cabildos o Ayuntamientos precedieron a las Audiencias, y éstas a los Virreynatos, Corregimientos o Gobernaciones, Alcaldías e Intendencias.

Los núcleos sociológicos municipales aparecen en los diversos períodos históricos de la originaria vida cívica y cultural indiana, como elementos típicos y autónomos en la formación constitucional de los nuevos Estados.

A la cabeza de la comunidad se asemeja el Cabildo a una batería, con sus fuerzas rítmicas que se renuevan constantemente, personificando el hibridismo alternativo y representativo de la democracia. “La vida política española escribe el doctor W. Loor, reposa sobre el Municipio”; “alma del pueblo en todo lo cívico y lo político”, como lo dice magistralmente el sapientísimo historiógrafo y jurista Rdo. P. Jerves; “para entender y platicar de las cosas cumplideras al servicio de Su Majestad é al bien é pro común”, como lo anota el señor J. Jijón y Caamaño, “poniendo los cimientos de la libertad, los fundamentos del orden en el desorden de las sociedades indias”.

Hay cuerpos orgánicos que son inferiores y superiores, al mismo tiempo, y si bien dependientes del Estado, le han precedido biológicamente en su formación definitiva, se desarrollan y viven manteniendo

su hegemonía en la adaptación a las diversas formas de gobierno, llámense éstas monárquicas o republicanas. Esto ocurre con los municipios civiles de América que nos recuerdan la fuerza motriz en la formación de las ciudades españolas peninsulares con sus burgos investidos de facultades legislativas y autonómicas, para la protección y defensa de los genuinos intereses del pueblo; ellos fueron como en la antigua Roma y son todavía el eje céfalo-raquídeo de la nacionalidad y de las grandes organizaciones políticas modernas que señalan gloriosas etapas históricas del derecho político y administrativo regional.

Se ha encontrado en la Ciudad-Cabildo el elemento celular del organismo político que sirvió de base a todo el sistema colonial, después de la guerra de la conquista; era "la raíz y origen del *self-governement*" hispano-americano, habiéndose con él enmarcado las comunas en senderos democráticos, descentralizándolas juntamente con las tasas y los tributos de la Cámara Real.

En su libro "El Gobierno Representativo Federal en la República Argentina", el doctor José Nicolás Matienzo, citado por don Julio Navarro Monzó, reproduce esta ilustrada observación: "Otra causa de *descentralización*—dice aquel notable jurista en el Capítulo II de su trabajo—fué la organización de los Cabildos, que daba a las ciudades cierta libertad e independencia con relación al Gobierno central. Pues los Cabildos compuestos de vecinos que designaban sus propios sucesores sin intervención de la autoridad política, ejercían la policía, tenían a su cargo la justicia correccional y de primera instancia, corriendo con el abasto de víveres, administraban los bienes y rentas de los municipios, construían hospitales y templos, abrían calles y plazas públicas, cooperando a la defensa militar del territorio y tenían el derecho de convocar al pueblo a Cabildo abierto con el objeto de resolver casos extraordinarios, ponían en posesión de sus cargos a los gobernadores nombrados por la Corona, recibiendo el juramento de ley, asumían el gobierno político en caso de ausencia o impedimento del gobernador y representaban al pueblo en toda gestión relativa a su interés local". (1)

Hay que advertir que a más de éstas y otras funciones como las

[1] Julio Navarro Monzó. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata. Tomo VII, págs. 418-419. Año de 1934.

relativas a la urbanización, aseo y ornato, provisión de víveres a las ciudades, les correspondía a los Cabildos, como al de la Capital de Quito, la designación de Alcaldes Ordinarios de los indios y de la Santa Hermandad; y, además, la elección de diputados para las Cámaras de Recusación y para el encabezamiento de alcabalas, así como el nombramiento de Procuradores Generales, Corregidores de Partidos, Mayordomos de la Ciudad, Alguaciles y Depositarios, Abogados y Procuradores de pleitos, Alcaldes de los gremios de zapateros, sastres, sombrereros, etc., etc.

La provincia presupone la existencia y el nexo de las comunas, y dentro de ella actúa el conjunto de ayuntamientos formados por vecinos de una serie de caseríos, poblaciones y parroquias; obedece esta distribución territorial y jerárquica a un plan político-administrativo, así como al objetivo, fin y naturaleza de tales entidades, cada una de las que tiene funciones específicas.

Columna dorsal y, por lo tanto, centralista del gobierno de América fué históricamente el Consejo de las Indias que residía en la Corte de Madrid, ejerciendo como Tribunal Supremo amplísima jurisdicción en los pueblos conquistados, tanto en lo contencioso-administrativo, como en lo ejecutivo y judicial, habiéndole confiado el Rey que pudiese consultándole ordenar y hacer las Leyes, Pragmáticas, Ordenanzas y Provisiones generales y particulares para los Reinos de las Indias Occidentales, para la buena gobernación y administración de justicia, según consta de la Ley 2, Tít. II, Lib. II de la Recopilación.

En lo jurídico, económico, militar, político, moral, religioso, artístico, histórico y científico, ejercían el procerato de alta filosofía y universal jurisprudencia, en la comunidad internacional de España con los demás Estados, y en todos los ramos fiscales y hacendarios y del derecho público y privado objetivo americano, famosos enciclopedistas, sapientísimos miembros o asesores del Gran Consejo de las Indias, en el que tenían su asiento los representantes diplomáticos y consejeros eclesiásticos y laicos educados en las Cortes europeas, los relatores de ponencias, cronistas mayores y cosmógrafos, abogados y catedráticos de merecido renombre, los procuradores de pobres, defensores de indios y solicitadores fiscales, juntamente con los contadores y tesoreros de la Hacienda Fiscal y Cámara Real, secretarios de archivos y un escribano titular.

Conocía el Consejo de las Indias, repartido en Salas, de lo concerniente a las visitas de armadas, flotas y navíos en los puertos de América, del servicio de las Misiones religiosas en las colonias, así como de las fundaciones de Audiencias y Virreinos, erecciones de Iglesias y provisiones de altas dignidades y beneficios, gratificaciones y mercedes, de las causas diplomáticas y de los negocios de mayor importancia y trascendencia de buen gobierno y política administrativa, tanto eclesiásticos como civiles encomendados por los Reyes; debiendo especialmente proveer a todo lo relativo a la conversión y garantías individuales de los indios, "de forma que en sus personas y haciendas no se les haga maltratamiento ni daño alguno, antes en todo sean mirados y favorecidos como vasallos"; pues, si la conquista les había colocado bajo la protección y amparo del Rey, "había sido por bien suyo, y para sacarles de la tiranía y servidumbre en que antiguamente vivían." según lo prescrito en la Ley IX, Lib. 11, Tít. 2 y en las Ordenanzas de los Felipes II y IV.

Como todo organismo jurídico-sociológico, el Consejo de las Indias que, en 1851, se llamó de Ultramar, estuvo sujeto a modificaciones impuestas por las circunstancias y la voluntad de los Monarcas, en cuanto al personal directivo de Ministros y Oficiales Reales, a la formación de Salas de Gobierno y de Justicia, y a la mayor o menor suma de atribuciones, hasta 1854, en que dejó de existir.

IV

**Organismos unitarios y sociológicamente vinculados y centralistas
reflectores del gobierno hispanoamericano. Reales Audiencias,
Virreinos, Capitanías Generales, Diócesis y Arzobispados.**

La profunda transformación jurídica, económica, política y social que se operaba gradualmente en el Gobierno y las colonias ligadas por los lazos del sentimiento religioso y de la idea reconstitutiva, dió nuevas orientaciones al derecho público hispanoamericano que se desenvolvía y acentuaba en bases sólidas con la creación de organis-

mos corporativos del Poder Central, como llegaron a ser las Reales Audiencias, dependientes del Supremo Consejo de las Indias, que supieron mantener la unidad política y la expansión de la cultura europea encarnada en maravillosas instituciones gubernamentales, judiciales y administrativas.

Desde los primeros años del siglo XVI, aparecieron antes que los Virreynatos, en una elevada categoría, las Audiencias o Cancillerías Reales, siendo la primera la de Santo Domingo, en 1527, y la segunda la de México, en 1528; a éstas les siguen la de Panamá, en 1535, la de Lima, en 1542, la de Santiago de Guatemala, en 1543, la de Guadalajara de Nueva Galicia, en 1548, la de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada, en 1549, la de La Plata, en 1559, la de San Francisco de Quito, en 1563, la de Manila en las Filipinas, en 1583, la de Santiago de Chile, en 1609, siendo estas las fechas de su erección oficial.

Ocupaban las Audiencias —Tribunales Superiores de Justicia y Apelación— un lugar sociológico central en el organismo jurídico de reinos y nacionalidades que se subdividían estructurándose en Estados. Abarcaron bajo su jurisdicción a varias “provincias mayores y menores”, reducidas a grandes distritos y partidos territoriales, con sus Cajas Reales, en las que se depositaba el producto de los tributos de españoles e indios; y ordinariamente las Audiencias, entidades de derecho público, tenían su Presidente, Oidores, un Gobernador y Capitán General, un Alcalde del Crimen, un Fiscal, un Teniente de Gran Canciller y los Ministros y Oficiales necesarios para la administración de justicia y el buen gobierno, en la residencia o sede territorial que comprendía el radio de los Corregimientos y Gobernaciones.

Los Virreynatos de las Indias formaban un verdadero Estado que tenía su Corte de Audiencia para el Virrey, silla Arzobispal, casona Universitaria y un Tribunal de Inquisición. Administrativamente fueron órganos de Supremo Gobierno y de Justicia, para el “ennoblecimiento y pacificación de las Provincias”. Los Virreyes eran inviolables y sagrados, como lo era también la persona del Emperador a quien representaban; fueron Presidentes natos de la Real Audiencia, Gobernadores en sus respectivos Distritos y provincias subordinadas; y cuando viajaban por mar, se les consideraba, en las flotas, como Generales de la Armada. Se les había mandado que: “pongan su primero y mayor cuidado que Dios Nuestro Señor sea servido, y

su Santa Ley predicada”; “que tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservación y aumento de los indios, y del buen recaudo, administración, cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda, y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer”.

Sede de imperialismo internacional y de alta política americana eran los famosos Virreynatos fundados en México, en 1535; en el Perú en 1551; en Nueva Granada, en 1718; y en Buenos Aires, en 1776, como un definitivo baluarte y alcázar de la Monarquía Española. Las facultades del Virrey casi ilimitadas, fueron prudencialmente restringidas por los abusos que cometían, y controladas por las Audiencias, cesaron en su cargo, el día en que los pueblos de América proclamaron su libertad e independencia.

Aquellas instituciones jurídico-sociológicas demuestran que era centralista la Constitución Política del feudalismo español, como lo fué también el *ayllo* de las Comunidades gentilicias, en la organización menos compleja y más sencilla del gobierno judicial y régimen hacendario que existió en las dinastías aztecas y en las tribus peruanas antes de ser éstas sojuzgadas por los incas y aun después de su dominación, como lo demuestran las antiguas estructuras político-sociales del imperio teocrático, desde Maíta-capac hasta Atahualpa; sólo que no pudo España asegurar, con la fuerza de sus armas, la subsistencia y perpetuidad de las Audiencias y Virreynatos, en las colonias americanas, por cuanto frente a ellas, como dejamos expuesto, se organizaron y actuaban los Cabildos y Municipios, con relativa autonomía e independencia, en sus funciones, habiéndose debido en gran parte a estas entidades corporativas la formación e independencia de las naciones bolivarianas que actualmente existen.

Y, así como hasta hoy, no se ha podido romper definitivamente el cinturón de hierro de los *ayllos* que subsiste en las comunidades arcaicas del indigenismo, no cabe restringir, mucho menos que desaparezcan los fueros y privilegios de los Municipios que mantienen autónomicamente el régimen administrativo-democrático regional, con el de libertad cívica y justicia social a que aspiran los pueblos.

Consecuencia natural de la conquista fué originariamente el nombramiento de Capitanes Generales, en las posesiones de Tierra Firme, en el Perú, Chile, México, Nueva Granada, Quito y Panamá, habiéndose otorgado este honorífico título a los grandes genios militares, ya por los descubrimientos de pueblos o por la pacificación de los mis-

mos, como a Pizarro, Cortés, Valdivia, Quezada, Sebastián de Benalcázar, Francisco de Mendoza, etc.

Pero no hay que confundir este título blasonario que ostentaban principalmente los adelantados y virreyes y hasta los gobernadores de provincia, con la institución sociológica organizada en América, con el nombre de Capitanía General, en el siglo XVIII, que se dió a ciertos distritos formalmente militarizados, atendiendo a circunstancias difíciles por las que atravesaban la Metrópoli y su Gobierno, en las colonias; y así vemos que se crearon tales organismos de contextura militar, con fines estratégicos, para evitar conspiraciones y mantener íntegramente la soberanía territorial, ya para la pacificación de los pueblos que intentaban sublevarse, apoyados en los Cabildos Municipales, ya para el saneamiento y protección de las costas amagadas por compañías de piratas, como ocurrió en Guatemala, Venezuela, Chile, Ecuador, etc.

A través de la evolución y de las sombrías borrascas y revueltas de pueblos y naciones, es de ver cómo desaparecen algunas instituciones y otras se transforman radicalmente, mientras subsisten en el proceso de la accidentada historia política y religiosa ciertos organismos primigenios, como las parroquias, los municipios cantonales y las diócesis.

Los centros parroquiales representan núcleos de caseríos indígenas que organizaron los españoles, en el repartimiento territorial de los naturales, congregados en pueblos y reducciones, formando curatos, con su iglesia y doctrina, a costa de tributos. No por ello se les podía quitar las tierras que antes hubieren tenido los indios, para su aprovechamiento, ya que les amparaba la Ley IX, Tít. III, Lib. VI, en la posesión de ellas.

Las erecciones de las iglesias parroquiales se hacían en las cabeceras de los pueblos, conforme a los Breves y Bulas Apostólicas de la Santa Sede, dentro de los términos de las Diócesis donde ejercían jurisdicción los Obispos, quienes tenían que dar cuenta de la fundación respectiva al Concejo de las Indias, a los Virreyes, Presidentes y Audiencias que ejercían el Patronato Real.

Los Obispos fueron establecidos en América Indiana, con muchos privilegios y prerrogativas, y el Prelado en su respectiva Diócesis ejercía jurisdicción, conforme al título que había obtenido. Eran, además, los Obispos, cabeza directiva de los Capítulos Catedrales, ha-

biéndose creado en los Cabildos Eclesiásticos, canongías de dignidad y cargos beneficiarios, con los nombres de Deán, Penitenciario, Teólogo, Magistral, etc.

El Arzobispado en lo espiritual, era el territorio metropolitano en el que ejercía jurisdicción eclesiástica el Arzobispo, considerado como el Príncipe de la Iglesia y él era juez competente en segunda instancia, para conocer de muchas causas encomendadas a su jurisdicción, inclusive de las sentencias expedidas por los Obispos sufragáneos y sus Vicarios Generales.

Muchas veces, no sólo el poder eclesiástico, sino aun el temporal estuvo en manos de Virreyes-Arzobispos, como lo fueron los Excmos. Moya de Contreras, Fray García Guerra, Fray Pablo Enríquez de Rivera, Fray Antonio María de Bucarelli y Antonio Caballero Góngora.

Tres fueron las sedes metropolitanas o arzobispales que sucesivamente se fundaron, en los Virreinos de América, a saber: la de Santo Domingo, la de México y la de Lima, erigida esta sede en 1548, habiendo ella llegado a tener once obispos sufragáneos. Posteriormente se establecieron otros Arzobispados, como el de La Plata, fundado en 1611, que abarcaba cinco Diócesis.

Organización Sociológica y jurídico-política de los Corregimientos o Gobernaciones y de las Intendencias. Empleados del Poder Judicial, Alcaldes, Fiscales, etc.

La provincia presupone la existencia del nexo de las comunas, y dentro de ella hemos visto que actúa celularmente el conjunto de Cabildos y Municipios formados por una serie de caseríos, poblaciones y parroquias; obedece esta distribución territorial y jerárquica a un plan político-administrativo del régimen español, así como al objetivo, fin y naturaleza de tales entidades cada una de las que tiene funciones especiales. Se denominaron Gobernadores a los Jefes de Provincia,

encargándoles el manejo y conocimiento de varios negocios y causas, tanto en lo administrativo, como en lo civil y penal; y se llamaron Corregidores, cuando ellos no ejercían mando militar.

A las Audiencias estuvieron subordinadas las Gobernaciones o Corregimientos y Alcaldías Mayores, cuya provisión se hacía en las "provincias menores", para el gobierno seccional en sus ramificaciones políticas, judiciales y administrativas; y las atribuciones y deberes de cada una de las autoridades, estaban delimitados, por Cédulas, Ordenanzas y Leyes, en los respectivos distritos, partidos y cabeceras jurisdiccionales.

Los Corregidores y Alcaldes Mayores eran nombrados por los Virreyes o Presidentes que tenían el gobierno de la provincia; aceptaban sus cargos previa fianza. En la forma ritual de posesión de ellos constaba el juramento que debían hacer a Dios y Su Majestad, de procurar el bien público, el aumento y conservación de los indios, y de administrar justicia a las partes, sin acepción de personas, guardando las leyes del Reino, las Cédulas y Provisiones del Monarca.

Los Gobernadores o Corregidores, conforme a lo dispuesto en la Ley XIX, Tít. II, Lib. V, estaban obligados a visitar los pueblos de indios para su protección y defensa, a que no reciban agravios de persona alguna y usen de su patrimonio libremente; no podían recibir de ellos cosa alguna, ni ocupar sus bestias o cabalgaduras ni los servicios personales, a no ser con la retribución respectiva, bajo pena de privación del cargo y la multa de cien a mil maravedíes para la Cámara Real.

Según ordenanzas de Carlos I, en 1550, y de Felipe II, en 1575, los pueblos de indios estaban sujetos a la jurisdicción de los Corregimientos y Alcaldías Mayores, que conocían de las causas civiles y criminales que se promovían ya sea entre españoles, ya entre españoles e indios, o ya únicamente entre estos últimos y de sus quejas en contra de los encomenderos.

Se les facultó a algunos Corregidores de indios, asesorarse cada uno con un Teniente Letrado que debía haber rendido exámenes y obtenido aprobación, para ejercer su cargo como juez de comisión.

En la Capital de las Audiencias, el Gobernador era su Presidente y al mismo tiempo era Capitán General, ejerciendo el comando militar como ocurrió en el Perú, en Bogotá, en México, en Chile, en Quito, en Buenos Aires, etc. Particularmente a cada una de las goberna-

ciones, estuvo asignada una renta anual, más o menos cuantiosa, habiéndose desmembrado la suma de poderes que ejercían, para la mejor administración de justicia y por la necesidad de establecer nuevos organismos seccionales.

A fines del siglo XVIII, se les confió el ramo de policía y el arreglo de la Real Hacienda, con algunas funciones judiciales, a Intendentes de Ejército y Provincia, cuyos cargos se crearon en el Perú, por una ordenanza del Virrey Agustín de Jáuregui, sancionada por Real Cédula de 1784, y en el Reino de la Nueva España, mediante Cédula de 4 de Diciembre de 1786.

Según aquellas Ordenanzas de Intendentes, el territorio de su jurisdicción fué dividido en zonas que corresponden a los actuales departamentos y en partidos equivalentes a las provincias que se llamaban también subdelegaciones.

Entre otros asuntos, les correspondía a los Intendentes, todo lo relativo a terrenos de propios o arbitrios, y a los bienes de comunidades de pueblos indígenas; y tenían que desempeñar, al mismo tiempo, funciones de justicia y policía, hacienda y guerra.

A medida que quedaban vacantes los Corregimientos y Alcaldías Mayores en México, pasaba la jurisdicción de estos organismos a los Intendentes, sin perjuicio de la que tenían los Alcaldes Ordinarios para administrar justicia en ciudades y villas. A las Intendencias se hallaba adscrito un Teniente Letrado, que era al mismo tiempo Asesor, en los asuntos sometidos a su competencia. Presidía éste los Ayuntamientos, cuando faltaba el Intendente Corregidor, y cuando ambos estaban impedidos les reemplazaban los Alcaldes ordinarios.

Entre los oficios concejiles de las ciudades y villas, a los que se refiere el Tít. X, Lib. IV de la Recopilación de las Leyes de Indias figuran las Alcaldías Ordinarias; y la elección del ciudadano que debía ejercerlas correspondía a los Cabildos o Concejos Municipales, en cada año, habiendo prohibido Felipe IV, que el número de ellas excediera de dos en las ciudades y villas; el Regidor más antiguo, donde no hubiere Alférez Real, suplía a los Alcaldes ordinarios, en caso de ausencia o vacancia de éstos.

Los Alcaldes ordinarios tenían voto en los Ayuntamientos a los que debían concurrir en los lugares donde no había Gobernador, pudiendo conocer, en primera instancia, de los pleitos entre españoles e



indios; y no podían volver a ser reelegidos sino después de dos años de haber cesado en sus cargos.

En la apelación de las causas de jurisdicción ordinaria conocían los Alcaldes Mayores en los casos que conforme a las leyes y a las costumbres podían hacerlo, excepto en Lima y en México, donde se elevaban los procesos en los que fallaban los Alcaldes Ordinarios, directamente, a la Sala de la Real Audiencia de aquellas ciudades, conforme a las Leyes XII y XIII, Tít. XII, Lib. V.

Para algunas Audiencias, se estableció una Sala de cuatro Alcaldes del Crimen, a la que los Oidores que antes ejercían jurisdicción penal debían enviar las causas que tuvieren pendientes por delitos y crímenes, para que aquellos jueces las tramiten y resuelvan.

En adelante, los Oidores no podían ejercer jurisdicción criminal, sino en ciertos casos reservados, ni formar como antes Audiencia de Provincia, a no ser en las Cancillerías de Valladolid y Nueva Granada; pero, en los lugares donde todavía no se habían establecido Alcaldes del Crimen, debían continuar los mismos Oidores, conociendo de las causas civiles y penales, conforme la Ley LXVIII, Tít. I, Lib. II.

En las Audiencias y Cancillerías Reales de las Indias, se crearon Fiscalías, debiendo haber dos, tanto en la de Lima como en la de México, la una para asuntos puramente civiles, y la otra para causas criminales, cuyo reparto dejó establecido Felipe IV, según las ordenanzas de 1626 y 1632; tales funcionarios tenían asiento en los Reales Estrados, después que los Oidores y Alcaldes, debían concurrir a las Audiencias, a las visitas de cárcel y para la resolución de los negocios en que tenía interés la Hacienda Real, así como debían emitir dictamen en las causas que subieren en apelación, relativas a acreedores o deudores al Fisco; y, además, ejercían especiales funciones para la defensa y protección de los indios, en los litigios que éstos tuvieren con españoles, debiendo cuidar que los protectores, letrados y procuradores de aquéllos cumplan con los deberes de su elevado ministerio.

Según Ley XXXVII, Tít. XVIII, Lib. II., y por lo ordenado y dispuesto en las Ordenanzas de Carlos I y Felipe IV, los Fiscales tenían obligación de reclamar y hacer efectiva ante las Audiencias Reales, la libertad de los indios, de cualquier clase que sean, si acaso se hallaban bajo servidumbre o esclavitud, en las estancias, casas, minas y haciendas de los españoles, debiendo informar a los Virreyes y al Soberano Español, para que se les haga justicia y pongan remedio.

VI

Criterio de justicia social adaptada al indigenismo en la organización de pueblos y reducciones y el reparto de tierras a los habitantes del Tahuantinsuyo. Importancia doctrinaria y trascendencia jurídica de Cédulas y Provisiones Reales relativas al problema sociológico-agrario. Variedad de soluciones.

En cuanto la Sociología forma parte de las ciencias políticas, jurídicas y judiciales y del derecho objetivo en todas sus ramas, ella nos presenta la imagen real de la vida de sociedades y pueblos, en las diversas épocas históricas de cada país; y su estudio se halla íntimamente ligado con los fenómenos sujetos a observación y análisis y con las constituciones del Estado que requieren normas jurídicas fundamentales para la realización del derecho que consagra normas y garantías para individuos, colectividades y naciones.

A cada paso la historia se repite, con distintas figuras, en todos los ambientes y escenarios, y los hechos reales confirman esta verdad.

Al régimen incásico le sustituyó el régimen colonial. Transmítanse los feudos por sucesión hereditaria, tanto en la época de los incas, como en la de los emperadores españoles, juntamente con la propiedad agraria, de la que unos y otros disponían con los títulos de la Corona.

Es hecho incuestionable que en los tiempos del incario, hubo tierras destinadas al culto del Sol; tierras del Rey destinadas para él y las clases guerrera y aristocrática; y, por último, tierras comunales del pueblo que era mero usufructuario de ellas.

El conquistador europeo, encontró en las Indias Occidentales, el *ayllo* y el clan territoriales que servían de base a todo el antiguo sistema agrario, con grandes repartimientos de la propiedad inmueble que fructificaba con el sistema de las comunidades de indios; y, además, encontró la propiedad colectiva familiar exclusiva de los caciques y la individual de vasallos que pertenecía a clases elevadas, quienes podían transmitirla por herencia.

La omnipotencia del Inca era absoluta, como dueño de vidas y haciendas. Se le reputaba, sucesor y representante de la divinidad. Como hijo del Sol, era fuente suprema de derecho y de toda autori-

dad, dueño de tierras y minas y del ganado de las cordilleras, legislador y juez inapelable; y, como señor feudal, estaba rodeado de curacas, régulos, caciques y otros miembros de la clase aristocrática y guerrera que gozaban de excenciones, prerrogativas y privilegios.

Observando estos hechos sociológicos, con penetrante visión y hondo sentido humano, procuraron los Reyes de España adaptar su legislación vincular al sistema agrario del pueblo conquistado, sin romper algunas tradiciones que debían respetarse ni abrogar totalmente el derecho consuetudinario; y para evitar el despojo de las tierras que poseían los indios, en la inmensidad de sus dominios que hasta hoy no están habitados integralmente, expidieron para los numerosísimos pueblos del Tahuantinsuyo, en su mayor parte dedicados a la agricultura, leyes demasiado justicieras y del todo favorables como son las de la Recopilación de las Indias, ceñidas a Reales Cédulas, Ordenanzas e Instrucciones, en virtud de los omnímodos derechos y títulos que se atribuyeron los monarcas españoles.

Los Emperadores Carlos I y Felipe II, con el objeto de restablecer las antiguas comunidades de indios, a que éstos no vivan alejados y divididos en montes y tierras, privados de todo beneficio espiritual y temporal, a que sean instruídos en la fe católica y la ley evangélica, y se olviden de sus ritos y costumbres paganas, ordenaron que habiten en *Poblaciones y Doctrinas*, recomendando a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que ejecuten dichas órdenes, con templanza y moderación, tratándoles bien y con suavidad, debiendo los Obispos y Curas, ayudar y facilitar la formación de reducciones y parroquias de indios.

En todos los pueblos y reducciones debían construirse iglesias y funcionar doctrinas de indios reunidos por fiscales de su raza. Felipe II, en el Pardo, en 1573, y Felipe III, en Madrid, en 1616, dictaron Ordenanzas que se hallan incorporadas en la Ley VIII, Tít. III, Lib. IV, para que: "los sitios en que se han de formar *Pueblos y Reducciones*, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles".

Por un sentido tradicional-histórico, para los fines de la colonización indígena y la solución del problema agrario y económico de la Nación, era natural y lógico que los soberanos feudalistas españoles,

pusieran de este modo todo su especial cuidado y atención en el repartimiento y adjudicación que hicieron de tierras a las comunidades de indios, reconociendo al mismo tiempo junto a la propiedad colectiva, el dominio privado en los inmuebles, cuya posesión estaba legitimada por una prescripción de uso y goce inmemoriales, fuera de que esas eran tierras del incanato adquiridas por él secularmente, en una serie de sucesiones hereditarias, dinastías y guerras.

Y por éstas y otras razones en la Ley XIV, Lib. IV, se manda conforme a lo establecido por Felipe II, en Toledo, en 1560, que a los indios reducidos no se les quite las tierras que antes hubieren tenido; y su texto es el siguiente: "Con más voluntad y prontitud se reducirán a las poblaciones los indios si no se les quita las tierras y granjerías que tuvieren en los sitios que dejaren. Mandamos que en esto no se haga novedad y se les conserven como las hubieren tenido antes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento".

Sobre bases fijas y definitivas, establecieronse además de las tierras de pueblos y reducciones, las de ejidos y propios, las de reversión o realengas, las de sobrantes o resguardos, las de cofradías y beneficencia, las de peonías y caballerías, etc., que adquirirían los campesinos por diversos títulos de composición, encomiendas, venta etc.

Considerados los hechos del descubrimiento y la conquista, de la fusión de lenguas y de razas, en el mismo territorio que fué objeto de la colonización, necesariamente tenemos que discriminar las principales fuentes en las Leyes de Indias, que sentaron las bases jurídicas y fundamentos sociológicos para el consorcio y organización constitucional y política, económica y agraria en las nuevas Villas y Ciudades, en esta parte del mundo americano; sin que dentro de la extensión limitada y tema de este trabajo, podamos apartarnos un ápice del texto de ellas y de la verdad histórica, al desempolvar las instituciones arquitectónicas y normativas del Gobierno de España en sus colonias.

Felipe II, en 1588, reiterando las órdenes que él anteriormente expidiera, prescribió imperativamente que: en los repartimientos de tierras, así de las nuevas poblaciones como en los lugares que no estuvieren colonizados, se *hagan con toda justicia*, sin acepción de personas ni agravio a los indios. Mandamos, dice el mismo Rey, en la Ordenanza de 1594: que las estancias y tierras que se dieran a los españoles, sean sin perjuicio de los indios, y que las dadas en su per-

juicio y agravio, se vuelvan a quien de derecho pertenezcan. Ley IX, Tít. XII, Lib. IV.

Había terminante prohibición de que en las reducciones y pueblos de indios, puedan vivir españoles, negros, mestizos y mulatos; siendo célebres las Ordenanzas que, al efecto, expidieron los Felipes II, III y IV, en 1563, 1600 y 1646, respectivamente.

Las estancias de españoles para ganados no podían concederse a no ser que estuvieren apartadas de los pueblos y sementeras de indios, para que éstos no recibán daños en sus maizales y otras sementeras.

La Ley XX, Tít. III del Lib. IV, ordena que en donde existan minas se procure erigir pueblos de indios, para que no se les traslade de lugares distantes, con manifiesto daño y perjuicio; y mientras se funden las reducciones, se les debía conducir para el laboreo de minas de los parajes más cercanos, sin que el tránsito sea de tierra fría a caliente, ni viceversa.

Para que sea aceptada una solicitud de composición de tierras, era menester que el peticionario las hubiese poseído por diez años; debiendo ser preferidas las comunidades de indios, ya que según la Ley XVIII, Tít. XXII, Lib. VI, tenían derecho los mismos indios a que se les dejara aun el sobrante de las que ocupaban, el que se llamaba de resguardo, así como las agnas y riegos, sin que se les pueda arrancar por venta o enajenación.

A los Virreyes y Gobernadores no les era permitido hacer revisión respecto a las tierras ya *compuestas*, es decir, cuando se habían refrendado los títulos de posesión, tampoco se admitía innovación alguna en contra de lo dispuesto por Ordenanzas Reales.

El repartimiento de tierras y aguas, de que se ocupa el Título XII, Lib. VI de la Recopilación de Leyes de Indias, cuando no era para las comunidades, ni para los ejidos ni encomiendas, se hacía en la forma de peonadas, solares y caballerías, en la cabida señalada por las leyes, previa solicitud al Cabildo, cuya autorización se comunicaba al Virrey o Presidente, por medio de Regidores Diputados, con cuyo visto bueno debía conferirse el despacho o título definitivo; era obligatorio a los concesionarios tomar posesión de las tierras repartidas y hacer plantaciones, dentro de tres meses, bajo pena de perderlas.

Ninguna institución tuvo mayor vigilancia y atención esmerada de parte de los reyes colonizadores, sobre bases de equidad y de justicia, que la del reparto del suelo americano para el fomento de la

agricultura; y era porque ellos comprendían que tanto en los pueblos que nacen, como en los que se reorganizan y en los de vida agrícola secular, no hay ni puede haber fuente más abundante de riqueza que la agrícola, allí donde la propiedad y posesión de las tierras forman el patrimonio de individuos, razas y naciones.

El Emperador Carlos I, en 1523, ordenó a Virreyes y Gobernadores que después de haber señalado ejidos, en la fundación de las Villas y Ciudades, se asignen a los Concejos las tierras que hubiesen menester y *dehesas para propios*, las que eran destinadas para darles en arrendamiento individual o colectivo a los pobladores; y los Ayuntamientos, Justicias y Regimientos, debían sujetar dichas tierras a pública almoneda.

En los remates de rentas que producía “la hacienda de propios”, debía intervenir el Cabildo de la Ciudad, y, además, un oidor, en los distritos donde funcionaba la Real Audiencia. Ley XIV, Tit. VII y Leyes III y VIII, Tít. XXII. Lib. IV.

Además, en los sitios en los que se formaban pueblos o *reducciones*, solía destinarse para el uso y aprovechamiento de los indígenas, gran cantidad de tierras vacantes y que no eran libres, sino de la Corona, y que se llamaban de *reversión*, porque únicamente se les concedía la posesión precaria y temporal, toda vez que el dominio directo de tales tierras se reservaba para sí el Rey, estableciendo una especie de censo enfiteútico.

Se ha calificado como de socialismo agrario, a la Provisión expedida en Fuensálida, a 28 de Octubre de 1541, por el Emperador Carlos 1º, concediendo derecho igual a todos los indios para “la crianza, multiplicación y abasto de sus ganados”, al ordenar que: *Todos los Montes, Paftos, Terminos y Aguas de las Provincias de las Indias, sean comunes, para que todos los vecinos de ellas puedan gozar de ellos libremente. Y afsimefmo pueden hacer, y hagan cabe qualquier bohios, que oviere en las dichas Provincias, Cabañas, y traer fu ganado junto a ellos, o apartados como quifieren.* Está recopilada en la Ley V, Tít. XVII. Lib. IV.

VII

Función financiera que realizó la conquista. Régimen de las encomiendas. Su reglamentación.

Si objetivamente estudiamos el problema sociológico y económico de la colonización española contemplaremos la vigorosa corriente inmigratoria que se enraizó en América, debido a la riqueza del suelo y del subsuelo, a la exuberancia y extensión del campo ultramarino, a la belleza de sus trópicos y al clima agradable y delicioso, a la fecundidad y abono de sus tierras, a la decoración de sus valles y paisajes, multiplicándose las fuentes de producción, gracias a todas estas ventajas de la pródiga naturaleza, al régimen de organización de las nuevas industrias y al aprovechamiento del trabajo de millares de indios.

Era natural que, con el prurito explorador, la supremacía mental de la raza blanca, el interés lucrativo de comercializar la producción, aplicando fuerzas sanas, robustas y estimuladoras a la explotación de las minas, en mancomunidad criolla y división creciente de actividades, hubiese llegado a progresar enormemente esa fuente de riqueza y la del agro, al mismo tiempo, con la técnica que comenzó a desarrollarse, con las herramientas y semillas importadas del extranjero, así como con la implantación del comercio marítimo y terrestre, y con las artes, los oficios e industrias, en todas sus ramificaciones.

Al enunciar estos hechos sociales realizados al amparo de pocas pero selectas leyes proteccionistas, y que en el orden moral y jurídico, en el religioso y político, en el económico y hacendario, llevan el sello de la admirable previsión de un Gobierno imperialista, en todas sus prodigiosas empresas que se desenvolvían creando medios de subsistencia e ingentes capitales, no es nuestro propósito escudriñar ni someramente las cuestiones hacendarias, ni las raciales y psicológicas de los pueblos indianos que originaron tantos y tan variados problemas que atañen al Derecho Privado Americano y al Derecho Público Colonial, porque tal discriminación excedería los límites de este trabajo; ni menos tenemos tiempo para hacer el diagnóstico de los defectos sociales, ni el recuento del sinnúmero de abusos y de los actos de

violencia, expropiación y servidumbre de que fueron víctimas los infelices indios, debido no a las leyes sino a los artificios con que se eludía su cumplimiento, y al despotismo, fraudes y desmedida ambición de los colonizadores.

La composición de tierras en el Reino de las Indias que fué resultado de la conquista, introdujo el vasallaje, impuso obligaciones tanto a los grandes como a los pequeños propietarios, aumentando las rentas del erario, conforme a la variedad de títulos, a su tarifa arancelaria, a la calidad y extensión de los inmuebles adjudicados; siendo de advertir que esos sistemas de composición se aplicaron no sólo a los particulares sino también a las tierras de comunidades de indios; para ejidos y pastoreo de ganado, que no siempre eran a título gratuito, sino a trueque de ciertas tributaciones de servicios en las villas y ciudades.

Adviértese el peligro de la “dictadura de clase” y el de la servidumbre económica, en la Carta-Patente de 22 de Julio de 1497, con la que se perfiló la obra de la colonización, autorizando el reparto de las tierras entre los españoles, para que sean labradas por el cacique y por los indios de las reducciones. Y, originariamente, al hacer esos repartimientos, adoptáronse las encomiendas o sea la adjudicación de indios a los pobladores españoles, para que éstos los *defiendan y amparen*, proveyéndoles de ministros que les enseñen la doctrina cristiana, guardando así el Patronato de la Corona, enseñándoles a *vivir en policía*, conforme consta de Reales Cédulas de 14 de Agosto y 12 de Noviembre de 1509.

Las encomiendas constituyen una forma de feudalismo agrario que tiene muchos rasgos de semejanza con el colonato europeo que era de explotación del trabajo de los siervos adscritos a la gleba.

En los títulos de las encomiendas se expresaba el número de indios de los que cada una se componía, el nombre del distrito territorial y en qué forma debían satisfacer éstos los tributos al encomendero, y en caso de vacancia el número de vidas o sucesiones a las que alcanzaban; habiéndose prohibido que de las tierras de los indios, se hagan composiciones en encomiendas, debiendo para ello acudir el interesado únicamente al Consejo de las Indias, desde que Felipe IV, expidió la Ordenanza de 1625.

Desde el día en que recibían la Cédula de confirmación, se les concedía a los encomenderos el derecho de tener *caballo, lanza y es-*

pada, dentro de los términos de las ciudades, debiendo elegir una para su residencia. No podían ellos entrar en los pueblos de las encomiendas en que los indios habitaban, ni las mujeres, padres, hijos, criados y esclavos de los encomenderos, para no causarles molestia a los indios ni a que haya pretexto de ocuparles en “servicios personales” desde que se expidieron las Reales Ordenanzas de los Felipe II y III. Ley XVI, Tít. IX, Lib. VI.

Tampoco podían los encomenderos tener *estancias ni obrajes* dentro de las tierras de encomiendas de los indios; y estaban obligados a pagarles los daños y perjuicios que se les hubiere irrogado. La familia del encomendero, sus criados y esclavos no podían servirse de los indios ni tampoco alquilarlos, ni echarles a las minas, ni constituirles en prenda, ni impedirles que contraigan matrimonio, ni tener en su casa a indias de su repartimiento, según consta de las Leyes XVII y XVIII, Tít. IX, Lib. VI.

Se les prohibió también a los encomenderos que puedan suceder en las tierras vacantes por muerte de los indios; pues, a falta de herederos, les sucedían los pueblos en que aquellos estaban avecindados y el patrimonio real. La Ley XXXII del Tít. I, Lib. VI, concedió libertad de testamentifacción a los indios, a que no sufran violencias de parte de los encomenderos, ni de los curas y doctrineros, clérigos y religiosos.

Por fin, Felipe II, en 1568, y Felipe III, en 1612, para remediar males y frecuentes abusos, ordenaron que: “entre las cláusulas que se deben expresar en los títulos de encomiendas, conforme a las Leyes IL y L, Tít. VIII del Lib. VI, se ponga ésta: *no haya servicio personal de los indios*”.

Forzoso es confesar que en estas reiteradas órdenes hubo un altísimo ideal de caridad cristiana y de justicia social; pero, por desgracia, en la práctica llegó a ser ese nobilísimo ideal ilusorio, siendo mayores los males que deploraron los indios, cuyo trabajo fué objeto de explotación, que los bienes que reportaron con el sistema de las encomiendas, hasta el día en que fueron abolidas.

Muy apasionadamente han sido discutidas las encomiendas a pesar de que no fueron a título perpetuo, sino vitalicio y temporal, hasta dos generaciones, en el Reino de Quito, y hasta cuatro, en México, sin que, como dejamos expuesto, hubiesen sido susceptibles de traspaso ni enajenación. Hubo varios casos excepcionales de en-

comiendas perpetuas, como las concedidas en el Perú, por el Virrey don Andrés Hurtado de Mendoza, siendo una de ellas en favor de Diego de Sayre Topa, descendiente de real estirpe incásica; y la otorgada por el Capitán y Gobernador de México Fernando Cortés, a doña Isabel Motezuma, a título de mayorazgo, por haber sido hija del emperador azteca. Y, como ellas imponían al colono español ciertas obligaciones, y especialmente las de amparar y defender a los indios, éstos en cambio estaban obligados a pagar tributos en dinero y en especies a los encomenderos, en los respectivos pueblos y reducciones. En muchas ocasiones y casi siempre se les exigía trabajos forzados, aun después que fueron abolidos, bajo la férula de los caciques, sin remuneración alguna o con un salario miserable, en fraude de las leyes que prohibían tales servicios, a no ser *pagándoles y dándoles buen trato a los indios*.

Es por esto que el problema de las encomiendas ha dado margen a polémicas y grandes controversias. Unos con Fr. Bartolomé de Las Casas, han sostenido: "1º que privaban al indio de su entera libertad natural; 2º que equivalían a declararles esclavos; y 3º que ningún español cumplía aquello a que estaba obligado". Otros han creído encontrar en las encomiendas un sistema cooperativo y de asistencia recíproca, para la civilización del indio y prosperidad de la industria y agricultura, afirmando que tal sistema no implica pérdida de la libertad, ni desmembración de los derechos inherentes a la persona humana, ya que los encomenderos no podían vender el trabajo de los indios, ni disponer de ellos ni de sus bienes, como solía hacerse en la antigüedad con los esclavos.

La Enciclopedia Espasa, refiriéndose a la disputa que hubo sobre esta materia entre los dominicos y franciscanos, ante la Junta reunida en Burgos, que se compuso de miembros del Consejo Real, de eminentes legisladores, licenciados y famosos teólogos, transcribe el célebre fallo de 1512, relativo a las encomiendas, cuyas conclusiones elevadas al Rey, son las siguientes: "1º que los indios eran libres; 2º que debían ser instruidos en la Fe con toda diligencia; 3º que el Rey podía mandar que trabajasen, siempre que el trabajo no fuese impedimento para la Fe y fuése provechoso para ellos y para el Estado, y que ellos lo pudieran sufrir, dándoles tiempo para recrearse, así en cada día como en todo el año en tiempo conveniente; 4º que los indios tengan casa y hacienda propia y que se les dé tiempo para que

puedan labrar y conservarlas; 5º que se ordenase cómo los indios tuviesen comunicación con los pobladores que iban a América, para que fuesen mejor y más pronto evangelizados. De conformidad con estas reglas se autorizaron las encomiendas, dictándose una serie de Leyes (llamadas *Leyes de Burgos*), en 1512, así como otras cuatro en 1513, que todavía moderaban las anteriores, pues en ellas se *prohibía el trabajo de las mujeres indias en las minas, así como el de las en cinta y el de los indios menores de catorce años en toda clase de trabajos*".

Con estas admirables leyes sociales incorporadas hoy en los Códigos modernos, reglamentáronse a principios del siglo XVI, las encomiendas que aportaron arbitrios financieristas y garantías para la subsistencia y arraigamiento de los conquistadores y de sus familias en América, en beneficio de ellos y de sus descendientes; y en utilidad de los indígenas y de sus comunas para mantener la disciplina y el vasallaje, con ciertas tasas tributarias.

La mayor parte de las Cédulas Reales que prohibían al servicio personal de los indios, así en el Perú como en México, en el Reino de Quito y en la Nueva Granada, y en todas las latitudes del Continente americano, fueron expedidas mediante la influencia y la intervención directa de frailes y religiosos ejemplares, como Fr. Juan Garcés, dominico, P. Luis de Valdivia, jesuita, Fr. Miguel de Agia, franciscano; este último es autor de una serie de discursos que se publicaron en 1604, a que sean puestos en libertad los indios de las encomiendas.

En las Ordenanzas Reales de 1542, 1549 y 1563, se habían dictado admirables normas de protección legal a que los indios sirvan no por la fuerza, sino por su propia voluntad, prohibiéndoles a los encomenderos que los tengan como mercancía sujetos a trabajos peligrosos y superiores a sus fuerzas. Existen Cédulas Reales, en el mismo sentido, dirigidas a las Reales Audiencias de Guatemala, en 1549, de México, en 1555, de Quito, en 1591, con órdenes terminantes a que en las provincias ni en ninguna parte de ellas, se exijan servicios personales a los indios, *ni se les reparta en vía de tributos en las encomiendas*; y, al respecto, son igualmente perentorias las admoniciones que constan de la Cédula Real firmada en Valladolid, el 24 de Noviembre de 1601, y dirigida al Virrey Luis de Velasco, prescribiendo que: *los jueces y las personas que hicieren las tasas de los*



tributos, no los tasen por ningún caso en servicio personal a los indios, so pena que el encomendero que contraviniere a esto, por el mismo caso pierda su encomienda.

Y para abolir el servicio doméstico y el de las fincas de los encomenderos, se despachó una Cédula Real, en Monzón de Aragón, a 2 de Diciembre de 1593, ordenando que: *"No se consienta que los Encomenderos tengan en sus casas indios, de que se sirvan personalmente, ocupados en traer yerba para sus caballos, agua, leña, y en la labor de sus huertas y viñas, y heredades, y guardas de su ganado, &c. Y que se provea, como los Indios, que sirvieran a los Españoles, los sirvan de su propia voluntad, y no de otra manera alguna; y se de orden como a los Indios que así sirvieran a Españoles, o a otras personas, se les pague su salario, y soldada enteramente"*.

Sin embargo, sería caer en candoroso optimismo imaginar que con el sistema de las encomiendas, se redimió a los indios. Si bien se les impuso a los españoles el deber estricto de ampararles y defenderles, no hay que olvidar que pesaba sobre la raza indígena el pago de los tributos en dinero y en especies que satisfacían por medio del cacique al Rey y a los encomenderos. Esta forma dió pretexto a muchas extorsiones.

Escribe el notable historiador González Suárez: "Eran, las encomiendas un número determinado de indios que el Rey señalaba a un individuo para que tuviera cuidado de ellos, y recibiera a su vez el tributo que les estaba tasado, en dinero, en víveres o en alguna otra cosa útil. Estos indios no eran esclavos ni criados del encomendero: eran libres y tan vasallos del Rey como los mismos europeos. El encomendero no podía vivir ni tener propiedad alguna en el pueblo de su encomienda; tampoco le era permitido hacer trabajar a los indios ni ocuparlos en su servicio, de ningún modo".

Y añade: "A primera vista la institución de las encomiendas parece odiosa, pero examinada atentamente, no puede menos de ser aprobada, pues, en sí mismas las encomiendas, tales como se organizaron en el Virreinato del Perú, no tienen nada de injusto" (1).

(1) Federico González Suárez.—Historia General de la República del Ecuador.—Tomo III, Págs. 401 y 402.

En contra de esta afirmación general, podríamos citar concesiones de encomiendas, como la que se hizo en nombre de Su Majestad, por el Marqués Gobernador del Perú y Capitán General don Francisco Pizarro, en 3 de Febrero de 1536, a Juan Roldán, vecino de la villa de Trujillo, en la que “se le facultó que, él personalmente y con los caciques, utilizaran el trabajo de los indios”. De los cuales indios —así consta en el respectivo título— os habéis de servir en vuestras haciendas y labranzas y en sacar oro de las minas, con todo que seáis obligados a los doctrinar y enseñar en las cosas de nuestra Fe Católica, e a les hacer todo buen tratamiento.”

Por tanto, hay que admitir y reconocer, como un signo antropológico-sociológico de aquella época histórica que la condición jurídica de los indios, no fué de completa esclavitud, sino de libertad relativa proclamada oficialmente y en toda su amplitud, muchas veces, por las instituciones jurídicas fundamentales de la madre España.

VIII

Leyes sociales de mitas y obrajes. Restricciones jurídicas y garantías legalistas.

Al empuje de un solo remo, el de la conquista y colonización, así, como los españoles testarudos y despóticos, abusaron consuetudinariamente de la situación desventajosa y de la inferioridad social y política de los indios; de igual modo en los numerosos pueblos fueron verdugos de éstos los caciques que les oprimían y vejaban por un ilogicismo y degeneración de raza, como si fueran aquellos sus esclavos, en peor forma que lo hacían antes de la conquista; a tal punto que de España hubieron de enviarse varias Ordenanzas a las Reales Audiencias, a que se eviten tantas exacciones, tantos trabajos forzados y vejámenes de que se quejaban los indios, debiendo tasarse y moderarse los tributos que los caciques les cobraban “tiránicamente contra razón y justicia”.

Con el afán de incrementar la riqueza nacional y privada y de establecer hábitos de trabajo en las poblaciones, y en atención a “la pública utilidad”, llegó a permitir Felipe III, en la Ordenanza de 26 de Mayo de 1609, que se hagan repartimientos de los indios neces-

rios para labrar los campos, criar ganado, beneficiar minas de oro, plata, azogue y esmeraldas; y que, en cuanto a los obrajes que existían de lana y algodón, se guarde la Ley II, Tít. XXVI, Lib. IV.

Según aquella Ley, los Gobernadores, previa información de la necesidad y conveniencia de dar cumplimiento a las licencias de obrajes, otorgaban permiso a los españoles a que instalaran sus fábricas; pero, si con éstas se perjudicaba a los indios o al gobierno, podían decretar su clausura. Sin compelérseles, debía procurarse que los indios voluntariamente acudan a esa clase de trabajos, con estipulación del jornal respectivo, debiendo aumentarse o disminuirse el número de operarios, discrecionalmente, para la conservación de las minas, para la labor de los campos, extracción de frutos y cuidado del ganado que fuere necesario para las tierras labrantías de propiedad de los particulares. Ley XIX, Tít. XII. Lib. VI,

El mismo Rey Felipe III, ordenó que no exceda el repartimiento de indios en la mita del Perú, de la séptima parte que se podía sacar de cada pueblo, y en la de México, se limitó al cuatro por ciento de braceros para el trabajo de las minas, recomendando que se proteja su vida; y por no haberse observado las paternales advertencias e instrucciones de los reyes humanitarios, debido a la intemperancia y a la codicia de los mineros, se despoblaron sus pertenencias auríferas y empezó el abandono de ellas, desde fines del siglo XVI, después de haberse sacrificado la vida de millares de campesinos.

Debían respetarse las tandas o turnos en las mitas, con la estricta obligación de devolver a los indios a sus casas y poblaciones, sin detenerles para una segunda jornada de trabajo; tal como lo había ordenado Felipe III, a Virreyes, Presidentes y Gobernadores, desde Madrid, a 12 de Diciembre de 1619, prescribiendo a estas autoridades que *señalen las horas diarias* en que los trabajadores debían ser ocupados, en atención a la costumbre, a su débil complexión y pocas fuerzas, previniendo a los Fiscales que soliciten que así se guarde y cumpla. Ley XXVI, Tít. XXII, Lib. VI.

En los primeros tiempos de la colonización predominó la idea de que era lícito el repartimiento de indios para el laboreo de las minas y fué autorizado por graves teólogos y moralistas, por varios virreyes y conquistadores que fueron mineros y prevaleció por la costumbre inveterada que el incanato había introducido de emplear millares de brazos en la recolección del oro en polvo y galena argentífera, del

azogue y vermellón; y considerando que era estimuladora del ocio la optimista libertad que se les había otorgado a los indios, se permitió ocuparles en el cateo y labranza de las minas, como si éste hubiese sido un correctivo para el mejoramiento de su situación moral y económica y de los defectos y males sociales que se deploraban.

Procedióse a la reglamentación del trabajo de las minas, excluyéndose a las mujeres, niños y menores de diez y ocho años. Influyeron los informes de los Virreyes del Perú y de México y de sus Audiencias, a que se ordene que la provisión se haga con "indios voluntarios, tasándoles competente salario, y las horas en que habían de trabajar". Estractamos de una Carta Real, escrita en 1589, al Conde del Villar, lo siguiente: "E porque haviendofe platicado fobre esto, ha parecido que fin embargo de lo proveido por Cédulas antiguas, cerca de que no fueffen compelidos a este trabajo contra fu voluntad, fe les podría mandar que vayan a las minas: lo haréis de aquí adelante, *no mudando temple, de que fe les haga daño en fu falud, é teniendo Doctrina, y Justicia, que les ampare, é comida con que fe sustenten o buena paga de fus jornales, y Hospital, donde fe curen, y fean bien tratados, y regalados, los que enfermaren.* Y en cuanto a los salarios de doctrina y justicia, porque ha parefido justo, que fea a costa de los Mineros, puef resulta en fu beneficio, el repartirfe los dichos indios, é que también paguen, lo que pareciere fer necesario para la cura de los enfermos". Está recopilada esta Ordenanza en la Ley I, Tít. XV, Lib. VI.

Para evitar los accidentes del trabajo, procurando la salud y la conservación de los indios, las Leyes XI, XII y XIX, Tít. XV, Lib. VI de la Recopilación, prohíben el trabajo en minas peligrosas, ni que se desagüen, porque enferman, aunque quieran hacer de su voluntad; no debía rebajárseles el jornal, bajo ningún pretexto, ni descontarse, bajo pena de restitución con las setenas, según la Ley XIV; y, de acuerdo con la Ley XIX, del mismo Tít. XV, Lib. VI, fijáronse para las minas de Zaruma las horas de trabajo "desde las seis hasta poco más de las diez de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde".

Así, escrupulosamente, bajo un régimen de garantías inspiradas en verdadero humanismo y en la justicia social, reglamentó la Monarquía Española, el trabajo de los indios, que debía ser sorteado por barrios y parcialidades interviniendo los caciques de cada pueblo, a

quienes se les debía castigar con rigor si delinquían en el repartimiento. Ley XXVII, Tít. XXII, Lib. VI.

Ningún minero, dueño de chacras, ni ganadero u otra persona, de cualquier estado o calidad, podía servirse de otros indios a no ser de los destinados a la mita de su jurisdicción, debiendo quien los empleara en otros usos, labores o trabajos, incurrir en la pena de mil pesos, divisibles entre la Caja de Comunidad del pueblo, el Juez y el denunciante. Ley XXX, id. Y, guardando el precepto general contenido en la Ley XIII, Tít. I, Lib. VI, no era permitido repartir indios con bruscos cambios de clima, sino eligiendo los parajes más cercanos a las minas y labores.

Innumerables ocasiones se mandó por los Reyes que los indios sean bien tratados en las mitas, y que se les provea de manutención, ropa y víveres, a precios módicos, tasándolos con equidad; y para evitar la reventa de provisiones se introdujeron las alhóndigas en los asientos mineros. Ley XXVIII, Tít. XII, Lib. VI.

Precisa, pues, proclamar y reconocer el fondo social de la legislación española que reaccionó con energía y sanciones severas, en contra de las mitas forzosas y perpetuas, de origen indígena, “que en el período anterior a la conquista era una forma de esclavitud, según la cual los indios trabajaban perpetuamente, sin remuneración, al servicio de los caciques; los españoles adoptaron este odioso sistema, pero según las leyes, en la mita los trabajos debían ser remunerados y temporales”, como lo anota con verdad histórica el insigne profesor don Francisco Walker Linares.

Sabedores Felipe III y Carlos II de los malos tratamientos que recibían los indios en los obrajes de paños, para los que a veces se les apresaba y hasta encarcelaba, sin que por ello puedan atender a sus familias y labores que dejaban abandonadas, ordenaron, el primero de dichos Reyes en su Carta de Instrucciones que: se dé *satisfacción al mundo*, de ese modo de tratar a sus vasallos, imponiendo a los culpados ejemplares castigos; y el segundo, hubo de reiterar las órdenes de que se les trate “con suavidad y cultura a los trabajadores”, dirigiéndose a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Justicias, a que sean cumplidas y ejecutadas las Ordenanzas y Leyes.

Como a pesar de estas admoniciones y penas, persistieran en sus abusos los dueños de las industrias de paños y otros tejidos y labores, Felipe IV, envió en 1624, instrucciones a los Virreyes y Presidentes

de las Audiencias, para que se reparen los daños causados y se pongan remedio en lo sucesivo, prohibiéndoles conceder licencia para la fundación de aquellas fábricas industriales que se llamaban obrajes; licencia que se reservó el Emperador, a fin de que ante él se eleve la solicitud respectiva con previa información de la manifiesta utilidad y conveniencia para el público, el Gobierno y los particulares.

Respecto a los obrajes de los paños de la Nueva España que se comerciaban con el Perú, se ordenó a los Virreyes que procuren relevarles de este trabajo a los naturales, *aunque lo ejecuten con toda libertad y buenos jornales*, ya que le importaba más al gobierno que se clausuren las fábricas, antes que sean maltratados y reciban el menor agravio los indios. Así consta en la Ley IV, Tít. XXVI, Lib. IV.

En cambio, se facultó que en la ciudad de Los Angeles de México, puedan los moradores de ella instalar telares de seda, sin impedimento alguno.

Tal era la importancia que entonces se dió a los problemas sociales que se reglamentó prolijamente el trabajo de oficios e industrias y el de la agricultura, prohibiendo que las mujeres, hijos e hijas de los indios no sean obligados a servir en las mitas; y caso de que libremente quisieran ayudar, se les pague lo que fuere justo. Ley XXVIII, Tít. XVI, Lib. VI.

Se dispuso que el indio pastor no tenga obligación de pagar el ganado perdido y que los muchachos puedan pastorearlo con su voluntad y la de sus padres. Ley XVII, Tít. II, Lib. VI. Ley XXVIII, Tít. XV, Lib. VI.

Igualmente se dispuso que los indios enfermos con motivo de sus labores y trabajo, ora sean de mita, o repartimiento, o voluntarios, tengan el socorro gratuito de medicinas y el *regalo necesario*, debiendo atenderse a esto con mucha vigilancia y que oigan misa y no trabajen en días de fiesta. Ley XVI, Tít. II, Lib. VI.

Se reiteró la orden que a todos los indios de mita y voluntarios y a toda persona que trabaje en las minas, se les pague muy *competentes jornales*, conforme a su trabajo y ocupación, los sábados de tarde, en sus manos propias, para que huelguen y descansen el domingo, o cada día, como ellos quisieren; y que los enfermos sean bien curados. Ley XIV, Tít. XV, Lib. VI.

A los indios que servían en las estancias debía dárseles tierras e instrumentos de labranzas y barbechos en que puedan sembrar sufi-

cientemente un almud de maíz, dos de cebada, tres de trigo y legumbres, proporcionándole a cada gañán por cabeza, bueyes y rejas, aunque sea padre o hijo; y de aquellas tierras que se llaman huasipungos, el indio debía disfrutar mientras dure el contrato de trabajo, fuera del que debía ganar un *real diario*, con la obligación del señor de la estancia de curarle de sus enfermedades al indio y costearle doctrina, justicia y protector de la raza; durante los días de la enfermedad del jornalero no se le debía descontar el salario, ni anotar la falta. Ley II, Tít. II, Lib. VI.

Es una lástima que al ocuparse del “Régimen del Trabajo de la América Española” durante la colonia, el inteligente jurista chileno Walker Linares, no hubiese tomado nota de aquellas maravillosas provisiones legislativas muy superiores a las que hoy ostentan “Los Códigos Orgánicos del Trabajo”, que hasta aquí se han promulgado en Europa y las Américas, en estos últimos tiempos, en favor de las clases obreras y del indigenismo bajo muchos aspectos fundamentales; y es de sentir que tan ilustrado profesor se hubiese limitado a breves apreciaciones sociológicas, como las contenidas en el siguiente párrafo que lo transcribimos a continuación, en homenaje a la autenticidad histórica.

“Las diversas leyes y, en especial, la Recopilación de Indias, contienen muchas disposiciones protectoras del trabajo del indígena, llegando a constituir un verdadero derecho social muy semejante al de nuestros días; en ella se prescribe que el salario debe ser justo y suficiente para las necesidades del individuo, que además de los jornales, se debe dar a los obreros mitayos, comida, cena y cama, imponiéndose la obligación de tener médico; se otorga una indemnización parcial en caso de accidente del trabajo en las minas, dándose a la víctima la mitad de sus jornales mientras dure la curación; Felipe II estableció la jornada de ocho horas para los que trabajasen en la construcción de fortalezas y obras militares; se prohibía que el pago de los jornales se hiciera en especies y se los mandaba pagar todos los sábados; es sensible que este derecho social de la Recopilación de Indias y otras leyes se haya aplicado tan poco en la práctica”.

El hecho real y evidente es que las autoridades subalternas ciegas por sus granjerías y los colonizadores sordos por la codicia y ambición sin límites, no comprendieron que de ellos dependía la salvación y felicidad de los pueblos que se hallaban a su cargo; no quisieron oír la voz de apóstoles y misioneros, las quejas de los infortunados

indios, el clamor de la justicia; y desatendieron los requerimientos de los Monarcas-juristas que se preocupaban del bien común y del bienestar de sus súbditos, con saludables leyes y consejos dignos de las doctrinas de Cristo, en pro de la clase humilde, menesterosa y explotada.

Es que el ambiente criollo del caciquismo español era completamente hostil para el indigenismo, que reclamaba el régimen de libertad civil y el de la igualdad jurídica que en realidad no existía sino como el Serenón de la Montaña, en una visión irreal.

IX

Prontuario de normas ético-jurídicas y sociales proteccionistas para la raza indígena. Garantías individuales conforme al espíritu del siglo XX.

A diferencia de lo que ocurría en Roma y en la mayor parte de las naciones de la antigüedad que por el derecho de conquista y con la fuerza de las armas hacían esclavos no sólo a los prisioneros de guerra, sino también a las ciudades y pueblos sojuzgados, reaccionó España en contra de aquella institución semibárbara introducida por el *Ius Gentium* e inspirándose en la filosofía y doctrinas de la Iglesia Católica, reconoció jurídicamente, en su legislación, desde los primeros tiempos de la Conquista que los indios debían gozar de libertad y de igualdad ante la Ley, como seres racionales y personas humanas.

Al efecto, prohibióse que “en tiempo de guerra ni fuera de ella se pueda tomar, aprehender ni ocupar, vender ni cambiar por esclavo a ningún indio, ni tenerle por tal por ningún título”; y si alguna persona tenía esclavos indios, debía incurrir por el mismo hecho en la pérdida de todos sus bienes aplicables a la Cámara Real y al Fisco.

No encontramos más excepciones que las relativas a los negros y mulatos que se importaban del Africa y eran esclavos en América y las contenidas en las Leyes XII y XIII del Tít. II, Lib. VI, respecto a los caribes que irrumpieron en las islas de Barlovento a mano armada y eran antropófagos, y, como tales, solían ser reducidos a esclavitud, así como lo fueron en cierta época los mindanaes que profesaban la religión de Mahoma y se habían revelado contra los españoles.

Se le acusó a Cristóbal Colón de haber querido implantar la esclavitud en el Continente. La Reina Isabel censuró ese

procedimiento, ordenando la completa libertad de los indios; y hasta en vísperas de su muerte se preocupó de ellos, recomendando su buen trato, en el codicilo de 23 de Noviembre de 1504. La misma Reina declaró que eran dueños de sus propios destinos, equiparándoles a los vencedores, y que *no se podía exigirles ningún servicio gratuito y forzoso*.

Refiere Solórzano en su POLITICA INDIANA, que habiendo Cristóbal Colón enviado a España, en los primeros descubrimientos, a trescientos indios que sacó de la Isla Española, para que se repartieran entre sus parientes y amigos, como esclavos, se mandó que regresaran a su costa, so pena de muerte.

Otro episodio digno de perpetua recordación, en la América Latina, es el de la censura contenida en el *Breve Pontificio* de Paulo III, en 1537, que informado por Fr. Juan Garcés que a los indios se les despojaba de sus bienes y de su libertad, ordenó que sean considerados como “verdaderos hombres” en el seno de la Religión Cristiana, y atraídos a ella *por buenos y blandos medios, sin molestias, agravios ni vejaciones*, prohibiendo que sean puestos en servidumbre ni privados del libre y lícito uso de sus propios bienes y haciendas, bajo pena de excomunión *latae sententiae*. Y, el mismo Solórzano, refiere que el Papa Clemente VIII, en otro BREVE dirigido a las provincias del Perú, se expresaba: *que quiere y manda que aquellas nuevas plantas se rieguen y fomenten con el suave rocío de toda caridad y mansedumbre*.

En pro de la libertad, para las colonias españolas, en 1542, se ordenó que de esa fecha en adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea por título de rebelión ni por rescate, se pueda hacer esclavos a los indios.

Y si para algún lugar, como para el reino de Chile, donde los indómitos araucanos diezmaban con ferocidad a los españoles, se enviaron Cédulas Reales, como la de Felipe III, en 1608, facultando que a los que hiciesen guerra abierta se les tomara por esclavos, era algún religioso el que imploraba la libertad de los indios, como lo fué el P. Luis de Valdivia, que consiguió que se revocara dicha orden que tuvo que renovar la Felipe IV, debido a las matanzas y ferocidad de las tribus salvajes que les asesinaron a los mismos religiosos que les protegían.

Como un ejemplo de protección legal al indigenismo, reproducimos aquí los siguientes datos históricos: “Carlos I, en su Real Cédula de 25 de Julio de 1523, ordenó a Hernán Cortés que no hiciese ni consintiese repartimientos o encomiendas ni depósitos de indios, sino que los dejase vivir libremente como nuestros vasallos viven en nuestros Reinos de Castilla”.

“A raíz de la matanza de españoles en Cumaná, hiciéronse en varios lugares esclavos; pero en 1531, se descubrió una información sobre este punto, y el Papa Paulo III, por las gestiones de Fr. Rodrigo Niñana, ordenó que todos fuesen tratados como hombres libres”.

Como los portugueses alegasen para vender esclavos en los dominios españoles que eran cogidos a los moros y profesaban el islamismo, se expidieron Cédulas en 1550 y 1570, en las que los Reyes Españoles decían: “Como tenéis entendido, Nos tenemos mandado que no se hagan esclavos ningunos indios en sus tierras por ninguna vía; y así no habéis de permitir ni dar lugar a que indios algunos lo sean, sino libres, aunque sean de otra demarcación”; añadiendo que “aun a los que fuesen indios y hubieren tomado la secta de Mahoma no les haréis esclavos por ninguna vía ni manera que sea, sino procuraréis de hacerles convertir y persuadir por buenos y lícitos medios a Nuestra Santa Fe Católica”.

Mil veces proclamó España la libertad del indio americano, en muchas Cédulas, Provisiones y Ordenanzas, cuya irrefutable autenticidad nadie puede poner en duda, ya que constan tales documentos originales firmados por Carlos I, en Granada, 1526, en Medina del Campo, 1532, en Madrid, 1540, en Valladolid, 1542, en Ampurias, 1548, en Fuensálida, 1541, en Toledo, 1538; por Felipe II, en 1588; por Felipe III, en Madrid, en 1618 y 1620, en Aranjuez, 1609; y por Felipe IV, en esta última ciudad, en 1625, y en Madrid, 1662.

Las Leyes del Tit. II, Lib. VI de la Recopilación de Indias, demuestran en el decurso de la historia colonial que el Gobierno Español, basado en un régimen humanitario y de justicia, no quiso consentir que haya esclavitud en las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas por sus conquistadores, revocando las declaraciones hechas para la cautividad de los indios, en tiempo de guerra.

Carlos II, revalidó en 12 de Junio de 1679, las órdenes sobre la libertad de los indios y expidió nuevas providencias prohibiendo a sus padres que los esclavizaran, vendiéndolos dentro o fuera del Reino, así fuesen los hijos menores de edad, siendo extensiva esta Ordenanza a los naturales de la provincia de Chile que habíanse negado a obedecer al Rey y a la Iglesia, para que en adelante no puedan haber esclavos en ninguno de los Reinos del Nuevo Mundo.

Como estuvo absolutamente prohibido el tráfico de los indios a España, la Casa de Contratación de Sevilla que funcionaba en esa ciudad, con su Presidente, Jueces y un Fiscal, tenía la obligación de hacer que regresaran los naturales que habían llegado a los puertos, restituyéndoles la libertad y castigando a los transgresores que debían pagar, además de la pena, los gastos de reembarque, conforme disponía la Ley IC, Tít. I, Lib. XI.

Los encomenderos y caciques no podían enajenar a los indios, bajo pena de incurrir en graves sanciones y en la multa de cien maravedís. Esta prohibición fué absoluta y se hizo extensiva a los indios del Brasil, Río de La Plata y el Paraguay, hasta los del Putumayo y Marañón y las islas de Filipinas.

Se les prohibió a los mismos indios que ellos se presten para ser enajenados, por ningún título ni en ninguna forma de contrato, con obrajes ni ganados, chacras ni minas, ni con las haciendas que eran objeto de compra-venta; y, al efecto, prohibióse que constara el nombre de ellos en las escrituras que se otorguen aunque pertenezcan a mitas, bajo pena de vergüenza pública y destierro perpetuo de las Indias.

A los Fiscales se les impuso la obligación de acudir a la libertad de los indios, si acaso éstos estaban debajo de servidumbre en las casas, estancias, minas, haciendas u otros lugares sirviendo a los españoles o indios; así como los eclesiásticos y seglares debían denunciar tales hechos a los protectores, procuradores y abogados de los indios, quienes debían recurrir, a su vez, a los Virreyes y a las Audiencias, para que sea efectiva la libertad personal. Ley XXXVII, Tít. XVIII, Lib. II.—Ley XXIV, Tít. VI, Lib. IV.—Ley LXV, Tít. III, Lib. III.—Ley XII, Tít. VI, Lib. IV.

Ley de espíritu cristiano y exogámica, ley niveladora de clases, de gran alcance biológico y de repercusión sociológica, fué la II del Tít. I del Lib. IV de la *Recopilación*, que permite y manda que “los

indios o indias tengan, como deben entera libertad para casarse con quien quisieren, así con indios como con naturales de estos nuestros Reinos o con españoles nacidos en las Indias; y al respecto existen Cédulas Reales que prescriben que: “ninguna orden pueda impedir ni impida el matrimonio entre los indios con españoles y españolas”.

Tan honda es la significación humana y sociológica de estas normas ético-jurídicas, cuanto que con ellas se quiso borrar para siempre las diferencias de sangre y el rigorismo de las costumbres de la antigüedad y de la Edad Media, que habían establecido un infranqueable muro entre patricios y plebeyos, entre nobles y villanos; diferencia por la que Roma, nación cosmopolita, llegó al extremo de prohibir el *connubium* con la Ley de las Doce Tablas o sea el matrimonio entre individuos de aquellas dos clases antagónicas, sin reconocer efectos jurídicos a la unión de los esclavos que se llamó *contubernium*.

En el Título I del Lib. IV de la Recopilación de Leyes de Indias, no sólo se garantiza la libertad personal para contraer matrimonio, sino que contiene las siguientes prescripciones: que los hijos de indias casadas sigan el pueblo de su padre y los de solteras el de la madre, pudiendo cambiar de domicilio y adoptar los oficios que les plazca a los padres, mientras sean menores de edad; que los indios de tierra fría no sean sacados a las caloríferas ni al contrario; que no sean llevados a los Reinos de Castilla, con excepción de los hijos de indias, cuyos padres fuesen españoles; que en ciudades, villas y aldeas, se establezcan escuelas en las que se les enseñe la doctrina cristiana a los indios y a leer y escribir en castellano; que los Virreyes y Gobernadores, les procuren que vivan juntos, bajo un régimen de buen gobierno y policía, sin que sean compelidos a mitas, ni al pago de contribuciones los indios recién convertidos; que se les ocupe en sus propios oficios y en sus labores agrícolas, procurando que tengan bueyes para su trabajo y sustento; y que los desocupados sean compelidos por la justicia a no estar ociosos, atendiendo a su vida, salud y conservación, debiendo los servicios ser retribuidos y no efectuarse por apremio, *aunque sean indios de las encomiendas*.

La Ley XXIX, Tít. I, Lib. VI, dispone expresamente que los españoles no les *hagan conciertos a los indios* con caciques y mayordomos, sancionando a los contraventores con la multa de dos mil pesos oro, para la Cámara Real y el Fisco; y en caso de reincidencia,

imponíase además de dicha pena el destierro por dos años. Al respecto, pueden consultarse las Ordenanzas de los Reyes Carlos I y Felipe III, dictadas en 12 de Mayo de 1551 y 26 de Mayo de 1602, respectivamente.

Establecida la libre contratación, según Reales Ordenanzas de los Felipe II y III, ellos ordenaron al mismo tiempo que los salarios además de ser justos, sean tasados por los Virreyes y los Gobernadores, por los Consejos y Justicias, para los obreros que se alquilen, teniendo en consideración el precio de las subsistencias, conforme a la calidad de trabajo y sus diversas clases, el tiempo y duración, el de carestía o comodidad en las distintas regiones. Ley III, Tít. II, Lib. VII.

En contraposición con el sistema de servidumbre del incario que fué de tributación de trabajos forzosos, gratuitos y perpetuos, como veremos en el capítulo siguiente, los Reyes de España expedieron infinidad de Ordenanzas equitativas y benéficas, algunas de las que figuran reproducidas en las Leyes II, III, IV, V y VI del Tít. XII, Lib. VI, para que sea enteramente voluntario y libre el servicio que presten los indios, a que se lo pague por los españoles con religiosidad por el tiempo de ocupación, a que no puedan ser *condenados a servidumbre ni apremiados para alquilarse por jornal*; y, con la mayor precisión y claridad, se ordenó también que *cese el trabajo forzado de los indios*, en la labor de los campos, en la construcción de los edificios, y en las casas, mitas y obrajes, prohibiendo que se les concierte por días y durante semanas.

Causa asombro que en tiempo de la República, no sólo se hubiese tolerado, sino que se haya reglamentado expresamente en nuestros Códigos, el *concertaje de los indios* que estuvo abolido por las leyes coloniales; y ese reconocimiento se ha hecho con sarcástica burla de los derechos individuales y de la libertad garantizados por Constituciones liberales; fuera de que se han llegado a imponer servicios forzosos y gratuitos, como contribución tributaria, para construir carreteras, ferrocarriles y otras obras públicas.

Aparte de esto, algunos Códigos de Policía reconocen todavía la servidumbre doméstica de los indígenas menores de edad, consignados por sus padres, en las casas de patronos donde deben prestar sus servicios, en nombre de la República y de leyes y jueces que auto-

rizan los documentos de consignación de domésticos que, en su mayor parte, son niños campesinos.

Es innegable la ventaja indiscutible que, bajo muchos aspectos de justicia social, tiene la Legislación de las Indias sobre los Códigos promulgados, a principios del siglo XIX y en la época actual, en cuanto a los derechos y garantías individuales que se le concedió a la raza indígena.

Insistiremos sobre este tema, para confirmar nuestra tesis. Según las leyes consignadas en el Lib. VI, Tít. XII, no se les podía obligar que lleven carga los indios sino cuando era ligera y siempre que ellos convinieren voluntariamente. Se les dispensó a que pudiesen conducir la cama del Doctrinero o Corregidor cuando se trasladaren de un lugar a otro, previo pago del jornal, tasado en su justo valor. Podían ser cargueros en ciertos casos permitidos por las leyes, los mayores de diez y ocho años, pero no los menores de esta edad.

Se determinó el peso de dos arrobas y nó más que los indios podían llevar, debiendo moderarse este peso o aumentarse en algo, por la justicia, según la distancia, la calidad del camino y otras circunstancias conforme dispone la Ley XV, Lib. VI, Tít. XIII, y la Ordenanza de Carlos I, expedida en 1533. Una ley semejante, para los trabajadores de Chile hemos visto, hace poco, reproducida en la Legislación Social de ese país, favorablemente comentada en la prensa como una novedad ponderada de asistencia al obrero.

En una Cédula Real, del año 1543, se ordena a las Audiencias tener especial cuidado que la carga no sea inmoderada ni se ponga con ella en peligro la vida, salud y conservación de los indios, prohibiendo terminantemente que se les cargue contra su voluntad y sin la retribución correspondiente, aún en los casos de urgente necesidad. El emperador Carlos I, informado de que muchos españoles, con el pretexto de que les faltaba bestias, para llevar sus mantenimientos y provisiones y otras cosas para el servicio de sus personas y casas, ocupaban a los indios por la fuerza y sin pagarles, prohibió que nadie, *"no fea offado de cargar, ni cargue indio alguno, para que lleve cofa a cueftas de ningún Pueblo a otro por ningún camino, pública ni fecretamente, contra la voluntad de los tales indios, ni de fu agrado, con paga ni fin ella"*. Esta Cédula, como lo observa Solórzano, tiene las modificaciones anotadas en otras pos-

teriores que facultaban conceder licencia a los Presidentes, Oidores, Gobernadores y Justicias, para que se cargue a los indios, con su voluntad, siempre que se les pague justo salario y que el peso de los fardos, no exceda de dos arrobas, vista la necesidad que hubiere y la falta de bestias para el transporte.

En ninguna otra legislación colonial, como la de España en los Continentes de América, hemos encontrado mayor suma de garantías individuales, como base de restauración y de libertad para los indios, a tal extremo que ellas fueron objeto de reglamentación prolija y minuciosa.

Fuera de ciertos casos de excepción, no podían ser cargados contra su voluntad los indios, ni obligados para traer a cuestras a las ciudades cargas de leña, de maíz y otras cosas pesadas ni bastimentos a las minas u otros lugares, so pena de que se les pague a cada uno de ellos cien pesos de oro, por la primera vez, y en caso de reincidencia trescientos pesos; el inculpa culpable debía perder sus bienes que eran divisibles entre la Cámara Real, el Juez y el denunciante, según prescriben textualmente las Leyes VII y VIII del Tít. XII, Lib. VI.

Movido por poderosas razones de equidad y fundamentos de justicia, el Virrey del Perú don Francisco de Toledo, expidió varias Ordenanzas relativas a los obrajes de lana y algodón, en cuyos establecimientos industriales se ocupaban centenares de indios, y para lo futuro se impuso la expresa condición que sean vecinos del lugar o de dos leguas en contorno.

Si bien no estaban obligados a trabajar en las mitas los menores de diez y ocho años, se les permitió que se les ocupe en los obrajes de hilados y tegidos, por ser aquellos servicios menos onerosos y pesados que los demás; y, por cuanto no se satisfacía el salario íntegro y se prolongaba la jornada, se expidieron por los Reyes de España varias Cédulas, como las de 1603, dirigida una directamente a la Audiencia de Quito, reiterando la orden de que se pague a los indios a razón de 35 pesos anuales, y otra al Virrey del Perú don Luis de Velasco, en la que se le manda que él *remedie los excesos y malas pagas de los obrajes de la Provincia de Quito*.

Constan estos detalles en el Cedulaario Real del Archivo de nuestra Corte Suprema y en la obra POLITICA INDIANA, en la que se transcribe uno de los principales capítulos de la Cédula Real de

1601 que se refiere a la intervención del Supremo Consejo de las Indias, que prohibió que continúen los indios en los obrajes de propiedad de los españoles, ni en los ingenios de azúcar, lino, lana, seda o algodón, aunque éstos los tengan en compañía de aquéllos, y aunque intervenga el consentimiento de los caciques o autorización de la justicia; sin que en esta prohibición motivada por muchas quejas se hubiesen incluido los obrajes pertenecientes a los mismos indios que servían para su exclusivo lucro y beneficio.

Como observara Solórzano, los Virreyes del Perú no quisieron o no se atrevieron a quitar los obrajes y las mitas de indios forzados, antes bien reclamaron ante el Monarca, por los daños y perjuicios que su eliminación ocasionaba a los españoles, hasta que éstos consiguieron por la Cédula de 1609, que continúen tales obrajes, con la condición que en ella se impuso, que *sean tasados en justicia los jornales*.

Esta política contradictoria obedecía a los diversos informes que recibían los Reyes y el Consejo de las Indias; así, por ejemplo, habiéndose ordenado, en 1680, que sean clausuradas algunas fábricas, de tejidos que funcionaban en Quito, sin licencia de Su Majestad se revocó aquella Ordenanza Real, cuatro años después, sólo que el trabajo de los indios debía ser libre y voluntario.

Se estableció la justicia gratuita para todos los indios por Felipe II, en Toledo, a 25 de Mayo de 1526. No del peculio de ellos, sino de la contribución de las Comunidades, se extraían los salarios de protectores, procuradores y escribanos que intervenían en las causas de los indios, *por no habérseles de llevar ningunos derechos*.

Encontramos en la misma Legislación de las Indias, las más auténticas y puras normas de jurisprudencia procesal, de ética y de justicia, con el fin de conseguir la rehabilitación del indio y su mejoramiento y para que no sea distraído de sus jueces propios llamados a oír sus demandas y administrar justicia; habiéndose creado con estos fines de beneficencia la institución de *Protectores de la Raza*, que debían hacer valer sus derechos ante el Poder Judicial y Gubernativo y ante los mismos Reyes, en junta de los Defensores de indios, que debían ser personas de edad competente y ejercer sus oficios con cristiandad, limpieza y puntualidad, según lo prescrito en las Reales Cédulas firmadas por Felipe II, en 1589 y en 9 de Abril de 1591 y por Felipe III en 17 de Octubre de 1614.

Y así mismo se ordenó que: “Los Defensores de Indios, en las ciudades donde hubiere Audiencia, tuviesen salario del Fisco, y que no pudieran recibir *emolumentos ni regalos de los indios*”.

Estaban obligados los procuradores y defensores a enviar informes ante los Virreyes y Presidentes de las Audiencias y ante el Consejo de las Indias, debiendo guardar y hacer que se observe “inviolablemente” todo lo proveído en beneficio de los naturales, a que se despachen pronto y justicieramente sus causas, a que no les falte doctrina ni reciban agravios o vejaciones, conforme lo estatuído en la Ordenanza Real de 1596.

Si los pleitos se suscitaban entre los mismos indios, a la parte actora defendíale el Fiscal, y a la parte demandada, el Protector o Procurador, a que se les haga justicia conforme a las Provisiones y Leyes vigentes.

Considerando que la cuestión social para remediar muchos males, exigía una esmerada protección y defensa para los indios, se les concedió iguales garantías que a los menores, pobres y rústicos, para que como ellos gocen de los mismos favores y privilegios, tanto en sus actos judiciales, como extrajudiciales, obrando en su favor el beneficio de restitución *in integrum*.

Conforme a las Leyes LXXXIII, Tít. XV, Lib. II y X, y XII XIII del Tít. X, Lib. V, los indios estuvieron eximidos para sus litigios de las fórmulas comunes u ordinarias, y debían despacharse sus causas de un modo breve y sumario; se les aceptaba todo medio de defensa, pudiendo cuando les convenga, pedir la práctica de nuevas pruebas, y presentar nuevos testigos, en segunda instancia, sin que se les repunte contumaces o rebeldes, gozando de caso de Corte, como las viudas y pupilos. Los Virreyes y Audiencias debían despachar no con provisiones, sino con simples decretos los pleitos y negocios de poca importancia de los indios, eximiéndoles de daños y costas.

Por Ordenanza de Felipe III, expedida en Madrid en 1618, en cada uno de los pueblos y reducciones, si los caseríos de indios eran más de ochenta, debían tener hasta dos Alcaldes y dos Regidores indios, y si ese número estuviere reducido sólo a cuarenta casas, debía proveérseles de un Alcalde y un Regidor. La jurisdicción de éstos se limitaba, en los casos de contravenciones, a capturar y conducir a los indios a la cárcel del pueblo de españoles, en cada distrito;

pero podían ser castigados por el mismo Alcalde o Regidor indio, con un día de prisión y seis u ocho azotes si faltaren a misa en los días de fiesta, o se embriagaren.

Los caciques ejercían únicamente jurisdicción disciplinaria sobre los indios, pero no podían intervenir en las causas de pena de muerte ni otro castigo atroz, que conocían los Alcaldes del Crimen, y anteriormente las Audiencias.

Los indios presos, a consecuencia de un juicio criminal o de contravenciones, no debían pagar costas, derechos ni tasas judiciales. Y, también se ordenó que los pobres no sean detenidos en la prisión por costas, en las causas civiles, y en las penales sólo podían permanecer en la cárcel, hasta el tiempo de la condena. Leyes XVI y XXI, Tít. VI, Lib. VII.

Desde hace más de tres siglos, no sólo se proclamó por España en América que el trabajador era libre para dedicar sus esfuerzos a las labores lícitas que a bien tuviere, debiendo en el contrato a jornal, determinarse la naturaleza y clase de servicio, su tiempo de duración, la cuantía y especie del salario, tal como hoy prescriben los Códigos del Trabajo, sino que los Reyes Católicos, señalaron el tiempo del que no podía exceder la jornada y también regularon el salario mínimo para los indios, como hemos visto anteriormente.

Y, al efecto, en comprobación de lo expuesto, consta que el piadosísimo Monarca Felipe II, en San Lorenzo, reglamentó el trabajo de los indios que no *podía exceder de siete horas diarias*, en las minas de Zaruma que hoy pertenecen a la Provincia de "El Oro", en la República del Ecuador, "para que se conserven mejor los trabajadores". Y como salario mínimo ordenó: "que gane cada indio *de jornal al día tomín y medio de oro*, cuya paga sea ante la justicia, y no le lleven por ello derechos ni otro ningún aprovechamiento". "Prohibimos, agrega el mismo Rey, que los indios sean cargados con el metal, aunque sea en poca cantidad; y mandamos que todo se lleve a los ingenios de moler, en mulas y caballos; y que desde las ciudades de Cuenca, Loja ni otra parte, ninguna persona de cualquier calidad que sea, cargue a los indios para el cerro ni otros lugares, con petacas ni otro género de carga, pena de perdimiento de ellas." Ley XIX, Tít. XV, Lib. VI. Tomo II.

¿Qué más podían hacer los Reyes de España, para evitar la servidumbre y los atropellos, en defensa de la libertad personal y de

los derechos individuales, del patrimonio y de la vida de millares de campesinos.....?

Una fórmula exacta de las modernas leyes sociales y un aporte altamente científico y humanitario, contiene aquel *idearium* filantrópico y nobilísimo de esmerada protección y defensa a los indios, con la visión profunda de sus apremiadoras necesidades y de su desnivel social.

Muchas veces en la Colonia se les concedió más derechos y prerrogativas que en la República Democrática, como son: la prohibición de apremio por costas, la justicia gratuita y el privilegio de restitución *in integrum*, para que pudieran solicitar los indios y obtener la rescisión de los contratos que hubieren celebrado relativos a bienes raíces, sin intervención de la autoridad o de un defensor, o cuando la venta no se hubiere realizado en pública subasta, requisito que era necesario si el precio excedía de cierta cuantía.

Dentro del universal mecanismo de adaptación y coordinación de fuerzas éticas, biológicas y sociales, dejóse muy pronto sentir en las masas el progreso intelectualista, desde que en 1513, se expidieron Reales Cédulas para la apertura de escuelas en todas y cada una de las poblaciones, "imponiendo a todo colono que tuviere cuarenta o más indios a su servicio, la obligación de enseñarles lectura, escritura y doctrina".

En 1552, en la Capital del Reino de Quito, el primer Colegio indigenista fué dirigido, amparado y costado en su mayor parte por la flor y nata del personal Seráfico de San Francisco, en el que entonces sobresalía Fray Jodoco Rycqz, Fray Francisco Morales y Fray Juan de Rodenas.

Y esas lucecillas encendidas para alumbrar al indigenismo hasta en los últimos rincones de aldea, expandieron los primeros rayos de cultura en la sociedad colonial; y luego formóse un prepotente fanal en la cátedra de los Colegios Nacionales y Seminarios Conciliares, en las capitales de provincia, para florecimiento de la Gramática, Filosofía y Literatura criollas, de riqueza aluvional y prodigiosa; hasta que por fin llegaron a funcionar para españoles y mestizos las Universidades, como grandes reflectores y amperímetros de ilimitada potencialidad científica, para alumbrar todos los Continentes, desde la isla La Española hasta la cima del Pichincha, en la Cordillera del Ecuador.

“A Carlos I y Paulo III, se les debió la primera Universidad en Santo Domingo, en 1538; la segunda fué la de Méjico, en 1551; la tercera la de San Marcos en Lima, en 1555; la cuarta la del Cuzco, en 1598; y a estas siguieron la Real y Pontificia organizada en Quito, en 1620, por los jesuitas con el título de San Gregorio Magno y las fundaciones de los planteles universitarios de Nueva Granada, Chile, Córdova, Habana, Guatemala, Caracas y Bolivia” (1).

X

Sistema tributario colonial. Sustancial diferenciación con el régimen de los trabajos forzados del incanato. La comunidad indígena antes y después de la conquista española.

A fin de que la América esté siempre unida a la Corte de Castilla y vinculada por instituciones jurídicas que representaban comunidad de intereses y de factores genéticos y religiosos, políticos y económicos, se declaró que la soberanía en los nuevos Reinos y Estados, así como su territorio, eran indivisibles e inalienables, así como las ciudades y villas, cuyos habitantes estuvieron obligados a satisfacer tributos en las Tesorerías de sus respectivas provincias, en señal de vasallaje.

Por Reales Cédulas conservó el Monarca de España el dominio eminente en el territorio de las Indias, adjudicándose la propiedad directamente en los inmuebles vacantes y en todas las minas de oro, plata, mercurio y otros metales. Los Reyes Carlos I, en Granada, en 1536, y Felipe II, en Madrid, en 1568, permitieron a los españoles e indios que descubrieran y beneficiaran las minas, previa la licencia que debían obtener del Gobernador.

Las rentas de la Caja Real, se formaban con diversos pechos o tributos, a saber: el de los quintos del derecho de marca y registro de la producción metalífera, perlas y piedras preciosas, joyas y ba-

(1) Enciclopedia Espasa, tomo 21. pág. 714.

jillas de oro y plata: el que gravaba los bienes de difuntos extranjeros que morían en la América sin dejar sucesores: el de las aduanas y de almojarifazgo que así se llamaba la contribución que se pagaba por los géneros que salían de las Indias Occidentales o se introducían en ellas: el de los derechos de annatas que procedían de los títulos y mercedes, de los beneficios eclesiásticos y empleos seculares que producían renta: el derecho de mesada que en virtud del Patroqueto se cobraba por todas las prebendas eclesiásticas de las Indias y consistía casi siempre en la renta del primer mes, cuyo valor en caso de frutos se regulaba conforme su tasación o precio del remate: el de las alcabalas que gravaba la venta y los trasposos de dominio de bienes raíces y muebles y que por ser demasiado onerosas exasperaron al pueblo extorsionado, hasta producir el amotinamiento y la revuelta que se hizo por los criollos y mestizos, en las calles de Quito, en 4 de Diciembre de 1592 y en el año 1593, que tuvo repercusión revolucionaria en el Nuevo Mundo y especialmente en las ciudades del Cuzco y de Arequipa.

Para el pago del tributo sobre los metales debían estos previamente fundirse y marcarse en las Casas de Fundición que se establecieron en el Perú y el Ecuador, en México, Colombia y otros países, extrayendo primero los derechos que les correspondían a los empleados encargados de ese oficio y, luego, el quinto, atendiendo a los quilates y su valor, conforme las Leyes XIII, Tít. XXII, Lib. IV y XXII del Tít. X, Lib. VIII.

Se otorgó a los mineros especiales e importantísimos privilegios, como el de que por *ninguna deuda sean embargables las herramientas y otras cosas necesarias para el avío, laboreo y provisión de minas.*

Con estas y otras leyes de forma y alcance sociales se permitió la explotación y el aprovechamiento de las minas en grande y en pequeña escala, ya como derecho propio y regalía de los Emperadores, ya como una merced y concesión que éstos hacían en provecho de los particulares, sean nacionales o extranjeros, en cualquier lugar público o privado, inclusive en favor de los indios que también tenían derecho de explotar las minas de oro y plata.

A que sea de lo más expedita y eficaz la administración de justicia, nombróse Visitadores, Alcaldes Mayores, Jueces y Escribanos de minas, garantizándose la industria y propiedad de los mineros.

A toda persona prohibiéndose conservar objetos de oro y plata, perlas y piedras preciosas, sin quintar, cuya operación tenía por objeto el pago de los impuestos.

Se mandó cobrar el tributo de las alcabalas por los Virreyes del Perú y de Nueva España, desde el año de 1574, y su tasa general fue primero la del dos por ciento sobre el precio de ventas y permutas de bienes raíces, muebles y semovientes, sujetándose después a diversas reglamentaciones. Estuvieron exentos los indios del pago de ese impuesto, siempre que las cosas vendidas fuesen suyas o de otros indios.

Otro ramo importante de contribuciones era el de las aduanas, que se hallaba a cargo de Oficiales Reales, en los puertos del Nuevo Mundo, según las ordenes de Felipe III, en 1618, y de Felipe IV, en 1622 y 1624.

Los tributos debían rematarse y ser recaudados, conforme a las Leyes XXVIII y LXIII, Tít. V, Lib. VI, inclusive el tercio de las encomiendas, siempre que produzcan una renta de más de ochocientos ducados; y se les consideró como *hacienda propia de los Reyes*, que concedían el usufructo a encomenderos y rematistas.

Con el propósito de favorecer e incrementar las doctrinas y los pueblos de naturales, ordenó Felipe II que las tasas para éstos no excedan de la mitad de la contribución general; y respecto a los indios que voluntariamente habían recibido el bautismo y habían abrazado la fe católica, prescribió Felipe III que no paguen tributos por diez años, ni se les adscriba a las encomiendas, ni puedan ser compelidos a ningún servicio.

Desde 1523, tuvo dispuesto Carlos I que satisfagan los indios "en moderada cantidad los frutos de la tierra". Tal como ocurría en la época incásica, los menores de diez y ocho años y los que habían cumplido cincuenta estaban exentos de tributación, así como las indias de toda edad; tampoco pagaban el impuesto los indios Alcaldes, por razón del cargo y servicio que prestaban, ni los caciques y sus hijos.

Respecto a los indígenas que trabajaban en minas, estancias, huertas y haciendas o prestaban sus servicios en obrajes, no tributaban en los primeros tiempos de la colonia; habiéndose ordenado después en tiempo de Felipe II, un impuesto módico y proporcionado a su salario y ganancias.

En la tasación de los impuestos que hacían los Comisarios, con intervención de los Oficiales Reales y citación de los interesados, debían aquellos, conforme a lo prescrito en una Cédula Real, reservar a los indios bienes suficientes a que puedan subsistir, “ y con que poder dotar y alimentar a sus hijos y curarse de sus enfermedades; de *forma que paguen menos que en el tiempo de su infidelidad*, teniéndoles respeto y cuidado de que no reciban agravio y los tributos sean moderados.” Ley XXI Tít. V, Lib. IV.

Efectivamente, si de un modo escrupuloso e imparcial examinamos los tributos que recaían sobre los indios, en la administración española veremos que su catastro era más moderado y reducido que en el tiempo del incario; y comparando tales sistemas con el de la República, nos convenceremos de la triste realidad en que se encuentran, con menores garantías y mayores gravámenes que los que tuvieron en la época de la colonia, no obstante que son diversos el grado de evolución política, económica y social y los índices de cultura.

Recordemos aunque sea en forma esquemática que en la época del Inca, soberano y señor de vidas y haciendas, que se adjudicó para sí el dominio de las tierras del Imperio, la distribución en parcelas que de ellas se hacía entre las familias y tribus, tuvo por principal objeto el mantenimiento de los *ayllos* primitivos y la imposición de los tributos que consistían en el trabajo gratuito y forzoso de millares de indios en las fortalezas, templos, caminos, tambos, chasquis y en todas las obras públicas de ciudades y campos; trabajo individual y colectivo que lo realizaban también en la labranza de las tierras del Estado y en las minas del Monarca, en la de las destinadas al culto del Sol y de los sacerdotes, guerreros y caciques y en las posesiones que usufructuaban las viudas y huérfanos. Eran tributarios los varones desde la edad de diez y ocho años hasta los cincuenta y cinco años.

La composición social agrícola era entonces la de *marcas* de comunidad, muy anteriores en el Perú, al régimen de los Incas, las que se formaban de cien individuos; a los grupos de mil se les denominaba *guarangas*; y se les llamaban *hunas* los de las tribus que se formaban de diez mil personas, capaces de llevar las armas y de pagar tributos. La *chunga* era una comuna de diez individuos destinados a trabajar en las tierras de los ausentes, bajo la dirección de un jefe.

“Los *hatunrunas*, además de trabajar sus propias tierras, debían laborar la de sus curacas y las dedicadas a la manutención de las viudas e inválidos. El producto de estas tierras era repartido después de la cosecha por el *llagtacamayoc* entre los menesterosos”.

De lo expuesto, se deduce claramente que el trabajo obligatorio fué la principal forma tributaria de los pueblos indianos, en cambio del usufructo de las tierras que en su mayor parte pertenecieron a la comunidad.

Hubo marcadas desigualdades y privilegios, como consecuencia de la elevada jerarquía que ocupaban unas clases sobre otras, y de la subdivisión de ellas en el mismo imperio del Tahuantinsuyo; y de consiguiente fueron palpables las diferencias de legislación y de tributos; y como lo observa concienzudamente Horacio Urteaga, en su interesante estudio “La organización Judicial en el Imperio de los Incas”, hubo nobles por la sangre o descendientes de las familias reales, curacas o reyezuelos de provincia e indios principales o nobles por privilegio.

El precitado autor de *Historia del Nuevo Mundo* por el P. Bernabé Cobo, enumera las penas que se imponían por la falta o negligencia en el servicio, cuales eran la de azotes al indio que *dormía entre día*, la del tormento al mitima que se iba de donde lo había colocado el Inca para el trabajo, y si lo abandonaba por la segunda vez, lo mataban, por la falta de obediencia, y al cacique que no tenía cuidado de corregir a los indios de sus pueblos y avisar de sus vicios al Inca, le privaban del cacicazgo.

“Llamaban ley de hermandad a la que mandaba que todos los vecinos de cada pueblo se ayudasen unos a otros a barbechar y a sembrar, y a coger sus cosechas, y a labrar sus casas, y a otras cosas de esta suerte, y que fuesen sin llevar paga ninguna. La ley que llamaban *mitachanacuy*, que es mudarse a veces por su rueda o por linajes, la cual mandaba que en todas las obras y fábricas de trabajo que se hacían y acababan con el trabajo común, hubiese la misma cuenta, medida y repartimiento que había en las tierras, para que cada provincia, cada pueblo, cada linaje, cada persona, trabajase lo que le pertenecía, y no más; y aquel trabajo fuese remudándose a veces, porque fuesen trabajando y descansando.”

“Tuvieron ley sobre el gasto ordinario que les prohibía el fausto en los vestidos ordinarios y las cosas preciosas, como el oro y plata y

piedras finas; y totalmente quitaba la superfluidad en los banquetes y comidas”.

No existía comercio, libre cambio ni iniciativa individual, estímulo para el ahorro ni galardón para el trabajo que era gratuito; y la vida frugal, humilde y sencilla del indio, le acostumbró a contentarse sólo con los frutos de la tierra, como las alpacas y llamas en las praderas; comía como el ganado para vivir y trabajar de sol a sol en la pequeña parcela llamada *tupu*, de una fanega y media de extensión, y en posesiones ajenas; no tenía libre albedrío ni supremacía moral; le faltaba independencia para progresar; la adaptación al medio le hizo sordo e insensible a la voz de la naturaleza, a las armonías del bien y de la libertad.

Es de advertir que “desde su origen, la Comunidad Indígena Colonial, no fué simplemente usufructuaria de las tierras, —según lo anota un jurista sociólogo— sino propietaria exclusiva de ellas, a diferencia de lo que ocurría, bajo la dominación de los indios”; los españoles reconocieron la personería jurídica de cada una de las comunidades que gozaban de plena autonomía, de prerrogativas y derechos civiles, para ser representadas judicial y extrajudicialmente, por medio de sus respectivos personeros.

Por lo demás, queda demostrado en el Cap. VI, que en la fundación de las ciudades y villas, pueblos y reducciones, asignaron los Reyes de España a los indígenas, en propiedad exclusiva y perpetua, tierras en abundancia respetando las posesiones que habían ocupado antes de la conquista, y, además, tierras de composición, ejidales, reversorias, etc.

Cuantas veces ha sido estudiada analíticamente la historia sociológica americana y revisados los archivos de España y las Leyes de las Indias, se ha constatado que fué humanitario, sapientísimo y justiciero el brillante programa que ellas contienen, para la eficaz protección y defensa del indigenismo que si no llegó a eximirse de los servicios personales en el coloniaje, fué debido a los abusos de autoridad, a la deslealtad y perfidia de gamonales y terratenientes, sin moral ni conciencia.

Felipe II, tomando en cuenta que a pesar de Leyes tan benéficas y justicieras vivían oprimidos los indios, quejándose de exacciones, agravios y fraudes, y que muchos de ellos se hallaban reducidos a la miseria y hasta a la mendicidad, ordenó a los Virreyes, Minis-

tros y Jueces que procuren la recta administración de justicia, el bienestar y conservación de aquellos vasallos, y que se les castigue severamente a los infractores delinquentes, aplicando en todo su rigor las leyes preventivas y punitivas que existían.

Con este propósito laudabilísimo, la Ley XXI, Tít. X, Lib. VI, reproduce la Real Ordenanza expedida en Madrid, en 1593, y prescribe que: *“Los delitos contra los indios, sean penados con mayor rigor que los que se cometieren en contra de los españoles”*.

Al efecto, llegó a prohibirse que no sean obligados a hacer barreras, ni limpiar las calles de la ciudad sin paga, ni apremiados a traer aves para las autoridades; sobre sus hombros no podían ser conducidos los señores enhamacas ni en andas; ni las indias ser encerradas por los encomenderos a que hilen y tejan la ropa. Véanse las Leyes XII, XIII, XV, XVII, XXI y XXII, Tít. X, Lib. VI.

Y para que hubiese menos interés lucrativo en las autoridades, menos ambiciones y concupiscencia, mayor imparcialidad en su administración y más respeto a sus semejantes, la Ley XII, en el Tít. XII, Lib. VI, prohibió de un modo expreso que no se repartan indios de mita a los Ministros de Justicia, Inquisidores, Contadores, Oficiales Reales, ni a los Gobernadores, Corregidores Alcaldes Mayores ni a sus Tenientes. Los Alcaldes y Carceleros tampoco podían servirse de los indios. Ley XI, Tít. I, Lib. V.

De igual modo se les prohibió a los Virreyes, Gobernadores y Ministros, Prelados, Clérigos, Monasterios y Hospitales, Casas de Religión y de Moneda que tuvieran encomiendas de indios, y las que antes existían a su cargo quedaron disueltas.

En el Capítulo 11, pág. 361, de la selecta e importantísima obra intitulada VARONES ILUSTRES DEL NUEVO MUNDO, que fué escrita hace más de tres siglos, en 1631, por el cronista español don Francisco Pizarro y Orellana, consta que fueron dadas aquellas leyes para el Gobierno de las indias a instancias del insigne dominico Fr. Bartolomé de las Casas, casi a mediados del siglo XVI.

Ellas prescriben:

“Que ningún indio fe cargaffe, falvo en aquellas partes que no se pudiefe excusar, y fe les pagaffe fu trabajo, y que no fe echassen Indios a las minas, ni a la pesquería de perlas, y que fe taffaffen los tributos, que huvieffen de dar a fus encomenderos, quitándoles justamente el servicio personal”.

“*Que se quitafen las Encomiendas, y repartimientos de Indios, que tenían los Obispos, Monasterios, y Hospitales: quitaffen afsi mismo los Indios a los que huvieffen fido, o de presente fueffen Gobernadores, Prefidentes, Oidores, Corregidores y Oficiales de Justicia, y sus Tenientes, y Oficiales de la hazienda de su Majestad: y que no pudieffen tener Indios, aunque dixessen que querían renunciar los oficios*”.

“*Que todos los Encomenderos del Perú, que se huvieffen hallado en las alteraciones, y pafiones de don Francisco de Pizarro, y don Diego de Almagro, perdieffen los Indios, afsi los del un vando, como los del otro. I con esta ordenanca, como dize Diego Fernández, por otro nombre el Palentino, casi ninguno podía tener Indios en el Perú, ni hazienda: y por el configuiente todas las personas de calidad de la Nueva España, y también del Perú tampoco los podrán tener, por la ordenanca antes desta: porque casi todos avían fido Corregidores, Alcaldes o Justicias, o Lugarestenientes, o Ministros de la hazienda Real. Afsi que solas estas dos leyes eran como red barredera, que comprehendían todas las Indias, y despojaba a todos los possedores dellas*”.

Estas últimas frases de don Francisco Pizarro y Orellana, pariente inmediato de los cuatro Pizarros y descendiente de don Francisco, son el eco de la sórdida protesta y mesquinas concupiscencias que se produjeron en españoles y criollos, inclusive en Garcilaso Inca, por aquellas ordenanzas que los magnates creían entonces que eran contrarias al *derecho de gentes*, y que sin embargo las hizo cumplir el Virrey del Perú Vasco Núñez Vela, en 1544, quien refiriéndose a ellas decía: “*Se han de guardar y ejecutar suceda como sucediere, que esta es la voluntad de Su Majestad*”.

El Cabildo de la ciudad del Cuzco y los Procuradores de Villas y Ciudades, quisieron en tales emergencias que Gonzalo Pizarro, aceptara ser Procurador General para reclamar ante el Virrey y el Consejo de Indias sobre tales Ordenanzas, pero él se excusó al principio y al fin aceptó la comisión, entrevistándose en junta de personajes distinguidos del Perú, con Vasco Núñez Vela, sin conseguir por de pronto la derogación que llegó a decretarse años después.

En ningún caso podían encomendarse indios por donación, venta, traspaso o permuta, remuneración u otro título prohibido expresamente, so pena de nulidad, y de quedar vacantes las encomiendas,

debiendo en tales casos, restituir los encomenderos los frutos que hubieren percibido.

Como la contribución de los indios debía ser de los frutos que percibían de la tierra, se prohibió que se les cobre donde no eran vecinos del lugar; y para evitar regalos gratuitos quedaron “prohibidas las comidas, banquetes y gastos para los Comisarios, Ministros, Corregidores, Tenientes y Alguaciles, o servicios a su favor”.

Los tributos que debían pagarse en dinero o en especies, no podían conmutarse con servicios personales, ni tenían para ello autoridad los Virreyes, conforme a la Ley XXIV, Tít. V, Lib. VI. El indio que estaba enfermo, al tiempo de la mita, no pagaba el tributo mientras no recobrase su salud. Ley XVIII, Tít. XVI, Lib. VI. Se prescribió que en las jornadas de trabajo se les concediera descanso a los indios; y respecto a lo que éstos debían satisfacer a sus encomenderos en oro o plata, se ordenó que el metal sea pesado y tasado previamente, para evitar engaños y fraudes.

Al hacerse efectiva la contribución y en el avalúo e inventario de los bienes sujetos a ella, debía observarse lo prescrito, “acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los indios por los encomenderos a las minas”; y de haber exceso en la cobranza tenía la pena el recandador del cuatro por ciento sobre el valor indebido, para la Cámara y el Fisco, y si era encomendero el que había defraudado quedaba sujeto a la pérdida de la encomienda, en caso de reincidencia. Ley XIX, Tít. V, Lib. VI.

La falta de estudio, el desdén y olvido, la crítica injusta y despectiva, el fanatismo irreligioso y el empeño de echar sombras sobre el pasado histórico y sus instituciones gloriosas, hace que personas poco ilustradas o prevenidas olviden las leyes sociológicas y de beneficencia pública que fueron de la augusta madre España inmortalizada por ellas, y que hoy, con recortes y un ropaje de oropel, figuran en los nuevos Códigos Sociales; leyes saturadas del espíritu filantrópico cristiano que a cada paso encontramos en cédulas, pragmáticas, provisiones, resoluciones y fallos de la Monarquía Española, y en las Ordenanzas de los Virreyes, especialmente de Toledo, siendo de observar que, en su conjunto, a ese bloque está estrechamente vinculado el Derecho Público y Privado Americano, como el tronco a la raíz y las flores a las ramas de un frondoso árbol milenario, con todos los elementos de cultura y civilización.

Es un fenómeno digno de tomarse en cuenta y subrayarse, el contraste que existía en el hecho de la transgresión de aquellas normas jurídicas que en vano estuvieron vigentes y no fueron obedecidas, porque se eludieron con ardides y con fútiles pretextos; en tanto que la raza indígena las ignoraba, como hasta hoy las ignora, pues lo único que sabe es el despojo de sus tierras. y que antes y después de la Colonia y durante ella subsistieron las mitas de sus aborígenes, con la opresión que perdura y la odiosa servidumbre del caciquismo criollo.

El distinguido sociólogo Dr. Pío Jaramillo Alvarado, en su libro de crítica DEL AGRO ECUATORIANO, escrito en prosa correcta y castiza, reconoce que: "En vano la Legislación de las Indias, los Cedularios Reales, las Ordenes Virreinales están saturadas de disposiciones a favor del indio, en la defensa de su persona y sus bienes, pues la expoliación fue completa y las Leyes y Ordenanzas quedaron sin cumplirse".

Y, bajo otro punto de vista, al estudiar el problema agrario-peruano, el ilustrado escritor don Abelardo Solís, confiesa que: "Las leyes de Indias y las Ordenanzas de los Virreyes, especialmente las de Toledo, demuestran el inobjetable empeño de conservar y proteger el régimen de propiedad de los aborígenes. No existe una Ley, dice, una sola Ordenanza que niegue esta verdad y que hubiese procurado la destrucción de esas propiedades".

"España comprendió la importancia social de ellas, comprendió su rol histórico y no ignoró su estructura, porque también habían existido en su propio suelo. Esto explica en parte, la facilidad y acierto que tuvo la Metrópoli, en la expedición de las Leyes de Indias. España, tuvo, pues, en su obra colonizadora visión distinta a la que se le atribuye considerando sólo, con miopía y frivolidad, la faz de los intereses menudos que proliferaban dentro de nuestras sociedades mestizas. Por esto, en lo referente al problema indígena, el tosco sentido de adaptación a las realidades del medio en la legislación y en las costumbres, demuéstase en la historia del Virreynato, no por la destrucción sino por la transformación de los viejos aylllos, agregados sociales refractarios y resistentes del caciquismo indígena y del gamonalismo naciente, ya *reduciéndose* e integrándose para dar origen a las actuales Comunidades indígenas, ya disolviéndose

en el seno de las *haciendas* que así han planteado—Comunidad y latifundio—la ecuación de nuestro problema agrario”.

“Por revalidación del derecho reconocido por leyes y ordenanzas coloniales, la Comunidad resultó propietaria de sus tierras ya poseídas, y así ha seguido conservando su fuerte y rudo sentimiento de apropiación de la tierra. Para la Comunidad de nuestros días, el dominio eminente y el dominio útil de la tierra, existen fundidos, identificados y reunidos” (1).

El Emperador Carlos I, en 1541, asesorado por el Cardenal Tavera, y Carlos II, prescribieron en sus Ordenanzas que: “el uso de todos los pastos, montes y aguas de las Provincias de las Indias sean comunes a todos los vecinos de ellas, que ahora son y fueren después, para que los puedan gozar libremente, y hacer junto a cualquier bohío sus cabañas, trayendo allí sus ganados. Los Consejos, Justicias y Regidores debían guardar y cumplir lo contenido en la Ley V, Lib. IV, Tít. XVIII que reproduce dichas órdenes; y la persona que pusiera obstáculos debía pagar la multa de cinco mil pesos oro, para la Cámara Real. Consta en la misma Ley precitada que ésta se hizo extensiva hasta la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, dentro de diez leguas a su alrededor y fuera de ese límite; y cada hato de ganado se ordenó que tuviese una legua de tierras en contorno, a que dentro de ella nadie pueda introducirse”.

La Ley IX, Lib. II, Tít. XXXI, reproduce la Ordenanza de Felipe II, de 18 de Enero de 1552, y manda que: “Debe el Visitador procurar, cuanto sea posible, que los indios tengan bienes de Comunidad y planten árboles, a que no se hagan holgazanes y se apliquen al trabajo, para su aprovechamiento y buena policía, y que la Audiencia les dé instrucción de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no esté previsto por las leyes de este Título”.

De este modo, con un criterio de maravillosa administración pública y de justicia social, con amplísima visión retrospectiva y del futuro de engrandecimiento y bienestar de la raza, resolvió España problemas agrarios básicos y fundamentales, mediante instituciones jurídico-sociológicas que demuestran su pericia económica y los ras-

(1) *Ante el Problema Agrario*, págs. 35 y 43.

gos que en ellas supo imprimir de la fisonomía colectivista del Inca-rio represento lo por las Comunidades, en las que subsisten la sangre y las costumbres de sus antepasados.

Por este vivo empeño de favorecer la agricultura base del sistema económico y las formas estructurales indianas que llevan el sello de nacionalidad, de antiguo poderío y grandeza, y por un sentimiento de humanitarismo y justicia, se les concedió a los indios tierras libres y en abundancia que sirvieran para el exclusivo aprovechamiento de las comunidades y pueblos, dentro de extensos límites; tierras de montaña y páramos a que las utilizaran, inclusive las de *frutas silvestres*, pudiendo usar de la leña y cortar maderas en los hatos para la construcción de sus chozas, sólo que debían cuidar que se reproduzcan los bosques y no queden talados; tierras ejidales hasta del perímetro de una legua a inmediación de las ciudades capitales de las Provincias, para que puedan urbanizarse los indios y gozar de los beneficios de la civilización, y de los servicios públicos del Estado y de los Municipios; tierras de composición que las reivindicaba la raza indígena, invocando haber pertenecido a los aylllos primitivos que representaban vínculos de sangre, de religión y de colectivismo agrario y que la Corona de España les concedía pródigamente atendiendo a la posesión de tiempo inmemorial; tierras de resguardo que habían quedado sobrantes al formarse las reducciones y encomiendas, destinadas para la labor agrícola de los campesinos y en las que no debía meterse el ganado de los españoles; tierras de reversión en las que se había reservado el dominio directo el Emperador, para conceder el libre aprovechamiento; y tierras de propios asignadas a los Municipios que les otorgaba a los mismos indios, en arrendamiento o usufructo, cuando no habían alcanzado a adquirir otras a título de propiedad exclusiva y perpetua.

Sólo las tierras que se apellidaban de *señorío*, con sus montes, pastos y aguas, debían ser comunes entre los españoles e indios, conforme la Ley VII, Tít. XVII, Lib. IV; sin que aquéllos puedan en ningún caso ocupar ni introducirse en las tierras que individual o colectivamente se les había asignado a los indios, en las dehesas boyales y concejiles.

Así por medio de barreras infranqueables condicionadas a las circunstancias y a las formas estructurales incaicas, se procuró favorecer e incrementar el desarrollo de la gran propiedad comunal; y

frente a ella la individual de la tierra que apenas se conoció esporádicamente en la época del gobierno de los incas, así como la familiar vinculada a los cacicazgos, separados unos de otros y muchas veces confederados.

Ocupaban las tierras de los cacicazgos un lugar intermedio entre las de las clases corporativas que antiguamente gozaban de la propiedad comunal, y las de propiedad privada o individual.

Eran aquellas tierras de cacicazgo el tipo de la copropiedad familiar con una estructura semejante al *homestead* de Norte América y a las formas indigenistas y agrícolas del *chinami* guatemalteco y del *calpulli* tolteca; formas autóctonas colectivas que reflejan organizaciones similares de otros países en los que la propiedad agraria significa cooperación de brazos, como el *mir* ruso y el *allmend* suizo, con tierras comunales para grandes y pequeños grupos, separados por líneas de sangre, por hitos y mojones, en las respectivas circunscripciones.

Semejantes a esas organizaciones de tierras de comunidad para los grandes ayllos y de copropiedad familiar, fueron las que estableció España para sus colonias concediendo a los indígenas tierras con variedad de títulos proteccionistas, cuyas formas han empezado a adoptar algunas Constituciones y Códigos modernos.

Y para que el españolismo criollo y mestizo no abusara del desnivel social en que se hallaban colocados los indios, obligándoles a enajenar por precio ínfimo sus propiedades raíces, Felipe II ordenó que cuando quieran vender voluntariamente sus tierras lo hagan cumpliendo para su seguridad ciertos procedimientos y requisitos; y según la Ordenanza V, Tít. VII del Virrey Francisco de Toledo, era necesario que: "se pida licencia a la Real Audiencia, sin que pueda ningún Corregidor ni Juez de residencia, consentir ni permitir que los indios vendan, aunque sea ante sí mismos, ora sean las tierras propias de quien las vendiere o de la Comunidad, ni le dé licencia para ello, antes le estorbe y prohíba y me dé aviso (al Virrey) de lo que fuesen dichas tierras, la causa por qué se vendiesen y el precio de ellas para que visto se provea lo que convenga". Ord. XXIV, Tít. XVII.

Si dentro o fuera de la Comunidad, se ponían tantas trabas para la venta y movilización de las tierras pertenecientes a los indígenas, era por el sinnúmero de trapacerías y abusos que contra ellos cometían ciertos terratenientes y latifundistas, cuya ambición no encontra-

ba vallas para acrecentar sus extensos dominios con los despojos de la raza vencida.

Y con esos despojos que prueban la ineficacia y flexibilidad de las leyes coloniales y de la política republicana, sobre la base de frecuentes expropiaciones a los campesinos indígenas, se ha formado el latifundismo, a expensas de las tierras que fueron de los *ayllos* y de las comunidades, mientras yace en ruinas y escombros la Legislación de las Indias, que hoy se la quiere resucitar en defensa de la raza por las naciones bolivarianas que ayer la derogaron, cuya falta no tiene excusa y son responsables ante el indigenismo de la América Española, por no haber seleccionado las normas jurídicas que debían conservarse.

XI

Extracto Sociológico—Legislativo de Cédulas Reales expedidas para el indigenismo y promulgadas por la Real Audiencia de Quito (*)

Habría necesidad de un voluminoso Apéndice, para hacer en él una revista esquemática de las principales normas jurídico-sociales en favor de las razas nativas del Continente Americano, normas de trascendencia universal contenidas en innumerables Cédulas y Provisiones, Resoluciones y Autos, Decretos y Cartas, Pragmáticas e Instrucciones rubricadas por los Reyes de España y enviadas a la Audiencia Real que funcionaba en la ciudad de San Francisco de Quito, durante el tiempo en que estuvo incorporada al Virreinato de Lima (1574-1717) y, luego, después, al Virreinato de Santa Fe (1717-1809).

Constituyen esos antiguos Cedularios del Derecho Colonial, que los posee en su mayor parte inéditos en su archivo la Corte Suprema del Ecuador, un grandioso tesoro de inestimable valor, para quienes se han dedicado al estudio histórico-sociológico y a las investigaciones jurídicas de los problemas medulares relativos a las clases traba-

(*) Este Capítulo ni los posteriores no figuran en el trabajo que lo enviamos a México por intermedio de la Cancillería del Ecuador, para el Primer Congreso Indigenista Interamericano. Complementariamente, en ellos hemos resumido la pura verdad histórica, tal como consta del Cedulario Real perteneciente a la Audiencia y Presidencia de Quito, fielmente y con la mayor escrupulosidad, para demostrar la esmerada atención que la Madre España tuvo por estas privilegiadas regiones indianas.

jadoras que hoy revolucionan el mundo y que en gran parte pertenecen a las razas aborígenes y mestizas.

En aquellas fuentes originales y matrices de la legislación americana que incorporó al indio a la civilización, hemos encontrado maravillosas fórmulas protectoras y admirables normas auténticas de humanitarismo que sobrepasan por su previsión y sabiduría a los cánones de las modernas Constituciones y a todos los Códigos antiguos que hasta entonces se habían promulgado en la vieja Europa, en cuanto a la suma de garantías individuales y privilegios que España otorgó a sus colonias, abriéndoles un amplísimo horizonte para su evolución, engrandecimiento y progreso.

De aquel inmenso arcenal histórico de Cédulas Reales, no sólo americanistas sino intercontinentales, apenas se ha publicado por el muy erudito y competente paleógrafo de la Municipalidad Sr. Jorge A. Garcés G., un solo volumen, en 615 páginas, desde el año de 1538 hasta 1600, entre los importantísimos **LIBROS DE CABILDOS DE LA CIUDAD DE QUITO**; y tiene razón de haber consignado en el PROLOGO de aquel volumen el benemérito literato y preclaro publicista don J. Roberto Páez, que: “en la historia de América, ese es un libro de oro de la legislación social, y que así debería llamarse, porque en él se hallan las primarias y más antiguas disposiciones dictadas en beneficio de la raza indígena”.

Efectivamente, como lo anota tan eximio escritor: “La mayor parte de los problemas que hoy agitan las conciencias y que se quiere resolver por algunos con medidas extremas, se hallan en él considerados y resueltos con criterio de equidad que admira y pasma. Salario mínimo para el trabajador indígena, limitación de jornada, auxilios de enfermedad, disposiciones en bien de los menores de edad y de las mujeres, limitaciones del derecho de propiedad, de suerte que los terratenientes no se apoderen de todo el territorio sin dejar expansión a las poblaciones; todos estos y otros problemas más están tomados en cuenta y atendidos. No es posible escribir la historia de la legislación obrera en el Ecuador sin consultar la “Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Real Audiencia de Quito”. Léase con la atención que merece la Cédula de 10 de Noviembre de 1578 en la que se ordena proceder a un reparto nuevo de tierras para que fuera posible que labradores e indios tuvieran donde plantar sus cultivos y conservar sus ganados, “dejando a cada vecino las que bue-

namente pudiere labrar conforme a la calidad de su persona". La primera limitación de los latifundios es ésta, y los que hablan ahora de repartos de tierras como de cosa nueva, harán bien si recorren atentamente y admiran las sabias disposiciones de orden social de los gobernantes españoles del siglo XVI".

Y agrega el señor Páez, apoyándose en una autoridad científica de relevante fama: "Con razón ha podido decir el distinguido historiador quiteño, doctor don Julio Tobar Donoso, en su monografía *Los primeros Obispos y los Indios*:

"Si se hubieran cumplido lealmente, si las Cédulas Reales no hubiesen sido objeto de frecuente irrisión y de fingido respeto, no habríamos tenido que lamentar tantos problemas sociales como han surgido posteriormente, por falta de suficiente extensión para ensanche de los pueblos; ni los grandes propietarios hubieran acrecentado sus haciendas en detrimento de las poblaciones".

No hay en el mundo otra legislación social semejante a la que se expidió para la América Indiana, sin que ninguna le rivalice ni la supere en sabiduría y humanitarismo, siendo indisputable la supremacía histórica internacional que le acredita sobre todos los sistemas antiguos y escuelas modernas, inclusive las que abarca el socialismo actual, cuyo vocablo se inventó casi dos siglos después que estuvieron vigentes las Leyes de las Indias, cuando se había consumado ya la obra de la conquista y la colonización y alboreaba la independencia de las naciones americanas.

Hemos aportado algunos antecedentes históricos al conjunto de problemas de los pueblos hispano-americanistas, para demostrar que si algo tiene de bueno el socialismo que propugna tesis que enloquecen a la humanidad, es aquello que ha tomado del Evangelio eterno, cuyas máximas y principios de justicia social rebasan en las leyes de la Metrópoli, únicas en su género, universales en su contenido y en sus proyecciones sociológicas.

Los líderes del socialismo que pregona fórmulas de libertad y justicia económica han hecho que él sea conservador y usufructuario de la legislación social de España y de la Carta del Trabajo Peninsular que responden estructuralmente a los más exigentes y novísimos programas de reglamentación del salario y bienestar de los obreros rurales e industriales, procurándoles medios económicos de subsistencia; sólo que el socialismo marxista, esencialmente revolucionario,

tiende al derrocamiento del Estado y del capitalismo, envenenando las corrientes de la vida actual, con el más crudo materialismo.

Antes de detenernos en el estudio analítico y crítico de tan magistrales y aplaudidas Cédulas Reales, índice de cultura cosmopolita, con las que se enmendaron muchos errores y subsanaron varias faltas y abusos en el Gobierno y administración regionales; al extraer algunos datos de las remitidas a la Audiencia de Quito que fue fundada el 29 de Noviembre de 1563, nos hemos convencido que ellas se expidieron con puro espíritu cristiano y sanas intenciones pléticas de idealidades, siguiendo el rumbo de las más urgentes necesidades de las colonias, descubriendo en su organización política y social, muchas llagas y hondos males que desgraciadamente quedaron sin remedio ni correctivo terapéutico, muchas crueldades, daños y extorsiones propios de la raza feudalista y vencedora contra los infelices indios.

La historia en cada una de sus páginas atestigua elocuentemente que los Reyes de Castilla y el Consejo de las Indias laboraron leyes con el mayor cuidado, acierto, constancia y rectitud, con fe en el porvenir e inquebrantable tenacidad, procurando los beneficios de la civilización y el progreso económico de las agrupaciones indígenas, llegando hasta a abolir el concertaje y proclamar la libertad del trabajo en todas sus formas, a fin de que los obreros tengan derecho a percibir justos salarios para sí y sus familias. España, como ninguna otra nación, hizo cuanto pudo de su parte, en este sentido filantrópico y altruista, para el mejoramiento moral y económico de sus colonos, individual y colectivo, agotando fórmulas jurídicas y sociológicas para la rehabilitación y el encumbramiento de la raza indígena; y, sin embargo de tantos esfuerzos gigantescos, si no pudo levantarle a mayor altura, con sus escuelas rurales y misiones culturalizadoras, fué debido a resistencias incomprensibles, a ciertas costumbres atávicas y a gravísimos defectos étnicos y raciales, cuya supervivencia mantiene a los aborígenes en un estado de atraso primitivo, a través de los siglos.

Mediante la **RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS**, sancionada por Carlos II, en Madrid, a 18 de Mayo de 1680, y publicada en los Reinos de la América, llegó a realizarse la unificación de las diversas ramas del derecho colonial, cuyas fuentes de jurisprudencia se hallaban dispersas en millares de Cédulas, Provi-

siones, Ordenanzas, Instrucciones, Cartas y Autos firmados por los Reyes de España, para las colonias que habitaban las inmensas y distantes regiones que se denominaron Indias Occidentales que comprendían todas las Islas y la Tierra Firme del Mar Océano.

Para aprender y avalorar las sabias enseñanzas de justicia social, hay que recurrir a la olvidada Recopilación de Leyes de las Indias que hubiera transformado a los pueblos y cambiado la faz del mundo, si acaso los ricos y potentados, los gamonales y caciques, si los antiguos señores de horca y cuchillo, hubieran sabido aplicarlas religiosamente, en vez de implantar el latifundio, la tiranía y la servidumbre; y para empaparse de las luminosas y sublimes doctrinas del calumniado Evangelio, no hay sino que abrir y leer los Cedularios Reales inéditos e ignorados por los críticos mordaces de la civilización occidental, cuyo proceso evolutivo se demuestra en la vertebración cristiana de las principales instituciones, en pro de los menesterosos y oprimidos indios, víctimas de grandes desigualdades y de clamorosas injusticias.

He aquí las principales Cédulas Reales que representan inolvidables conquistas para los pueblos del Ecuador y que han dejado huellas luminosas en la historia de la legislación social:

El Rey Felipe II, en la ciudad de Monzón, en 29 de Noviembre de 1563, ordenó al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito que den cumplimiento a las siguientes instrucciones y ordenanzas: Primeramente, *sobre la evangelización y doctrina de los indios*, para lo cual debían emplear toda diligencia y cuidado, facultando a los Provinciales, Priors, Guardianes y demás Prelados que residían en el distrito, *para el establecimiento y edificación de monasterios* de acuerdo y con licencia del Obispo de la Diócesis. En segundo lugar, reiteró las órdenes *a que no haya servicios personales de indios; a que se evite la tiranía de los caciques en cuanto al cobro de tributos excesivos; y a que no se consienta que haya traspaso de pueblos de indios, por compraventa, donación ni por ninguna otra causa*, recomendando que se forme un archivo de todas las Reales Cédulas a que se guarden y se cumplan con exactitud. Se prohibió que *no puedan habitar entre los indios ni en sus pueblos, los vagabundos españoles que les hacían muchos daños y agravios, tomándoles por fuerza sus mujeres y chozas y sus haciendas*; y se facultó al Presidente Hernando de Santillán y a la Audiencia Real, *para castigar a los cul-*

pables y expulsarlos si acaso no se concretaban a sus oficios mecánicos aquellos que los tuvieran. Se amonestó especialmente a que sean *equitativos los tributos que los caciques les cobraban a los indios*, debiendo ser tasados a que no les exijan más de aquello que puedan justamente pagar. Y, para evitar el abuso de los encomenderos en la demanda de los mismos tributos, se ordenó su retasa, a fin de que en adelante los indios paguen únicamente de los frutos y cosas que ellos tuvieran y criasen en sus tierras, sin ir a buscarlos fuera de ellas. Por último, *se prohibió que se les obligue a construir las casas de los encomenderos*, como así lo hacían los indios, sin ser abonados de su salario, ocasionándose agravios y daños irreparables; lo cual visto por el Consejo de las Indias, acordó el Rey que se remediara esta situación a que “no sean apremiados a hacer las dichas casas ni ocuparse en otros ningunos servicios personales”. Ley XXII, Títulos V y IX, Tomo V.

En la Cédula Real, de 2 de Diciembre de 1563, se reglamenta el servicio personal de los indios, en las ciudades del Perú, La Plata y San Francisco de Quito, ordenando que él sea voluntario y se le pague su salario enteramente; y, con tal objeto, se reprodujo la Cédula de 22 de Febrero de 1549 que se recopiló en el año de 1680, en las Leyes 4, 5, 6 y 7 del Título XII, Libro VI.

Como hemos manifestado en otro Capítulo, quedaron mediante dichas Cédulas Reales, *abolidos los servicios forzados de los indios en las minas y otras obras*, así de los tributarios de la Corona como de los encomendados a los pobladores; y prohibióse la conmutación con tales servicios de los tributos que debían satisfacerse en frutos. Y, a falta de acémilas para el transporte de las cargas de un lugar a otro, se facultó que fuesen *alquilados voluntariamente* los indios, con tal que “sea muy moderada la carga y por tiempo breve y a cortas distancias”; y por cuanto equivalía a trabajar de valde, el ínfimo salario de *ocho maravedíes y medio*, por cada día, prescribió Felipe II que, en adelante, *era necesario tasar dichos servicios para que se pague un competente jornal*, con el que puedan cómodamente mantenerse los indios y ahorrar para sus necesidades. Ley XIV, Tít. XV, Lib. VI.

Y refiriéndose el mismo Rey a la antigua Cédula de 22 de Febrero de 1549, que no la habían cumplido los Presidentes y Oidores de las otras Audiencias Reales, reiteró a la de Quito las órdenes a

que se guarde y ejecute, proveyendo que los indios no sirvan a los españoles sino de *su propia voluntad y no de otra manera alguna*; y se les pague su salario y soldada enteramente, ya que había llegado a noticia del Consejo de las Indias que muchos encomenderos tenían en sus casas a indios *ocupados en traer hierba para sus caballos y agua, leña, y en la labor de sus huertas, viñas y heredades y guardar ganados, etc., con el salario anual de seis pesos de jornal y seis fanegas de maíz, con lo cual el indio no tenía sino para un vestido de algodón.* Leyes III, IV y V, Tít. XII, Lib. VI.

Con fecha 2 de Diciembre de 1563, existen otras dos Cédulas Reales, sobre la misma materia, en la primera se prohíbe que los españoles obliguen a los indios a trabajar en la explotación de la coca, en las Provincias de los Andes; y en la segunda se insertan las Cédulas expedidas en Toro, a 18 de Enero de 1552 y en Valladolid, a 28 de Noviembre de 1558, relativas a la reglamentación del servicio de los indios, para evitar que sean holgazanes y ociosos, debiendo las Audiencias Reales, proveer en los respectivos pueblos a que ellos se entiendan y ocupen en sus propios oficios; si fueren labradores que cultiven la tierra y sementeras para sí mismos, y que los mercaderes se entiendan en sus tratos y mercaderías; y que los que no tuviesen ocupación ninguna *se alquilen para trabajar en las labores del campo y obras de la ciudad*, sin que los españoles les puedan compeler a ello aunque sean indios de las encomiendas. A todos debía pagárseles el justo jornal por su trabajo.

Recriminando el Rey a los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de las ciudades del Perú, La Plata y San Francisco de Quito y a los de Guatemala, por haber dejado de cumplir tales Ordenanzas, compeliendo a los indios a que vengan de sus pueblos a trabajar en la ciudad en obras públicas, o repartiéndolos entre personas particulares, con un miserable salario, ordenó que: “no se les vuelva a apremiar a que se alquilen, excepto a los indios que vivan ociosos y holgazanes a quienes debía pagárseles *justo jornal*, sin trasladarles de una distancia mayor de dos o tres leguas. Por último, se prohibió que se compela a que se alquilen los indios en las plazas de las ciudades y pueblos; y se ordenó que *el salario no sea menor de dos tomines diarios*, debiendo proveer las Audiencias Reales lo que fuere más conveniente en provecho y beneficio de los trabajadores, a los que debía pagárseles lo que fuere justo aún por el

tiempo que se ocupasen por *la venida de sus casas a los pueblos donde debían trabajar y por la vuelta o regreso*".

En 2 de Diciembre de 1563, de acuerdo con el Consejo de las Indias, se reprodujo la Cédula Real de 6 de Mayo de 1555, sobre el castigo que merecían los mayordomos o calpisques que en las encomiendas de México habían cometido daños y agravios en contra de los indios; y se hizo dicha Cédula extensiva para el Virreinato del Perú, La Plata y la ciudad Quito, prohibiendo que esos agentes vayan a los pueblos sin antes haberse presentado a la respectiva Audiencia y obtenido licencia previas las informaciones del caso, toda vez que de sus gestiones se seguían graves inconvenientes y daños, molestias y vejaciones, por recibir obsequios y ocupar a los indios en las heredades de sus amos, sin llevar cuenta de su trabajo, causando escándalo con esa conducta opresiva y sobre todo inmoral. Ley XXVII, Tít. III, Lib. IV.

Con la Cédula de 28 de Diciembre de 1563, se reglamentó el tributo que los indios satisfacían en el Reino de Quito a los encomenderos, habiendo ordenado el Rey que cesen y se remedien los perjuicios y agravios que se les ocasionaban, obligándoles a trasladar las mieses de un lugar a otro; pues, en adelante debían recibirlos los encomenderos, en los mismos lugares de su recolección.

Por la Cédula de 2 de Noviembre de 1566, se amonesta a la Real Audiencia de Quito, que los indios sean tratados *no como esclavos*, sino como hombres libres y vasallos de Su Majestad, *exentos de todo género de trabajo*, conforme se estableció después en la Ley I, Tít. II, Lib. II de la Recopilación; habiéndose ordenado en 2 de Noviembre del mismo año, la libertad de los indios yanaconas, exonerándoles de la servidumbre que para ellos se había establecido, contra su voluntad, en las provincias del Perú y de Quito.

A 30 de Enero de 1567, se ordenó que no se impida a los indios la libre venta de víveres y mercaderías, en las ciudades y villas de San Francisco de Quito; y se prohibió que los encomenderos a más de los tributos en especie puedan exigir trabajos ni cosa alguna indebida, ni los regidores y agentes de justicia. En la Cédula de 25 de Febrero del mismo año 1567, se prescribe nuevamente que no han de ser ocupados los indios en el trabajo de los edificios, sino pagándoles lo que justamente les corresponde, sin defraudarles su salario.

En 1º de Octubre de 1568, facultó el Rey al Presidente de la Audiencia de Quito, Doctor Lope de Almeydáriz, la provisión que debía hacerse para las visitas de indios, en la ciudad de Quito, y relativamente a las tasas y retasas de impuestos y el reparto de obreros para el trabajo de puentes, tambos y caminos, etc.

En 18 de Octubre de 1569, se ordena que la Audiencia Real de Quito otorgue completa libertad a los indios para casarse. Y en 29 de Marzo de 1570 se prohíbe conceder encomiendas de indios a quienes hayan sido esclavos. En 12 de Abril del mismo año, prohíbese a los gobernadores de las provincias que hagan encomiendas o repartos de indios, sin licencia y mandato del Rey; y se ordena que los naturales de la provincia de Quito, sean exonerados de pagar tributos a sus encomenderos, mientras aquéllos no hayan sido bautizados e instruidos en la Fe Católica.

Por la Cédula Real de 7 de Mayo de 1570, se prohíbe que los indios de las encomiendas sean *objeto de prenda o arriendo*, impidiendo a los acreedores de los encomenderos se paguen con el trabajo personal de aquéllos so pena de pérdida del beneficio y multa de cincuenta mil maravedíes para la Corona; y, en 15 de Agosto del mismo año, se hicieron extensivas dichas órdenes a Popayán.

En la abundante colección de Cédulas Reales que cubiertas con el polvo de centurias, transparentan estas bellas teorías humanitarias y sistemas sociales de admirable fondo ético y jurídico, sobresalen aquellas que paternalmente se expidieron a solicitud de religiosos y prelados americanos, como la Ordenanza imperial de 2 de Junio de 1573, dirigida a la Real Audiencia de Quito, para que “pueda proveer a nuevas fundaciones de pueblos de indios”, conforme a las instrucciones que para ello había remitido al Consejo de las Indias Fr. Pedro de la Peña, Obispo de esta provincia, que consiguió “se les eximiera de los tributos y de acudir a la servidumbre de las ciudades, durante el tiempo que se ocupen en hacer nuevas casas e Iglesias y chacras de sus parroquias, ya que no tenían los pobres indios otra renta que su trabajo para vestir y sustentar a sus personas, mujeres e hijos”.

Y, en esta misma célebre Ordenanza, por atinado consejo e insinuación de aquel venerable Jerarca de la Iglesia, constan además de lo expuesto, los siguientes capítulos:

a) “Que a los pueblos de indios se les señalen exidos para sus ganados, demás de las tierras bastantes que se les debe dar para sus sementeras, las cuales han de ser dobladas para año y vez”. Ley VIII, Tít. III, Lib. IV de la Recopilación.

b) “Que se debe proveer que españoles ni clérigos ni frailes no puedan poner estancias de ganado menor, a menos de una legua de las chacras que están junto a los pueblos de indios, ni tener estancias de ganado mayor dentro de dos leguas de las dichas chacras, ni se puedan dar tierras para sementeras ni labranzas, viñas ni huertas a los españoles, dentro de la dicha legua; a que los indios tengan sus tierras conocidas para sus sementeras y crías de ganados”.

c) “Item, que ningún encomendero tenga estancias de ganado ni sementeras en todos los términos de los pueblos de su encomienda, ni tengan heredades ni ningún género de granjerías con los indios de su encomienda, por los grandes daños que de ello se les sigue”. Leyes XIII y XVIII, Tít. IX, Lib. VI.

d) “Item, que ningún encomendero tenga en los pueblos de su encomienda para ninguna granjería ni aprovechamiento, cacique, español, mestizo, negro, mulato, y anacona, ladino, porque estos son pestilencia en los pueblos, haciendo grandes agravios a los indios”.

e) “Item, que ningún criado ni paniaguado ni yanacona de encomendero que o haya sido pueda tener vara de justicia, ni comisión particular en los pueblos del tal encomendero, ni con la dicha vara de justicia puedan enviar los dichos encomenderos a los tales, a recoger los tributos como lo hacen, en que se siguen grandes agravios que se hacen a los naturales”.

f) “Item, ha de proveer Vuestra Alteza que ningún encomendero pueda tener en su casa ni en su servicio indio ni india de su encomienda, ni traiga ni tenga los caciques ni principales de sus tierras ni los saque de ellas para ninguna cosa, porque allende los males y gastos y daños que se siguen a todos los naturales, los pueblos están así todo el año sin sus caciques y sin ellos no se puede hacer la doctrina a derechas, porque tras ellos se va la mayor parte del pueblo, demás de que los naturales se desasosiegan de sus tierras y sementeras y se pierden muchos por las ausencias de sus caciques que son los que los congregan y ayuntan en este natural”.

Consta, asimismo, que en 11 de Junio de 1573 a instancias del caritativo Obispo Fr. de la Peña, Felipe II dictó en Madrid la si-

guiente paternal Ordenanza, dirigida al Presidente de la Audiencia Real de Quito, en favor de la desvalida raza. Extractamos de ella los siguientes fragmentos:

“No vengán los indios de lejanas tierras a servir las ciudades ni traigan cargas de maíz ni trigo, ni fruta, en especial cuando vienen o van a diversos temples de tierra fría o caliente que les causa daño”.

“No vayan a sacar oro ni plata ni a proveer las mineras en las dichas estancias ni en la diversidad de temples de sus naturales, porque en todo perecen muchos indios, y para ello tiene Vuestra Alteza proveído remedio, el cual no se guarda”.

“No bajen cargas ni las traigan a los embarcaderos y puertos porque de ordinario son tierras calidísimas, y así mueren muchos indios serranos en los caminos”.

“En los casos de epidemias, provéanse de medicinas en cada Provincia”.

“El servicio de los españoles sea sin vejación de los pueblos, en especial no se permita den indias mozas sospechosas a hombres solteros de ninguna edad ni calidad que sean”.

“Las indias que se casen sigan la condición de los varones”.

“Las Iglesias por edificarse, se harán a costa de la Real Alteza y de los encomenderos e indios de la comarca”.

Por último, se dieron órdenes relativas a las necesidades del servicio del culto divino y estipendio de los sacerdotes, porque ordinariamente lo cobraban mal de manos de los encomenderos, debiendo los caciques, antes que ingrese el tributo en poder de éstos, pagar al clérigo su salario.

En la Cédula de 15 de Julio de 1573, prohibió el Rey que los indios de la Audiencia de Quito sean ocupados en servicios personales, en *días festivos*; y, en otra providencia firmada en esa misma fecha, se les exoneró del tributo durante diez años a los pueblos que se sometían sin hacer la guerra a los españoles.

Esto no obstante, España no abandonó por ello el sistema financiero de tributación que lo implantó en América, a raíz de la conquista; pues, aunque por Decreto de las Cortes Extraordinarias, fechado en 13 de Marzo de 1811, se quitó el tributo de los indios, Fernando VII lo restableció con el nombre de “contribución” por

la Real Cédula de 1° de Marzo de 1815, según los documentos auténticos que pueden consultarse en el Tomo XVI de los Cedularios Reales del archivo de la Corte Suprema.

Por una Ordenanza suscrita en Monzón de Aragón, a 6 de Setiembre de 1573, ordenó el Rey que el Fiscal de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada sea protector de los indios y les ayude y favorezca en todos los casos a que se refieren las Leyes y Provisiones, Ordenanzas y Cédulas Reales, de modo que no reciban agravio ni vejación.

El mismo Rey Felipe II, en Monzón, a 27 de Setiembre de 1573, ordenó al Presidente Lope Aux Díez de Armendáriz y Oidores de la Audiencia de Quito, que vigilen sobre la cobranza de los tributos, a fin de evitar el abuso de los encomenderos con los indios, debiendo dejárseles lo necesario para su cógrua sustentación y la de sus hijos, padres y hermanos, y para ello debían retasarse dichos tributos, a fin de que paguen sólo de los frutos de los bienes que tuvieren, sin necesidad de ir a buscarlos en otras tierras.

En la Cédula Real de 20 de Agosto de 1575, se facultó al Presidente Dn. Pedro García de Valverde y a la Real Audiencia de Quito el envío de indios a las minas de Santa Bárbara y se proveyó a su reglamentación; y en la de 13 de Julio de 1578, se ordenó que el oro, plata y piedras preciosas que los indios dieren en tributo a los encomenderos, sea quintado y marcado para la hacienda de su Majestad.

En 10 de Noviembre de 1578, ordenó Felipe II que se distribuyan las tierras quiteñas de los alrededores de la ciudad, donde había más de 1.500 indios yanaconas que las necesitaban para sus ganados y sementeras; debiendo, con vista de los títulos, *dejarse a cada vecino lo que buenamente pudiese labrar, conforme a la calidad de su persona, a fin de repartir el exceso de aquellas tierras entre los indios.*

En las Cédulas Reales de 25 de Noviembre de 1578 y 23 de Septiembre de 1580, tomando en cuenta el bienestar y aprovechamiento de los indios de las Provincias de la Audiencia de Quito, prohibióse que entre éstos vivan los mulatos, mestizos y negros que les oprimían y maltrataban, enseñándoles malas costumbres, errores y vicios.

En la misma fecha de 23 de Septiembre del año 1580, expidió-

ronse tres importantes Cédulas, para las Provincias de la Audiencia Real y para sus habitantes que residían en la ciudad de San Francisco de Quito: la primera relativa a la creación de una cátedra de la lengua indígena en la Universidad, a fin de que se la divulgue por medio de la enseñanza, con especial recomendación a los Prelados, que no ordenen de sacerdote a ninguna persona que no sepa dicha lengua para la doctrina de los indios; la segunda contiene órdenes expresas que no se hagan procesos ordinarios y que *sumariamente* se fallen los pleitos de los indios, aplicando las leyes especiales que para ellos se habían dictado, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustas; y la tercera Cédula igualmente defensiva de los indios, fué recomendando que *sean relevados del pago de tributos, en todo lo posible, por ser generalmente muy pobres y miserables*, a que no satisfagan más de lo que justa y cómodamente pudieran, expresando el Rey que ésa era su voluntad a la que no debía contravenirse.

Si bien por la Cédula Real de 27 de Mayo de 1582, llegaron a suprimirse los protectores de indios en las ciudades y pueblos de españoles de la Audiencia de Quito, *por notables daños y perjuicios*, y porque tales oficios se ejercían a costa y con vejación de los mismos indios que tenían al Fiscal, para su amparo y defensa; se ordenó en 31 de Diciembre de 1588, que vuelvan a restablecerse dichos cargos de protectoras y proveerse en *personas de edad o mucha aprobación y cristiandad y que sean celosas del bien* y que el Virrey del Perú les dé instrucciones para su ejercicio, debiendo procederse a sancionar los excesos que cometieran.

En otra Cédula Real de 27 de Mayo de 1582, sabedor Felipe II de que no se cumplían las órdenes relativas al buen tratamiento de los indios y que eran excesivos los servicios que les exigían los Corregidores y Alcaldes Mayores, los Escribanos y Alguaciles, sin pagarles el salario correspondiente, aprovechándose de los indios en las haciendas, se ordenó al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de Quito que sean castigados con rigor los culpables, y que *no se consienta el servicio personal ni se carguen, amparándoles en su libertad, y que sean cumplidas precisamente las Provisiones y Cédulas dadas en su favor*.

Ninguna Cédula Real es más reveladora de la deplorable y angustiosa situación en que se hallaba la raza indígena en estas pro-

vincias, que la expedida en la misma fecha 27 de Mayo de 1582, relativa a los *malos tratamientos y extorciones* de que eran víctima los indios, en las encomiendas de la Audiencia Real de Quito; y en ella encarece su Majestad el celo de los Oficiales de la Audiencia, a fin de evitar que “los indios sean vendidos como esclavos y muertos a azotes; que las mujeres mueran y revienten con las pesadas cargas; que vivan y duerman en los campos donde paren y crían a sus hijos, mordidos de sabandijas ponzoñosas; que se ahorquen y tomen yerbas venenosas; que maten las madres a sus hijos para librarles de la tiranía de los encomenderos, *para eximirles de los trabajos que padecían, con odio del nombre cristiano y de los mismos españoles que les engañaban y no cumplían las muchas cartas, provisiones y ordenanzas de los Reyes*”.

Acabamos de transcribir una justiciera y severa lección que dió España para gobernantes y súbditos, que demuestra la impotencia e ineficacia de las leyes que eran fórmulas vanas porque no se obedecían y cumplían, debido al gamonalismo y resistencia de los opresores y a la debilidad de los oprimidos.

El primer efecto de las leyes es la *obligatoriedad*: no pueden ni deben existir sin sanciones severas; y, desgraciadamente, casi siempre quedaban al arbitrio de los Virreyes y de las Audiencias que contemporizaban con los infractores.

En la Cédula de 22 de Agosto de 1584, se prohíbe a los españoles que quiten las tierras de propiedad de los indios y que lleven ganados por sus sementeras; y dirigiéndose el Rey al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de San Francisco de Quito, les dice: “Yo soy informado que es uso y costumbre en esa Provincia, que habiendo cojido fruto un año en esas tierras, se dejan reposar otro sin sembrarlas, y que, siendo esto así, los españoles dan aviso a los Cabildos de como no se labran, los cuales con esta color las toman por suyas y hacen otros agravios que es traerlos los ganados por lo sembrado y causar que tengan muchas pesadumbres y pleitos, suplicándome lo mandase remediar; y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula por la cual os mando que veáis lo sobre dicho y lo proveáis de manera que no reciban agravio, y de lo que en ello hiciéredes me daréis aviso”.

Con motivo de que varias personas mandaban a construir casas

con los indios para revenderlas, y, que, con igual objeto, les hacían acarrear leña, se acordó en la Cédula Real de 1º de Enero de 1586, dirigida a la Audiencia Real de Quito; que en la repartición de mitayos a los españoles se provea lo conveniente, de manera que de éstos no reciban agravio. Las encomiendas debían ser provistas únicamente por el Virrey de las Indias, desde que se expidió la Cédula de 9 de Febrero del mismo año.

Por la Real Cédula de 3 de Septiembre de 1586, se ordenó que la Audiencia de Quito, liberte a los indios de vejaciones y molestias, impidiendo los múltiples abusos de clérigos y religiosos, que solían servirse de ellos contra su voluntad y sin paga, ocupándoles en sus casas, de porteros, caballerizos, cocineros, panaderos, hortelanos, tejedores y otros muchos oficios; dándoles lana y algodón para que hilen y tejan ropa para sus aprovechamientos, cobrando diezmos sin poder hacerlo y tomando los bienes de los que se morían para decirles misas, &; y en la Cédula Real de 18 de Febrero de 1588, se prohíbe a los clérigos, por razón de su alto ministerio, que emprendan en negocios temporales y granjerías, debiendo castigárseles con rigor a los que de ese modo causaren escándalo.

Informado el Rey de que en los territorios de la Real Audiencia de Quito, para la mita y el servicio de esta ciudad, se conducían indios de muchas leguas de distancia; y que además del trabajo de los caminos, había otros excesivos, *con tan cortos jornales que era imposible sustentarse con ellos*, ordenó en la Cédula Real de 6 de Abril de 1588, que *sean bien satisfechos y pagados*; y en el mismo sentido le escribió al Virrey Conde del Villar, a que *dé orden como se crezcan los dichos jornales*. En la misma fecha, para evitar los abusos de los curas, religiosos y clérigos, a cuyo cargo estuvo la doctrina de los indios, de quienes conseguían que les dejaran a ellos o a la Iglesia, toda la herencia o la mayor parte de ella, aunque tengan herederos forzosos, se expidió una Cédula Real, ordenando que la Audiencia emplee medidas eficaces para que los indios no reciban agravio y tengan libertad en sus disposiciones testamentarias, sin permitir que se les haga violencia.

La Cédula de 19 de Abril de 1589, dirigida al Presidente Don Manuel Barros de Sanmillán y Oidores de la Audiencia Real de Quito, contiene recomendaciones especiales para impedir que los españoles cometan abusos en los obrajes de paños y lienzos, que habían esta-

blecido en tierras de los mismos indios, con cuyo sudor aumentaban sus rentas los encomenderos que se enriquecían oprimiéndoles. El 13 de Mayo del mismo año, vuelve a encarecer el Rey que se impida a los vecinos y clérigos que empleen a los comarcanos, en el cultivo de las viñas del valle de Mira, en donde éstos enferman y mueren por los rigores del clima, convirtiendo a *dichas viñas en campos de sangre*.

Por haber resultado inciertas y fallidas las esperanzas en la producción de las minas en los Quixos y Santa Bárbara, se autorizó mediante Cédula firmada en Madrid, a 31 de Enero de 1590, a la Real Audiencia de Quito, para la población de una villa o ciudad de indios adscritos a las minas de Zaruma, en número de dos o tres mil, por ser *esa tierra sana, fértil y abundante de metales*; facultando al Presidente y Oidores concederles a los colonos pobladores, *tierras y casas hechas, minas y aguas, sin gastos extraordinarios ni vejación a los indios*. Y, en esa misma fecha, solicita el Rey informe sobre la conveniencia de suprimir la Gobernación de los Quixos.

Sugiriendo remedios sociales en la Cédula de 22 de Setiembre de 1590, demuestra el Rey vivo interés a que en los territorios de la Audiencia de Quito se determine el salario mínimo de los indios, y que se mande pagar a cada uno, por lo menos, *un real diario, en su mano; y al ganadero, medio real*, en el lapso de diez años, y que *cuando aumente el valor de las cosas, que suba también el precio del sudor a los indios*; toda vez que con el muy poco jornal que entonces ganaban no podían sustentarse cómodamente. En la misma fecha, se prescribió que a los Escribanos de Cámara, Relatores, Abogados, Procuradores, Receptores, Porteros y a los Oficiales de la Real Audiencia de Quito, ni a los encomenderos que tuviesen de tres mil pesos arriba de renta, mercaderes, clérigos y frailes no se les repartan indios mitayos, gañanes ni obreros para tratos ni labores ni crías de ganados, etc.; debiendo en consecuencia ser relevados los indios de dichos trabajos opresivos.

En 24 de Octubre de 1590, se ordenó a la Real Audiencia de Quito, que envíe una información a su Majestad sobre los repartimientos de indios en aquella provincia, con distinción de los que pertenecían a la Corona y de los que estaban encomendados a personas particulares.

La Cédula Real de 5 de Noviembre de 1590, se refiere a la vi-

gilancia y cuidado que debía tener la Audiencia de Quito, para impedir que las autoridades y vecinos de la provincia de Popayán, los saquen a los indios de sus encomiendas, llevándoles a otros lugares para ocuparles en la explotación de las minas de oro, contraviniendo a lo que está determinado en las Provisiones y Cédulas; y en 8 de Noviembre del mismo año de 1590, solicita el Rey informe sobre si convenía o nó que continúen las visitas de los Oidores en las residencias de los indios, a quienes no se les había hecho con ellas ningún beneficio ni desagravio, antes bien sufrían gastos y vejaciones.

Es importantísima la Cédula Real de 19 de Octubre de 1591, con la que se reglamentó el salario y el servicio personal de los indios en las provincias de la Real Audiencia de Quito, cuyo número era entonces de *cincuenta mil tributarios, ocupados la mayor parte en las minas, en los edificios, obrajes y otros muchos trabajos. Se les acostumbraba pagar diez maravedíes diarios, en vez de dos tomines que era el jornal prefijado por las leyes. Se volvió a regular en treinta y cinco pesos anuales, el salario de los indios en los obrajes.* Los que se ocupaban en otras labores y en los edificios de monasterios, debían ganar *un tomín y medio por cada día*, habiéndose recomendado por el Rey que se procure subir la cantidad de estos jornales, para el sustento y mejor conservación de los indios.

Tales son en su aspecto jurídico-sociológico, los principios éticos y fundamentales, las leyes sociales de alcance incalculable y de maravillosa transcendencia comprensiva de los esfuerzos y sacrificios del trabajo que elevaron la tasa de los salarios miserables que ganaban los indios, sobre la base de la libertad contractual y abolición del concierto.

Es de advertir que la supresión de la servidumbre, en la forma de trabajos forzados, fue decretada desde antes de Felipe II, en las Reales Cédulas que se expidieron por su antecesor, en 20 de Noviembre de 1542 y 4 de Junio de 1543, según las doctrinas evangélicas contenidas en la Bula *Veritas ipsa* de Paulo III, las admirables enseñanzas de eminentes religiosos juristas, como Melchor Cano y Francisco de Vitoria, y la insistente solicitud del Excmo. Julián Garcés, Obispo de Tlaxcala.

Y, entre todos los príncipes de Europa, se merece Felipe II, un eterno monumento de gloria inmortal, así como los apóstoles de las futuras ideas que le asesoraron en el gran Consejo de las Indias, a

fines del siglo XVI; monumento que debería llevar un letrero, con el nombre y escudo de aquel insigne Monarca Legislador del Trabajo, en la Capital de la antigua Presidencia de Quito, con el himno de triunfo en los Continentes Americanos, por aquella fecunda labor comprensiva y de justicia, acertada y benéfica, propia de la civilización occidental que es la primera que supo afianzar los derechos del indigenismo, con doctrinas de lo más avanzadas y restauradoras, imprimiendo rumbos de progreso y bienestar, sin apasionamientos ni mezquinas intenciones, trocando el fondo de instituciones y costumbres que se creían inmutables, antes de que brotaran las larvas del socialismo que hoy explota a los obreros y succiona las fuentes del trabajo humano.

En la Cédula de 20 de Mayo de 1592, ordenó Felipe II que la Audiencia de Quito, informe sobre los obrajes de las Comunidades de indios a las que les ocasionaba perjuicios la administración a cargo de los Oficiales Reales que había establecido el Virrey en las provincias, cuyo nombramiento debía ser hecho únicamente por la Audiencia de Quito. Se prohibió que los Oficiales Reales ni sus parientes inmediatos tengan minas ni ingenios.

Con las Instrucciones de 25 de Agosto de 1596, dirigióse el Rey al Obispo de Quito para que se establezcan nuevas doctrinas de indios y a que éstos vivan en libertad, policía y gobierno; y ruega y encarece que se le envíe relación sobre el estado en que se hallaban. Igual informe se solicita en la Cédula Real de 28 de Agosto del referido año, sobre el buen tratamiento de los naturales y otros asuntos concernientes a su defensa y protección; informe que debía ser remitido por los Protectores de la Raza al Fiscal del Consejo de las Indias.

Por la Cédula de 23 de Diciembre de 1596, prohibió el Rey que el Presidente, Oidores, Fiscal y Ministros de la Audiencia de Quito, no puedan hacer en sus casas obras de oro, plata, seda, lana ni otros trabajos por medio de los indios, so pena de doscientos ducados para la Cámara de su Majestad y las demás sanciones que impusieren los jueces al sentenciar las causas. No debían repartirse indios mitayos para obras particulares, excepto para los que tuvieran minas en explotación, conforme a otra Ordenanza de 23 de Diciembre del susodicho año.

En 23 de Diciembre de 1596, el mismo Rey Felipe II, prescri-

bió a la Audiencia de Quito que recupere de los Padres de la Compañía de Jesús, lo ilegalmente cobrado por éstos a los indios; y en otra Cédula Real de los referidos día, mes y año, se recordó la obligación estricta que tenía la Audiencia de cumplir las sentencias y guardar las provisiones y cédulas dadas en favor de los indios, sobre su libertad personal y buen tratamiento, bajo graves penas. También se le ordenó a la Real Audiencia de Quito devuelva las tierras despojadas a los indios aunque estén enajenadas y en poder de terceras personas, debiendo para ello cumplir lo dispuesto en las Cartas, Sentencias y Cédulas Reales, sobre *la restitución de aquellas tierras y a que no se carguen los indios contra su voluntad*. Tampoco debía tomarse de ellos cosa alguna ni de las comunidades para ninguna obra, aunque la den de su voluntad; y esta Ordenanza consta que la expidió el Rey el 29 de Agosto de 1598, con motivo de que el Obispo de Quito, había recibido algunas limosnas a dichas comunidades para la fundación de un colegio destinado a la enseñanza de los hijos de los caciques.

Murió Felipe II, autor de tantas y tan magníficas Cédulas Reales que le valieron gloria, gratitud y renombre, el 13 de Setiembre de 1598, en "El Escorial," y allí fué sepultado en un mausoleo, rodeado de flores, a poca distancia de la famosa Biblioteca Real, cuyo edificio lo mandó a construir, en recuerdo de la batalla librada en 1557, en contra de las tropas francesas aliadas del Papa Paulo IV.

Desde que su padre Carlos I de España y V de Alemania abdicó la soberanía, la asumió en el trono de España, Italia y los Países Bajos (en 1556). Observa un historiador que: "Por herencia paterna estuvo a punto de ceñir el cetro de Alemania; por su matrimonio con María Tudor, si hubiese tenido un hijo de ella, habría gobernado al menos como regente en Inglaterra; y por su casamiento con Isabel de Valois, tenía derecho por su hija a la corona de Francia."

"Quiere decir esto que si Felipe II, no fué el monarca más poderoso de Europa, podía haber llegado a ser el único". Se propuso unir por medio de un canal los Océanos Pacífico y Atlántico y dió su nombre a las Islas Filipinas, que hoy forman geográficamente el gran archipiélago de Malasia, incorporado a los Estados Unidos.

Desafortunadamente, apenas ha sido apreciada su fecunda, improba y habilísima labor legislativa americanista-internacional, por afamados escritores españoles, como Cánovas del Castillo, en *Revista de España*, Fernández Montaña, en *Nueva Luz y Juicio Verdadero*.

sobre *Felipe II*; y es demasiado censurable que de ella no se haya dicho sino pocas palabras, en el Tomo XXIII de la Enciclopedia Española Calpe, en que se esboza la biografía del insigne monarca que enriqueció con sus escritos los archivos de Simancas y la Biblioteca de Escorial, en donde debe existir el duplicado o la copia de las Cédulas Reales que fueron promulgadas por él antes y después de que se fundara la Real Audiencia de Quito, desde el año de 1556, en que tomó a su cargo el gobierno, como Rey, hasta que falleció.

Por el cúmulo de leyes sociales americanistas que él expidió, para las clases trabajadoras y que tienen una importancia excepcional, merece figurar Felipe II, ventajosamente, junto a la excelsa figura del emperador Justiniano que recopiló toda la legislación romana para la humanidad; junto a Alfonso el Sabio que trasplantó una parte de ella para España, en el monumental Código de las VII Partidas; junto a Napoleón que impuso en Francia la unificación del Derecho Civil.

XII

Síntesis de Cédulas Reales Hispano-Americanistas sobre temas sociales, en los periodos históricos de los Felipes III y IV y Carlos II (1556-1598), (1598-1621), (1621-1665)

Con Felipe III, comienza la decadencia legislativa y del imperialismo peninsular en España y en las colonias americanas, las que aspiraban a la unidad jurídico-religiosa y económico-científica, en armonía con los postulados vitales de la nueva civilización cuando las industrias agro-pecuarias y mineras empezaron a fracasar.

Proclamado Rey, el 13 de Septiembre de 1598, le prestaron juramento las Cortes portuguesas en 1619, como heredero y sucesor de su ilustre padre Felipe II; y no habiendo podido conservar el prestigio de su nombre y de la grandeza pasada, empezó la ruína de la Hacienda Pública debido al desbarajuste de sus caudales, al lujo inmoderado y opulencia de sus ministros y cortesanos a quienes prodigamente les repartió pingües rentas y prebendas, sin percatarse de que aumentaban los gastos del erario a costa de innumerables contribuciones que soportaban la Metrópoli y sus Colonias.

Se llegó al extremo de gravar hasta los géneros y artículos de primera necesidad, como la sal, el jabón y la venta de carne, en las ciudades y pueblos de las Indias Occidentales, estableciendo estancos

que encarecían la vida, nuevas alcabalas y fielatos, fuera de que se cobraban impuestos por la venta de ganado, por los productos de la tierra y las materias primas. Los cargos públicos se cotizaban y proveían en pública almoneda.

Por haberse multiplicado las exacciones que cometían los empleados públicos en la Real Audiencia de Quito, se vió obligado el Rey a dirigirse al Presidente a que lo sancione al Oidor de élla, Licenciado Jerónimo Ortíz Zapata, quien faltando a sus obligaciones, explotaba a la gente y cometía contrabandos, no se sujetaba a las ordenanzas y tenía comercio de obrajes aun dentro de su misma casa, apremiándoles a los indios a trabajar, según consta de una Cédula Real.

En ella se retrata a los gamonales en la persona de Ortíz Zapata, empleado vitalicio, al que se refiere la carta del Marqués de Mancera que fué Virrey de las Provincias del Perú, quien lo delata a dicho sujeto como abusivo y ratero; pues, en virtud de un auto que prohibía a las mestizas traer cosas de seda ni paños de puntas, hacía quitarles con los alguaciles y negros, junto con las perlas y zarcillos que llevaban, despojándoles a los indios hasta de las ropas y calzados que traían puestos.

En este Capítulo sintético, prosiguiendo el estudio de las principales instituciones sociológico-jurídicas indigenistas de las que fué teatro la Real Audiencia de San Francisco de Quito, en la América Española, nos limitamos a someros apuntes del segundo volumen inédito de Reales Cédulas promulgadas en la Capital del Ecuador, el que consta de 331, desde el 29 de Marzo de 1601 hasta el 13 de Diciembre de 1660.

La mayor parte de estas Cédulas de fondo jurídico e índole social fueron expedidas por Felipe III, a quien le sucedió después de su muerte acaecida en 31 de Marzo de 1621 su hijo Felipe IV, habiendo éste reinado sólo 44 años, desde 1621 hasta 1665. Su inmediato sucesor Carlos II, gobernó en España hasta el 1º de Noviembre de 1700, fecha en que falleció.

En la Cédula de 7 de Febrero de 1602, se refiere el Rey a una comunicación del Obispo de la ciudad de Quito, sobre los diezmos que los indios acostumbraban pagar desde años atrás; y ordena que la Audiencia Real y su Presidente Don Manuel de Ibarra informen de qué tiempo a esa parte y de qué cosas diezman y qué cantidad y

quién lo lleva y si son compelidos a ello por el Obispo o sus Ministros u otras personas. Y, en otra Cédula Real, de la misma fecha, se recuerda la obligación relativa a la enseñanza de la lengua castellana, cuya cátedra manifiesta el Rey que estaría mejor a cargo de la Compañía de Jesús que bajo la dirección de los religiosos de Santo Domingo, en la ciudad de Quito; habiendo pocos meses después ordenado a éstos la devolución de la doctrina de los naturales que existían en Guangopolo.

La Ordenanza Real de 14 de Noviembre de 1603, fué dirigida al Obispo de Quito, recordándole la necesidad de que los curas, clérigos y frailes sepán la lengua de los indios para que les enseñen y éstos aprendan la doctrina cristiana; por haber sido informado el Rey que no se cumplía lo que al respecto se había ordenado, para lo que debía exigirse a los doctrineros un examen del idioma indígena.

Mediante la Cédula de 5 de Julio de 1608, consultó el Rey a la Audiencia de Quito, si era conveniente el arrendamiento de un obraje de Otavalo, para poder por este medio cobrar el rezago de más de veinte y cuatro mil pesos de tributos que no habían pagado los indios en aquella jurisdicción.

Informado el Rey Felipe III que en el territorio de la ciudad de Cuenca, había muchas minas de plata y oro, azogue, cobre, plomo, azufre y otros metales, no explotados por falta de brazos, ordenó en la Cédula de 25 de Septiembre de 1612, que la Audiencia de Quito informe sobre las minas que debían beneficiarse, a fin de que con este objeto se repartan doscientos indios mitayos de aquellos que debían trasladarse a las minas de San Antonio de Zaruma.

En 8 de Marzo de 1631, se mandó devolver y restituir a sus pueblos y doctrinas a los indios que se habían trasladado a Guaranda y Ambato, que se quejaban de servicios personales y maltratos, cuyo regreso debía ser a costa de los encomenderos obligándoles al pago de los justos salarios que les debían.

Expidióse la Cédula Real de 15 de Febrero de 1633, para la enmienda y reforma de costumbres y para que se procure la recta administación de justicia, con igualdad, amparando a las viudas, huérfanos y desvalidos, oyendo sus reclamos y procurando remediarles.

El objeto de la Cédula Real de 2 de Abril de 1634, fué a que se extraiga el tercio para el Rey, de todas las encomiendas de Su

Majestad o del Virrey, que se habían concedido en las provincias de la Audiencia de Quito, debiendo para ello determinarse el nombre, la situación y la calidad de las encomiendas.

Copiamos la siguiente Cédula relativa a la enseñanza que debía darse de la lengua española a los indios:

“El Rey.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito. Habiendo escrito al Arzobispo y Obispo de la Iglesia Catedral de esa provincia ordenase a todos los curas de su obispado que tuviesen cuidado de enseñar a los indios la *lengua española* para que instruidos en ella aprendiesen mejor y se aficionasen más a los ministerios de nuestra Santa Fe, me responde que en ejecución de ello, les ha intimidado a todos los dichos curas, pero que le parece tendrá mucha dificultad su efecto, si las Justicias seglares no le ayudan a su cumplimiento y que importa mucho juntarse con esa Audiencia, para conseguir y tratar de los remedios que será bien dar para que le tengan, y porque esto es cosa muy del servicio de Dios y de que ha de resultar grande beneficio en las almas de los naturales de que tanto importa mirar como os mando que luego que recibáis esta mi Cédula os juntéis con el dicho Arzobispo y Obispo, y tratéis de los medios que se puedan dar para encaminar que a todos los naturales de esa provincia, se les enseñe la lengua española, como se lo tengo encargado al dicho Arzobispo y a Vos y otros os lo mando de nuevo que lo procuréis encaminar, haciendo de vuestra parte todo el esfuerzo que fuere posible en que me haréis muy agradable servicio y de lo que fuere haciendo me iréis dando cuenta. Fecha en Madrid a 12 de Junio de 1636 años. Yo el Rey”. (Rúbrica).

Otra Cédula Real de aspecto económico-social, es la de 7 de Abril de 1643, dirigida desde Madrid al Presidente D. Juan de Lissarazu y Oidores de la Audiencia de Quito. En ella manifiesta el Rey Felipe IV que:

“Juan Lopes de Cañizares Corregidor de las ciudades de Loja y Zamora le escribe en carta de 10 de Mayo de 1640, comunicándole que en la provincia jurisdicción de la de Zamora existen *minas ricas de oro*, en la que ahora *sesenta años* se alzaron los indios que había de paz en la de Logroño que confinan con los jivaros que están por conquistarse, cuya reducción no se ha podido conseguir por falta de vecinos; que entonces habían llegado a la jurisdicción de la dicha ciudad de Zamora ocho indios e indias a pedir el santo bautismo que se les dió, como consta por un testimonio que remitió con su carta, y que esperaba con este principio y otros medios suaves disponer las cosas como convenga, dándole esa Audiencia la ayuda y asistencia que hubiere menester”. “Y visto por los de mi Concejo Real de las Indias, me ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que habiéndoo informado el estado que tiene lo que refiere el dicho corregidor y al que le sucediere en el dicho oficio le asistáis, favorecáis y ayudéis en todo lo que convenga por los medios más suaves y mejores que os pareciere, porque demás de ser obra meritoria para con nuestro Señor y de mi obligación la reducción de aquellos naturales a nuestra Santa Fe Católica, se puede esperar utilidad a mi Real Hacienda de las minas de la tierra que ocupa y de lo que obráredes y noticias que tuviéredes me daréis cuenta. Fecha en Madrid, a 7 de Abril de 1643. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel de Ocaña y Alarcón”.

Transcribimos la siguiente Cédula Real, por la importancia que tiene la carta incerta del Presidente de la Audiencia de Quito, que solicita la fundación de una casa de moneda en esta ciudad:

“El Rey.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de Quito. En carta de 24 de Julio del 44, referís que por haber faltado la aplicación al descubrimiento y beneficio de los minerales de oro y plata que hay en *tanta abundancia*, como es notorio, en la Gobernación de Popayán, *provincia de los jívaros*, y otras partes de ese distrito, por el poco aliento de los que habían sido superiores en él, y haberse vedado el uso de la plata corriente que engrosaba el comercio, habían descaecido las cosas de esa provincia, de tal forma que de ninguna manera había caudal para las contrataciones, pues aún en retorno de los paños que se labraban en los obrajes y se llevaban a vender en Lima, Charcas y otras partes, en lugar de la plata que en los tiempos pasados solían volver, traían frutos y géneros de las tierras donde se vendían y de España, a cuya causa no había moneda con qué comerciar, y para reparar alguna parte de los daños que de lo sobredicho se seguían tratábase de fomentar con todo cuidado el descubrimiento y beneficio de los dichos minerales, y en particular desde que llegó de esa Audiencia don Juan de Lizaracu Presidente que fué de ella, se habían hecho registros y manifestaciones de *innumerables minas de plata y oro*, dando muestra de su mucha riqueza los metales que habían sacado, a cuya causa y por haber entendido que a instancia de mi Virrey, querían hacer entrada algunas personas particulares en la dicha Provincia de los Jívaros que es muy rica para reducir a los indios de ella a mi obediencia, quedábades con vivas esperanzas de que mi Real Hacienda vendría a tener muy grandes crecimientos, y esa Provincia había de volver a su antiguo ser, si bien para conocer este beneficio convendría que yo concediese licencia para que en esa ciudad de San Francisco se *fundase Casa de Moneda*, pues sería imposible que sin ella se pudiesen aviar los minerales, de más de que cada día se iban reconociendo los daños que a mi Real Hacienda se seguían de no la haber por no quintarse el oro que se saca de las minas que están corrientes, sino antes mucha utilidad mayormente si se fundase Casa de Moneda, pues vendría a parar aquella plata en poder de los contratantes y mercaderes que con tanta facilidad la habrían de quintar y reducir a moneda; y visto por los de mi Concejo de las Indias, no se ofrece por ahora que deciros más de que se queda mirando en razón de lo que convendría proveer acerca de los medios que proponéis por la dicha carta para que se repare esa provincia del decaecimiento en que ha venido y de lo que se resolviere se os dará aviso, y en el entretanto procuraréis por todos los medios que pudieréis el bien y alivio de los habitantes de ella y aumento de mi Real Hacienda, como lo fué de vuestro cuidado que en ello me tendré por bien servido. De Madrid a 1º de Febrero de 1647. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel de Ocaña y Alarcón”. (Hay seis rúbricas).

En la Cédula de 21 de Mayo de 1648, se queja el Rey que ha sido defraudada la Real Audiencia por haberse dejado de pagar los quintos del oro y el de las huacas, en más de cincuenta mil pesos, en las provincias del Perú y Chile, fuera de lo que se le adeudaba en el Nuevo Reino de Granada y Tierra Firme; y sugiere a la Audiencia de Quito, que prohíba a que no se venda oro en pasta ni en polvo que no esté quintado ni marcado y que sólo lo puedan hacer los ensayadores de las fundiciones y Cajas Reales, señaladas para esto,

sin que sea a más precio de diez y siete reales y once maravedíes el castellano, de veinte y dos quilates y medio; siendo de advertir que esta providencia tuvo por principal objeto la recaudación de los quintos.

La Cédula Real de 24 de Abril de 1650, es relativa al reclamo de los indios del pueblo de Pifo, a quienes Gaspar de Barahona, les había usurpado tierras; y para su desagravio y a que se les haga justicia, se dirigió el Rey a la Audiencia de Quito, recordándole esta obligación, y en 26 de Agosto del mismo año, le encargó que se procure la enmienda y corrección de los excesos que cometían los religiosos doctrineros que exigían de los indios, mayores derechos que los que les correspondían.

En la Cédula de 2 de Abril de 1651, se manda que en el Distrito de la Real Audiencia de Quito, se cumplan y ejecuten precisa y puntualmente las órdenes impartidas por el Rey, en la Pragmática de 1º de Octubre de 1650 y por el Virrey de las Provincias del Perú, a que no se desvalorice la moneda que circulaba, por haberse reconocido que los reales de a ocho y de a cuatro que se habían remitido del Perú a España, eran *faltos de ley y peso*, lo que había ocasionado a la Real Hacienda daños que debían repararse con la brevedad que convenía.

Es digna de recordación la Cédula de 22 de Febrero de 1653, dirigida al Presidente de la Real Audiencia de Quito, Licenciado don Martín Arriola, Caballero de la Orden de Alcántara, en respuesta a una carta suya relativa a los motivos por los que había suspendido la visita de los obrajes de Otavalo, hasta que se cumpla el tiempo de arrendamiento lo cual había ocasionado daños y perjuicios a los indios; y, en su defensa prescribió el Rey al Presidente Arriola que ponga particular cuidado para su alivio y conservación, previniendo lo necesario a que se impida toda molestia y vejación como antes lo había ordenado.

Sin esta y otras Cédulas Reales, previsivas y proteccionistas no existirían ahora los magníficos telares de macanas de diversos colores y de casimires del progresista pueblo de Otavalo, que conserva la tradición colonial y el nombre de sus caciques, que implantaron con la ayuda de los españoles dicha industria rica y floreciente que compite con los productos extranjeros. Lo propio ocurre con los paños de insuperable calidad del cantón Gualaceo de la Provincia del Azuây,

típica industria del coloniaje y que ahora es exclusiva de la raza semiblanca y mestiza.

En la Cédula de 25 de Diciembre de 1657, comunica el Rey, el nacimiento de su hijo Felipe Próspero, ordenando que por tan fausto acontecimiento se ponga en libertad a todos los presos que se hallaban en las cárceles de la Audiencia de Quito, condonándoles las penas en los juicios criminales y en las causas civiles. Esta providencia se hizo extensiva a las Reales Audiencias de otros Distritos.

Mediante la Cédula expedida en Madrid a 20 de Marzo de 1659, para la Real Audiencia de Quito, se declara que las personas que gozan de las encomiendas concedidas hasta la tercera vida, en virtud de la prorrogación a sus antecesores, no puedan exceder de este límite, según la Cédula Real de 1º de Junio de 1654, debiendo subsistir las rentas del encomendero durante aquel tiempo y no más, sin descuento de ninguna cantidad por razón del estipendio del doctrinero, hospital, administración, ni con ningún otro pretexto; teniendo en cuenta que la renta de los años que se han de reintegrar en las Cajas Reales ha de corresponder al mayor valor de las encomiendas con prorrogaciones de vidas, sin rebajar cosa alguna de su legítima avaluación. Se impuso la obligación de que se inserte esta Cédula Real en los nuevos títulos de prórroga vitalicia.

Transcribimos la siguiente benéfica Cédula Real de Felipe IV firmada el 2 de Febrero de 1660, que contiene con algunos reparos la terminante prohibición de su antecesor que abolió el servicio personal de los indios, tanto en los trabajos de paños e ingenios de azúcar pertenecientes a los españoles, con o sin salario, bajo pena de multa y destierro, derogando Leyes, Cédulas, Ordenanzas y Provisiones anteriores:

“El Rey: Dr. D. Pedro Vázquez de Velasco Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco en la Provincia de Quito, en la Cédula que mandó despachar el Rey nuestro señor y padre (que santa gloria haya) en veinte y cuatro de Noviembre del año de mil seiscientos y uno, dirigida a don Luis de Velasco que a la sazón era mi Virrey de las provincias del Perú en que ordenó lo que tuvo por conveniente acerca del servicio personal de los indios hay un capítulo que es como se sigue y otro sí: porque he sido informado que *el trabajo que los indios han padecido y padecen en los obrajes de paños e ingenios de azúcar es muy grande y excesivo y contrario a su salud, y causa de que se hayan consumido y acabado en el muchos, prohibo y expresamente de-
fiendo y mando que de aquí adelante en ninguna provincia ni parte de esos Reinos puedan trabajar ni trabajen los indios en los dichos obrajes de paños de es-
pañoles ni en los ingenios de azúcar, lino, lana, seda, algodón ni en cosa semejante,* aunque los españoles tengan los dichos obrajes e ingenios en compañía de los mismos

indios, sino que los españoles que los quisieren tener aunque sea en compañía de los indios o en otra cualquier manera los hayan de beneficiar con negros y otro género de servicio cual les pareciere y no con indios aunque se diga que lo que hacen de su propia voluntad sin apremio, fuerza ni persuasión alguna, *con paga ni sin ella ni aunque intervenga consentimiento de sus caciques, autoridad de la justicia ni en otra forma alguna* con que lo susodicho no se ha de entender ni entienda con los obrajes que los mismos indios tuvieren ellos solos entre sí y sin mezcla, compañía ni participación de español de ningún estado, condición ni calidad que sea, porque en los dichos obrajes que fueren de puros y solos indios, se ha de permitir que se puedan ayudar unos a otros, todo lo cual es mi voluntad y mando que así se cumpla precisamente sin embargo de cualesquier Leyes, Ordenanzas, Cédulas y Provisiones que en contrario de esto estén dadas que si necesario es por la presente las *revoco* y doy por ningunas y que las Justicias no puedan condenar ni pechar a los indios a servicio de los dichos obrajes e ingenios por pena de ningún delito, como lo han acostumbrado hasta aquí, y que los que estuvieren en ellos en esta forma o en otra cualquiera los saquen y pongan en libertad, conmutándoles la pena en otra, cual les pareciere y encargo y mando a vos, a mi Virrey, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas Provincias del Perú, Quito y Charcas y las demás de ellas anexas que *hagáis ejecutar lo susodicho irremisiblemente* so pena las justicias y jueces que contravinieron a esto, de suspensión de oficio por dos años y doscientos pesos por la primera vez y por la segunda doblada, y a los dueños de los obrajes e ingenios que tuvieren en ellos los dichos indios, en otros doscientos pesos por la primera vez y *destierro de un año* donde fueren vecinos y por la segunda la pena doblada y por la tercera demás de la misma pena que no se les permita ni pueda tener, de allí adelante obraje ni ingenio y si vos el mi Virrey y los Presidentes y Oidores de mis Audiencias, teniendo noticia de ello lo disimuláredes y dejáredes de castigar y remediar lo susodicho me tendré por deservido y es mi voluntad, que sea caso de residencia y visita y que se os haga cargo de ello y se me dé cuenta de la culpa que en esto resultare para que yo maude proveer sobre ello y si los Oidores que salieren a la visita de la tierra lo disimularen y no lo castigaren incurran en pena de suspensión de sus oficios por tiempo de un año y que todo lo susodicho se ejecute invariablemente.—Y demás de lo referido, en otra cédula que se despachó en 26 de Mayo del año de 1609 al Virrey Marquez de Montes Claros ordenando lo que de nuevo se ofrecía en cuanto al servicio personal de los indios, en el capítulo 19 de ella se dice lo siguiente: que a los obrajes no se repartan indios si no fueren vecinos del lugar donde estuvieren en tablados y de dos leguas en contorno y vos procuraréis que acudan a las cosas fáciles de este ministerio los muchachos, pues de su crianza en estos oficios les resultan las grandes utilidades que se saben”.

“Y ahora el Licenciado don Gil de Castejón Caballero del Orden de Alcántara mi Fiscal en mi Concejo de las Indias me ha representado que por diferentes noticias que se han tenido en el de Ministros de las Indias y autos que de ellas se han remitido constaba los malos tratamientos que se hacían a los indios que se repartían a los obrajes que estaban fabricados en las provincias del Perú y particularmente en esa de Quito, por los dueños de los que había en ella, así *en el exceso e inmoderación con que los hacían trabajar y la corta y mala paga de sus jornales, como en hacerles contra su voluntad asistir al servicio* de los dichos obrajes, no sólo el tiempo porque debían ser y son repartidos sino todo el de su vida, como si no tuvieran la libertad en que yo les procuraba mantener, sin permitir que se les quitase ni embarazase ninguno de sus efectos lo cual no sólo era digno de repararse por los agravios que de ello resultaban contra gente que por su natural eran personas miserables sino principalmente por lo que se frustraba mi real voluntad que concisamente había sido y era de que fuesen bien tratados, y que si bien el remedio más eficaz con que se debían atajar los daños que recibían era quitar los dichos obrajes de todo punto como se ordenó por cédulas que se despacharon los años de 1601 y 1603, o prohibiéndoles que para ellos no se repartiesen

indios involuntarios como se mandó por ellas y se puso en ejecución en la Nueva España, siempre se habían experimentado graves inconvenientes en las Provincias del Perú de su cumplimiento por lo mucho que eran interesados así la causa propia como los particulares en este género de fábrica y trato y que con esta consideración se había permitido, así: el que los hubiese como el repartir indios para ellos y despachado algunas Cédulas y dado ciertas ordenanzas en que se contenía la forma en que se debían hacer los repartimientos de indios para los dichos obrajes y la paga y tratamientos que a los indios se habían de hacer con tal proporción y modo que si lo dispuesto en ellas se guardase no sólo no se haría agravio a los dichos indios, sino antes recibirían comodidad y beneficio con que todo el reparo de esta materia consistía en el cumplimiento de las dichas cédulas y ordenanzas, suplicamos que para que quedasen aliviados los indios y libres de las vejaciones que padecían fuese servido mandar se despachen cédulas ordenando a vos y a los demás Presidentes y Gobernadores de las dichas Provincias del Perú que: con todo aprieto hiciéredes guardar y cumplir lo dispuesto por las ordenanzas que hizo el Virrey don Francisco de Toledo para los dichos obrajes, en razón de las partes y lugares de donde han de ser los indios repartidos, las tareas a que se les ha de obligar, los jornales y salarios que se les han de pagar y los tiempos y modos en que se han de trocar y mudar y lo contenido en la cédula del servicio personal del año de mil y seiscientos nueve en la parte que habla de los obrajes y repartimientos que para ellos se hacen y que el dicho mi Virrey no pueda dar ni de licencia para fabricarlos, y no permita que los encomenderos los tengan dentro de sus encomiendas ni cerca de ellas, ni que los particulares los puedan arrendar y que los haga visitar por Ministros de celo y conciencia y *habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de dar la presente por la cual os mando veáis los capítulos de cédulas arriba insertos y las ordenanzas que hizo el Virrey y don Francisco de Toledo para los dichos obrajes*, en razón de las partes y lugares de donde han de ser los indios repartidos, las tareas a que se los ha de obligar, los jornales y salarios que se les ha de pagar y los tiempos y modos en que se han de trocar y mudar y lo contenido en la cédula del servicio personal del año de seiscientos nueve en la parte que habla de los obrajes y repartimientos que para ellos se hacen para cuyo reparo *os prohíbo el poder dar licencia para fabricarlos* (como por la presente lo hago), la cual prohibición se entienda con vos y con vuestros sucesores y os mando la guardéis así precisamente, so las penas contenidas en las dichas Cédulas, no permitiendo que los encomenderos tengan los dichos obrajes, ingenios y telares, dentro de sus encomiendas y cerca de ellas ni que los particulares los puedan arrendar y pondréis muy particular cuidado en que se visiten por mis ministros de celo y conciencia para que remedien todo lo que ballaren que es necesario según lo dispuesto por las dichas cédulas, y para el cumplimiento de lo contenido en ésta daréis las órdenes que convengan a todos los Gobernadores, Corregidores y demás Justicias de esa Provincia, encargándoles mucho el amparo y buen tratamiento de los indios y que miren por su bien y conservación cumpliendo con la obligación de sus oficios, pues si los ministros obrasen como deben, es cierto que se remediarán los graves daños y vejaciones que se ha entendido rebiben los indios de que tienen repetidas relaciones en el dicho mi Consejo, obligando a que en todas ocasiones se os advierta la atención con que debéis estar en materia de tanta importancia; pues con esto descargo mi conciencia corriendo por la vuestra los agravios que recibieren los indios por vuestra omisión o tolerancia y espero que teniendo presente todo lo referido aplicaréis vuestro mayor desvelo al cumplimiento y ejecución de ello yendo con inteligencia de que no consiste el daño que padecen los naturales en los repartimientos que se hacen de ellos, pues de esto resulta mucho bien y utilidad a esa provincia y aun a los mismos indios, sino en lo mal que se usa de su trabajo y ocupación por no guardarse la forma que está dada por las dichas cédulas y ordenanzas y así conviene que sin dispensación alguna las hagáis ejecutar castigando muy severamente a los que contravinieren a ellas de que me tendré de vos por bien servido cumpliendo con esta

obligación que es una de las más principales de ese Gobierno y de lo contrario me daré por muy deservido y se hará la demostración que el caso pidiera y de lo que en conformidad de esta mi Cédula hiciéredes y ejecutáredes me daréis cuenta muy particularmente en el dicho mi Consejo vos y vuestros sucesores en ese cargo para lo cual mando que se lea en el Acuerdo hallándoos vos presente y que sienta en el libro donde se suele sentar semejantes cédulas mías para que se tenga puntual cuidado de su cumplimiento que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a 2 de Febrero de 1660 años. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor—Juan Baustista Saenz Nau”.

En la Cédula de 30 de Agosto de 1660, Felipe IV, vista la representación de Fr. Alonso Pantoja de la Compañía de Jesús, Procurador General del Nuevo Reino de Granada y de la Provincia de Quito, cuyos religiosos ha veintiún años habían entrado a reducir a la Fe Católica y obediencia del Rey, “a las diez Naciones Jívaras de las Mainas vecindadas en el río Marañón y Gran Para que comunmente se llaman de las Amazonas, fundando pueblos y nueve iglesias, a costa de su religión, teniendo asimismo reducidas otras dos naciones de lo más belicosas y de terror de aquella conquista”; hizo la merced de mil pesos para que la Compañía de Jesús acuda con más aliento a esas poblaciones y no descaezca en el servicio de Dios y bien de aquellos naturales, en la instrucción y enseñanza de la Fe Católica. En esta Cédula que recibió la Real Audiencia de Quito, consta el deber que se le impuso, así como al obispo de esta Iglesia Catedral y al Gobernador de los Quijos, para que informen lo conveniente sobre aquellas reducciones de indios, en las que se ocupaban dichos religiosos en el ejercicio de curas y administración de los Sacramentos, padeciendo “trabajos y riesgos, hambre y desnudez, en esas tierras sumamente miserables, sin la congrua precisa para su alimentación”.

Expidióse en Madrid la Cédula Real, fechada el 7 de Octubre de 1660, para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y demás Prelados de las Indias, *cuiden la doctrina y enseñanza de los indios y de su buen tratamiento*, expresando el Rey que esto mismo se lo tiene rogado y encargado por repetidas Cédulas, para que se les atienda “con particular desvelo y cuidado”; y que le fue denunciado que donde hay obrajes y otras ocupaciones apenas se les da tiempo a los indios para su descanso natural, por cuya causa se han retirado muchos de ellos a las punas, donde no ven Sacerdote ni oyen la palabra de Dios. Recrimina “el demasiado trabajo”, y recuerda el grave cargo que pesa sobre los Fiscales y Protectores de los indios, por ser los que principalmente deben atender a su defensa y a que se cumplan las Cédulas Reales.

En la Cédula firmada en Madrid el 13 de Octubre de 1660, se relatan las “continuas quejas” que recibe el Consejo de las Indias, por los agravios que sufren los indios en la *venta y composición de las tierras*, por lo que se le había ordenado al Conde de Salvatierra, que fue Virrey de las provincias del Perú, que por entonces suspendiese las ventas y composiciones y que retirase a los Jueces Comisarios que en ello se entendían y que, en su lugar, se formase en la Audiencia de Quito, *una Sala de Justicia*, para que se averiguasen los excesos y fraudes causados y diese satisfacción a los interesados. Rememórase lo dispuesto en la Cédula de 22 de Mayo de 1654, por la que el Rey encomendó la ejecución de lo mandado, acerca del desagravio de los indios, en la venta y composición que se les había hecho de tierras, y para que se les haga justicia por medio de los Jueces enviados con este objeto a los distritos de las Provincias. Y refiriéndose el Rey a las Cartas del Virrey y Conde de Alva de Aliste, de 656, 657 y 658, todas sobre la misma materia, y visto por el Consejo de las Indias que la suspensión fue para evitar los perjuicios que padecieron los indios, ordena que: “el Virrey de las Provincias del Perú y los Presidentes de las Audiencias, Gobernadores y Corregidores de los respectivos Distritos, en donde han ejercido sus comisiones los Jueces nombrados para los dichos desagravios y los Obispos de las Catedrales de aquellas Provincias, informen muy individualmente de la manera que han procedido dichos Jueces en el ejercicio de sus comisiones, tomando para ello las noticias necesarias, inquiriendo muy particularmente *si han desagraviado a los indios de aquellas doctrinas, a quienes se les había quitado sus tierras; y si por razón de habérseles restituido se les hacen algunas molestias o agravios, por qué personas o con qué pretextos; y si han quedado algunos sin haber obtenido restitución de las que les habían quitado, enviando de todo muy particulares relaciones, expresando en ellas todo lo que a cerca de esta materia se les ofreciera, dando juntamente su parecer para que con vista de él, se pueda proveer lo que más convenga en orden al desagravio de los naturales que es a lo que particularmente se debe atender, por ser tan del servicio de Dios y mio*”. (Sigue la firma del Rey, refrendada, y seis rúbricas más).

Consta que esta Cédula Real que solucionó uno de los más urgentes y trascendentales problemas económico-sociales, fué recibida, en la Ciudad de San Francisco de Quito, en 12 del mes de Fe-

brero de 1661; y que habiéndola visto, la besó y puso sobre su cabeza, el señor doctor don Pedro Vázquez de Velasco del Consejo de Su Majestad, Presidente de la Real Audiencia de Quito, y obediéndola con el rendimiento debido, mandó se guarde y se cumpla como en ella se contiene.

XIII

Nuevas Cédulas e importantes reformas sociales expedidas por Carlos II, para la Real Audiencia de Quito

Desde el punto de vista del origen y evolución de las leyes sociales americanas, es honra singular para los Reyes de España que hubiesen perseverado con tanto entusiasmo y ejemplar constancia en la gigantesca tarea de sentar las fundamentales bases para la organización definitiva y cultural de los pueblos indianos, mediante una legislación de lo más benéfica y humanitaria, modeladora y admirable, tan grande y profunda como las moles de granito en las que descansa la cordillera de los Andes.

A pesar de que fué una época de estratagemas cortesanas y guerras internas, de angustiosa situación económica y de completa decadencia para la Metrópoli, la del reinado de Carlos II que pasó su infancia y adolescencia bajo la dirección y regencia de su madre Mariana de Austria; no por ello desatendió los problemas indigenistas y de vigilar el gobierno virreinalicio de las colonias de América que contribuyeron con treinta millones de pesos para los suntuosos festejos del matrimonio del joven monarca con María Luisa, hija del Duque de Orleans.

Observan los cronistas que Carlos II, *no hizo más que agonizar en el trono*, al que llegó a los cuatro años de edad, en 1665, terminando con él a su fallecimiento, la antigua dinastía española, sustituida por el gobierno de los borbones, cuyo representante fué Felipe V.

Esto no obstante, llama la atención que en tiempo de aquel príncipe falto de energía, sobriedad y carácter que le envió al des-

tierra a su propia madre, no se haya paralizado el programa de reformas sociales para el mejoramiento de la raza indígena.

Imposible no sentirse profundamente impresionado ante el glorioso desfile de munificentes y humanitarios Reyes que, con el eficaz apoyo y cooperación de centenares de clérigos y frailes, hicieron enormes esfuerzos para redimir y civilizar a los indios que lloraban su desventura, arbitrando fórmulas legalistas para libertarles de los trabajos forzados, de las injustas usurpaciones y agravios que recibían.

¡Cuántas iniciativas generosas y severas enseñanzas, cuántas oportunas lecciones de buen gobierno y de política americana, se hallan contenidas en el fondo jurídico de innumerables Cédulas Reales que llegaban tardíamente a las Indias Occidentales, para no ser cumplidas! ¡Cuántos mandatos y leyes urgentes, saludables consejos y provisiones, a fin de implantar normas de moral y jurisprudencia y las doctrinas de la Religión Católica, en toda su pureza, plenitud y esplendor, como baluarte de los derechos individuales y colectivos y la más grande escuela de civismo!

Los considerandos de aquellas Cédulas Reales, forman la *ratio legis*, o sea la exposición de los hechos y motivos, de los antecedentes históricos y sociológicos que obraron en el ánimo de los Reyes, para proceder con un criterio de equidad y de justicia, con tanto acierto y sabiduría, acerca de los vitales intereses y primordiales necesidades de los grandes pueblos que surgieron en las Audiencias coloniales, con una organización estable y gobierno municipal nacionalista, dentro de las respectivas circunscripciones territoriales.

Para la holgura económica e incremento de subvenciones para el Erario se explotaron las principales fuentes de producción y de riqueza, la agricultura, la minería, las industrias manuales y hasta los cargos públicos, las encomiendas y otros beneficios lucrativos. Desde que se expidieron las Cédulas Reales de 5 de Julio de 1660 y 4 de Agosto de 1663, era necesaria la tasación de los empleos remunerados y mercedes que se adjudicaban en remate al mejor postor, y la mitad o, por lo menos, la tercera parte de su precio debía ingresar en la Caja Real. La diligencia de avalúo debía practicarse con la asistencia del Fiscal y de los Oidores de la Real Hacienda, quedando innovada la censurable costumbre introducida por los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, quienes solían ajustar el precio con los interesados para la pantomima del remate de los oficios públicos y expedición de títulos, según

su categoría y mayor o menor importancia. La confirmación de aquellos nombramientos se había reservado el Rey, con vista de los despachos que se enviaban al Consejo de las Indias.

En esta forma se financiaban las rentas públicas, multiplicándose el número de empleados que cometían exacciones buscando el mayor lucro para poder sufragar onerosos impuestos del sueldo y utilidades que percibían con el descuento del cincuenta por ciento, en las medias annatas.

Originariamente se exoneraron de tales cargas tributarias a los Prelados, Iglesias, Monasterios, Hospitales y Cofradías, Doctrinas y Misiones de la América, hasta que se establecieron fuertes gravámenes de acuerdo con el Patronato y las concesiones otorgadas por la Santa Sede a la Corona de España, que sería largo enumerar; siendo una de las principales el derecho a la cobranza de las mesadas en todas las prebendas eclesiásticas de las Indias, que significaban el ingreso del sueldo de un mes que se regulaba conforme el valor de las rentas y frutos en los cinco años anteriores a la posesión y ejercicio de los respectivos cargos. El Papa Inocencio III, había prorrogado por cinco años la gracia que por el mismo tiempo tenía concedida su antecesor, para el cobro de las mesadas en la Audiencia de Quito, en cuyo cómputo debía tomarse en cuenta el valor de los diezmos.

Y, como frecuentemente la autoridad despótica de los Virreyes invadía la jurisdicción de las Reales Audiencias, estorbando su labor judicial y político-administrativa o cohibiéndoles en el ejercicio de sus funciones privativas, para corregir esta corruptela expidieronse varias Cédulas, y a ellas se refiere la de 19 de Septiembre de 1664, que fué dirigida por el padre de Carlos II, a un pariente suyo, el Conde de Santiesteban, Virrey y Capitán General de las Provincias del Perú, ordenándole que *precisa e inviolablemente* se guarden y cumplan las órdenes despachadas a la Audiencia de Quito, para que ella conozca de los agravios de los indios, tanto de los que se ocupaban en los obrajes e ingenios, como en los demás oficios, sin que se le ponga ningún obstáculo en la administración de justicia. Y, al efecto, se mandó que no vuelvan a enviarse jueces comisionados para la numeración y apuntamiento de los indios de la Provincia de Quito, por el perjuicio y daños que con ello se les había ocasionado, debiendo recomendarse esta diligencia a los Gobernadores y Corregi-

dores, y en caso de algún impedimento de parte de éstos, a los Oidores nombrados por los Presidentes para las visitas de los pueblos. En aquella Cédula se demuestra la vigilancia y el cuidado en conservar la autoridad y regalía de la Audiencia de Quito, como de las demás del Reino, para evitar en adelante las continuadas quejas que se habían elevado ante el Rey y el Consejo de las Indias, de parte del Fiscal, de los Cabildos de la ciudad y Comunidades de esta Provincia.

En 4 de Marzo de 1666, ordenó el Rey la ejecución de las Cédulas que disponen que en los pueblos de indios no habiten españoles, negros, mestizos ni mulatos; y un día antes mandó que se guarde y cumpla la Cédula relativa a las condiciones que debían reunir los Procuradores de Indios, determinando sus atribuciones y deberes; y en 21 de Octubre del mismo año, se reiteraron las órdenes a la Audiencia de Quito, para el cumplimiento de las anteriormente expedidas, a fin de que se ponga remedio a los vejámenes que recibían los indios de aquellos individuos que se introducían en sus residencias y pueblos, para pervertir sus costumbres y explotarles.

El 2 de Noviembre de 1669 envió el Rey a la Audiencia de Quito, copia de una carta de Don Diego González de Heredia, Cura de la Villa de Zaruma, en la que éste delataba varios delitos del Tesorero de la Real Caja Don Diego Vaca de Torres y muchos abusos de los españoles que les hostilizaban a los indios; acerca de lo que se pidió informe fiscal y se dispuso que en lo relativo al servicio personal, *se castigue severamente a los que les hubiesen agraviado a los naturales contraviniendo a lo que está prescrito por tantas cédulas y órdenes que tratan de ello.* Se recomendó asimismo que el primer cuidado de la Audiencia Real del Quito debía ser inquirir y saber cómo son tratados los indios en Zaruma, *desagraviándoles y poniéndoles en libertad*; debiendo darse cuenta del cumplimiento del despacho recibido.

Otra Cédula que revela alteza de sentimientos y un nobilísimo anhelo de bienestar colectivo, es la que fué dirigida a la Real Audiencia de Quito, a su Presidente y Oidores, por la Reina Gobernadora, Mariana de Austria, desde la ciudad de Madrid, el 24 de Junio de 1673, con motivo de las opresiones y agravios que los encomenderos de la Provincia de Páez, cometían con los indios llevando todos los años familias forzadas a la ciudad de Popayán, para

las labores y faenas del campo, sin abonarles su trabajo y sin que haya doctrina en lo espiritual ni Corregidor o Justicia que los gobierne en lo político; por cuyo motivo y recordando lo que de antemano se había dispuesto prescribióse a la Real Audiencia de Quito que ponga *todo cuidado y atención de mirar por el bien, libertad y amparo de los indios y hacer que se ejecuten precisa y puntualmente las órdenes impartidas*, castigando a los encomenderos abusivos con el desposeimiento de aquéllos que estuviesen a su servicio, para que sean los indios tratados como vasallos de la Corona, sin que se permita que sean constreñidos a estar en población y encomiendas los nuevamente conquistados, hasta después de diez años de su reducción.

La Cédula de 27 de Agosto de 1676, tuvo por objeto remediar las violencias y perjuicios que recibían los indios de parte de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, en el negocio y reparto de géneros que éstos hacían a precios excesivos, obligándoles a pagar no en dinero, sino en cosechas, por medios aflictivos, vejatorios y violentos; y para su represión se ordenó a la Audiencia Real de Quito que *se averiguen tales hechos y que sean castigados severamente, cuidando que se administre justicia con toda rectitud e igualdad*, debiendo para ello proveerse aquellos altos cargos en personas beneméritas y no en parientes de los Ministros y Virreyes, con la obligación de residir en la sede de la misma Audiencia.

Reproducimos la siguiente Cédula Real de Carlos II, que contiene filantrópicos ideales y hermosas enseñanzas y preceptos de justicia social, reprimiendo los excesos y abusos en los obrajes e ingenios, cuyos dueños debían presentar los títulos de fundación y la respectiva licencia, so pena de la demolición, prohibiéndose que sin ella se abran nuevas fábricas.

“El Rey. Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier Jueces y Justicias de ellas, desde el principio del descubrimiento de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, ha sido muy especial el cuidado que se ha puesto por los señores Reyes mis predecesores en que los naturales de ellas sean tratados como vasallos míos, que tanto han engrandecido mis dominios, habiendo reprimido el servicio personal, en que los encomenderos solicitaron cobrar de los indios los tributos, ordenándolo pagasen sólo en reales o en especies de frutos; desarraigada la costumbre que los españoles introdujeron de tomar para el servicio y ministerio de sus

casas a los miserables indios a quienes llamaban mitayos de servicio, permitiéndolos sólo en algunas provincias los que llaman Yanaconas que son los que desde su principio y voluntariamente se habían aplicado a las chacras y haciendas del campo de españoles, a los cuales se les había ido tolerando con las pagas y cuidado de su alivio y conservación que deben, según las ordenanzas que sobre ellos formó el Virrey Don Francisco de Toledo. Y esta misma atención y cuidado tuvo el Rey mi Señor padre (que santa gloria haya) sin que su piadoso y católico celo dejase de prevenir y mandar cuanto tuvo de más conveniente para su alivio y buen tratamiento, como se manifiesta sobre otras muchas Cédulas Reales en la que mandó expedir el año de 1628, dirigida a mi Virrey de la Nueva España y Audiencia de México; y siendo también mi principal deseo que las Cédulas expedidas sobre la omnimoda libertad con que deben ser tratados los naturales de las Indias tengan entero cumplimiento sin que con ningún pretexto se dejen de observar os he mandado por otras y encargado a los arzobispos, obispos y prelados de las religiones, según los tiempos y quejas que han llegado a mi Consejo de las Indias que: con toda especialidad procurasen instruir a los indios en los misterios de nuestra Santa Fe Católica por los medios más suaves que fuese posible, exensándoles de dureza y usando de los de amor y benignidad por ser los más eficaces, para tan santo fin y para su conservación, sin permitir los malos tratamientos que se les hacen así por los encomenderos, curas seculares y regulares, como por españoles, negros, mestizos y mulatos que habitan junto con ellos, por el dolor y deservicio que de estos recibían, como lo he manifestado en las repetidas Cédulas que he mandado expedir. Y ahora el Licenciado Don Luis de Cerdeño y Monzón mi Fiscal en el dicho Consejo de las Indias me ha representado que aunque por Cédula mía de 12 de Octubre del año pasado de 1670, tengo prohibido el fundar obrajes en las provincias del Perú y aplicar indios para su labor sin expresa licencia mía aunque los obrajes o chorrillos u otros cualesquiera sean sólo de ellos o de comunidad o de españoles; y con mezcla se han erigido obrajes por autoridad sola de los Virreyes o de las Justicias, señalando para su trabajo a los indios forzados con varios pretextos y pareceres por la manutención de esos reinos y sus habitantes, comunidades eclesiásticas y otras personas y por otros motivos públicos, faltándose al entero cumplimiento de lo dispuesto y mandado por la Cédula referida y las demás que tratan de esta materia y que sobre lo general que ha entendido se maltrata a los miserables indios y son mucho más notorias las vejaciones que reciben en los obrajes de paños y otras labores que en ellos se fabrican, repartiéndoles más indios de lo que se debe (*que es la séptima parte*) y de mayor distancia de la que se permite, teniendo los obrajes en las mismas encomiendas arrendando los que son de particulares, no pagándoles el jornal que se les debe ni en dinero ni mano propia ni excusando a los de corta o mayor edad, según está prevenido, sin dejarlos descansar de día ni de noche las horas convenientes ni que se vuelvan a sus casas en los meses en que deben ser exentos unos para que trabajen otros vendiendo y traspasando sus

personas y trabajo a particulares, sin darles lugar para sus propias mitas y labores ni para su educación y enseñanza de la Fe Católica, siendo esto una materia de tan grave escrúpulo, ni mudarlos de ministerio y trabajo mayor al mas leve asistiendo juntos indios, negros, mestizos y españoles en un mismo obraje, no cuidando de ellos en sus enfermedades y haciéndoles trabajar en sus casas y otros ministerios y inteligencias que no son de bien público, aumentándoles en los mismos obrajes las labores cotidianas, echando más a los surtimientos y tejidos de los paños y causándoles otras muchas vejaciones que llegan a ser intolerables que es la total destrucción de los indios y de sus pobres caudales, mujeres y familias el haber de asistir a estos obrajes, ponderando que cada día se va experimentando más; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con la atención y consideración que pide la gravedad de la materia y siendo tan digno de reparo por ser lo que padecen los indios en los obrajes contra razón y justicia y contra mi expresa voluntad, sin que hayan bastado para su remedio las justas prevenciones de las Ordenanzas y Cédulas Reales que continuamente se han expedido por mí y los Señores Reyes mis predecesores, ni el cuidado de mis Virreyes, Audiencias y demás Ministros y Corregidores; (aunque según algunos informes que he tenido debiera haber sido mayor en lo que mira al alivio de los indios que tan encargados está y también el castigo de los que contra ellos saben se exceden); y conviniendo dar nueva forma en estos excesos para su total remedio y extirpación, he tenido por bien de dar la presente por la cual os mando que cada uno en la parte y distrito que os tocare me informéis: qué obrajes y ingenios de azúcar o otros hay allí, en qué se reparten los indios forzados, cuántos se aplican a cada uno al presente y cuántos se aplicaron en su origen, dónde y a qué distancia están puestos si en encomiendas o fuera de ellas, qué tejidos se fabrican, qué ordenanzas tienen y cómo se gobiernan, cuyos son y quién los administra, qué conveniencia resulta al público de sus labores o qué inconvenientes resultarán de prohibirlas, qué títulos, licencias o confirmación mía tienen para su erección y permanencia, si son por cierto ilimitado tiempo o perpetuos, si los arriendan los dueños o los cuidan y benefician por sí mismo, si asisten en ellos indios y españoles, negros y mestizos mezclados o nó, cuáles de los obrajes son sólo de indios, como particulares o de comunidad entre ellos, cómo los sirven, administran o arriendan, quién les toma las cuentas que fructifican, qué se labora en ellos y a quién o cómo se aplica su procedido, si hay datas cuentas o están atrazadas y qué alcances hay de ellos y su conveniencia o incomodidad en mantenerlos o prohibirlos; qué obrajes hay de cuenta de mi Real Hacienda, quién o como los administran; en qué se convierte su caudal y dónde entra el origen y orden de su introducción; y con qué reglas y ordenanzas se gobiernan y la aplicación de indios que tienen, qué excesos se causan en las labores de todos los obrajes, según lo ordenado en cada uno y en el trato y alivio de los indios que los asisten; y qué forma de remedio se podrá poner para evitarlos en aquellos obrajes que sea preciso

mantener, y que los dichos informes los hagáis con la mayor brevedad que fuere posible, y con toda la distinción y claridad que va expresado, y se requiere; y en cuanto a los obrajes que haya introducidos por particulares dentro de las encomiendas y los que estuvieren (aunque fuera) sin título legítimo, o sin licencia y orden mía (aunque la tengan de mis Virreyes o Audiencias) y aquellos a quien se les haya cumplido el tiempo por que se les concedió, no teniendo prorrogación, os mando así mismo que averiguado lo referido se cierren y demuelan, y de ninguna manera se consienta repartirles indios, y queden libres de su mita los que les estaban asignados, dándome cuenta en el dicho mi Consejo muy individual de estos obrajes, sus dueños y demolición y para que esta se haga señalo el término de cuatro meses, para que los dueños de los obrajes que se hubieren fundado sin licencia mía los demue-
lan dentro de este término, y me enviaréis testimonio auténtico del día en
que cada uno se demoliere. Y por lo que toca a los obrajes que estuvieren fundados con licencia expresa mía o de los señores Reyes mis predecesores y sin limitación de tiempo aunque sean de particulares y los que sean de solos indios, o de su Comunidad o estén por cuenta de mi Real Hacienda, es mi voluntad no se haga novedad por ahora en ellos sino que enviéis los informes que por esta mi Cédula os mando hagáis y que en el interín se continúen sus fábricas y mitas de indios con toda cuenta y razón, sin permitir ni dar lugar a que se les haga vejación ni molestia alguna, guardando para ello las Ordenanzas del Virrey don Francisco de Toledo y las demás que tengan de los Visitadores que estuvieren aprobadas y las Cédulas que para su alivio y buen tratamiento están expedidas sin permitir exceso alguno; y si lo ejecutaren de particular los dueños o sus Ministros o los de Comunidad de Indios se les suspenda y prive la fábrica y castigue con las penas que les correspondan; y me daréis cuenta en el dicho mi Consejo de las Indias remitiendo los autos que cerca de esto hiciéredes para tomar en cuanto al obraje en que se ejecutaren los excesos referidos la resolución que tuviere por más conveniente; y si en los obrajes pertenecientes a mi Hacienda Real se excediera castigaréis también al Administrador o arrendador igualmente y le quitaréis y pondréis otro en su lugar, estando advertidos que de ninguna manera habéis de consentir que de
aquí adelante se funde nuevo obraje con ningún pretexto ni motivo aunque
sea de Comunidad de Indios sin que primero me déis cuenta, y de vuestro
celo al mayor servicio de Dios Nuestro Señor espero que en todo lo referido procederéis con la pureza, cuidado y integridad que debéis dando entero cumplimiento a lo que queda expresado, enviando en la primera ocasión que se ofrezca los informes que os mando hagáis que así conviene a mi servicio, fecha en Madrid a veintidós de febrero de mil seiscientos y ochenta. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Don Francisco Fernández de Madrigal”.

Casi a los once meses de expedida esta Cédula, fué recibida en 14 de Enero de 1681, por el Presidente de la Audiencia Real de Quito, don Lope Antonio de Munive, quien consta que la tomó en sus manos, la besó y puso sobre su cabeza, ofreciendo obedecerla,

con el respeto y acatamiento debidos. Expidió luego el mandamiento de ejecución y la orden de que se publique en la Plaza Mayor y en el contorno de la ciudad de Quito y demás partes acostumbradas, con la solemnidad necesaria, para que los dueños de obrajes y chorrillos que estaban fundados en el radio de cinco leguas, presenten ante su Señoría, dentro de veinte días, los títulos y licencias con que los poseen y labran en ellos paños, bayetas, sayales, jerguetas y otras ropas y las mercedes de enteros de indios que tienen para su beneficio, con apercibimiento de que pasado dicho término, se hará la demolición, en conformidad de lo que ha mandado su Majestad por la Real Cédula anterior; debiendo despacharse ejecutor o costa de los poseedores de dichos obrajes y chorrillos que tuvieren asignados muchachos, *quienes cesarán luego en las mitas y enteros*, sin que los Caciques y Gobernadores sean obligados a acudir con ellos.

Consta que igual prevención se hizo a los que tenían ingenios de azúcar y otros a quienes se habían repartido indios forzados, para que lo mismo se observe y guarde en los asientos, villas y lugares del distrito de la Real Audiencia y sus Corregimientos, como eran los de Riobamba, San Miguel de Ibarra y los asientos de Otavalo, Latacunga, Ambato, Alausí y Chimbo, para que los Corregidores y sus Tenientes hagan publicar dicha Cédula Real y el Auto del Presidente de la Audiencia, con los mismos apercibimientos de demolición de los obrajes y chorrillos, pasado el término de la publicación. Firman Lope Antonio de Munive y el Escribano don Alonso Sánchez Maldonado.

Consta asimismo que el 16 de Enero de 1681, se verificó la publicación de la Real Cédula y Auto referidos, por el Escribano de su Majestad y Procurador de causas de número de la Real Audiencia en la ciudad de Quito, Dn. Andrés Muñoz de la Concha, por medio de un pregonero público, a las once del mismo día, y en la puerta del cabildo de ella, siendo testigos Dn. Antonio Lazo de la Vega, Alguacil Mayor de esta ciudad, Dn. José Antonio de la Carrera, Alférez Real, y el Capitán Dn. Juan Francisco de Cáseres, Depositario General, y otras muchas personas.

En virtud del patronato que ejercían los Reyes Católicos, ellos procuraron que sean de lo más correcta la vida y costumbres de los eclesiásticos, conforme a su encumbrado ministerio; y bajo este res-

pecto es digna de consideración la siguiente Cédula reveladora del estado de relajación de algunos Curas y Doctrineros:

“El Rey.—Licenciado Dn. Lope Antonio de Munive, Caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. En mi Consejo de las Indias se ha entendido que algunos Curas y Doctrinarios seculares y regulares de ese Obispado afligen y maltratan a los indios, viviendo sin ajustarse a sus Institutos y reglas y con mal ejemplo, como más particularmente lo veréis por la copia del capítulo de carta que con esta mi Cedula se os remite, firmada de mi Secretario infrascrito. Y ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) veléis mucho en el alivio de los indios, sin permitir los malos tratamientos que se expresan en la referida copia, conteniendo a los Curas y Doctrineros seculares en la decente y quieta vida que a su estado corresponde, en cuanto estuviere de vuestra parte, y interponiéndolos también con los Superiores de las Religiones para que estén con la misma vigilancia y cuidado, pues, es tan propio de su obligación el ajustar a sus súbditos a que vivan conforme a su Instituto, y así lo ejecutaréis y me daréis cuenta de lo que obráredes: fecha en Madrid a dieciseis de Marzo de mil seiscientos ochenta. Yo el Rey. (Una rúbrica).—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Francisco F. de Madrigal”.

En donde había encomiendas existían ruda servidumbre y pesadas cargas, como lo demuestra la siguiente Cédula, a pesar de que éstas no podían exceder de dos arrobas, según una antigua Ordenanza de Carlos I:

“El Rey.—Licenciado Dn. Lope Antonio de Munive, Caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. —El Dr. Florencio Baco y Dn. José de Neira y Zevallos, en carta de 6 de Mayo del año pasado de 1678, me dieron cuenta del mucho trabajo que los indios de esa provincia padecen con sus encomenderos, haciéndoles pagar más de CUARENTA PESOS, obligándoles a que carguen más de cuatro arrobas de peso a las espaldas por espacio de cuarenta leguas con que perecen miserablemente, y que los sacan de sus pueblos, teniéndolos fuera de ellos lo más del año, sin poder asistirles los Curas Doctrineros ni cuidar de su enseñanza ni educación y mueren sin saber los principales Misterios de la Fe. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que escribió Melchor de Mármol mi Gobernador de la provincia de los Quijos, dando cuenta de los procedimientos de tres Curas de aquel Gobierno y lo que dijo y pidió mi Fiscal en el dicho Consejo, ha parecido remitiros las copias adjuntas de las cartas referidas firmadas de mi Secretario infrascrito para que luego que las recibáis averigüéis lo contenido en ellas, en cuanto al exceso de los encomenderos y servicio personal de los indios y constándoos ser cierto los suspenderéis del goce y administración de las encomiendas, remitiendo los autos al dicho mi Consejo de las Indias,

para que con vista de ellos provea lo que convenga, que por Cédula de la fecha de ésta encargo al Obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad, la averiguación de los excesos que se dice cometen los tres curas del Gobierno de Quijos y que verificándose ser cierto proceda contra ellos, usando de su jurisdicción para remediar el daño y perjuicio que reciben los indios; y de lo que ejecutare el dicho Obispo me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofresca. Fecha en Madrid a dieciseis de Marzo de mil seiscientos ochenta. Yo el Rey. (Rúbrica).—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Francisco F. de Madrigal. (Firma)".

A medida que se incrementaban las rentas de los encomenderos en sus obrajes, decrecía el salario de los indios a quienes se gravaba con tributos que no guardaban proporción con sus facultades económicas, como lo demuestra la siguiente Cédula Real, en la que se encarga a la Audiencia de Quito, euide mucho de su alivio y que se les pague el jornal que justa y legítimamente se les debe:

"El Rey.—Licenciado Dn. Lope Antonio de Munive, Caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito —Dn. Antonio de Bea, Corregidor de la Villa de Riobamba, en carta de 30 de Agosto del año pasado de 1678, me dió cuenta que en la jurisdicción de aquel Corregimiento hay más de catorce mil indios, según los padrones del quinto y que de esta gruesa si yo tuviese la tercera parte percibiría mi Real Hacienda muy grande cantidad, pero que está dada a diferentes sujetos en encomiendas en grave perjuicio del Real Patrimonio, ponderando que en todo un año no gana más que QUINOE PESOS cada indio, sirviendo a los españoles a quienes están repartidos por quinto y la mayor parte según las prorratas pagan SIETE PESOS Y MEDIO sin que haya razón que sea tan gravada como lo es la de aquellos pobres indios, y que esta excesiva carga les obliga a dejar sus tierras; y si ese tributo se moderase a porción más tolerable cesaría este inconveniente y se aumentaría mi Real Hacienda. También representa el abuso introducido en grave perjuicio de los indios que es que en tiempos antiguos se fundaron un género de Comunidades que llaman Obrajes donde se labra paños en los cuales respecto de entrar a trabajar en ellos los indios crecían sus rentas de tal forma que resultaba para pagar los tributos; y ahora se ha introducido obrajes de particulares en los cuales entre indios voluntarios y en algunos por del quinto da los contra Ordenanzas, porque sólo se destina el quinto para la labranza y crianza con que han venido los obrajes de Comunidad a tanta disminución en algunos que no alcanza su ingreso aún para los estipendios de los Curas. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió el Fiscal en él, he tenido por bien dar la presente, por la cual os mando me informéis con toda brevedad qué genero de repartimientos son los que expresa Dn. Antonio de Bea, con qué orden se hacen y en qué los ocupan y qué estipendio se les paga, y por qué no ganan más que quince pesos en todo un año sir-

viendo a los españoles. Y hallando ser todo lo referido justificado y de orden mía pondréis el remedio conveniente, dando las órdenes que tuviéredes por necesarias para que se pague a los indios el estipendio que justa y legítimamente se les debe conforme a las órdenes que cerca de ello están dadas, mirando mucho por su alivio y buen tratamiento que es tan propio de vuestra obligación, sin permitir se les grave con más contribución que las que disponen las órdenes, tratándoles como gente libre; y en cuanto al abuso que dice se ha introducido en los obrajos y menoscabo a que han venido los de Comunidad con los de particulares, os mando asimismo que ejecutéis precisa y puntualmente lo que os ordeno por otro despacho que generalmente he mandado expedir para esas provincias que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a dieciséis de Marzo de mil seiscientos ochenta.—Yo el Rey. (Rúbrica).—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Francisco F. de Madrigal. (Firma)".

Atendiendo a la queja de un Cura Doctrinero de Paute, en defensa de los indios se dió la Cédula Real que va a continuación:

"El Rey.—Licenciado Dn. Lope Antonio de Munive, Caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de mi Audiencia Real en la provincia de Quito.—Fray Miguel de Orbea de la Orden de San Francisco, en carta de 4 de Julio del año pasado de 1677, refiere que es Cura Doctrinero del Pueblo de Paute, siendo muy continuos los agravios y vejaciones que reciben los indios y otras personas de Cristóbal de la Oueva Campoverde Teniente y Justicia Mayor, de Dn. Miguel de Noroña, Corregidor de la ciudad de Cuenca, habiéndole puesto veinte y un capítulos en esa Audiencia, y que valiéndose de medios ilícitos ha embarazado el que vaya Juez particular a la averiguación de ellos. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él; ha parecido remitiros originalmente la carta referida y ordenaros y mandaros hagáis se averigüen los agravios que según su contenido ha hecho a los indios y a otras personas el dicho Cristóbal de la Oueva Campoverde, con ocasión de los oficios que ha ejercido; y que se lo castigue con la demostración conveniente a lo que se justificare, dándome cuenta en el dicho mi Consejo del remedio que pusiéredes, y remitiendo los autos que sobre ello hiciéredes. Fecha en Madrid, a dieciséis de Marzo de mil seiscientos ochenta. Yo el Rey. (Rúbrica).—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Francisco F. de Madrigal. (Firma)".

Por nuevas y repetidas quejas sobre el miserable estado en que se hallaban los indios, en la Provincia de Quito, por obra de ciertos empleados civiles y eclesiásticos que les ocasionaban maltratos, vejaciones y molestias, se expidió la siguiente Cédula para que se ponga remedio y se castigue tales excesos:

"El Rey.—Licenciado Dn. Lope Antonio de Munive, Caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de San

Francisco en la provincia de Quito.—En mi Consejo de las Indias se ha entendido el miserable estado en que se halla esa provincia por lo mal que obran algunos Ministros y Jueces de Visitas que dejan destruidos a los pobres, siendo mucho más de considerar lo que padecen los indios con las continuas y graves vejaciones que les hacen los Corregidores, Curas Doctrineros y otras personas que sólo atienden a sus intereses, obligándoles con el mucho trabajo a que se huyan o perezcan en las montañas. Y visto en mi dicho Consejo, con lo que asimismo han representado diferentes indios de esa ciudad, en carta su fecha de primero de Septiembre del año pasado de 1677, ponderando que no sólo son maltratados de los Corregidores, Tenientes, Gobernadores y Tenientes que llaman de las cinco leguas, sino de los arrendadores y cobradores de tributos, y lo que sobre todo dijo y pidió mi Fiscal, atendiendo a que es justo poner el remedio conveniente en las vejaciones y molestias que reciben los indios, de cada día llegan repetidas quejas, sin que hayan bastado para que se eviten las órdenes que tengo dadas para que sean tratados como vasallos libres y que se les pague su trabajo competente; ha parecido remitiros (como lo hago) la copia de la carta adjunta, sin firma, su fecha de 18 de Octubre del año pasado de 1677 y la de diferentes indios de esa ciudad de 1º de Octubre del mismo mes y año, firmadas de mi Secretario *infra escripto* para que enterado de su contenido pongáis todo el remedio y castigo que conviene en lo que verificáredes hay de excesos contra los miserables indios, atendiendo mucho al reparo de los daños que padecen, y procurando por todos los medios posibles su alivio y conservación, sobre que os encargo la conciencia por ser esta materia tan escrupulosa y en que se cometen tan graves excesos. Y de lo que ejecutáredes me daréis cuenta en el dicho mi Consejo de las Indias que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a dieciseis de Marzo de mil seiscientos ochenta.—Yo el Rey. (Rúbrica).—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Francisco F. de Madrigal. (Firma)?.

Rechaza el Rey la solicitud de la Audiencia de Quito, sobre el impuesto de dos reales en cada torno y telar, y ordena que ella informe sobre los que existen y que clase de telas se elaboran.

“El Rey.—Licenciado Dn. Lope Antonio de Munive, Caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito.—En carta de 20 de Mayo del año pasado de 1678, representáis los motivos por qué será conveniente que se conceda permiso para que los que tuvieren algunos tornos y telares para el beneficio y labor de bayetas, jergas y jerguetas con indios muchachos voluntarios, puedan aprovecharse de su industria y trabajo imponiendo por este permiso a dos reales, en cada año, por cada torno y telar de que se seguirá aumento a mi Real Hacienda; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido deciros que no ha lugar lo que proponéis sobre la imposición de dos reales, en cada año. Y porque quiero saber qué chorrillos, obrajes, tornos y telares, son los que los naturales tienen en sus casas, su necesidad o abundancia que hay de ellos, qué producen de telas, si embarazan la salida y comercio de las de estos reinos, y qué trata-

miento se hace a los indios voluntarios que asisten en ellos, y en qué forma se les paga y si convendrá minorarlos o ponerles reglas siendo necesarias y cuál es la licencia con que se debieran erigir o permitir, os mando me informéis sobre todo lo que se os ofreciere, con la distinción y claridad que os tengo ordenado por otra mi Cédula su fecha de 22 de Febrero próximo pasado, para que con vista de ello tome la resolución que fuere más conveniente. Fecha en Madrid, a ocho de Abril de mil seiscientos ochenta.—Yo el Rey. (Rúbrica).—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Francisco F. de Madrigal. (Firma)".

Con fecha once de Mayo de mil seiscientos ochenta, se envió desde Madrid una Cédula al Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de Quito, prohibiendo que los Caciques, Gobernadores de Pueblos ni Fiscales de Doctrina puedan por sí solos multar ni ejecutar a los indios ninguna pena corporal; pues a los que juzgaren reos debían remitirlos a los Corregidores del partido para que hagan justicia. Se expidió esta Ordenanza, por el rigor y tiranía con que se trataba a los indios, abusando de su humildad y rendimiento, no sólo con castigos corporales sino con el despojo de sus pobres bienes.

Los hechos sociológicos y la legislación de las Cédulas Reales, sobre las que descansa y se fundamenta casi toda la historia del coloniaje en las regiones de América, son para darse cuenta de la mal disimulada servidumbre en que se encontraban los indios, de los actos de opresión, arbitrariedad y violencia que contra ellos se ejercía, a vista de ojos de los Virreyes y con la complicidad de las Audiencias, como lo demuestra la siguiente Cédula, en la que se deniega lo que propuso el Presidente en cuanto al señalamiento de indios para la guarda de ganados y labranza de tierras, en la provincia de Quito.

"El Rey.—Licenciado Dn. Lope Antonio de Munive, Caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito.—En carta de 12 de Agosto del año pasado de 1678, me dais cuenta, entre otras cosas, de los motivos más principales por qué han ausentado y ausentan muchos indios, siendo uno de ellos el del servicio de la guarda de ganados y labranza de tierras, diciendo que aunque está asignado cada cinco años, los indios que tienen favor se eximen y en los desvalidos y pobres es eterno; y como esta mudanza es cada año, antes de él son las fugas y ocultaciones, y siendo la crianza y la labranza tan necesarias, recomendadas y privilegiadas, por pender de ellas el sustento del Reino y muchos derechos reales, se debe atender a su conservación; y proponéis que para excusar los miedos y horrores que lo referido causa a los indios, será conveniente que se practique en esa provincia lo que en la de los Charcas, donde el Virrey Dn. Francisco de Toledo entabló a los indios que se llaman *Camayos*, señalan-

do a cada hacienda los necesarios para su fruto y conservación, y éstos que fuesen perpetuos con sus familias, sin que pudiesen pedir en adelante otros con las calidades de darles solares para casas, tierras para su sustento, salario competente, y paga al Cura Doctrinero, cuya disposición ha siglo y medio que se continúa; y representáis lo demás que acerca de esto se refiere. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido deciros que no se admite lo que proponéis sino que se guarde lo dispuesto por las ordenanzas; pues, por ellas están prevenidos todos los daños que referís sin que haya excepción en ningún indio sino que todos sean iguales, para que el gravamen sea menos gravoso, recayendo en todos el servicio de la guarda de ganados y labranza de tierras, y así dispondréis se ejecute. Fecha en Madrid, a once de Mayo de mil seiscientos ochenta.—Yo el Rey. (Rúbrica).—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Joseph de Veitia Linage". (Firma).

Se le amonesta al Presidente de la Audiencia de Quito que él y el Obispo de la Iglesia Catedral, procuren el remedio y castigo de los excesos que ciertos Curas cometían con los indios, y se ordena que el estipendio no se les pague por medio de los Corregidores.

"El Rey.—Licenciado Dn. Lope Antonio de Munive, Caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito.—En carta de 12 de Agosto del año pasado de 1678, me dáis cuenta (entre otras cosas) de los motivos más principales por qué se han ausentado y ausentan muchos indios, siendo muchos de ellos los excesos que los Curas Doctrineros hacen contra los indios, pues, sin embargo de tener de los tributos reales estipendios y servicio con exceso conocido a la congrua necesaria ocupan a los indios en servicios de su utilidad y en algunas granjerías sin justificada paga, gravándoles en ofrendas y otras ramas y los funerales a gusto suyo, sin voluntad del testador, y por otorgamiento del criado y maestro de capilla del Cura, sin que quede cosa alguna para los herederos, antes bien las más veces gravados y empeñados a lo que salda para el cumplimiento del testamento, y que el privilegio que se les concedió de los testamentos rústicos fuera más favorable por rudos y bárbaros; privarlos de poder hacer testamento sino que los hijos heredasen abintestato, con que pagarían lo justo y no lo violento. Y aunque todos estos daños están mandados a atajar por Cédulas Reales y Ordenanzas, y calidades y que las presentaciones de Curatos, se mira como de diferente fuero, especialmente el eclesiástico como interesado en las cuartas procuraciones, vistas y otros reconocimientos; y en lo regular los prelados y sus Conventos en las contribuciones para ellos de ramas y pensiones de particulares que exceden al principal de la renta asignada. Proponiendo que para que con más justificación se les pague sus estipendios y sínodos a los Curas, y ocurrir juntamente al cuidado y asistencia de sus ovejas y número de indios que administran, crecimiento y disminución que hubiere para el entero conocimiento para los que residen y habitan en los pueblos, sería conveniente que no les paguen sus estipendios ni sínodos por los Corregidores, sin que primero certifiquen los Curas el número de indios que administran de todos sexos; los que han nacido y bautizado y los que han muerto, y que los Corregidores presenten estas certificaciones en las cuentas que deben dar de la cobranza de tributos para que se reconozcan los que debieron cobrar, haciéndoles cargo de la omisión que tuvieren; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, y reconocidos que los excesos cometidos por los Curas doctrineros contra los indios, son bien notorios en lo que está repetidamente mandado que se eviten; y lo que dijo y pidió mi Fiscal en dicho

Consejo, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago, que dándoos la mano con el Obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad y unidos los dos veléis mucho sobre remediar los excesos que referís hasta privarlos de las doctrinas para que avista de esta demostración y castigo se contengan en lo de adelante, obrando conforme a su estado y obligación; y asimismo mando que los estipendios ni sínodos, no se les pague por los Corregidores sino en la forma y con la circunstancias que proponéis y que así se ejecute precisamente, haciéndose cargo de la misión que tuvieren en esto los Corregidores que así es mi voluntad, que por la fecha de éste encargo lo mismo al Obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad, para que ambos os apliquéis al cumplimiento de lo referido. Fecha en Madrid, a once de Mayo de mil seiscientos ochenta.—Yo el Rey. (Rúbrica).—Por mandado del Rey mi Señor.—Joseph de Veitia Linage". (Firma).

En la Cédula Real dirigida desde Madrid, a 26 de Agosto de 1680, al Presidente de la Audiencia de Quito se manda dar satisfacción a los indios del Pueblo de Otavalo por la suma de veinte y ocho mil pesos percibidos indebidamente por los Oficiales de la Real Hacienda de esta provincia, que habían retenido los salarios que les correspondía a aquellos por el trabajo en la fábrica de paños. Consta el hecho de haber antes acudido los perjudicados al Virrey del Perú, quien reconociendo ser verdadera su queja, ordenó que cesaran de trabajar en dicha fábrica trescientos indios; lo que no se había puesto en ejecución, antes bien se les obligaba con violencia a los mismos trabajos, aumentando el número hasta más de mil, por los arrendadores de los obrajes y administradores, cuyos malos tratamientos les originaban graves perjuicios, obligándoles a trasladarse a mucha distancia, sin darles tiempo a que descansen en sus pesadas tareas. Habiéndose impuesto el Consejo de las Indias de la referida solicitud de los indios de Otavalo, a quienes no se les pagaba a más de veinticuatro pesos anuales, sustrayendo dichos administradores y arrendadores de obrajes el salario fijado por las Ordenanzas, se le mandó al Presidente de la Real Audiencia de Quito que tan luego como reciba esta Cédula, se les restituya a dichos indios la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS, de ser cierto que esta suma les pertenecía; y, asimismo, se ordenó que se les satisfaga todas las cantidades que constaren habérselas defraudado de sus jornales, en los obrajes de paños de la provincia, y lo demás que se les debiere por otras razones, amonestando que se les haga justicia con toda precisión y que se proceda criminalmente contra los que se hallasen culpables, descargando el Rey su conciencia, a que el Presidente cumpla y ejecute lo mandado.

La escrupulosa Ordenanza sobre salarios que copiamos a continuación, compendia y cifra una máxima aspiración colectiva, prescri-

biendo que el Presidente de la Audiencia de Quito y el Obispo de la Diócesis asignen una congrua que fuese bastante para los indios que trabajaban en obrajes y para los gañanes y pastores u otros cualesquiera destinados para las demás ocupaciones.

"El Rey.—Licenciado Don Lope Antonio de Munive, Caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de la Audiencia Real de la Ciudad de San Francisco en la Provincia de Quito. En mi Concejo de las Indias se ha entendido lo mucho que padecen los indios de esa Provincia y el miserable estado en que se hallan por los agravios que cada día experimentan, especialmente en tres obrajes de comunidad que hay en el asiento de Latacunga, en que entran a trabajar de trescientos a cuatrocientos indios, en cada uno todos los días, y en otros obrajes que llaman chorros que se han introducido por mercedes que han hecho mis Virreyes de las Provincias del Perú; y que entrando a trabajar desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde ganan en cada año tan solamente

DIEZ Y OCHO PESOS, salario tan cortísimo que no corresponde al sumo trabajo: si bien era el que se señaló en las Ordenanzas que hizo Don Matías de Peralta que fue Oidor de esa Audiencia, visitando esa Provincia y que se dispone por ellas que gane el indio hilador aprendiz lo mismo que el maestro que hace los paños, en que también reciben agravio: y así mismo se ha entendido que los indios muchachos de seis años arriba entren a trabajar en los obrajes y mediante lo tierno de esta edad quedan tullidos o enanos, demás de que no se atiende a su educación ni a que aprendan la Doctrina Cristiana, ni se les instruye en los Misterios de la Fe Católica, pues hay más de ciento cincuenta en los obrajes referidos a quienes no se les enseña, sin que en materia tan grave se ponga remedio por el interés de los arrendadores y mano que tienen con los Corregidores que por los paños que hilan y tejen en las vacaciones lo disimulan; y que el grano de cebada que les dan y que llaman socorro les dan por crecidos precios y en las pagas les quitan a los indios el dinero, con que salen de los obrajes sin real, y también se ha entendido que los indios gañanes que sirven del quinto en las haciendas del campo tienen de salario DOCE PESOS y de ellos pagan SEIS de tributo y UNO al Cura con que solo les queda CINCO que se lo satisfacen con la semilla podrida: y que a los ovejeros les entregan seiscientas cabezas de ganado y las guardan en el campo a la inclemencia de donde las hurtan o comen los buitres u otros animales y en ajustando las cuentas les hacen cargo por entero, con que quedan esclavos diez o veinte años, y por los alcances los meten en los obrajes. Y que en la Provincia de los Charcas ganan los gañanes y ovejeros DOS REALES cada día que hacen NOVENTA PESOS AL AÑO y los mudan cada seis meses, pero que en algunas partes de esa Provincia, el que entra de quinto es eterno, sin permitirles ningún descanso, tratándoles y teniéndoles por esclavos, viviendo sin ningún alivio por no tener el sustento preciso y natural ni vestuario, trayendo sólo una manta de lana. Y visto en el dicho mi Consejo de las Indias y lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien dar la presente por la cual os mando que os juntéis con el Obispo de la Iglesia Catedral de esa Ciudad, y reconociendo el miserable estado en que se hallan las mitas de los obrajes respecto de lo que se ha entendido (y más largamente veréis por la copia de carta que con esta mi Cédula que os remite firmada de mi infrascrito Secretario), señaléis congrua bastante a los indios que trabajan en los obrajes (de los permitidos por otra Cédula mía de veinte y dos de Febrero de este año que generalmente se despachó a las Indias), en el interin que se ejecuta lo proveído en ella, y que esta congrua así en dinero como en especie sea muy bastante y no se pueda trocar lo que es dinero con lo que es especie, ni entrar en obraje ningún indio que tenga menos de diez y ocho años ni se le pueda abligar a ello; y que la congrua que señaláredes sea proporcionada a cada

uno más o menos al ejercicio del que es maestro y del que no lo es, pero quedando siempre el alimento suficiente a cada uno, y que esto se entienda también con los indios gañanes y pastores e otros cualesquiera que estuvieren destinados, según Cédulas mías y de los señores Reyes mis predecesores, en cualquier ocupación, y que esto respecto de que no padezcan en la dilación lo ejecutéis desde luego y déis cuenta en el dicho mi Consejo, con advertencia de que por ser tan escrupulosa materia y tan de conciencia, os encargo la vuestra, remitiéndolo a lo que obráredes que espero será bien conforme a vuestro celo y obligación que por Cédula general a la fecha de ésta mando que en todas las partes que en donde trabajaren indios se observe y ejecute lo referido y lo que hubieren de recibir, así en especie como en dinero, y en su congrua se les pague con efecto en mano propia, el día sábado de cada semana, y a los Protectores Generales se les dé aviso de esta resolución para que en todas las ocasiones de Armada envíen testimonio al dicho mi Consejo de las Indias de su ejecución. Fecha en Madrid a siete de Noviembre de mil seiscientos ochenta. Yo el Rey (Rúbrica). Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco F. de Madrigal (Firma)".

Se refleja asimismo una gigantesca visión sociológica en la siguiente Ordenanza Real, que garantiza la vida independiente, la paz y bienestar de los indios en sus chozas y reducciones, libertándoles de las garras opresivas de elementos extraños a la raza nativa que le ocasionaban grandes molestias y la lucha de clases.

"El Rey. Por cuanto por diferentes Cédulas de los señores Reyes mis predecesores (que tanta gloria haya) está prohibido que en las reducciones y Pueblos de Indios puedan vivir o vivan Españoles, Negros, Mulatos, o Me tizos, porque se ha experimentado que algunos españoles que tratan, traganan, viven y andan entre los indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida; y por huir los indios de ser agraviados, dejan sus Pueblos y Provincias, y los Negros, Mestizos y Mulatos demás de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres y ociosidad, y también algunos excesos y vicios, que podrán estragar y pervertir el fruto que deseo en orden a su salvación, aumento y quietud; y asimismo está mandado que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los Pueblos, y que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Justicias, tengan mucho cuidado de hacerlo ejecutar donde por sus personas pudieren, o valiéndose de Ministros de toda integridad; y que en cuanto a los Mestizos y Zambaigos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podía dispensar. Y últimamente por otra Cédula del Rey mi señor y padre (que está en gloria) de treinta de Junio del año pasado de mil seiscientos cuarenta y seis está declarado que aunque los Españoles, Mestizos y Mulatos hayan comprado tierras en Pueblos de Indios y sus términos, todavía les comprende la prohibición referida; y mandado que de ninguna forma se consienta que vivan en los dichos Pueblos y reducciones de Indios, por ser ésta la causa principal y origen de las opresiones y molestias que padecen, como más particularmente se contiene en las cédulas citadas. Y ahora he sido informado que debiendo conforme a ellas estar solos en sus Pueblos los Indios naturales, se han introducido a vivir en ellos los Españoles las cuales violentamente les han quitado sus tierras y agua con que las riegan, para sembrar el maíz para sustentarse, y ellos han plantado viñas y frutos, de que resultan infinitos daños, en servicio de Dios y mío, y en total menoscabo del Reino del Perú; especialmente el que los Españoles, como tienen los Indios de su mano, por vivir dentro de sus mismos Pueblos, y ellos son tan pusilánimes, los emplean en el trabajo personal de sus Haciendas y tratos; y sobre tratarlos peor que es-

clavos, no los pagan, sino en géneros por crecido precio y en vino de sus cosechas, con que los Indios se embriagan y se mueren; y ostigados desto y de los apremios que les hacen para pagar los tributos, se huyen, y se despueblan los Pueblos, habiendo en ellos más Españoles y Mestizos que Indios, de que se sigue otro perjuicio y es que el Pueblo que tenía ciento y cincuenta Indios, y por las molestias que quedan referidas ha quedado hoy en cuarenta, pagan éstos por el número de ciento y cincuenta, que eran antes (como sucede en algunos pueblos) del Corregimiento de Arica, y lo mismo en todos los del Nuevo Reino de Granada, Gobernación de Popayán, Provincia de Quito y Reino del Perú. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido dar la presente por la cual mando a mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes, y de las demás del Perú, Santa Fe, Chile, y Panamá, y a todos los Gobernadores y Corregidores de sus distritos, que cada uno en su jurisdicción haga que los Españoles, Mestizos y Mulatos, que viven en los Pueblos de Indios, salgan dellos y vivan en lugares de los que lo son, ejecutándolo exequiblemente, pena de privación de oficio, y que de haberlo cumplido envíen testimonio al dicho mi Consejo, ejecutando la pena con quien faltare al precepto. Y porque hallándose minorados de vecindad los Pueblos de Indios, tienen derecho de ocurrir a las Audiencias para que manden hacer revista y nuevo padrón, y se minore a su número la cantidad de tributos que les estaba repartido por cabezas, y esta es orden y regla general en todas las Indias, y por todos derechos estatuido en los empadronamientos. Mando asimismo a los dichos mi Virrey, Presidentes, y Oidores de las dichas mis Audiencias, y a los Protectores Generales de los Indios, sepan en qué Pueblos se padece semejante error, y pidan todo lo que les conviniere, para que se enmiende, como debe, y que haga publicar esta orden en los Pueblos y Doctrinas de Indios, para que con noticia della acudan a pedir la que les convenga, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, veinte y cinco de agosto de mil y seiscientos y ochenta y un años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco de Madrigal”.

A medida que España repartía millares de Cédulas Reales, para reprimir los atropellos y abusos que en la América padecían los indios, se eludía el cumplimiento de ellas, con treguas y cortapizas, de las que se valían los terratenientes apoyados, muchas veces, no sólo por los Virreyes sino, principalmente, por los Presidentes de las Reales Audiencias, que obtenían el sobreseimiento en su ejecución, como puede verse en la siguiente Ordenanza que suspendió la demolición de los obrajes en la Provincia de Quito.

“El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. Visto en mi Consejo de las Indias lo que el licenciado don Lope Antonio de Maurice, caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de esta Audiencia me ha informado en carta de 30 de Julio del año pasado de 1681 sobre que no se ejecutare lo dispuesto por Cédula de 22 de Febrero de 1680, acerca de los obrajes de esa provincia, y los autos que remitió tocantes a esta materia, ha parecido que por ahora se sobresea en la ejecución de la referida Cédula de 22 de Febrero, excepto en los obrajes que se demolieron y que consta en su demolición por los dichos autos, como más particularmente lo entenderéis por la Cédula de fecha de éste que se os remite a Vos el Presidente para que cuide de su cumplimiento. Y así os encargo y mando que en todo lo demás que está prevenido por Cédulas y Ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios, su conservación y buen uso de los obrajes que estén con todo cuidado y atención

a su precisa observancia. Fecha en Madrid, a cinco de Septiembre de mil seiscientos ochenta y cuatro. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco de Salazar”.

En cuanto a los nuevos tributos que recaían sobre las poblaciones indígenas, se recaudaban con diligencia, y para su imposición se enviaban denuncias al Rey. Esto lo demuestra la copia de una carta del Corregidor de Quito don Juan de Orozco de 12 de Setiembre de 1682, que fue remitida por Carlos II a la Audiencia de esta ciudad; y de dicha copia consta que hay un crecido número de indios ausentes de sus pueblos, y que en una de las visitas del Corregidor ha descubierto que 242, no pagan tributos ni reconocen Cacique ni encomendero. En cuya virtud se ordenó que la Audiencia de Quito haga que se cobren los tributos de los referidos indios, procurando en primer lugar que sean doctrinados e instruidos en los Misterios de Nuestra Santa Fe y Religión Católica.

En la Cédula de 9 de Setiembre de 1685, dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, manifiesta el Rey que los Oficiales de la Hacienda de esta ciudad, refieren en carta de 29 de Setiembre de 1682, que en dicha Provincia hay la costumbre de que los encomenderos de ella nombren administradores y cobradores que por su mandato hacen la recaudación de los tributos de sus encomiendas, lo cual han reconocido ellos ser en perjuicio de las terceras partes que pertenecen a la Real Hacienda; y que hay personas que *se sirven de los indios, como si fueren esclavos*, sin embargo de lo que se ha mandado para su buen tratamiento. Con este fin se ordenó que la Audiencia emita informe acerca de lo relacionado, expresando con qué título o derecho se hacen tales nombramientos y por qué razón se les permite a los concesionarios arrendar las encomiendas.

Por contener un mensaje altruista y cultural, reproducimos los principales párrafos de la siguiente Cédula de 8 de Agosto de 1686, que demuestra el vivo empeño que tuvieron los Reyes de España, para que los indios aprendan el idioma de los conquistadores.

“El Rey. Por cuanto por la Ley V, Tit. XIII, Lib. I de la Recopilación de las Leyes de las Indias está ordenado que los Curas dispongan a los indios en la enseñanza de la lengua española y con ella la de la Doctrina Cristiana. Por la Ley XVIII, Tit. I, Lib. VI de la misma Recopilación que se pongan escuelas de esta lengua, para que la aprendan los indios, como más particularmente se expresa en las leyes citadas, cuyo tenor es como sigue: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que provean y den órdenes en sus diócesis que los Curas y Doctrineros de Indios, usando de los medios más suaves, dispongan y encaminen que a todos los indios sea enseñada la lengua española y con ella

la Doctrina Cristiana, para que se hagan más capaces de los Misterios de Nuestra Santa Fe Católica, aprovechen su salvación y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir”.

“Habiendo hecho particular examen sobre si aun en la más perfecta lengua de los indios se pueden explicar bien y con propiedad los Misterios de Nuestra Santa Fe Católica, se ha reconocido que no es posible sin cometer grandes disonancias e imperfecciones; y aunque están fundadas Cátedras, donde se han enseñado los Sacerdotes que hubieren de doctrinar a los indios, no es remedio bastante por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto que convendrá introducir la castellana, ordenamos que a los indios se les ponga maestros que enseñen a los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia y sin costa. Y ha parecido que esto podrían hacer bien los sacristanes, como en las aldeas del Reino enseñan a leer y escribir y la Doctrina Cristiana”.

Al respecto, en la misma Cédula de 8 de Agosto de 1686, se transcribe la de 7 de Julio de 1796, dirigida al Duque de la Plata don Melchor Navarra, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, quien viendo que se hallaba tan arraigada entre los naturales su primitiva lengua como si estuviesen en el Imperio del Inca, de lo que resultaba graves inconvenientes en lo político y espiritual, escribió a los Obispos y Prelados que tenían Doctrina, la carta de 20 Setiembre de 1683, a fin de que se ponga en todos los pueblos donde había Cura, un Preceptor que tenga escuela y enseñe a los niños la lengua castellana, imponiendo la obligación que esto se haga con puntualidad, “para que aprendan las oraciones y se vayan criando en devoción y temor de Dios”. “Y que también se se haga Ordenanza a que ninguno pudiese ser Cacique, Gobernador, Alcalde ni tener ocupación alguna en sus pueblos que no sepa la lengua castellana y la haya enseñado a sus hijos”.

“Y ahora habiéndose considerado en mi Consejo de las Indias cuanto conviene al bien espiritual y policía de los indios que se establezca generalmente en las Indias la enseñanza de la lengua castellana; por la presente mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores y Corregidores de las dichas mis Indias; y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, vean las Leyes y Cédulas que aquí van insertas, y las guarden, cumplan y ejecuten, y las hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, según y como en ellas se contiene; con advertencia de que se hará cargo (como mando se les haga) en las residencias si así no lo ejecutaren; y que en todas las ocasiones de Armada me den cuenta de lo que a este fin fueren obrando, para que se vea el fruto que se consigue de la observancia de lo referido en la educación y enseñanza de los indios”.

Medítese en la enorme proyección jurídico-social que tiene la siguiente Cédula de Carlos II, que demuestra la insistencia de la escuela católica relativa al aumento de competentes salarios para la congrua subsistencia del trabajador, de su mujer e hijos, en la cantidad

que permiten los frutos y aprovechamientos de la tierra, conforme lo estableció dos siglos más tarde el sapientísimo León XIII.

“El Rey: Licenciado Don Lope Antonio Munive Caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de mi Audiencia de la ciudad de San Francisco de la Provincia de Quito. En carta de 16 de Mayo del 685 avisáis del recibo de una Cédula de dos de Noviembre del año pasado del 680, en que se os mandó que juntamente con el Obispo de esa ciudad, señalaseis salarios competentes al trabajo de los Indios, por las ocupaciones en los obrajes de comunidad, haciendas del campo y custodia de los ganados mayores y menores, respecto de que los asignados no corresponden a su trabajo; y decís que después de haberos informado de la calidad, estado y condiciones de esa Provincia y sus partidos, pareció al dicho Obispo aumentarles a los naturales que sirven en haciendas del campo y guarda de ganados en la cantidad que permiten los frutos y aprovechamientos de cada lugar y Provincia, en que convenisteis por darles de presente algún alivio, y no poder conseguir el dicho Obispo mayor aumento, ni el que se formase con vuestro dictamen, por ser cortos los nuevamente asignados, que son los que constan del testimonio que remitisteis, y que después de pagado el tributo que debe cada indio, es insuficiente el que le queda para su congrua y mantenimiento de mujer e hijos que alimentan; y que quedaban defraudados del fruto de su trabajo, y que el que corresponde es el mismo que les estaba asignado por Ordenanzas antes de este nuevo aumento con la calidad de que le percibían libremente, sin obligación del tributo, quedando éste a cargo y cuidado de los dueños de hacienda y demás personas que anualmente se sirven de ellos, y que en esta forma quedarían bastantemente relevados y satisfechos, y los tributos más bien asegurados. Y habiéndose visto en mi Concejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido responderos que se ha echado menos, no digáis con más distinción y expresión lo que se ha practicado, según Ordenanzas y costumbre, en cuanto a la paga del estipendio que está señalado a los indios antes del aumento, que decís, y si ha estado la paga del tributo a cargo de los que se sirven de ellos. Y así os mando me informéis de ello con la individualidad referida, con lo que así mismo os pareciere se debe señalar en adelante a los indios, y en el interín apruebo que corra lo dispuesto por Vos y el dicho Obispo en esta materia. De Madrid a tres de Marzo de mil seiscientos ochenta y ocho.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Francisco de Amolaz”.

Eran tantos los agravios y de tanta magnitud los flagrantes delitos que se perpetraban contra la persona y bienes de los indefensos indios, para quienes se emplearon a veces hasta instrumentos de suplicio y tortura, que por ello los Reyes de España formularon repetidas protestas y acusaciones a la faz de América, cuyo clamor repercute todavía en los Continentes y en el teatro internacional de los Estados, en los anales de servidumbre y en la conciencia de la raza indígena, cuya desgracia y sufrimientos en la época de la colonia, constan de una extensa y reveladora Cédula de Carlos II, en la que se han recopilado otras no menos importantes.

Con rubor la transcribimos, para el conocimiento imparcial y pleno de hechos imborrables en el proceso paradógico de leyes sociales,

reivindicadoras del buen nombre y prestigio de la Madre España. De la ruptura y transgresión de aquellas leyes no tiene la culpa el legislador.

“El Rey.—Por cuanto en 19 de Setiembre de 1675, 12 de Junio y 2 de Agosto de 1679, y en 2 de Setiembre de 1687, se despacharon las Cédulas del tenor siguiente: La Reina Gobernadora. Por cuanto por diferentes y repetidas Cédulas está encargado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias Occidentales la conversión de los indios infieles y conservación de los ya reducidos a nuestra Santa Fe Católica, su buen tratamiento, alivio y enseñanza; y sin embargo de ello se ha entendido por carta del Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata de 20 de Octubre del año pasado de 1674, que luego que llegó a aquel Gobierno experimentó el mal tratamiento que recibían los indios domésticos y encomendados de aquellas Provincias, colgándolos maniatados de unos horcones, y unas veces de los pies, y otras de las manos, los más por no pagarles su trabajo personal, cuando le llegan a pedir, y azotándolos cruelísimamente, y sirviéndose de ellos con menos conmiseración que si fueran esclavos, como constaba de los autos que había hecho en diferentes casos en que castigó a un Alcalde de la Hermandad, siendo común que por lo miserables y oprimidos y medrosos de mayores daños, no llegaba a noticia de los Gobernadores y Justicias para que lo pudiesen remediar, si ya no hubiere culpable omisión; y que siendo esto así, se decía era en aquellas Provincias donde más bien los trataban, respecto de lo que padecían en las demás; y para su remedio y cumplimiento de las órdenes que en razón de esto están dadas y de su obligación y conciencia, hizo publicar bando para que ningún vecino de cualquier calidad que fuere, no pudiese azotar, ni consentir azotasen, ni cortar el pelo, ni hacer otro ningún castigo a ningún indio; y que si tuvieren que demandarles, acudiesen para ser oídos y dar satisfacción en justicia, y para que fuesen tratados como está mandado, con lo demás que se le ofrecía cerca de esto. Y habiendo visto por los del Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió el Fiscal de él, he tenido por bien de aprobar el bando que publicó el dicho Gobernador, y demás de ello ha parecido dar la presente, por la cual mando a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y demás Justicias de todas las Indias Occidentales; y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, a cada uno en su distrito y jurisdicción, que vean las Cédulas antiguas y modernas que están dadas acerca de la conservación, alivio y buen tratamiento de los indios, y forma en que deben ser tratados y asistidos, y pongan muy particular cuidado y atención en la puntual ejecución de ellas, no permitiendo ni dando lugar a que haya ninguna contravención ni omisión en su observancia, so graves penas en que serán condenados los transgresores, haciéndoles (como se les hará) cargo en sus recidencias, por el escrúpulo tan grande que debe causar la tolerancia y descuido que hubiere en esta materia, sobre que les encargo la conciencia, por ser punto tan del servicio de Dios Nuestro Señor y en el que principalmente deseo la puntual observancia de las órdenes que cerca de ellas están dadas. Fecha en Madrid, a diecinueve de Setiembre de mil seiscientos setenta y cinco años. Yo la Reina (Rúbrica).—Por mandado de Su Majestad.—Dn. Francisco Fernández de Madrigal”.—(Firma).

“El Rey.—Por cuanto por diferentes Cédulas y Ordenanzas de los señores Reyes mis predecesores y mías, está dispuesto y declarado que no se tengan por esclavos los indios de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, por ninguna causa ni por ningún pretexto, sino que sean tratados como vasallos míos, que tanto

han engrandecido mis dominios, y por ser materia de tanta gravedad, y en que siempre se ha estado con el cuidado, vigilancia y atención que pide, y que de no ejecutarse lo resuelto se frustraba el fin de la enseñanza de la Fe Católica, y el atraer a ella a los que no están reducidos, para lo cual conviene excusar los medios de dureza, como es la esclavitud y usar de los de amor y buen tratamiento que son los más eficaces para su conservación y reducción, se han ido expidiendo repetidas Cédulas y órdenes, encargándolo a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y a los Arzobispos y Obispos y Prelados de las Religiones. Y últimamente la Reina mi Señora mi madre por su Real Cédula de veinte de Diciembre del año pasado de mil seiscientos setenta y cuatro, resolvió que los Indios de las Provincias de Chile en donde más se ha usado de la esclavitud, no se tuviesen por esclavos por ningún motivo, y especialmente en tres casos, que el primero es que los indios aprehendidos en guerra viva se hacían esclavos por el derecho de ella; el segundo el modo llamado de servidumbre, cuando cogidos los indios de tierna edad estaba dispuesto sirviesen hasta veinte años, y después quedasen libres; y el tercero de la usanza que es que los padres, madres y parientes más cercanos vendían sus hijos, cambiándolos por algunas alhajas hasta cierto tiempo como en prenda, y mandó que todos los indios que estuviesen esclavos se pusiesen en libertad natural, ejecutándose así precisa e indispensablemente. Y ahora con ocasión de haberse visto en mi Consejo de las Indias lo que ha escrito Don Juan Enríquez, siendo Gobernador y Capitán General de las dichas Provincias de Chile, en cartas de ocho y veinte y nueve de Octubre del año pasado de mil seiscientos setenta y seis, dando cuenta de lo que obró en ejecución de la Cédula citada de veinte de Diciembre del de seiscientos setenta y cuatro y ponderando las dificultades que se ofrecían en su observancia, y lo que había representado el Procurador General de la Ciudad Santiago, cerca de los inconvenientes que resultarían a mi servicio, seguridad de aquel Reino, y propagación de nuestra Santa Fe Católica, de declarar por libres los indios de él; y en particular el perjuicio de los terceros poseedores de los que actualmente se hallan esclavos en su poder, y consultándoseme sobre ello, he resuelto que sin embargo de la instancia que hizo el dicho Procurador General y de lo que sobre ello se representa, tenga cumplimiento lo dispuesto por la Cédula referida de veinte de Diciembre de mil seiscientos setenta y cuatro; y que en lo de adelante, con pretexto alguno o motivo de justa guerra, y otro cualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni venderse por tales los indios que se prendieren en ella, o fuera de ella, ni los que llaman de servidumbre, ni de la usanza, y que todos los que ahora viven en esclavitud y sus hijos y descendientes queden con efecto libres de todos tres géneros de guerra, servidumbre y de la usanza; en cuya conformidad mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores y otros cualquier mis Jueces y Justicias de mis Indias Occidentales, que hagan promulgar esta orden por ley general de los Reinos del Perú y Nueva España, la cual he mandado se inserte en la nueva Recopilación de las Indias, que se ha de imprimir para que se observe precisa e inviolablemente en todos aquellos Reinos, sin permitir ni dar lugar a que se contravenga a ello por ninguna causa ni motivo; y que de haberse publicado esta ley en todas las partes que convenga, envíen testimonio al dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a doce de Junio de mil seiscientos setenta y nueve años. Yo el Rey —(Rúbrica)— Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Don Francisco Fernández de Madrigal. (Firma)».

“El Rey.—Por cuanto el Rey mi señor y abuelo (que tanta gloria haya) mandó dar y dió en cinco de Setiembre del año pasado de mil seiscientos veinte, una Cédula del tenor siguiente: El Rey.—Por cuanto he sido informado que las mis Justicias de mis Indias Occidentales han introducido todos los días de fiesta cuando los indios van a Misa a la Iglesia, enviar o ir averiguar a la puerta de ella si deben alguna cosa, o han dejado de servir y cumplir con sus obligaciones, y con esta ocasión los prenden y molestan de suerte que pierden la voluntad de ir a la dicha Iglesia, de que se siguen muchos incon-

venientes y quedarse sin misa los más de los dichos indios; para cuyo remedio con acuerdo y parecer de los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula, por la cual prohibo, defendiendo y mando que de aquí adelante ninguna de las dichas mis Justicias, de cualquier parte que sean de las dichas mis Indias, así de las Provincias del Perú como de las de Nueva España, sea osado a ir, ni enviar a la Iglesia a hacer las dichas averiguaciones con los indios, so pena de que el que contraviniere a ello, aunque lleve provisión particular de cualquiera de las mis Audiencias de las dichas Indias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, y de la deuda que se le debiere y fuere a averiguar, siendo suya, y no lo siendo en otro tanto valor y sea desterrado del lugar o provincia donde lo tal aconteciere por diez años y no los quebrante con apercibimiento que será castigado con mayores penas; y mando a mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros cualquier Jueces y Justicias de las dichas mis Indias, que cada uno en lo que les tocare, guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi Cédula y lo en ella contenido, sin ir ni pasar contra ella en manera alguna so las dichas penas. Y para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone públicamente en las ciudades donde residen las dichas mis Audiencias, a las cuales así mismo mando provean como se haga lo mismo en todas las Ciudades, Villas y Lugares de su distrito, así de Españoles, como de Indios sin que por parecerles cosa de embarazo se deje de ejecutar; y que de como así se hubiere hecho me envíen testimonio al dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenzo, a cinco de Setiembre de mil seiscientos y veinte años. Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Pedro de Ledesma.—Y ahora he sido informado que habiendo tantos años que se plantó la Ley Evangélica en aquellos Reynos no están los indios muy firmes en nuestra Santa Fe Católica, ni instruidos en los artículos de ella sin que haya bastado el santo celo con que lo han encargado los señores Reyes mis predecesores, ni el cuidado y vigilancia que han tenido los Obispos, siendo la causa de tan grave daño el comercio que tienen los Corregidores con los indios, vendiéndoles por fuerza mucha ropa, vinos y otros géneros que no pudiendo pagar el precio crecido que les ponen, se huyen y se van a los destierros; y aunque con mucho trabajo y solicitud los conducen los Curas a Misa y a la Doctrina, los Corregidores y sus Ministros, aprovechándose de esta ocasión los prenden y encarcelan, protestando que son haberes de mi hacienda y no son sino sus derramas y tiranías; y que también los dueños de minas, ingenios de azúcar, obrages y heredades de trigo y maíz, porque no se aparten del trabajo los tienen forzados, sin dejarlos ir a la Doctrina ni a Misa, haciendo las mismas vejaciones y violencias que los Corregidores, prendiéndolos en la Iglesia y Doctrina, diciendo que los deben cantidades. Y habiéndose conferido sobre ello en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido dar la preferente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquiera Jueces y Justicias de las dichas mis Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente lo dispuesto por la Cédula que aquí va inserta; y en su cumplimiento no permitan que los Gobernadores, Corregidores, ni otras personas, por razón de préstamos, ni mercaderías que hayan dado a los indios, ni otra alguna causa, les prendan, vejen, ni molesten en ocasión que vayan a las Doctrinas a oír Misa, ni otras obras de piedad y Religión; y que el Gobernador y Corregidor que contraviniere a ello *ipso facto* quede privado del oficio y incurra en las demás penas expresadas en la Cédula referida; y ruego, y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, tengan cuidado y estén a la mira de si contravienen a ello, y por qué personas y me den cuenta para que se les castigue severamente, atendiendo a esto con todo desvelo, como cosa tan de su obligación, sobre que les encargo las conciencias, pues deben hacer particular escrúpulo de que sus ovejas carezcan de la noticia de los artículos de nuestra Santa Fe, que son medios necesarios para la salvación de sus almas. Y para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia mando que esta mi Cédula se pregone públicamente en las ciudades donde residen mis Audiencias, las

cuales provean se haga lo mismo en todas las demás Ciudades, Villas y Lugares de su distrito; así de Españoles como de Indios, y de haberlo ejecutado envíen testimonio al de dicho mi Consejo. Fecha en Madrid, a dos de Agosto de mil seiscientos setenta y nueve años. Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Don Francisco Fernández de Madrigal.—(Firma)”.

“El Rey.—Por cuanto por diferentes Cédulas está dispuesto y encargado el alivio y buen tratamiento de los indios y últimamente por una mía de dos de agosto del año pasado de mil seiscientos setenta y nueve en que está inserta otra del Rey mi señor y abuelo, de cinco de setiembre del año mil seiscientos y veinte, mandé a mis Virreyes- Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquiera Jueces y Justicias de mis Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, no permitiesen que por razón de préstamos, ni mercaderías que se diesen a los indios, ni otra alguna causa, los prendiesen, vejasen, ni molestasen en ocasión de ir a las Doctrinas, oír Misa, ni otras obras de piedad y Religión; y que el Gobernador y Corregidor que contraviniese a ello *ipso facto* quedase privado del oficio e incurriese en las demás penas que se expresan, y requié y encargué a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas mis Indias, tuviesen cuidado y estuviesen a la mira de si contraviniesen a ello y por qué personas y me diesen cuenta para que se les castigue severamente, atendiendo a esto con todo desvelo como cosa tan de su obligación sobre que les encargué la conciencia. Y para que viniese a noticia de todos, y ninguno pudiese pretender ignorancia, mandé que la dicha mi Cédula se pregonase públicamente en todas las Ciudades, Villas y Lugares, así de Españoles, como de Indios; y últimamente habiéndose visto en mi Consejo de las Indias lo que representó Don Pedro Niña, indio, en carta su fecha en la Villa de Oruro en seis de Enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, refiriendo entre otras cosas la provisión que por mandato de mi Virrey del Perú se despachó en orden al alivio de los Indios de aquel Reino, para que los Curas no los gravasen tan pesadamente como hasta aquí, he tenido por bien dar la presente, por la cual ruego y encargo a los dichos Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias, cumplan y ejecuten lo dispuesto por la Cédula referida, caidando mucho por su parte de su puntual observancia y mayor alivio de los indios, por ser tan de su obligación en que les vuelvo a encargar la conciencia para descargo de la mía. Fecha en Madrid, a dos de Setiembre de mil seiscientos ochenta y siete años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don Francisco de Amolaz.—Y ahora Fray Nicolás de Avendaño Maldonado, de la Orden de San Agustín de la Provincia del Nuevo Reino de Granada, en carta de veinte y uno de Enero de mil seiscientos noventa y dos, refiere que siendo Cura del Pueblo de Mucuchis y Mucurva, en la Gobernación de Mérida, cuya doctrina es la de su religión, experimentó el trato que hacían a los indios los Encomenderos, que era el de mayor opresión que si fuesen esclavos, pues no les daban lo que de justicia se les debía por su trabajo, siendo sus mujeres las que más vivían debajo del yugo del apremio y por asistir a sus encomenderos todos un día dejan a sus hijos solos en sus casas, por cuya causa, viendo el Cura se quemó un muchacho y de sus padres lo que tenían; y lo que más era de sentir que en dichos pueblos no había tres indios que supiesen rezar, por no darles lugar sus encomenderos para que aprendan, castigándoles así éstos, como los mayordomos que ponen. Estando para verse en mi Consejo de las Indias la carta referida, se recibió una del Licenciado D. Juan Cuadrado de Lara, de veinte y uno de Junio de mil seiscientos noventa y uno, en que da cuenta de que estando en la Ciudad del Dulce Nombre de Jesús, en la Provincia de Santa Marta, entendiendo en la visita eclesiástica de ella, pareció ante él, el Cura Doctrinero del Pueblo de Pondere, de que era encomendero D. Mariano de Amuscótegui, diciendo, las vejaciones y agravios que recibían aquellos naturales de Don Antonio de Contreras, cuñado de dicho encomendero, obligándoles a venir veinte y ocho leguas de su naturaleza a hacer matanzas de ganados, con grande riesgo de sus vidas, por ejecutarlo de noche y a caballo en tierras de otros

indios bárbaros y que su fin era aniquilarlos y que algunas familias del dicho Curato que residían en el sitio del hato grande de la hacienda de dicho encomendero estaban sin doctrina ni educación ninguna, y se enterraban en el campo los que habían muerto; y que aunque aplicó el remedio necesario, tenía por conveniente el que se nombrase un Visitador que fuese a poner a aquellos naturales en la libertad que tengo mandado. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con un memorial de Fr. Pedro de Bonilla del Orden de San Agustín, Definidor y Vice Prefecto de Misiones, que dice ser de la Provincia de dicho nuevo Reino, me ha presentado que en contravención de lo que tengo ordenado, los Encomenderos de las Provincias de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo y San Juan de los Llanos, obligan y apremian a los Indios de sus Encomiendas al servicio personal; siguiéndose de esto, que temerosos los que están por reducir de experimentar la misma opresión y esclavitud, se niegan a recibir la católica, suplicóme fuese servido de mandar a la Audiencia de Santa Fe y Gobernadores de dichas Provincias, no permitan que los encomenderos obliguen a los indios de sus Encomiendas al servicio personal, contentándose sólo con percibir del Corregidor Indio lo que les tocara, por razón de las demoras y tributos, imponiendo a los Encomenderos que contravinieren a ello, la pena que se les quitará las encomiendas y se agregará a mi Real Corona, para que no incurran en los excesos referidos; y los que sobre todo dijo, y pidió mi Fiscal, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Fiscales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y demás Ministros de las Indias, guarden, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente lo dispuesto por las Cédulas arriba insertas sin contravenir a lo que en ellas se dispone en manera alguna, y que velen con todo cuidado sobre la libertad y alivio de los indios, no permitiendo que los Encomenderos les obliguen a servicio personal, ni a otra contribución que la del tributo que debieran pagar; con apercibimiento de que en caso de contravenir a ello, justificándolo las dichas Audiencias y habiendo oído en justicia a los encomenderos, les priven de las encomiendas y los Protectores delaten de los que agraviaren a los indios, estando advertidas las Audiencias, Fiscalías y demás Ministros de ellas, que de cualquier omisión que haya de esta calidad les será de gravísimo cargo; y a los Gobernadores, Fiscales y demás Ministros de Justicia, se les hará en sus residencias y con los dichos Protectores de Indios y Fiscales, se tomará la providencia que más convenga; y del cumplimiento de lo referido y de lo que se ordena en las Cédulas en ésta incorporadas, se me dará cuenta en todas ocasiones, por quedar muy a la mira y para ejecutar severas demostraciones, y castigo contra los que faltaren e incurrieren en lo que por ellas tengo resuelto. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Noviembre de mil seiscientos y noventa y tres años.—Yo el Rey. —Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ortiz de Otalova”.

Pudiera decirse que excepto las libertades políticas, se concedían las individuales, con más o menos amplitud, en cuanto no era su ejercicio incompatible con el poder absoluto de los Reyes, y para que fuesen efectivas se procuró abolir y extirpar la costumbre inhumana y criminal que se había introducido en algunas regiones del tráfico o venta de indios e indias por mercaderes que los esclavizaban, a semejanza de lo que ocurría en la América del Norte; y con hondo sentido moral y de previsión cristiana, ordenó Carlos II, en la siguiente Cédula a que se pusiera a todos en libertad y se castigara severamente ese delito con graves penas, impartiendo órdenes a que ninguna persona se sirva de los indios contra su voluntad y sin pagarles su estipendio diariamente.

“El Rey: Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de San Francisco de la Provincia de Quito. Por Cédula de 15 de Octubre de este año, he tenido por bien de conceder licencia a Fray Francisco Romero, de la Religión de San Agustín, para llevar a su costa una misión de tres religiosos de su Orden a la Provincia de los Tames, en la gobernación de Popayán. Y habiéndose tenido noticia en mi Consejo de las Indias que algunos vecinos de la Villa de Timana, y en la ciudad de Neyba de la Plata y otras partes, los de más baja esfera, tienen por costumbre hacer cada año entrada en dicha Provincia de los Tames (sin ninguna licencia) a robar a los indios y indias jóvenes infieles, con pretexto de que les harán cristianos, no siendo este el fin, sino el de venderlos a cien pesos, poco más o menos, como se ha experimentado, por cuya causa, luego que llegaren a descubrir españoles, se retiran a montañas muy ásperas, y que sucede lo mismo a muchos que están reducidos a nuestra Santa Fe, por el trabajo que se les impone, siendo mayor su esclavitud que la de los negros; pues éstos tienen medios para redimirse, y los cristianos tames, nó, por no admitirlos los que los compran, concurriendo con esto el que los hijos que nazcan de las indias, los hacen esclavos, sin tener otro recurso que el de la fuga que consiguen apostatando de la fe, no por odio que la tengan, sino por el trabajo que padecen. Y así mismo que cuando dichos indios tames, entran en mis dominios, experimentan grandes molestias de los labradores, por detenerlos para servirse de ellos, y quitarles los géneros que traen para tratar y contratar, ocasionándoles a que se hallen sumamente amedrentados y no vuelvan, embarazándose por este medio, el que reconocan la devoción y culto en las Iglesias para que con mayor facilidad, los atraigan los misioneros a la Religión Católica. Y habiéndose considerado en el dicho mi Consejo, los graves inconvenientes que de lo referido resultan; ha parecido *ordenaros y mandaros* (como lo hago) averigüéis lo que en esto se hubiere obrado, y hallando ser cierto hagáis se pongan en libertad a todos los indios e indias que estuvieren en esclavitud, castigando severamente a los que hubieren cometido ese delito, para que con su escarmiento y con la prohibición que con graves penas habéis de imponer, a los que cometieren semejante abuso se contengan de incurrir en él. Y así mismo, daréis las órdenes que convengan, para que ninguna persona se sirva de los indios contra su voluntad y sin pagarles su estipendio diariamente. Y para que a dichos indios tames no se les ponga impedimento alguno en que vengan a vender sus frutos, y llevar en cambio de ellos, lo que necesitan, y a los que lo contrario hicieren los castigaréis severamente, obrando en uno y otro conforme a derecho; y en todo lo referido estaréis con mucha vigilancia, puntualidad y cuidado en su observancia, por lo que conviene al servicio de Dios y mío, el que estos indios estén en libertad y se reduzcan a nuestra Santa Fe, atendiendo a los informes que sobre ello hicieren los misioneros, y de lo que resultare me daréis cuenta en todas ocasiones, que por despacho de la fecha de este envío a mandar lo mismo, a mi Audiencia de la ciudad de Santa Fe, para que en la parte que le tocare, lo ejecute. Fecha en Madrid, a 28 de Noviembre de 1694. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Ortiz de Otalova”.

En verdad, no hay orden público, progreso ni humanidad sin civilización. Y si tanta fama y celebridad han consagrado las generaciones a los Reyes de España, con sentimientos de gratitud y admiración, se debe a su corazón magnánimo y generoso que supo dar la atención que se merecían a toda carta, a toda denuncia para aliviar la infortunada suerte de los indios en su vida de amarguras y trabajos forzados, como lo demuestra el extracto de la Cédula Real que va a continuación.

En Cédula de 21 de Febrero de 1695, comunica el Rey a la Audiencia de Quito, haber recibido una carta de Sebastián Manrique Corregidor de Otavalo, relativa a los perjuicios y agravios que padecen los indios al trabajar en el obraje mayor de la comunidad de aquel asiento por estar introducidas en él mitas; y el Consejo de las Indias de acuerdo con el Fiscal transcribe copia de esa carta expresando en la Cédula que se ha extrañado mucho que el Presidente y Oidores de la Audiencia, hayan *permitido semejantes excesos y que haya mita de indios forzados en los obrajes, en contravención a lo dispuesto por diferentes Cédulas*. Y se manda que luego que se reciba este despacho, sin dilación alguna, se ponga remedio en ello “no permitiendo haya indios mitayos en dichos obrajes, ni que a los voluntarios les hagan agravio los arrendadores y administradores”. Se encarga a las Justicias especial cuidado en el puntual cumplimiento y se manda informar si aquel obraje pertenece a la Hacienda Real o es de la comunidad y otros particulares. Y de ser ciertas las vejaciones a los indios, se faculta dar “las órdenes necesarias para que se les deje a éstos el uso libre de dicho obraje y que se lo administre en la forma de los demás de comunidad”. Y así mismo se manda castigar “a los que hubieren contravenido a lo dispuesto acerca del alivio y buen tratamiento de los indios y que no sean compelidos ni forzados al trabajo sino que lo hagan voluntariamente”. Por mandato del Rey, se halla refrendado y firmado por Antonio Ortíz de Otalova.

Innovando los antiguos fueros, usos y costumbres de las leyes castellanas que otorgaban los empleos públicos, honores y prerrogativas únicamente a la clase nobiliaria, llegaron a dictarse Cédulas Reales de honda resonancia y justicia social para las colonias americanas, “nivelando a los caciques e indios mestizos con los españoles para la obtención y ejercicio de las más altas dignidades y cargos eclesiásticos y civiles, a que sean atendidos, favorecidos y honrados como los demás vasallos de la Corona”.

Con este plausible objeto, expidióse la siguiente Cédula Real, por la que se reprodujeron normas igualitarias que ya existían y que fueron vigorosa y fructífera semilla de la democracia criolla eliminadora de privilegios que implantó principios de justicia distributiva, elevando a los indios que no “tenían mezcla de infección de sangre” a una categoría que era semejante a los hijosdalgo de Castilla.

“El Rey.—Por cuanto teniendo presente las Leyes y Cédulas, que se mandaron despachar por los señores Reyes mis progenitores, y por mí encargando el buen tratamiento, amparo, protección y defensa de los indios naturales de la América, y que sean atendidos, mantenidos, favorecidos y honrados, como todos los demás vasallos de mi Corona, y que por el transcurso de tiempo se detiene la práctica y uso de ellas; y siendo tan conveniente su puntual cumplimiento al bien público y utilidad de los indios y al servicio de Dios y mío; y que en esta consecuencia por lo que toca a los indios mestizos, está encargado a los Arzobispos y Obispos de las Indias por la Ley siete, título siete del Libro primero de la Recopilación, los ordenen de sacerdotes, concurriendo las calidades y circunstancias que en ella se disponen; y que si algunas mestizas quisieren ser religiosas, dispongan el que se las admitan en los Monasterios, y a las profesiones; y aunque en lo especial de que puedan ascender los Indios a los puestos Eclesiásticos o Seculares, Gubernativos, Políticos y de Guerra, que todos piden limpieza de sangre, y por estatuto la calidad de Nobles, hay distinción entre los Indios y Mestizos, o como descendientes de los Indios principales que se llamen Caciques, o como procedidos de indios menos principales que son los tributarios y que en gentilidad reconocieron vasallaje, se considera: que a los primeros y sus descendientes se les deben todas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico, como en lo secular, que se acostumbra conferir a los nobles Hijosdalgo de Castilla y puede participar de cualesquier comunidades que por estatuto pidan nobleza; pues es constante que éstos en su Gentilismo eran nobles, y a quienes sus interiores reconocían vasallaje y tributaban por esa especie de Nobleza, todavía se les conserva y considera, guardándoles en lo posible sus antiguos fueros o privilegios, como así se reconoce y declara por todo el título de los caciques, que es el siete del Libro seis de la Recopilación, donde por distinción de los indios inferiores se les dejó el señorío con nombre de Cacicazgo, transmisible de mayor en mayor a sus posteridades, inhibiendo de sus causas a las justicias ordinarias, con privativo conocimiento a las Audiencias; y si como indios menos principales o descendientes de ellos, y en quienes concurre la pureza de sangre, como descendientes de la Gentilidad, sin mezcla de infección u otra secta reprobada a éstos, también se les debe contribuir con todas las prerrogativas, dignidades y honras que gozan en España los limpios de sangre, que llaman del Estado General; y, en consecuencia de esto, por la Cédula que en treinta de mayo del año mil seiscientos noventa y uno, mandé despachar, para que en las Ciudades, Villas y Lugares de uno y otros Reinos del Perú y Nueva España, se pusiesen escuelas para enseñar a los indios la lengua castellana, previniéndose juntamente que no puedan sin haberla tener oficio alguno de República y por no perjudicarles en este honor y conveniencias se diesen cuatro años de término a los que estando en alguna de ellas no poseyesen la lengua para que la aprendiesen. Y que últimamente en consulta de mi Consejo de las Indias de doce de Julio del referido año de mil seiscientos noventa y uno, resolví se fundase un Colegio Seminario en la Ciudad de México, y que así en él, como en los demás que se fundaren en las Indias, se destine y dé precisamente la cuarta parte de las Becas de que se compusiere cada uno de ellos para los hijos de los caciques. Y siendo conveniente, el que los indios reconozcan la particular inspección, con que por vasallos míos atendido a su consuelo, y deseando la más puntual observancia de las órdenes y leyes citadas, he resuelto dar la presente, por la cual ordeno a mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Provincias del Perú y Nueva España; y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, las guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar, precisa e inviolablemente, declarando de nuevo que atenderé y premiaré siempre a los descendientes de Indios Gentiles, de unos y otros Reinos de las Indias, consolándolos con mi real amparo y patrocinio por medio de los Prelados Eclesiásticos y demás Ministros del Santo Evangelio, Virreyes, Audiencias y demás Gobernadores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de aquellos Reinos para que los aconsejen, gobiernen y encaminen al bien principal del conocimiento de nuestra Santa Fé Católica, su observancia y vida política,

y a que se apliquen a emplearse en mi servicio, y gozar la remuneración que en él correspondiere al mérito y calidad de cada uno, según y como los demás vasallos míos en mis dilatados dominios de la Europa, con quienes han de ser iguales en el todo los de una y otra América; para que desde luego tengan uso y ejecución las órdenes que están dadas y leyes de aquellos Reinos, que hablan en razón de todo lo referido, se continúe su cumplimiento y se le dé a este despacho; quiero y por esta orden doy licencia a cualesquiera de mis vasallos de los Reinos de las Indias, que hallándose con méritos de calidad en su persona por su descendencia, y los hechos en referencia y servicio de la Santa Iglesia, ocasiones en que lo hayan solicitado y también el de mi Corona en cualquier manera lo representen y justifiquen ante los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las dichas Indias, según la distancia más inmediata y de fácil recurso para cada uno, a fin de que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, como se lo encargo y mando y juntamente ruego a dichos Arzobispos me den cuenta de las representaciones referidas, enviando por el dicho mi Consejo los papeles que con ellas se presentaren, para que poniendo todo lo que constare de ellos en mi Real consideración, lo remunerare con las honras de lustre, empleos y conveniencias con que premio y favorezco a mis vasallos de los Reinos de España, sin que para ello obste a los de las Indias la descendencia de la Gentilidad y para que aquellos naturales se hallen desde luego con el consuelo, que mi benignidad les franquéa, y puedan también solicitar y pretender los honores y beneficios ofrecidos a sus méritos, estando justificados, he mandado se dirija este despacho a los Virreyes, Arzobispos y Obispos, Audiencias y Gobernaciones de las Indias, a quienes ordeno que cada uno de ellos en el distrito y jurisdicción de su Gobierno y Diócesis le hagan publicar y den cuenta de haberlo ejecutado. Fecha en Madrid a veinte y dos de Marzo de mil seiscientos noventa y siete años —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio de Ubilla y Medina”.

La Cédula Real de 30 de Enero de 1699, corrobora la de 15 de Setiembre de 1684, dirigida al Presidente de la Audiencia de Quito, para que él pudiese dar confirmación a los obrajes de dicha Provincia, cuya demolición se mandó a suspender por otra Cédula, de Acuerdo con el Consejo de las Indias, aprobando la licencia que antes habíase concedido al Presidente para que se mantuviesen los obrajes que se hallaban edificados, sin permiso del Rey, debiendo componerse de indios *voluntarios y no de mita* y con las calidades y condiciones expresadas en la Cédula de 28 de Agosto de 1689. Y de igual modo se confirmó y aprobó la licencia que los Presidentes de la Audiencia Real de Quito don Lope Antonio de Munive y don Mateo de Mata Ponce de León, habían otorgado al Capitán Miguel del Baño Montañes, para agregar al obraje que posee en el pueblo de Chambo, jurisdicción de Riobamba, un telar y tarea más para la fábrica de paños, y, en su defecto, de bayetas, jerguetas y demás ropas con indios voluntarios, quedando obligados a servir con trescientos pesos por dicho aditamento, consignando esta suma en poder de los Oficiales Reales de la Audiencia de Quito.

XIV

Esquemas sobre la misma materia cedularia-político-social y de Beneficencia Pública

En los últimos años de su reinado emprendió Carlos II, en la maravillosa y monumental obra de la *Recopilación de las Leyes de las Indias* que promulgó en 1680, cuyo objetivo era implantar una legislación uniforme en la que se reflejara toda la organización política, gubernativa, jurídica, social y económica de los reinos americanos, habiéndose compilado para ello millares de pragmáticas y cédulas reales, ordenanzas y resoluciones, sintetizadas cronológicamente en una variedad de materias y de sistemas doctrinarios.

En ese eterno monumento de *Política Social*, en la que se han inspirado los principales Códigos modernos, encontramos la exposición de principios y teorías fundamentales y la acertada solución de innumerables problemas de actualidad que entonces tuvieron tanta importancia como la tienen hoy, figurando entre otras leyes sociales proteccionistas, las de salarios y abolición del concertaje y las dictadas en favor de los niños, de los menores adultos y de las mujeres indias.

Con acopio de crónicas históricas sobre este inagotable tema, ha escrito hermosos capítulos el docto catedrático José M. Ots, en la moderna obra "Instituciones Sociales de América Española en el Período Colonial", comprobando que: "La mujer india fué objeto de una protección jurídica especial en la esfera del régimen del trabajo. Ya en las célebres *Instrucciones* dadas a la comisión de frailes jerónimos enviada a la Española con tan amplios poderes en 1517, el ordenaba que no se permitiese trabajar a las mujeres durante se tiempo de sus embarazos y que en circunstancias normales las mujeres no fueran obligadas a trabajar, pero si voluntariamente quisieran hacerlo fuera equiparado su trabajo al de los hombres a los efectos de la percepción de los jornales. En la *Recopilación de Leyes de las Indias* de 1680, se estableció que las mujeres indias no fueran obligadas a trabajar en las estancias; se reglamentó la lactancia mercenaria disponiendo que ninguna mujer india sea obligada a salir para crear hijo de español viviendo su propio hijo; se reglamentó igualmente el servicio doméstico en el sentido de que las indias casadas no sirvieran en casa de español si sus maridos no servían en

la misma casa, defendiendo así la unidad de domicilio conyugal en los matrimonios de indios; y se declaró en términos generales que las mujeres indias, por razón de su sexo, estuvieran exentas del pago del tributo personal que pesaba sobre los varones”.

“Fijándonos exclusivamente en lo relativo al régimen del trabajo de la mujer, dice—tan noble y erudito escritor—hemos de recoger aquí, en primer término, unas interesantes *Instrucciones* hechas por el Padre Las Casas en colaboración con Palacios Rubios y por encargo de Cisneros, para que sirvieran de norma a la comisión de los jerónimos enviada a Indias para corregir los abusos denunciados, en las cuales establecía que las mujeres de los indígenas sometidos no debían ser obligadas a trabajar en las minas, ni amasar el pan, ni a ejercer, en general, ninguna clase de trabajo tenido por excesivamente rudo o penoso”.

“En otras *Instrucciones* de 1518 se volvió a ordenar que las mujeres indias estuvieran exentas del trabajo de las minas. Fué ésta una declaración que se repitió en multitud de ocasiones, porque múltiples debieron también ser los abusos que en este orden de cosas se cometieron por parte de los patronos mineros. Todavía la *Recopilación* de 1680 al regular el servicio de la mita, hubo de insistir en que no estaban sujetas a este género de trabajo las mujeres y las hijas de los indios mitayos aunque admitía que, “caso que libremente quisieran ayudar”, pudieran hacerlo, pagándoseles el salario “que fuere justo”.

Efectivamente todas estas leyes se hallan reproducidas en la *Recopilación* de 1680, en defensa del hogar y de la unidad de domicilio, en defensa del matrimonio de los indios, de sus mujeres y de sus hijos; y gran parte de ellas son tomadas de las Cédulas Reales expedidas para la Audiencia y Presidencia del Reino de Quito. Según la Ley VI, Tit. XVII, Lib. VI, no se podía ocupar indias de un pueblo o reducción, a no ser con sus maridos. Tampoco podían separarse de sus padres a los hijos menores; y esta prohibición se halla contenida en las Leyes IV, V, VI y IX, Tit. I, Lib. VI. Ninguna india casada podía consertarse para servir en casa de español, conforme la Ley XIV, Tit. XIII, Lib. VI, que prohíbe que “a esto sea apremiada si no sirviese en ella su marido, ni tampoco las solteras podían ser obligadas a servir “si preferían estar y residir en sus pueblos”, y “la que tuviere padre o madre no podía consertarse sin su voluntad”.

Por Reales Cédulas de 1541 y de 1606, contenidas en la Ley 48, Tit. I, Lib. VI y Ley XXI, Tit. XVI, Lib. VI, se prohibió terminantemente que los navegantes ni soldados llevasen consigo mujeres indias casadas ni solteras a España, así como los capitanes y oficiales no podían conservarlas en su servicio. Ley 61, Tit. XVI, Lib. VI.

Las mujeres no estaban obligadas al servicio de la mita ni a pagar tributos personales, según la Ley XIX, Tit. XV, Lib. VI, reformándose en este sentido las costumbres abusivas introducidas por los conquistadores; y al abolir el servicio obligatorio se prescribió que: "el contrato voluntario del trabajo de las indias no había de durar más de un año", eximiéndoles del trabajo de las minas y en las estancias. Ley IX, Tit. XIII, Lib. VI. Cuando el servicio era doméstico, "las indias mayores de 18 años ganaban diez y seis pesos anuales, y los indios mayores de 12 años y menores de 18 y las muchachas de esta misma edad doce pesos al año". Ley 57, Tit. XVI, Lib. VI.

Tomando en cuenta las reclamaciones presentadas ante el Rey y el Consejo de las Indias, por caritativos obispos, clérigos y religiosos que fueron solícitos protectores y abogados de los indios, se implantaron aquellas reformas equitativas y beneficiosas a que se respete y ampare el estado de libertad de las mujeres y de los menores de catorce años que no podían ser reducidos a esclavitud, ni en caso de guerra o rebelión contra la Corona de España; y en consideración al sexo y a la menor edad se les eximió igualmente de los servicios forzados y del pago de tributos, protegiendo de este modo el derecho de familia y el de libertad personal, con leyes prohibitivas a que no se les obligue a trabajar en lugar de sus padres y maridos, en las encomiendas y obrajes.

No tiene paralelo en el mundo la legislación social de América Hispana, que representa la gran epopeya espiritualista del Cristianismo, en esta obra redentora que tiene armónicas resonancias en todo el mundo, y cuya amplitud, profundidad y extensión son incommensurables, como lo son las cruzadas del progreso y de la civilización.

Después de la muerte de Carlos II, acaecida el 1º de Noviembre de 1700, que gobernó durante treinta y cinco años, fué proclamado como sucesor a la Corona de España, su sobrino Felipe V, Duque

de Anjou, nieto del Rey de Francia Luis XIV. El nuevo Monarca había nacido en Versalles y a la sazón solo contaba 17 años. Contrajo matrimonio con María Luisa de Sajonia, mujer varonil y muy inteligente que ejerció la regencia, durante dos años, desde 1702, mientras él sostenía la guerra de España, Francia y Baviera contra Italia.

Una de las primeras Cédulas Reales recopiladas en el volumen V del archivo de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador—1700 a 1770—es la suscrita por la Reina y por los Gobernadores de la Metrópoli que comunicaron al Presidente de la Audiencia de Quito Don Mateo Mata Ponce de León, Caballero de la Orden de Calatrava del Consejo de las Indias, el fallecimiento de Carlos II, encargando que se procure la moderación de los lutos y túmulos; y se transcribieron dos cláusulas de su testamento relativas al nombramiento de sucesor en la persona de Felipe V, a fin de que se hagan levantar pendones en la forma y con las solemnidades acostumbradas.

Con motivo del terremoto de 20 de Junio de 1698 que causó una terrible mortandad y dejó en *total desolación a los asentos de Riobamba, Latacunga y Ambato pertenecientes a la Presidencia de Quito, arrasando y destruyendo los obrajes, estancias y poblaciones* que en ellos había, se expidió en Barcelona la Real Cédula de 7 de Marzo de 1702 de especial interés para la raza indígena. Entonces se puso de relieve la actitud patriótica y reconstructiva de la Real Audiencia de Quito, así como la filantrópica diligencia desplegada por Don Ignacio de Aybar, Procurador General de los Indios, por Don Antonio Ron, Fiscal de la misma Audiencia y por el Conde de Monclova, Virrey del Perú, quien en una carta de 23 de Noviembre del referido año dirigida al Rey, atribuye aquella catástrofe a la erupción del volcán Carigüairazo que según datos que le habían suministrado ocasionó *más de seis mil víctimas en aquellos pueblos, sin que hubiese quedado en pie ninguna Iglesia ni casa capaces de repararse.*

En aquella Cédula Real fueron aprobados algunos proyectos y gestiones urgentes, como el de la nueva fundación de la villa de Riobamba que se cambió de sitio, aceptando la solicitud de varios Prelados de las Ordenes Religiosas de ella y otros vecinos de Latacunga para invertir las rentas de las encomiendas de esa jurisdicción en la *reedificación de las Iglesias, casas de viudas y huérfanos y su so-*

corro. Sólo que para estas y otras obras debía consultarse al Virrey del Perú a que dicte las providencias más convenientes. Consta que se dejaron a salvo todos los privilegios y ordenanzas a favor de los indios, a quienes se les relevó temporalmente del tercio de los tributos, recomendando al Rey para los que residían en los lugares del siniestro, muy especial cuidado en cuanto a su alivio y protección.

Conforme al Derecho Canónico y al espíritu de la Iglesia Católica, por ser incompatible con las funciones sagradas del ministerio sacerdotal el que los religiosos y clérigos tengan minas y las exploten se reiteró la prohibición general que existía desde 1680, en la Recopilación de Leyes de Indias, recomendando su puntual observancia en la siguiente Cédula: "EL REY. Por cuanto por Cédula de 14 de Marzo de 1703, mandé al Duque de Albuquerque mi Virrey actual de las Provincias de Nueva España, me informase sobre los excesos cometidos por los administradores de las minas de Guanaguato y haber quitado la mina de Bayas a Don Lorenzo Cano y dádola al doctor Don Juan Díaz de Bracamonte, en cuyo cumplimiento dió cuenta, en carta de 6 de Diciembre del mismo año, de lo que sobre ello se le ofrecía y que *en aquel Reino no se había practicado la prohibición de la ley que dispone no poder tener minas los Clérigos, pues en muchos Reales hay Clérigos mineros o por haber entrado en ellas por patrimonio o porque la necesidad lo ha disimulado.* Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, con todos los papeles de la materia, y oído sobre ello a mi Fiscal y teniéndose presente la *Ley IV, Libro I, Tit. XI de la Recopilación de Indias, que prohíbe que los religiosos y clérigos puedan beneficiar minas y considerándose ser esto de tan grave perjuicio como la ley declara:* He resuelto ordenar y mandar (como por la presente lo hago) a mis Virreyes del Perú y Nueva España, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de ambos Reinos que arreglándose a lo contenido en la Ley IV, Lib. I, Tit. XI, (que va citada) la hagan observar en la forma y con la previsión que en ella se expresa, concurriendo los dichos Virreyes y Prelados eclesiásticos de ambos Reinos y Provincias, cada uno por su parte, al mayor y más fácil remedio de estos excesos, y que en cumplimiento de dicha Ley no permitan unos ni otros en sus Provincias y Diócesis semejante relajación sino que cuiden con toda puntualidad y vigilancia de la precisa y puntal observancia de lo contenido en la referida Ley, sin permitir, consentir

ni dar lugar a que en ningún tiempo se contravenga a su contenido por el grave perjuicio que de ello resulta a mi Real Hacienda y a la mejor administración y conservación de las minas. Y del recibo de este despacho y de la forma en que cada uno le diere cumplimiento en sus Provincias, Diócesis y Jurisdicciones, me daréis cuenta muy individual en las primeras que se ofrezcan por lo mucho que conviene hallarse enterado de su efectivo cumplimiento. Fecha en Madrid, a 7 de Marzo de 1705. Yo el Rey (Una rúbrica). Por mandato del Rey Nuestro Señor. A. Domingo López de Calo Mondragón (Firma)".

En la cédula Real de 14 de Febrero de 1705. dirigida por Felipe V al Presidente Don Francisco López Dicastillo y Oidores de la Audiencia de Quito, se hace alusión al despacho de Carlos II, de 18 de Marzo de 1697, en el cual se le había concedido al Colegio Seminario de la Compañía de Jesús, la facultad de poder conferir grados que valgan como los de cualquiera otra Universidad, para obtener puestos y dignidades. Y atendiendo a la solicitud de Fray Juan Martínez de Ripalda, Procurador General de las Provincias de Santa Fe y Quito, a que en todo fuese igual dicho Colegio, con el de San Fernando que se hallaba a cargo de los religiosos de Santo Domingo, en cuanto a los privilegios de poder enseñar y graduar a los alumnos, y al Breve de Su Santidad expedido a instancia del Rey en 23 de Junio de 1704, en el que de igual modo se le había otorgado a la Compañía de Jesús, el poder graduar en las Facultades de Cánones y Leyes, secularizando mil pesos de renta al año que ella había asignado para la dotación de las mismas cátedras; se concedió mediante la referida Cédula que con esa renta se funden tres cátedras de Sagrados Cánones y Leyes, en lugar de las dos para las que se había pedido licencia, debiendo proveerse en concurso, como en las Universidades de Salamanca y las de Lima y México. Se expresa que en virtud de tales grados debían conferirse los empleos y dignidades, así eclesiásticos como seculares.

Sobre esta misma materia pueden consultarse las Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito, el 4 de Abril de 1752 y el 31 de Agosto de 1754; esta última se refiere a una carta de 25 de Octubre de 1753, en la que se le dió razón al Rey de las diligencias que se habían practicado para el establecimiento de las cátedras de Cánones y Leyes en el Colegio de la Compañía de Jesús, de esta ciudad.

La mejor comprobación del reconocimiento oficial de los inmensos servicios y bienes que reportaba la juventud ecuatoriana con la educación universitaria a cargo de los jesuitas, se encuentra en la Cédula Real dada en 23 de Julio de 1759, ocho años antes de la abolición de aquella Orden Religiosa: en ella se resumen y amplían las reiteradas y terminantes órdenes contenidas en las Cédulas Reales de 14 de Febrero de 1705, de 28 de Abril de 1742 y la de 4 de Abril de 1752, para que observándose lo dispuesto en las constituciones de erección y fundación de aquel afamado Colegio de la Presidencia de Quito, que llevaba el nombre de SEMINARIO DE SAN LUIS, tuviera prerrogativas y omnímodas facultades para conferir grados académicos que sirviesen para obtener cargos públicos y dignidades, *como en cualquier otra Universidad de Europa*, habiéndose atendido en este sentido a la solicitud del Procurador de los PP. Jesuitas, por la que se elevó dicho Plantel a la categoría de Colegio Mayor.

A fuer de imparciales publicamos casi íntegramente la denuncia hecha por una religiosa de Quito y la certificación de un Corregidor de la villa de Riobamba, en contra de los curas doctrineros y particularmente contra el del pueblo de Guano; y ciegos y estultos serán quienes inculpen a toda la corporación eclesiástica los errores o defectos de uno o más de sus miembros. Por lo demás, es sabido que cuando los pastores de la grey se convierten en lobos son los que mejor esquilman a las ovejas. Contra estos pastores lobos contiene justas e importantes providencias la Cédula Real expedida, a 16 de Febrero de 1707, para que los reprima la Audiencia de Quito, con motivo de la queja de la Abadesa del Convento de Religiosas del Sacramento: "por las muchas cargas, pensiones y derramas que a su arbitrio les habían impuesto dichos curas doctrineros a los indios de las encomiendas que gozaba el Duque de Uzeda su fundador en los asientos de Latacunga y Riobamba, cuyo producto servía para el sustento y fábrica de la Iglesia y del mencionado Convento de Religiosas, que lo habían dejado de percibir, *por el sumo rigor que experimentaban aquellos indios*, especialmente de parte de los Religiosos de la Orden de San Francisco, a cuyo cargo estaban las doctrinas del pueblo de Guano, y por este motivo habían desamparado los pueblos yéndose a parajes donde no podían ser hallados".

De la certificación de Don Francisco Rodríguez de Rivas, Corre-

gidor de la villa de Riobamba, incerta en aquella misma Cédula, consta:

“Que en el pueblo de Guano se hallan más de dos mil solares de casas y las tres partes de ellas sin habitación y que el doctrinero de este pueblo ha introducido que los indios paguen por cada solar, dos reales con el pretexto de leña, sin embargo de que para este efecto le está señalado al Cura un indio con el cargo de pagarle cada mes por su jornal doce reales. Que se ha introducido que todos los indios paguen cada año por derecho de primicias, cuatro reales (aunque no siembren) y que sus hijos e hijas paguen dos reales. Que este pueblo se divide en siete parcialidades y que el Doctrinero obliga a pagar por cada una al año por los días de difuntos, seis patacones y seis carneros, con el pretexto de decir son para la ofrenda de aquel día. Que en las calles y montes de dicho pueblo hay más de seiscientas Cruces y que desde el día de la de Mayo va el Cura sucesivamente armando un Altar portátil en cada una y canta su misa y en alguno dos o tres, influyendo a los indios en esta devoción por los seis pesos que se le contribuyen por cada misa, permitiéndoles una continua embriaguez y otros actos de torpeza durante estos días, en que consumen sus cortos caudales, y los que no los tienen los buscan por medios indecentes e ilícitos. Que las indias casadas, viudas o solteras y muchachas de tierna edad, cuando van a la Doctrina han de llevar cada una un huevo, y que la que no tiene es castigada públicamente, haciendo granjería la enseñanza. Que en el referido pueblo de Guano están señalados por estipendio al Cura setecientos y tres patacones en plata, y por el camarico cuatrocientas gallinas en especie, cobrándose ános y ótras de los tributos del encomendero, y que toda esta porción se ministra por razón de la administración de los Sacramentos, decirles misa los días festivos, doctrina, funerales y demás derechos parroquiales, y que a los indios forasteros que se hallan fuera de sus naturalezas, se les lleva un patacón, cobrando el Cura doctrinero derechos de entierro y funerales muy crecidos, ejecutándose generalmente esa demasía en toda la Provincia. Que los indios que mueren con algunos bienes se los consume el Cura todos, en sus entierros y honras; y que el indio que no deja bienes, carga el Cura con sus hijos y los tiene como si fueran esclavos, por los derechos de entierro, y que el que no los deja ni lo uno ni lo otro, no lo entierra en tres ni cuatro días, esperando que los parientes acudan al ajuste de los derechos, y que si no los tiene al cabo de este tiempo, da orden al Sacristán haga un hoyo en el Cementerio, y le entierre en el, sin decirle ni un responso. Que quién hace los testamentos a los indios son los Maestros de Capilla, y que ordinariamente los otorgan en contemplación de los Religiosos, Doctrineros, y que el del dicho pueblo de Guano tiene dada orden al referido Maestro de Capilla, no haga testamento sin darle primeramente cuenta para venir en conocimiento si el moribundo tiene bienes, y poder influir ponga legados de novenarios de misas, pompa funeral i otras cosas, quedando los hijos sin legítima alguna..... Que aunque por la última tasa del pueblo de Guano, está dispuesto lo que ha de dar cada uno para la cera y papel del Monumento de Jueves Santo, que siempre se ha pagado puntualmente de la cobranza de los tributos de las encomiendas, carga el Cura además a cada indio e india a real i medio i medio real al año,

y este gravámen lo persigne con rigor..... También se denuncian los trabajos gratuitos de las indias que salen a la Doctrina y de los Alcaldes Fiscales; y que de ella se ausentan los indios, porque se les obliga a tejer cinco costales de cabuya por un patacón y si no salen a su gusto los pone el Cura presos en el Convento o saca prendas Que siempre que llega Comisario Provincial o Visitador a residenciar al Cura, se hacen los gastos a expensas de los pobres indios, quitándoles violentamente las aves, carneros, terneras i otras cosas comestibles..... (Sigue la lista de otros muchos abusos y exacciones). Y, teniendo presente el Consejo de las Indias, lo dispuesto por la ley XIII, libro 1 de la Recopilación de las Indias y otras muchas, y la estricta obligación que se debe imponer a los Curas Doctrineros sobre el buen tratamiento de los indios, enseñarles la Doctrina Cristiana, administrarles los Sacramentos, decirles misas y hacerles sus entierros i sufragios, sin que por estos ministerios (que son tan propios del oficio del párroco) no puedan llevar cosa alguna, más que el Sínodo o extipendio que les está señalado en las tasas de sus tributos, ni quitarles la libre disposición de sus bienes, ni la subvención legítima de ellos, y encargando las citadas Leyes i Ordenanzas a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores de Justicias, i a los Obispos, y demás Jueces Eclesiásticos de ambos reinos, la más puntual observancia, punición i castigo de los transgresores. He tenido por conveniente ordenaros i mandaros (como lo hago) que luego que recibáis esta mi Cédula, veáis i reconozcáis todo lo contenido en éllas y la observancia que han tenido i tienen las Leyes i Ordenanzas que de esto tratan, y hagáis que se practiquen i guarden inviolablemente, y que cesen todas las imposiciones, gavelas i derramas, abusos i desórdenes que por cualquiera causa se hubieren establecido, no siendo las permitidas por la Ley y que se extingan todas las Cofradías o Hermandades excepto aquellas que estuvieren aprobadas por esa Audiencia, con rentas suficientes, disponiendo del más exacto cumplimiento de esta resolución. Que por vuestra persona o la del Ministro o Ministros que fueren de la mayor confianza y satisfacción vuestra, se pase al dicho pueblo de Guano, y demás partes que comprende esa jurisdicción y hallándose ser cierto las vejaciones que experimentan los miserables indios, dispondréis se los desagravie plenísimamente, y castigaréis con toda severidad a los que les hubieren injuriado si fueren de la Jurisdicción Real y si tuvieren el fuero eclesiástico pediréis los auxilios necesarios a los obispos y demás jueces de ese territorio, para que tengan efecto i precisa observancia las leyes que disponen el desagravio y buen tratamiento de los indios; que a este fin ruego i encargo por despacho de este día al Obispo de la Iglesia Catedral de esa Ciudad coadyuve por su parte a la práctica y observancia de los privilegios de los indios, y que si hallare que el Cura Doctrinero del referido pueblo de Guano y demás de esa jurisdicción ha contravenido a las dichas ordenanzas, privilegios i estatutos de los indios despacharéis (usando del derecho de mi Real Patronato), ruego y encargo al Prelado Ordinario para que en fuerza de su oficio pastoral justifique los capítulos de este despacho, como materia tan escrupulosa y de conciencia, y obre conforme a derecho, y que con intervención y la de los Prelados Regulares se ejecute la remoción o remociones de las Doctrinas y que se pongan en ellas otros Curas, conforme a reglas de mi Real Patronato, por cuyo medio se ocurrirá a atajar el menoscabo que

padecen las partes del Convento del Sacramento, en la disminución de sus rentas, y al alivio y buen tratamiento de los indios; y me daréis cuenta con autos en todas las ocasiones que se ofreciere de lo que obráredes sobre estos puntos, para hallarme enterado de todo. Que así conviene al servicio de Dios i Mio. Fecha en Madrid a 17 de Febrero de 1707. Yo el Rey. (Una rúbrica). Por mandado del Rey Nuestro señor. Bernardo Arias de la Escalera. (Firma)”

Hecho el diagnóstico de los gravísimos males sociales que ocasiona el alcoholismo que intoxica y degenera a la raza indígena, especialmente, predispuesta a los vicios y aficionada desde sus antepasados al uso de las bebidas fermentadas, se dictó la Cédula Real de 1714, prohibiendo la elaboración y venta de aguardiente de cañas en los Reinos del Perú y Nueva España, con severas sanciones pecuniarias y aún de destierro para el reincidente. Bajo el aspecto sanitario y de asistencia pública, se merece todo encomio aquella notable Cédula Real que la reproducimos, por estar inspirada en los más saludables propósitos de moral y beneficencia que han sido olvidados por los Gobiernos republicanos, cuyos estancos fiscales en daño del consumidor y de las clases trabajadoras, son una de las fuentes presupuestarias de mayor riqueza del Estado.

“El Rey: Por cuanto reconociendo los sumos perjuicios y daños que se han experimentado a la pública y universal salud de los vasallos de los Reinos del Perú y la Nueva España, causando repetidos y perniciosos males la bebida de aguardiente de cañas, fué servido de prohibir por diferentes Cédulas y particularmente por una de 8 de Junio del año 1693, dirigida a la Audiencia de la ciudad de Santa Fe, la fábrica y venta de dicho aguardiente; y hallándome enterado que no se ha podido extinguir ésta, no obstante que algunos Prelados han impuesto censuras para que no se continuasen los inconvenientes y daños que hasta aquí, por la presente mando a mis Virreyes del Perú y la Nueva España, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de ambos Reinos, que por ningún caso, forma ni manera alguna permitan, consientan ni toleren en adelante la fábrica de dicho aguardiente de cañas, ni la más leve venta, uso secreto ni público de este género, y que procedan desde luego al reconocimiento de las partes a donde se fabricare o vendiere por mayor o menor, y derramen todo el que se hallare en ser y rompan sus materiales y los instrumentos de su fábrica, y los vendan aplicando su producto a las Justicias que los aprehendieron, de forma que no queden en estado de poder volver a servir; y que por la primera vez que sean aprehendidos, con dicho aguardiente, saquen indispensablemente a su dueño mil pesos de multa, y por la segunda dos mil, y la tercera, tres mil, y le destierren de la Provincia; y que impongan iguales prohibiciones a los maestros que fabricaren los instrumentos a este fin, y si fuere Comunidad eclesiástica, monasterio, cura o clérigo particular o prebendado dueño de dicho

aguardiente, le aprehendan y derramen así mismo y rompan los instrumentos y materiales, y de haberlo ejecutado den cuenta con autos de la tal aprehensión a su Prelado, para que aplique por su parte el castigo que tuviere por conveniente, remitiendo al mismo siempo copia de ellos a mi Consejo de las Indias, para tomar las resoluciones que correspondieren a mi soberana regalfía. Y para que en ningún tiempo se pueda alegar de ignorancia, también mando a los dichos mis Virreyes, Audiencias, Justicias y demás Ministros que cada uno en su jurisdicción, ponga edictos y publique por bando esta orden, para que pasado el tercero día de como se haya publicado queden incurso en dichas penas los transgresores, y pasen a denunciar, visitar y proceder en ellas, como va prevenido; y de lo que sobre esto resultare y ejecutaren han de tener la precisa obligación de darme cuenta con testimonio por el dicho mi Consejo, como del recibo de estas órdenes; y prevengo a todos y a cada uno de por sí que de tolerarlo y no ejecutar rigurosamente lo que va expresado, se procederá contra sus personas. Y a mis Virreyes y Audiencias mando formen causas a los Corregidores, Gobernadores y Justicias sobre la tolerancia y falta de cumplimiento y les saquen las mismas multas que van expresadas para los reos, por primera y segunda vez, y por la tercera me darán cuenta con autos, para determinar y practicar los mayores rigores con que se procederá contra los que faltaren al entero cumplimiento de esta mi Real resolución y que en la Audiencia donde hubiese Sala de Alcaldes puedan éstos por sí proceder sobre todo lo que va expresado, y su cumplimiento sin que se les pueda impedir por otros Jueces, Audiencias ni Tribunales, antes bien continuar por ellos en lo que por sí cada uno aprehendieren, sin impedirse los unos a los otros, declarando (como por la presente declaro) que el tercio, o tercia parte de las multas que van impuestas se aplica desde luego para el Juez que hiciere la aprehensión, siendo mi voluntad (como lo mando) que las dos tercias partes restantes se han de remitir al dicho mi Consejo de las Indias en la forma ordinaria. Fecha en el Pardo, a 10 de Agosto de 1714. Yo el Rey. (Rúbrica) Por mandado del Rey nuestro Señor (Firma) Bernardo Arias de la Escalera”.

En los documentos importantes que se relacionan con nuestra nacionalidad y los problemas políticos y sociológicos de los Estados de América, y que afectan a la jurisdicción territorial ecuatoriana, se halla el Real Decreto de 19 de Abril de 1717 y la Cédula de Felipe V de 27 de Mayo del mismo año, por los que definitivamente quedó desmembrado en su gobierno y extensión el antiguo Virreinato del Perú, y se erigió el de Santa Fe, en el Nuevo Reino de Granada, con varias provincias anexas, inclusive la de Quito. En aquella fecha, quedó extinguida la Audiencia Real que funcionara en esta ciudad hasta el 26 de Setiembre de 1722, día y año en que volvió a resurgir en virtud de la Cédula que la restableció en 14 de Setiembre de 1720, con el siguiente personal: don Santiago de Larrain, caballero de la Orden de Santiago, Presidente Gobernador y Capitán General de

la Provincia de Quito, Licenciados don Juan de Ricaurte, Don Simón de Ribera Sarmiento y Aguado, Don Pedro Martinez de Arizala y Don Manuel Rubio de Arévalo, Oidores; quienes se posesionaron en sus cargos y rindieron el juramento en la forma acostumbrada, ante el Escribano de Gobierno Don Nicolás de Andagoya.

Los principales capítulos de la preindicada Cédula Real de 27 de Mayo de 1717, por la que se estableció Virrey, que fué al mismo tiempo Presidente de la Audiencia de Santa Fe y Gobernador y Capitán General de las dilatadas provincias *antemurales de la América*, en el Nuevo Reino de Granada, son los siguientes: "Que el territorio y jurisdicción que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fe han de tener, es y sea toda la Provincia de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquia, Guayana, Popayán y la de Quito, con todo lo demás y términos que en ellas se comprenden": "Que se extinga y suprima la Audiencia que reside en Quito; y que los oficiales Reales de Caracas y de los de esa ciudad de Quito, y Cajas Reales safragáneas a ellos den las cuentas en el referido Tribunal de Santa Fe": "Que don Antonio de la Pedroza y Guerrero reciba el Gobierno y Capitanía General de aquel Reino de Nueva Granada y Presidencia de la Audiencia, hasta que llegue el Virrey que se designe, y pase a las ciudades de San Francisco de Quito y Panamá y extinga y suprima la Audiencia Real que en ellas existe, guardando la instrucción firmada para su entero cumplimiento y los despachos correspondientes reservados": "Que tan luego que reciban esta Real Cédula que va dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, cesen en el manejo y conocimiento de todo género de negocios y causas en que hubiesen entendido y conocido, debiendo toda la jurisdicción y los términos comprendidos en ella agregarse como desde luego se agregan a la Audiencia de Santa Fe, para que ésta (y el Tribunal de la Contaduría Mayor en lo que le correspondiere por su Ministerio de Hacienda), vea, conozca y determine todas las materias de justicia, gubernativo, político, patronato, guerra y real hacienda y todas las demás que hasta ahora hubiere conocido esa Audiencia, por lo respectivo a la jurisdicción que tenía en los territorios que comprende toda esa Provincia de Quito". (*)

(*) En 1722 se suprimió el Virreinato de Nueva Granada, y volvió la Presidencia de Quito a ser parte del antiguo Virreinato de Lima, hasta el año de 1739, en el que se

A fin de que el tributo relativo a las encomiendas se lo tase y satisfaga únicamente en dinero o en frutos de la tierra y en ningún caso en *servicio personal*, se prohibió hasta el uso de esta palabra, en la Cédula Real de 4 de Diciembre de 1720, prescribiendo que *gocen los indios de entera libertad y que puedan sólo por razón del salario o jornal servir voluntariamente a los encomenderos, pero no por otros motivos*. Su tenor es el siguiente:

“El Rey. Por cuanto en Real Despacho de 12 de Julio de este año se previno (entre otras cosas) que en las Encomiendas que hubiese de servicio personal, no se había de hacer novedad alguna, sino quedarse en el estado en que se hallaban, por ser de corta entidad y por los inconvenientes que de lo contrario podrían seguirse al servicio de Dios y mío, guardando en su provisión el estilo de ponerse Edictos, para que ocurriesen los que tubieren mejor derecho en ellas y se confiriese en el que más bien lo probase. Pero habiendo encontrado después el reparo de que las *Encomiendas de servicio personal están extinguidas y mandado por diferentes Leyes y Reales Cédulas que cese este servicio, y los indios que así tuviesen oprimidos los encomenderos se pusiesen en su entera libertad, tasándose los tributos que les debiesen pagar por razón de sus Encomiendas, en dinero o en otras cosas y especies, teniendo obligación de dar y pagar solo éstas*. A lo que se añade haberse ordenado por Real Cédula expedida en el año de 1701 que en adelante no hubiese ni se consintiese en las Provincias del Perú ni en ninguna parte de ellas los servicios personales que se repartían por vía de tributos a los indios de las Encomiendas, y que los jueces y personas que hiciesen las tasas de los tributos, no los tasen en ningún caso por servicio personal ni lo hubiese en estas cosas sin embargo de cual quier introducción, costumbre o cosa que cerca de ello se hubiese permitido so pena que el encomendero que usase de ellos y contraviniera a esto, por el mismo caso perdiese su Encomienda y el tributo de los dichos servicios personales se conmutase y pagase como se tasase en frutos de los que los mismos indios tubieren y cogieren en sus tierras, o en dinero lo que de esto fuere para los indios más cómodo y de mayor alivio y menos vejación; sobre que ocurre que por otra Real Cédula de 14 de Abril del año de 1633, se prohibió absolutamente el servicio personal de los indios en el Reino de Chile, y por la *Ley Tit. XVI Lib. VI* de la Recopilación de las Indias, no tan sólo se prohibió en todo aquel Reino, sino que se mandó que se *anulasen todos los títulos y derechos* que a el hubiesen pretendido tener los españoles. Por cuyos motivos he declarado últimamente sobre consulta de mi Consejo de las Indias de 23 de Setiembre del presente año, que las expresadas encomiendas de servicio personal son y se deben entender, las de cuyas tasas o tributos percibían los encomenderos de los indios en lugar de servicio personal, las cuales es

restableció definitivamente el de la Nueva Granada, con los mismos territorios que se le habían señalado en la primitiva Cédula Real de 26 de Mayo de 1717, habiéndose fijado los linderos definitivos entre aquellos Virreynatos, en 1740.

mi voluntad subsistan en adelante, dejando de las reglas prevenidas en el citado Real despacho a 12 de Julio de este año, observándose lo que tan justamente está dispuesto por las leyes *de que no se obligue a que los indios sirvan personalmente*, NI SE USE DE ESTA PALABRA SERVICIO PERSONAL, pudiendo si quisieren de su voluntad servir los días del año que basten para pagar el tributo que debieren, ajustándose el salario o jornal que les correspondiere, sin que tampoco en esto se les haga agravio. Por tanto mando a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores i Oficiales Reales de los dominios del Perú, atiendan a la puntual observancia de lo que se viene expresado; con advertencia que de lo contrario me será de mucho desagrado. I que este despacho se anote en la Contaduría General de Valores de mi Real Hacienda y en la del Consejo de las Indias. Dado en Madrid, a 4 de Diciembre de 1720. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Arana. (Siguen tres rúbricas).

Consta que se tomó razón de esta Real Cédula en la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda de España, en 5 de Diciembre de 1720; y en 26 de Marzo de 1722, ordenó la Real Audiencia de Quito, su cumplimiento y ejecución.

Generalmente gozaban los indios de justicia gratuita y los protectores de la raza no podía cobrarles ningún salario por el amparo y defensa, en los asuntos en que intervenían, conforme lo dispone la Cédula Real de 25 de Febrero de 1725, en la que consta el nombramiento que hizo el Rey para protector fiscal de los indios en la Audiencia de Quito, en la persona de Don Juan Luján y Vedía, a quién se le concedió mercedes, franquicias y preeminencias, y la facultad de concurrir a los acuerdos y juntas y *nombrar un Solicitador que acuda a los litigios de los indios. Debía también nombrar a los demás protectores de la raza, para que les asistan, amparen y defiendan a los indios del distrito, en sus pleitos y causas, hasta que vayan en apelación a la Audiencia, con la advertencia de que no han de llevar dichos protectores ningún salario.*

Se le impuso al Protector Fiscal en aquella Cédula la obligación de visitar cada día, con el Oidor de la Audiencia, a los indios de su jurisdicción, debiendo subrogarle al Ministro Fiscal, en caso de vacancia de este cargo, con el salario de mil ducados de Castilla.

De la Villa Monasterio, a 31 de Enero de 1729, expidió el Rey la Cédula que fue refrendada por Don Francisco Díaz Román, con motivo de haber rendido cuentas Don Santiago de Larrayn—siendo Presidente de la Audiencia de Quito y Protector de Indios en ella Don Esteban de Olaiz Aroche i Echeverría—sobre los fraudes que

se habían cometido por el Corregidor Don Antonio de Oña, en la cobranza de tributos de indios, recordando lo que se previno a la referida Audiencia, por las Cédulas de 19 y 28 de Junio de 1720, respecto a lo que se debía ejecutar para el esclarecimiento de dichos fraudes y recaudación de aquellos tributos atrazados cuya diligencia se encomendó a Don Jacinto González y a Don Alfonso Jijón, como Diputado de la Ciudad. Se expresa que habiendo visto el Consejo de las Indias, la carta de 3 de Marzo de 1723, en la que la Audiencia de Quito manifiesta haber procedido en cumplimiento de lo que se le tenía ordenado, tanto en la averiguación de los fraudes cometidos por Don Antonio Oña, como en la liquidación de cuentas de los referidos Diputados González y Jijón, que se nombraron para la recaudación y entero de las tributos corrientes, sin hacer agravio a los indios ni españoles ni cobrándose de los ausentes, muertos ni de los que no los debían por ser de corta o crecida edad; se aprobó lo ejecutado y se dió gracias a la Audiencia y a los expresados Diputados, al haberles mandado dar finiquito y cancelar la obligación que tenían hecha. Se resolvió, además, que en lo sucesivo se haga la cobranza de los tributos por medio de Diputados, dándose cuenta de lo que hubiese producido últimamente.

En la Cédula Real de 28 de Mayo de 1730, se le increpa a la Audiencia de Quito por haber desatendido la real orden de 17 de Setiembre de 1723, con motivo del remate verificado por Don Manuel Diez Flores del sitio y obraje de la Comunidad de indios del pueblo de Yaruquíez de la Villa de Riobamba, manifestando el Rey su grande extrañeza y desagrado por los procedimientos irregulares con motivo de dicho remate; y visto todo en el Consejo de las Indias consta que se negó la confirmación solicitada por Diez Flores, habiéndose ordenado restituir el dinero dado por él, y entregarse a la Comunidad de Indios la *posesión de la propiedad en que él se hallaba del sitio y obrajes*.

En la siguiente Cédula, se ordena la completa abolición del servicio de la mita en los obrajes de la Provincia de Quito, pidiéndole cuenta a la Real Audiencia de lo que al respecto se había resuelto anteriormente:

“El Rey.—Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de San Francisco de Quito. Habiéndose mandado al Presidente de esa Audiencia por Real Cédula de 31 de Diciembre del año 1704 (cuya copia se acompaña

a esta) que cesare enteramente el entero y servicio de la mita en los obrajes de esa Provincia, y que manteniéndose éstos se comprometiese el trabajo de solo indios voluntarios, con otros encargos muy particulares para su buen tratamiento, como lo reconoceréis por ella: He resuelto remitírosla y ordenaros y mandaros, como lo hago, que en su inteligencia me déis cuenta de todo lo ocurrido en cumplimiento de la citada Real Cédula, sobre el estado de los chorrillos y galpones de esa Provincia. Y así lo ejecutaréis en la primera ocasión que se ofrezca. De San Ildefonso, a 21 de Junio de 1734.—Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Miguel de Villanueva”.

La Real Cédula dada en el Pardo a 27 de Enero de 1735, contiene la revocación de Ordenanzas anteriores y especialmente de la Ley I, Tit. X, Lib. VIII de la Recopilación de Indias, en la que se prescribe el pago del derecho del *quinto* por la labor de las minas; y en adelante, quedó reducido este impuesto al *diezmo* que debía satisfacerse al Erario en el Reino del Perú, como de antemano se había establecido ya para la Nueva España, en favor de los mineros, en donde se había experimentado con esta reforma notables beneficios.

Se tomaron en cuenta para aquella rebaja arancelaria, entre otros motivos, los siguientes: que el sistema anterior había causado la ruina del comercio en los Reinos de América, que por él había sufrido perjuicios la Real Hacienda, en los últimos años, por los crecidos gastos y escasa utilidad de los mineros. En la fecha en que se expidió aquella Cédula Real, se expresa que: *No existía la abundancia que se vió florecer en el Reino del Perú con la riqueza que producían sus preciosos y abundantes minerales de oro y plata*, para cuyo beneficio hubo año de distribuirse de nueve a diez mil quintales de azogue; y se agrega que *el descaecimiento y lastimoso estado se debía no a la falta de yacimientos ni de sus buenos metales*, sino a las causas enumeradas que disminuían el número de los que antes se dedicaban a la explotación de las minas.

En Madrid a 9 de Julio de 1746, murió Felipe V y le sucedió su hijo Fernando VI en los Reinos y Señoríos de España y de las Indias. No bien se hubo posesionado en el trono expidió la Cédula de 31 del preindicado mes y año, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Quito, a que le aclamen como Soberano y levanten pendones. Para el despacho de los títulos y provisiones remitiéronse nuevos sellos de las Armas Reales a los Consejos y Tribunales de España y de las Américas.

Dejó Fernando VI notabilísimas ordenanzas que se hallan coleccionadas en el Volumen VIII del Archivo de la Corte Suprema del Ecuador, por el doctor Francisco Javier de Salazar, de orden de don Joseph García de León y Pizarro, Presidente y Visitador General en la Real Audiencia. Entre las de mayor interés y significación para la raza indiana, se halla la suscrita por el filantrópico Rey, en San Lorenzo, a 15 de Octubre de 1754, en la que se dan instrucciones detalladas sobre la forma en que debía hacerse la venta y composición de las tierras realengas, para lo que se concedió a las Audiencias y Gobernadores la facultad de *despachar las confirmaciones* y fallar los recursos de apelación de las resoluciones de los Subdelegados, reafirmando a los vasallos en el dominio y posesión que antes tenían, conforme a sus respectivos títulos.

Según se expresa en dicha Cédula Real, se modificó con ella la de 24 de Noviembre de 1735, a causa de la pérdida y perjuicios que experimentaban muchas personas que habían dejado de aprovechar del beneficio de recurrir a España desde los Reinos de las Indias, impetrando la confirmación de tierras realengas de poco valor o extensión, y las composiciones que habían hecho ante los subdelegados, por cuyo motivo habían quedado sin labranza ni cultivo muchos sitios baldíos.

Para evitar los abusos y perjuicios que experimentaban los despojados indios, en aquella Cédula Real de 1754, se resolvió:

“I.—Que en adelante quede privativamente a cargo de los Virreyes y Presidentes de las Reales Audiencias la facultad de nombrar Ministros Subdelegados, que deben practicar la venta y composición de aquellas tierras que le pertenecían al Rey, en sus dominios, extendiendo el título respectivo, debiendo darle aviso al Secretario de Estado”.

“II.—Que los Jueces y Ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos, procedan con suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales y no judiciales, en las tierras que poseyeren los indios, y en las demás que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados, pues por lo tocante a las de Comunidad, y las que les están concedidas a sus pueblos para pastos y exidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndoles en la posesión de ellas, y reitegrándoles en las que se les hubiere usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas, según la existencia de la población, no usando tampoco de rigor con las que poseyeren los españoles, y gente de otras castas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las leyes de 14, 15, 17, 18 y 19 de Tit. XII, Lib. IV de la Recopilación de Indias”.

“III.—Que recibida esta Instrucción por los Subdelegados y su nombramiento, libren por su parte órdenes generales a las Justicias de las Cabeceras y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos, para que todas o cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando o no poblados, cultivados o labrados, desde el año 1700, hasta el día de la publicación de esta orden, acudan a manifestar ante el mismo Subdelegado, los títulos y despachos en cuya virtud los poseen, señalando un término para esta exhibición, con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de tales tierras, y se hará merced de ellas a otros, si en el término que se les asignare dejaren de acudir, sin justa y legítima causa”.

“IV.—Que constando de los títulos que se presentaren o por otro cualquier medio legal estar en posesión de tales realengos, en virtud de venta o composición, antes de año 1700, aunque no estén confirmados por mi Real Persona, ni por los Virreyes o Presidentes, se les deje en la libre y quieta posesión de ellos, sin causarles la menor molestia, llevarles derechos algunos por estas diligencias, de conformidad con la Ley XVIII, Tit. IV de la Recopilación de Indias; y no teniendo títulos les bastará la justificación de su antigua posesión, como título de justa prescripción, y si no tuvieran cultivados los realengos, se le señalará el término de tres meses, que previene la Ley II, o el que parezca conveniente para que lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellos a los que denunciaren, con la misma obligación de cultivarlos”.

“V.—Que los poseedores de tierras vendidas o compuestas por los respectivos Subdelegados desde el año 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados, constando tenerlas confirmadas por mi Real Persona, o por los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de los referidos Distritos; pero los que poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir a impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de su Distrito y demás Ministros a quienes se comete esta facultad por esta nueva Instrucción, los cuales en vista del proceso que se hubiese formado por los Subdelegados, en orden a la medida y avalúo de tales tierras, y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta o la composición está hecha sin fraude ni colusión y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los Fiscales, para que con atención a todo y constando haber entrado en Cajas Reales el precio de la venta o composición y derecho de Media-Annata respectivo, les despachen la confirmación de sus títulos, con los cuales quedará legitimada la posesión y dominio de tales tierras, aguas y baldíos”.

“VI.—Que si de los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones, no confirmadas desde el año de 1700, constare no haberse medido ni apreciado los tales realengos, se suspenda el despachar la confirmación hasta que esto se ejecute; y según el más valor que resultare por medidas y avalúos, deberá regularse al servicio pecuniario que ha de preceder a la confirmación”.

“VII.—Que en las órdenes generales que han de librarse por los Subdelegados a las Justicias de las Cabeceras y Partidos de su Distrito, ha de insertarse la cláusula que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado o compuesto, introduciéndose en más terreno de lo concedido, estén o no confirmadas las posesiones principales acudan precisamente ante

ellos a su composición, para que del exceso procediendo a la medida y avalúo se les despache título y confirmación; de lo contrario adjudicáranse al Real Patrimonio para venderlos a terceros, aunque estén labrados, plantados o con fábricas los Realengos ocupados sin título, si pasado el término que se señalar no acudiesen a manifestarlos y tratar de su composición y confirmación los intrusos poseedores”.

“VIII.—Que a los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, baldíos y yermos no se les dará la recompensa correspondiente y se les admitirá a moderada composición de aquellos que denunciaren sin justo título y que esto se incluya también en el Bando, que los Subdelegados que se nombraren deben hacer publicar en sus respectivos Distritos”.

“IX.—Que por las Audiencias respectivas se despachen por Provincias y en mi real nombre las confirmaciones, con precedente vista Fiscal de ellas, como va expresado, sin más gasto judicial de las partes, que el de los derechos de la tal Provisión, según Arancel, a cuyo fin recogerán de los Subdelegados de los Distritos los Autos que hubieren hecho sobre la venta o composición de que se pidiere la confirmación, con los cuales y según el valor en que se hubieren regulado los terrenos, relevándolos de acudir a mi Real persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced”.

“X.—Que a fin de evitar costos y dilación, deben los Subdelegados remitir en consulta a las Audiencias respectivas los Autos originales que sobre cada negocio se hubiese hecho, para que vistos por ellas y sus Fiscales se los devuelvan, o bien para que expidan los Títulos por no ofrecer reparo, o para evacuar las diligencias que se les previnieren y facilitar de esta forma la breve expedición de las reales confirmaciones, sin la duplicación de nuevo título”.

“XI.—Que las mismas Audiencias conozcan en grado de la apelación, de las determinaciones y sentencias que dieren los Subdelegados en las que acerca de la venta o composición de Realengos, sus denuncias, medidas y tasaciones se origine algún pleito; con cuya providencia se evitará también a aquellos vasallos el costoso recurso al Consejo y el que algunos, por no poder hacerlo, abandonen su justicia”.

“XII.—Que en las Provincias distantes de las Audiencias, como Caracas, Habana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto Rico, y otras de igual circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores, con acuerdo de los Oficiales Reales y del Teniente General Letrado, en donde le hubiere; y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estuviere nombrado o se nombrare en cada una de las Provincias e Islas, sin acudir a la Audiencia o Cancillería del Distrito, sino en caso de no estar conformes las dos sentencias; y esto de oficio o por vía de consulta, para evitar los costos de los recursos por apelación; y en donde hubiere dos Oficiales Reales existentes, hará el más moderno el oficio de defensor de la Real Audiencia en estas causas, y el más antiguo de Conjez con el Gobernador, asesorándose cuando haya Auditor o Teniente de Gobernador; y en donde hubiere solamente un Oficial Real, se nombrará defensor de la Real Hacienda a cualquier persona inteligente del vecindario; siendo igualmente de cargo

de los Gobernadores con sus Conjueces examinar acerca de las composiciones de los Subdelegados, lo mismo que va expresado para con las Audiencias”.

“XIII.—Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada Audiencia y Partido y el servicio pecuniario que se causare con las confirmaciones, entre a las correspondientes Cajas Reales; y las Audiencias y Presidentes de ellas, los Gobernadores y Oficiales Reales de los Partidos me darán enenta, por mano del Secretario del Despacho de Indias, de lo que hubiere producido este Ramo de la Real Hacienda en cada año, para que sobre sus noticias pueda yo dar a éste caudal el destino que más convenga a mi servicio”.

“XIV.—Respecto de lo que actuaren los Subdelegados, no se les ha de exigir a las partes derechos algunos, y tengo a bien asignar a cada uno, por vía de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su Instrucción de 1696; y los Escribanos ante quien actuaren solo deberán percibir los derechos según Arancel”.

“Todo lo prevenido en esta Instrucción—ordena Fernando VI—que se ejecute precisa y puntualmente por mis Virreyes, Audiencias, Presidentes y Gobernadores de todos mis dominios de Indias y por los Subdelegados y demás personas a quienes toca o puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna o motivo por ser lo que conviene a mi servicio y bien de aquellos vasallos; y mando que de esta Instrucción se tome la razón en mi Contaduría General del Consejo de las Indias y en las Audiencias, Cancillerías, Gobiernos y Ciudades, sentándolo en sus respectivos Libros, y en los Tribunales y Contadurías de la Real Audiencia y demás partes que convenga, para que todos y cada uno lo tenga entendido, y observe y guarde precisa e indispensablemente en la parte que le tocare. Dada en San Lorenzo el Real, a 15 de Octubre de 1754. Yo el Rey. (Rúbrica). Firma Don Julián de Arriaga”.

Guayaquil y Cuenca deberían recordar con enorme y profunda gratitud la benéfica labor del ilustre monarca Fernando VI, quien se propuso erigir los primeros obispados en dichas ciudades, coadyuvando a este laudabilísimo proyecto del ejemplar Obispo de la Diócesis Metropolitana de Quito, Excmo. Dr. Juan Nieto Polo del Aguila, que ejercía jurisdicción eclesiástica desde la Capital de la Real Audiencia, sobre aquellos apartados y extensos territorios, incluso el de Loja.

Hemos tenido ocasión de leer con veneración una carta dirigida al Rey, por tan eximio y piadoso Prelado, a 9 de Enero de 1752, en la que relata la penosa visita pastoral que hizo de las principales Provincias que se hallaban a su cargo, llevando en su compañía dos Jesuitas para las misiones, por caminos intransitables y peligrosos, administrando la confirmación a millares de indios. Constan representaciones elevadas a Su Majestad por los Cabildos, Justicias y Re-

gimientos de Guayaquil y Cuenca, acerca de la necesidad de que se divida el Obispado de Quito, por la distancia territorial de sus poblaciones. Y, ponderando la virtud, desinterés y caridad del Excmo. Nieto del Aguila, se le apellida en uno de esos importantes documentos EMULO DEL SOL, "por haber iluminado con su benéfica presencia las rústicas cabañas y los pajizos albergues".

A los trece años de un pacífico reinado, falleció Fernando VI, el 10 de Agosto de 1759, dejando por sucesor a Carlos III, sin que hubiese podido alcanzar del Sumo Pontífice la fundación de la Diócesis de Cuenca; cuya gracia se le otorgó a Carlos IV, según consta de la Cédula Real expedida el 13 de Febrero de 1772, de acuerdo con las BULAS PONTIFICIAS que concedieron a la Catedral de Cuenca el título blasonario y la advocación de la INMACULADA CONCEPCIÓN, habiéndose erigido poco tiempo después la sede del Obispado en la hermosa ciudad del Paucarbamba que comprendía las provincias de Guayaquil y Loja. El Ministro Delegado de España en la Corte de Roma, a quien se le confió las gestiones diplomáticas, remitió con carta de 19 y 27 de Enero de 1769, una copia de la representación que hizo, al efecto, y del Decreto en que Su Santidad concedió la referida gracia, cometiendo la ejecución al Rvdo. Obispo que fuese del agrado del Rey, reservándose a expedir la BULA DE CONFIRMACIÓN.

Fué Carlos III, como observan los historiadores, "el último de los monarcas de la Casa de Borbón y con él terminó el período de reformas, y comenzó el de revoluciones de los países americanos con Carlos IV". Durante su efímero reinado que duró dieciséis años, fué instrumento de las logias masónicas hostilizando a la Iglesia Católica, con la reducción del número de clérigos y del personal de las comunidades religiosas y la imposición de contribuciones que les obligó a pagar, tanto en España como en las Indias Occidentales, siendo autor de la Pragmática-Sanción de 27 de Febrero de 1767, relativa a la extinción de la Compañía de Jesús en los dominios de la Metrópoli y de las Américas, cuya confirmación impetró del Papa Clemente XIV, insistentemente, y al fin alcanzó el BREVE PONTIFICIO de 21 de Julio de 1773, concebido en términos generales que se hizo extensivo a todo el mundo, habiendo ordenado el Rey que se publicara y que tenga debido cumplimiento en los Reinos de las Indias y sus Islas adyacentes, a raíz de lo que fueron expulsados los

religiosos de todas las misiones y doctrinas, de las universidades y colegios, de los hospicios y demás instituciones que se hallaban a su cargo.

En la Cédula de 18 de Noviembre de 1767, dirigida a la Real Audiencia de Quito, se insertó la de 18 de Octubre del mismo año, imponiendo gravísimas penas a los regulares de la Compañía de Jesús que contraviniendo a la Pragmática-Sanción, retornasen a los territorios de España, sin permiso del Rey; conminándose con la reclusión perpetua a los ordenados *in sacris* y con la pena de muerte a los legos; y un año después quedaron extinguidas en los planteles oficiales las cátedras de la escuela llamada jesuíta.

En la Cédula de 25 de Octubre de 1769, se ordenó que se recojan los ejemplares impresos o manuscritos que se hayan repartido de un Breve del Papa expedido en Roma, a favor de los jesuítas destinados a las misiones de la América.

Convulsionados los pueblos gemían silenciosamente, herida su alma por los dardos del sectarismo que entenebrecían el horizonte. Existen varias reformas sociales en la época de Carlos III, beneficiosas al indigenismo; y podemos mencionar algunas que constan de las siguientes Cédulas:

En la de 27 de Noviembre de 1764, se declaró que a la Junta de Corregidores establecida por la ordenanza de 15 de Junio de 1751, le correspondía dictar las providencias y reglas que ella juzgara convenientes para precaver los fraudes, extorsiones y violencias que podían irogarse a los indios en los repartimientos, con motivo de los géneros, frutos y efectos que hayan de conducir a cada provincia de las Reales Audiencias del Perú y Santa Fe, quedando a cargo y cuidado de ellas oír y determinar las quejas, recursos y demandas que se ofrezcan en sus respectivos distritos, por los excesos que cometan los Corregidores y dimanen de no observar las normas establecidas por la Junta.

La Ordenanza General de 11 de Setiembre de 1766, dirigida a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y demás Ministros de las Provincias del Perú, y a los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos, contiene insertas dos importantísimas Cédulas, la una de 12 de Marzo de 1687, y la otra de 21 de Febrero de 1725, relativas a la concesión de altos cargos y dignidades civiles y eclesiásticas a que podían llegar los indios naturales de la América, siem-

pre que concurren las calidades de capacidad y demás circunstancias previstas en la Ley VII, Tit. VII del Lib. I de la Recopilación de 1680, conforme de antemano se había ordenado por los Reyes, a que los indios mestizos fuesen ordenados de sacerdotes y las mestizas pudiesen ser admitidas de religiosas en los Monasterios. Y subrayamos el nombre de Fray Isidoro de Calá, Misionero Apostólico de la Orden de San Francisco en la Provincia de Lima, que pidió y alcanzó, entre otras honras y privilegios, esta reiterada orden del Rey, para que *los indios fuesen admitidos en las Religiones, educados en los Colegios, y promovidos, según su mérito y capacidad, a las Dignidades eclesiásticas y Oficios públicos.*

Llegó a expedirse la Real Cédula de 15 de Octubre de 1768, para que la Audiencia de Quito, providencie conforme a la ley, en cuanto al establecimiento de escuelas de primeras letras y gramática, transcribiéndose el contenido de la Carta de 6 de Diciembre de 1767 del Oidor Don Serafín Veyan, que denunció que:

“En dicha ciudad hay pocos sujetos que tienen buena letra, que la Ortografía apenas se conoce, dependiendo esto de que apenas hay una escuela en el Convento de Santo Domingo donde se enseña de valde a todos los que concurren; que en lo demás de la ciudad de Quito hay algunos maestros particulares que enseñan en sus casas por medio real cada semana a los que leen, un real o dos a los que escriben y cuatro a los de Aritmética; y que como los pobres no tienen para la paga les falta esta instrucción, y lo que es más la de la Doctrina Cristiana; que la Latínidad sólo se enseñaba en la Compañía, y al presente en el Colegio de San Luis, pero siempre tan mal, que apenas saben construir; que no hay quien entienda palabra de Prosodia y Retórica, ni de buen Latín, como se experimenta en los profesores del Derecho dependientes de este Tribunal; que en las Facultades mayores es imposible entablar método, porque hay no se conoce y que pareciéndole muy conveniente poner en esta Ciudad Escuelas de Primeras Letras y Gramática para instrucción de los pobres, me lo hace presente, para que provea en materia de tanta importancia. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto que providenciéis en este asunto, conforme a la Ley, a cuyo fin se hace el propio encargo a Vos el Presidente y al Reverendo Obispo de esa ciudad por cédulas de la fecha de ésta. Dada en San Lorenzo a 15 de Octubre de 1768. Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor. Nicolás de Mollinedo”.

En la Cédula de 10 de Mayo de 1770, atendiendo a la representación del Arzobispo de México, se prescribe a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y demás Ministros, Jueces y Justicias de los mismos Distritos y de las Islas Filipinas, y se encarga a los Arzobispos, Obispos, Cabildos, Provisores, Vicarios Generales, &, que se pongan en práctica y observen los medios sugeridos por dicho Arzobispo, a fin de conseguir que se destierren los diferentes idiomas

usados en aquellos dominios, y sólo se hable el castellano, para cuyo aprendizaje debían establecerse escuelas en todos los pueblos, bajo la supervijilancia de los Obispos y Párrocos a que se les enseñe a los indios la doctrina cristiana en lengua castellana.

A 28 de Enero de 1778, se ordenó así mismo que en todos los pueblos de las Audiencias de los Reinos de las Indias, se establezcan las escuelas necesarias, donde aprendan a leer, escribir y hablar el castellano los indios, prohibiéndoles usar su lengua nativa; debiendo para ello proveérseles de maestros idóneos de buena conducta y cristiandad que se requiere para tan útil y delicado ministerio, asignándoles el salario que se paga de la Real Hacienda.

La Cédula de 3 de Julio de 1773, contiene la prohibición de que los Ministros y Protectores de Indios no puedan casarse en los distritos de las Audiencias donde prestaban sus servicios, sin el real permiso, bajo las penas impuestas por la ley a los contraventores.

Anotamos aquí que, en los documentos coloniales pertenecientes a la Real Audiencia de Quito, se encuentran muchas otras antiguas prohibiciones relativas a los Virreyes y Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, &, por las que no podían casarse sin licencia del Rey, bajo la sanción de perder sus empleos; siendo al respecto digna de mención especial la Cédula de 24 de Mayo de 1740. enviada desde Aranjuez para la Nueva España, el Perú y Santa Fe de Bogotá. Dichas prohibiciones constan de las Leyes 82 y siguientes del Título XVI, Lib. II de la Recopilación, habiéndose reformado con ellas las instituciones que regían en los primeros años de la conquista para los matrimonios de españoles e indios, que gozaban de libertad.

Bajo el aspecto de privilegios sociales, es de suma importancia la REAL DECLARACIÓN DE SU MAJESTAD, de 17 de Junio de 1773, sobre el método y observancia uniforme con que debía cumplirse lo dispuesto en el Reglamento de Pensiones de Montepío Militar, expedido en 20 de Abril de 1761, para las viudas y familiares de militares que debían presentar la justificación de su derecho, conforme lo establecido en la tarifa que señala las respectivas pensiones, para gozar de ellas, según la categoría y grado que hubiesen tenido los oficiales, así de las tropas de tierra, como de marina.

Se estableció el libre comercio en Nueva España y los Reinos del Perú, Nueva Granada y Guatemala, por la Cédula de 20 de Ene-

ro de 1774, quedando suprimida la prohibición que antes había para la entrada y salida de mercaderías, efectos y frutos en sus respectivos puertos; sin otras tarifas aduaneras ni contribuciones que las ordinarias y comunes establecidas por las leyes. Para todos los naturales y habitantes, quedaron en consecuencia habilitados los puertos marítimos, en que hubiesen Ministros Reales y embarcaciones españolas, con la condición de que no exceda el cargamento del número de toneladas permitido por las Leyes de Indias, debiendo concederse por los Gobernadores las licencias y registros.

En la Cédula de 13 de Abril de 1777, se determinó la forma y reglas que en lo sucesivo se habían de observar en los Reinos de las Indias, para los remates, administración y distribución de los diezmos de las Iglesias, cuya jurisdicción no debía ser privativa, como lo era antes, toda vez que tenían que intervenir con el propio objeto, el Virrey, Gobernador e Intendente, los Ministros Reales y los Jueces de Diezmos nombrados por el respectivo Arzobispo, Obispo o Cabildo, debiendo todos guardar, cumplir y ejecutar esta Real Resolución.

Se hubieran sentido afortunados y felices los pueblos que formaban el Virreinato de Nueva Granada, inclusive los de la Audiencia de Quito que estaban incorporados a él, si acaso se hubiera puesto en ejecución la previsiva y notable Cédula Real de 2 de Agosto de 1780, que para la subdivisión de las tierras realengas, el fomento de la agricultura y el abaratamiento de las subsistencias, impedía la formación de los latifundios, prescribiendo que tengan derecho a ellas los labradores que las cultivasen, con el control de las autoridades, llamadas a garantizar eficazmente el repartimiento de aquellas tierras, sobre la base de la posesión y del trabajo, según las atinadas y auténticas doctrinas del catolicismo social inspirador de tan bellas teorías.

Es cosa que asombra y admira la justeza de apreciaciones, la amplitud y rectitud de criterio y el plano rectilíneo en que se colocaron los Reyes de España, de acuerdo con las saludables insinuaciones de Virreyes de la talla de Don Manuel de Guirón, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada, prescribiendo a los Tribunales de las Audiencias *las nuevas reglas y métodos que debían observarse en la venta y composición de tierras para que fuesen útiles a los vasallos de América, señaladamente a los pobres*, para fomentar entre ellos su distribución y cultivo, anticipándose a las

modernas tendencias, a los ideales sociológicos más avanzados y a las aspiraciones colectivas que hoy se quieren poner en práctica, como puede verse de la siguiente Cédula Real suscrita en San Ildefonso, a 2 de Agosto de 1780, ampliando las anteriores de 1754 y las reales instrucciones de 26 de Mayo de 1777.

Consta que para expedirla obró el Rey, conforme a lo solicitado en las Cartas de 1776 y de 15 de Diciembre de 1778, a los dictámenes del Fiscal de la Real Hacienda y del Juez General de Realengos y al voto consultivo de la Audiencia de Santa Fe; y habiéndose visto en el Consejo de las Indias, con lo que informó la Contaduría General, se resolvió que: *“en todo ese Virreinato no se inquiete a los poseedores de tierras realengas en aquellas que actualmente disfrutan y de que están en posesión, en virtud de correspondientes títulos de venta, composición con mi Real Patrimonio, contrato particular, ocupación u otro cualquiera que sea capaz de evitar la sospecha de usurpación, ni obligarles a que las vendan o arrienden contra su voluntad, y que si algún interesado tiene por conveniente deslindar y amojonar según la actual posesión las que disfruta, puede ejecutarlo con autoridad judicial, procediendo en esta diligencia el juez del territorio, con mucha moderación en las exacciones de sus derechos, sobre este punto estará muy a la mira el Juez Privativo de Realengos, por lo respectivo a las tierras baldías que en el día pertenecen a mi Real Patrocinio y de consiguiente puede éste enajenarlas”*.

“He resuelto conformándome con lo expuesto por el Fiscal de esa Audiencia, de cuyo dictamen fué vuestro antecesor y sois vos: que se concedan *graciosamente* a los sujetos que las quieren desmontar, sembrar y cultivar, con tal que así lo hagan, y se mantengan siempre cultivadas con pastos o con siembras según su naturaleza, excepto el tiempo necesario para su descanso, pena de que si no lo ejecutaren pierdan el derecho a ellas, y se adjudiquen a otros, prefiriéndose al que lo denunciare, y con la calidad también de que a ningún sujeto se conceda más proporción de tierras que las que buenamente pudiera labrar atendido su caudal, cuyo requisito se examinará atentamente, poniéndose para conservar la medida y posesión, linderos fijos y durables que nunca se muden, antes sí se conserven a costa del dueño del terreno a fin de evitar dudas y pleitos, señalándose término dentro del cual deban cultivarse”.

“Finalmente he resuelto procuréis con eficacia pero por medios suaves que los actuales legítimos poseedores de tierras inútiles las hagan fructíferas o por sí mismos o arrendándolas o vendiéndolas a otros”. (Hay tres rúbricas, inclusive la firma del Secretario del Rey). Sigue el decreto del Virrey don Manuel Antonio Flores, firmado en Cartagena a 29 de Marzo de 1781, por el que se ordena el cumplimiento de la Cédula anterior y que se envíe copia al Juez de Realengos para que pueda instruir convenientemente a sus respectivos Subdelegados; y para su publicación y observancia se remitieron circulares a los Gobernadores de Provincia y al Presidente de la Real Audiencia de Quito.

XV

Ultimos aspectos en la América Española de la función cultural sociológica-jurídica, en la época del coloniaje

Como acabamos de ver, la solución colectiva y nacionalista del problema social agrario que la dieron tan acertadamente los Reyes de Castilla, en contra de los latifundios y de las formas de explotación capitalista, con la equitativa venta, composición gratuita y reparticiones de las tierras realengas a las clases pobres o sea a los pequeños propietarios para que se beneficien con ellas y las hagan fructíferas, evidencia cómo fueron de profunda justicia y sabiduría las normas jurídicas, postulados y reglamentación que constan de las Reales Cédulas defensivas de los hogares agrícolas y de la pequeña propiedad rural que las hemos transcrito; y si se hubieran cumplido tales ordenanzas religiosamente en la diversidad de zonas geográficas del Nuevo Mundo, se habrían cubierto de gloria los conquistadores y llenado las aspiraciones de las masas indígenas, redimiéndolas definitivamente, con la abolición de las encomiendas y del sistema feudal.

Y por lo que respecta a la instrucción pública, a la fundación de escuelas, a la provisión de maestros, a la enseñanza de la lengua española, allí están las beneficiosas Cédulas de 1767, 1768, 1770 y 1778, enumeradas en el Capítulo precedente; allí en la de 5 de Noviembre de 1782 se demuestra el persistente empeño para establecer escuelas primarias donde no las hubiere, en las poblaciones de indios, como es-

taba mandado por tantas otras leyes y ordenanzas; y con tal propósito en ella se recomendaba a los padres de familia envíen sus hijos a dichas escuelas, debiendo persuadírselos por los medios más suaves y sin usar de coacción. Prescribía también la referida Cédula que para la subvención de *maestros hábiles debían aplicarse los productos de las fundaciones donde las hubiere y de los bienes de comunidad*, conforme lo estatuido anteriormente; y se recomendaba asimismo de una manera especial a los Presidentes de las Audiencias que cuiden de la elección de maestros y del reparto de las asignaciones o rentas, en proporción de los pueblos existentes, su vecindario y demás circunstancias; y que los Reverendos Arzobispos y Obispos cooperen a este efecto, por medio de insinuaciones a los padres de familia, encargando a los curas que persuadan a sus feligreses con la mayor dulzura, la conveniencia y utilidad de que los niños aprendan el idioma castellano, para su mejor instrucción.

Comprendió España la inmensa importancia de la labor educativa y su principal preocupación fué combatir y extirpar el analfabetismo, la ignorancia y los hábitos viciosos que convierten a los grupos humanos en rebaños de siervos. Para civilizarle al indio había primero que enseñarle a leer y escribir. Y, en esta magna obra cultural, se destaca España colonizadora con un afán extraordinario, desde la conquista de América y especialmente en el siglo XVI, que es el siglo de oro del intelectualismo peninsular que extendió vigorosas raíces en el Continente, con las escuelas que funcionaban para los criollos y españoles e hijos de los caciques y para la población indígena, al amparo de los conventos de franciscanos y dominicos, mercedarios, agustinos y jesuitas, en las ciudades, y de los curas doctrineros en las parroquias.

Merecen especial atención las Cédulas e instrucciones expedidas por los Carlos I, II y IV y por los Felipe II, III y V, para que se fundaran en las ciudades de México y Nueva Granada, del Perú y de Nueva España y otras regiones, escuelas y colegios dotándoles de rentas propias. A las escuelas rurales eran llevados los hijos de mestizos y de los indios y caciques para que aprendan la doctrina y las buenas costumbres, las primeras letras y el idioma castellano; la enseñanza para los indios pobres, debía ser costeada por los encomenderos y por el patronato real.

El alma de España llena de ternura y compasión por la raza conquistada, supo estudiar a fondo los problemas sociales autóctonos del indigenismo, sentir sus afanes de cultura y grandeza, comprender su deplorable situación y anhelos de perfeccionamiento, condolerse del infortunio y amargura de los pobres indios, cuya general miseria, ignorancia y rudeza encontraron siempre generosa y solícita atención de piadosos Reyes que procedían asesorados por eminentes juristas, por virtuosos prelados y abnegados misioneros que trazaban sendas humanitarias y de verdadera felicidad para los pueblos.

En varias capitales, como en la de México, se fundaron casas de huérfanas para el recogimiento de indias mestizas, a cuya sustentación y doctrina debían contribuir los Virreyes de la Nueva España, en conformidad con la Ley XVII, Título III del Libro I de la Recopilación; y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley XVIII, tenían además la obligación de visitar cada año los colegios de niñas que se establecieron, desde el año de 1552, para que se críen en virtud y aprendan los conocimientos necesarios.

El infatigable y aplaudido investigador de Archivos coloniales Fray Joel Leonidas Monroy, en el Tomo I de su notable MISCELÁNEA, demuestra con acopio de documentos que desde los primeros tiempos de la conquista, los religiosos de la Orden de La Merced se dieron a la labor benéfica de enseñar a los indios, estableciendo escuelas que culminaron con la fundación del colegio de "San Pedro Pascual", en el siglo XVII. A esta institución se refiere la Cédula Real de Fernando VII, de 1819, que le restituyó el título popular de Escuela, bajo la misma dirección de aquellos humildes religiosos, a quienes "se manda y encarga adoctrinar a la juventud, así en los rudimentos de primeras letras, como en los luminosos principios de nuestra Santa Religión".

Desde el año de 1535, hubo colegios de enseñanza secundaria que ostentaban el escudo de las Armas Reales en las colonias. Y en reconocimiento del patronato que ejercían los monarcas, tenían los arzobispos, virreyes y obispos de la Indias, el encargo de cumplir las cédulas y provisiones reales, en las que se abrían amplios horizontes para la juventud con diversas carreras y profesiones, especialmente para la eclesiástica, desde que se puso en vigencia el Concilio de Trento, en cuanto al régimen y administración de los seminarios que se fundaron en 1592.

Se enseñaba en los Colegios Nacionales y Seminarios Conciliares, a los descendientes de los primeros conquistadores y a los hijos de colonos beneméritos, así como a los indios que se distinguían por su virtud y talento: literatura y latín, filosofía y ciencias, historia y geografía, dibujo, bellas artes, música y pintura, fuera de otras asignaturas como las de medicina, matemáticas, cánones y leyes.

Con vastos planes de enseñanza superior y un selecto personal de profesores, luego se organizaron universidades, semejantes a las europeas, con algunas de las materias enumeradas, para la opción de grados académicos, en las capitales de los principales Virreinos y Audiencias, desde el primer tercio del siglo XVI, mientras el Obispo Zumárraga introducía la primera imprenta en la capital de los aztecas, habiéndose por último fundado, en Caracas, la Universidad Real y Pontificia de Felipe V e Inocencio III, en el año de 1722.

La acción civilizadora de la Iglesia Católica en América, no interrumpida y activa, ha sido esbozada a grandes rasgos por el Presbítero José María Caba Robalino, en su estudio sintético de LOS ORIGENES DEL QUICHUA, SU RAZA Y SU LENGUA. Ciñéndose a la verdad histórica le atribuye justicieramente al primer Clero Secular y Regular de la Colonia, la fundación y vigencia de las escuelas, en las que con la palabra y las virtudes evangélicas se cambió la faz del Nuevo Mundo. Y refiriéndose a los franciscanos dice: que ellos fueron los primeros en fundar y sostener en Quito, desde mediados del siglo XVI, el colegio de San Andrés, para enseñar a leer y escribir, canto y música, los oficios de carpintería, zapatería, herrería, etc., etc.; y a arar y cultivar la tierra tanto a los jóvenes hijos de los Caciques, como a otros indios y mestizos que quisieren ingresar en él. Con ferviente patriotismo interroga: “¿Quiénes sino los frailes, especialmente los agustinos, favorecieron en Quito, a los grandes pintores y escultores de la secular y famosa *Escuela Quiteña*?”

Lo que hicieron los Misioneros por la civilización de América, se puede asegurar, que todavía está por escribirse, como lo anota con pleno conocimiento de causa Fray Benjamín Cento Sanz, apologista glorificador de la magna epopeya de la CIVILIZACION FRANCISCANA EN AMERICA, síntesis descriptiva de un pasado glorioso de asombrosa virtualidad y de inagotable florecencia artística y educacional.

Igualmente, el preclaro religioso historiador Fray Alfonso A. Jerves, en el florilegio monográfico ESCUELA DE SANTO DOMINGO,

demuestra que su fundación, en 1688, se le debe al ilustre ecuatoriano Padre Maestro Fr. Bartolomé García, como instituto de beneficencia social pública que se anexionó al célebre Colegio Real de San Fernando en la ciudad de Quito, de perpetua recordación. Desde entonces siempre ha estado bajo la dirección de los beneméritos religiosos de Santo Domingo, aquella *Escuela de la Caridad*, “donde se enseñaba de balde a leer y escribir y los rudimientos de la Fe a toda suerte de muchachos, pobres y ricos, nobles y plebeyos, españoles e indios, mestizos, mulatos o negros, *sin costo alguno que se pueda causar a los padres*”; habiendo sido el primer maestro de niños Fray Pablo Pardo, religioso lego de la misma Orden de Predicadores, en aquella afamada Escuela Pública que en 1693, tuvo más de *quinientos muchachos*, y que ha subsistido durante más de dos siglos y medio, hasta nuestros días.

Sin detenernos sobre este amplísimo tema, ya que existe sobre él una nutrida y abundante documentación histórica, es incuestionable que desde antes del año 1555, en el que se inauguró en Quito, el Colegio de San Andrés, dirigido por el franciscano Fray Francisco de Morales, para “la educación e instrucción de los naturales e hijos de españoles”, existía una *Escuela Elemental y Práctica*, en el mismo convento de franciscanos que enseñaban: “a leer y escribir y cultivar el campo; a arar con bueyes, a contar en cifras de guarismos y castellano, a tañer los instrumentos de música, tecla y cuerda, el canto, la pintura, escritura, las artes de albañilería, carpintería, etc; figurando entre aquellos primeros maestros Fray Jodoco Riker, belga, y los españoles, Fray Pedro Rodeñas y Fray Antonio Rodríguez”.

No podemos pasar desapercibidos los siguientes hechos fundamentales: los agustinos establecieron su primera escuela, en Ouenca, en el año de 1573, y, bajo su acertada dirección funcionó, en Quito, en 1586, la primera universidad, conocida con el nombre de San Fulgencio; habiéndose fundado en esta ciudad posteriormente el Colegio Real de los Jesuitas, en 1589 y su famosa biblioteca en este mismo establecimiento conocido con el nombre de Seminario de San Luis, al que se refieren varias de las Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito, que hemos mencionado en el Cap. XIV.

Efectivamente, bajo la dominación virreynal en el continente americano, con el gran impulso que dió la Madre Patria a todas las manifestaciones del arte, del pensamiento y del espíritu, desde los al-

bores de la colonización, figura una gloriosa pléyade de frailes educadores de la niñez y de la juventud, entre los que se cuentan insignes dominicos, como los Padres Alonso de Montenegro, Gabriel Lozada e Ignacio de Quezada, notables franciscanos como Fray Marcos de Nizza y Fray Pedro de Gante, el Padre Nicolás Durango de la Compañía de Jesús y muchos otros que fueron los primeros catequistas, los más abnegados maestros y solícitos protectores de los indios, hasta en las selvas del Oriente; siendo una legión la de los heroicos apóstoles de la Cruz que tuvo que enfrentarse con la barbarie y las inclemencias del tiempo y de la naturaleza, sacrificando la salud y la misma vida en los páramos y montañas, sin otra recompensa que el olvido y la ingratitud que son el sello de las obras de Dios.

Es evidente que la corriente inmigratoria esparció consigo, inicialmente, en todos los pueblos y reducciones las doctrinas y misiones confiadas a los curas y a las órdenes religiosas, en todos los climas y regiones, como en la Puná, donde murió martirizado Fray Alonso Gómez de Encinas, y en las jibaráas del Oriente Amazónico, donde fué asesinado el cura de Archidona Dr. José Gabriel Erazo. Muchos misioneros se dedicaron al aprendizaje de las principales lenguas americanas, pues se conocían más de trescientas diferentes, sólo en el reino del Perú, según el Inca Garcilazo de la Vega y el Padre Acosta.

Como la difusión de lenguas fué un óbice para los contratos civiles y transacciones comerciales, y eran irreparables los daños que se ocasionaban, se prescribió la enseñanza del idioma castellano primero en las escuelas para los caciques y curacas y después para los demás indios. Y, al efecto, hemos visto que con este objeto y especialmente para facilitar la predicación del Evangelio, se despacharon varias cédulas reales para la Audiencia de Quito, inclusive la Ordenanza de Toledo de 3 de Julio de 1596: *Porque se ha entendido que en la mayor y más perfecta lengua de los indios, no se pueden explicar bien ni con propiedad los Misterios de la Fe; sino con grandes absurdos e imperfecciones, y aunque están fundadas Cátedras, donde sean enseñados los Sacerdotes que hubiesen de doctrinar a los indios, no es remedio bastante, por ser grande la variedad de las lenguas y que lo sería introducir la castellana, como más común y capaz, os mando que con la mejor orden que se pueda o pudiere y que de los indios sea de menos molestia y sin costa suya, hagan poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua*

Castellana, que esto parece podrían hacer los Sacristanes, así como en nuestros Reinos, en las aldeas enseñan a leer y escribir la Doctrina. Ley XVIII, Tít. I del Libro IV de la Recopilación.

Otro aspecto de interés sociológico y de gran significación en la etapa histórica colonial es la abolición de fueros y privilegios, para que se les haga justicia a los artesanos por los jueces y tribunales de los reinos de las Indias e Islas Filipinas; y para ello suscribió el Rey, la importantísima Cédula de resonancia firmada en San Ildefonso, a 16 de Setiembre de 1784, refrendada por el Secretario don Pedro Escolano de Arieta. Con ella se puso remedio al incumplimiento de parte de los patronos y personas privilegiadas que demoraban el pago a los obreros, por razón de los contratos que con ellos habían celebrado; y se tomó en cuenta tanto el dictamen del Conde Campomanes Fiscal del Consejo y Cámara de S. M., como el informe del que le subrogó don Santiago Ignacio Espinosa, quien manifestó:

“que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas causaban a los artesanos, porque sin atemperarse a sus rentas, tomaban al fiado las obras y artefactos y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar, y otros que gozaban de ser grandes y títulos, lo cual cedía en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público, porque no florecían ni prosperaban los oficios”. Conforme lo dictaminado por los Fiscales, de acuerdo con el Consejo de Estado, resolvió el Rey para los dominios de España, inclusive para las Reales Audiencias de América que se observen las reglas siguientes cuya sustancia resumimos: “I. Desde la publicación de esta Cédula en adelante queda derogado el fuero de toda distinción de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como también los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de los que fiaren ejecutivamente, y sin admitirse inhibición, ni declinatoria de fuero, acudiendo a los jueces ordinarios, quienes despacharán las ejecuciones sin distinción alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas del mismo modo que se practica con los deudores particulares y no privilegiados conforme a las leyes del Reino, guardando únicamente a la nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes respecto a sus personas, armas y caballo”. “II Exceptúanse a los militares que se hallan incorporados a sus respectivos Cuerpos, mientras se hallan en el lugar de sus empleos, cuando procedieren contra ellos los jueces ordinarios”. “III. La derogación de fuero, ya sea de mi Real palacio o Boreo Militar, u otro privilegiado que sea, se anotará en cuanto a esto precisamente en los títulos o patentes despachadas y en los que se despacharen en adelante”. En consecuencia, se ordenó: “que ninguna autoridad impida directa ni indirectamente a los Jueces ordinarios, este conocimiento, ni formen

sobre ello competencias, ni suspendan sus providencias". "IV Respecto a las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas contraídas desde la publicación de esta Cédula, declaro que desde el día de la interpelación corran por la mora y retardación del pago a beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento para resarcirles del menoscabo que reciban en la demora, y avizar directamente por este medio el pago". "V Por cuanto en el resto del Reino abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas además en el fuero de Milicias y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los Jueces Ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes se entienda y extienda a las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reino, sin que por este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdicción ordinaria, ni sobreseer ésta en las ejecuciones a pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los jueces de dichos fueros; previniéndolo así con la mayor seriedad los Concejos y demás Jueces a sus Subdelgados y Subalternos".

Complementaria de la anterior Cédula Real, también democrática y de resonancia social, es otra de 26 de Octubre del mismo año 1784, firmada en San Lorenzo, por la cual se declara que:

Así como los artesanos y menestrales se les ha de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el día de la interpelación judicial; en la misma forma ha de correr a beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora.

Consta en el Volumen XII del Archivo de la Corte Suprema del Ecuador que las dos precitadas Cédulas fueron recibidas impresas y por correo, en la ciudad de San Francisco de Quito, a 16 de Octubre de 1785, por el Presidente don Juan José de Villalengua y Marfil que era Regente Gobernador y Comandante General, y por los Oidores don Lucas Muñoz y Cubero y don Fernando Cuadrado y el Fiscal Merchante, quienes acusaron recibo, ofreciendo su cumplimiento en la forma acostumbrada; y ordenaron se libren las correspondientes provisiones circulares para los Jueces del Distrito a que las hagan publicar, habiendo intervenido como Escribano don Vicente Viteri y Loma, Teniente de Cámara y Gobierno.

Aquellas normas de justicia social promulgadas a fines del siglo XVIII, por las que se sanciona con el recargo de intereses a los patronos constituídos en mora en el pago de los salarios, no hacen más

que demostrar a los socialistas que la Corona de España, proclamó antes que ellos principios auténticos de verdadera equidad que hoy hacen falta en los modernos Códigos del Trabajo.

Para la reforma básica de las antiguas instituciones sociológicas y jurídicas, prevalecieron triunfalmente, en definitiva, las ideas religiosas y la justicia social del cristianismo que flotaba en la estructura de la nueva civilización que se impuso, con un régimen proteccionista a la subyugada raza aborígen, proclamando sanos y admirables principios de ética y de una política altruista, educacional y económica, cuyos frutos han recogido los legisladores del árbol frondoso y milenario de la Religión de Cristo.

Obedecía la variedad de problemas de que nos ocupamos, en esta breve reseña, a la postergación e inferioridad en que el feudalismo les había colocado a ciertas clases sociales respecto a las que gozaban de comodidades y preeminencias, y a la marcada diferencia racial que se dejaba sentir en la Metrópoli española y sus colonias, ocupando los negros el último grado de esclavitud, contrario al de hombres libres.

Como hemos demostrado en el Capítulo IX, España desde que inició la conquista emprendió en una campaña filantrópica y humanitaria, cultural y civilizadora, prohibiendo el cautiverio y esclavitud de los indios, pero la toleró para la raza africana, por motivos de índole económica, a pesar de haber reconocido en los esclavos su personalidad civil y capacidad jurídica, restituyéndoles los derechos concedidos por Dios y la naturaleza. Existen sobre estas materias Cédulas Reales generales y particulares y Ordenanzas municipales.

¡Cuán grande y hermosa fué la intervención del Pontificado Romano, gloriosamente representado por Paulo III, Urbano VII y Benedicto XIV, que dictaron varias constituciones apostólicas prohibiendo la trata de negros, como lesiva a la justicia y a la dignidad humana!

La tiránica y cruel esclavitud que presupone la diferencia de razas, introducida en la antigüedad por el paganismo y que fué abolida por la Religión Católica, mereció preferente atención de parte de los Monarcas españoles, especialmente de Carlos IV, quién dictó la Cédula Real de 31 de Mayo de 1789, con admirables instrucciones y providencias benéficas, en XIV Capítulos que los reproducimos aquí, sintéticamente:

“Todo poseedor de esclavos tiene el deber de instruirlos en los principios de la Religión Católica a que puedan ser bautizados, sin que en los días de

fiesta se les permita trabajar para sí ni para sus dueños, excepto en los días de recolección de frutos”.

“Las Justicias del Distrito de las haciendas, de acuerdo con el respectivo Ayuntamiento, señalen y determinen la cantidad y calidad de alimentos y vestuario que proporcionalmente, según sus edades y sexos, deban suministrarse a los esclavos por sus dueños diariamente, conforme a la costumbre del país, y en la misma forma que se dan a los jornaleros y ropas que usan los trabajadores libres”.

“La primera y principal ocupación de los esclavos debe ser la agricultura y demás labores del campo y no los oficios de la vida sedentaria”.

“Las Justicias de las Ciudades y Villas reglamenten la tarea del trabajo diario de los esclavos, conforme sus edades, fuerzas y robustez, debiendo principiar el trabajo de sol a sol, con dos horas de descanso en el día a que se empleen en manufacturas u ocupaciones que cedan en su personal beneficio. Están exentos del trabajo por tarea los mayores de sesenta años y los menores de diecisiete, inclusive las esclavas que no deben mezclarse con los varones ni ser jornaleras, ni tampoco emplearse en trabajos no conformes a su sexo”.

“Los dueños de los esclavos, deben dar habitación distinta para los dos sexos, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liberten de las intemperies, con camas en alto, mantas y ropa necesaria; y asimismo debe ser abrigada y cómoda la habitación para los enfermos, quienes deben ser asistidos de todo lo necesario por sus dueños, éstos han de costearles la asistencia en el hospital, con una cuota diaria, y el entierro del esclavo que falleciere”.

“El dueño de esclavo o mayordomo de hacienda que no cumpla con lo prevenido sobre la educación, alimentos, vestuario, moderación de trabajos y de tareas, asistencias, diversiones honestas de los esclavos, señalamiento de habitaciones y enfermerías o que desamparare a los menores, viejos e impedidos, deberá incurrir, por la primera vez, en la multa de cincuenta pesos, por la segunda de ciento, y por la tercera de doscientos: sumas que corresponderán al denunciador, Juez y Caja de multas, por terceras partes”.

“Además de estas penas pecuniarias se les debe imponer correccionales a los dueños o mayordomos de esclavos que les hubieren ocasionado contusión grave, efusión de sangre o mutilación, procediéndose criminalmente a instancia del Procurador Síndico, para la imposición de la pena por el delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándole además el esclavo para que se venda a otro dueño, si quedare hábil para trabajar, aplicando su importe a la caja de multas; y cuando el esclavo quedase inhábil para ser vendido, sin volvérselo al dueño o mayordomo que se excedió en el castigo, deberá contribuir el primero con la cuota diaria que se señalase por la Justicia para su manutención y vestuario por todo el tiempo de la vida del esclavo, pagándole por tercios adelantados”.

“Sin que puedan los dueños concederles la libertad, estaban obligados a alimentar a los esclavos viejos o que por enfermedad no podían trabajar, lo mismo que a los niños y menores de cualquiera de los dos sexos”.

“El matrimonio de los esclavos debe fomentarse, sin impedir que se casen con los de otros dueños, debiendo la mujer seguirle al marido cuando era de otra hacienda; en cuyo caso el dueño de ésta debe comprarle al esclavo, con justa tasación de peritos; y en caso de legativa, esta misma acción se concede al que era dueño de la mujer”.

Se reglamentaron las obligaciones de los esclavos que debían ejecutar las tareas y trabajos conforme a sus fuerzas, obedeciendo y respetando a sus dueños y mayordomos, como a padres de familia. Entre los castigos correccionales por las faltas y excesos que cometían, figuran la prisión, el grillete, la cadena, la maza, el cepo, los azotes.....

Y para la imposición de penas mayores por crímenes o delitos, debía darse parte a la Justicia, a que ésta proceda con arreglo a las leyes comunes. Debía intervenir el Procurador Síndico, en calidad de protector de los esclavos; el dueño que no lo desamparaba al esclavo delincuente, respondía del perjuicio, excepto la pena corporal que debía sufrirla el mismo procesado.

Se les impuso a los eclesiásticos el deber de explicarles la doctrina a los esclavos y decir misa en las haciendas, y cerciorarse del modo de proceder de los dueños y mayordomos para dar noticia secreta al Procurador Síndico de la Ciudad o Villa respectiva. Se concedió acción popular a que se denuncie la falta de cumplimiento de esta cédula, con la que quedaron derogadas las leyes y reales órdenes, usos y costumbres que se opongan a ella, debiendo guardarse y ejecutarse fielmente por el Consejo Supremo de las Indias, por los Virreyes y Presidente, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Justicias, Ministros de la Real Hacienda y enalesquiera otros Tribunales a quienes corresponda su ejecución.

Como era de esperarse la Real Cédula de 1789, en favor de los esclavos, produjo general protesta habiendo solicitado la suspensión de su cumplimiento algunas Gobernaciones, en lo concerniente a los Capítulos que dan reglas para el modo de proceder en la educación y buen trato de los esclavos; y es sensible que dicha suspensión hubiese sido apoyada tanto por el Fiscal como por la Real Audiencia de Quito, la que expidió la siguiente providencia, en 30 de Enero de 1793:

“Vistos: Considerándose que así como no es conveniente dejar en los mineros dueños de esclavos la potestad absoluta y arbitraria que han tenido hasta aquí, tampoco lo es la limitación que se les hace en el Capítulo VIII de la Real Cédula de 31 de Mayo del año pasado de 89, conceptúa el Tribunal que será muy oportuno con respecto a la robusta calidad de los esclavos ampliarles más a los dueños las facultades para las penas correccionales a fin de poder conservarse así ellos como sus mandones con la autoridad y respeto que les corresponde; estimando asimismo suficiente la visita de Ley que hacen los Gobernadores o Corregidores, y el cuidado de las Justicias territoriales y el de Procuradores Generales en calidad de Protectores, y que no hay necesidad de las que se previenen en el Capítulo XIII de dicha Real Cédula, por conceptuarse bastante proveídos los esclavos por los medios expresados. Sáquese

testimonio y remítase al Excmo. Sr. Virrey del Reino con el correspondiente Informe a consecuencia del Voto consultivo solicitado en Oficio de 31 de Mayo del año de 792".

Hay tres rúbricas, una del Regente don Estanislao de Andino, otra del Decano don Lucas Muñoz y Cubero, y otra de don Juan Moreno Avendaño, Oidores. Sigue el proveimiento del Escribano don Juan Ascaray.

En la representación que el Gobernador de Popayán don Diego Antonio Nieto, envió a España por órgano del Virrey de Santa Fe, se anota la falta de hombres que tengan las cualidades necesarias para gobernar a los esclavos, por ser éstos de una cerviz muy dura y áspera, remisos en el cumplimiento de sus obligaciones, inclinados a la corrupción y desarreglo y tener propensión innata al ocio. Por estas y otras razones, como el haberse coartado la autoridad de los amos, se solicitó que las penas correccionales del Capítulo VIII de la citada Real Cédula, se amplíen por S. M., para los casos en que no sea suficiente el grillete, cepo, cadena o los veinticinco azotes; señalándose los casos de sedición de las cuadrillas, robo doméstico, adulterio, incesto y otros de igual o menor gravedad que según la práctica establecida castigaban los amos, poniéndoles ocho o nueve días en el cepo a los esclavos, y aplicándoles diez o doce azotes, procediendo a separarlos de la cuadrilla o a venderlos a distinto dueño. Se agrega: "que si para la corrección de estos delitos se hubiese de ocurrir a las Justicias, lo que no es posible en cada caso, las cárceles se llenarían de negros, y la misma abundancia dificultaría la sustanciación de los procesos; y se enumeran otros inconvenientes, como la falta de Ministros Abogados y personas capaces de desempeñar poderes, la dilación de las causas, la de que los establecimientos de minas se hallan en las montañas, distantes del pueblo en que reside la Justicia, etc. . ." En cuanto a las visitas de las haciendas prevenidas en el Capítulo XIII, que debía hacerse tres veces al año, se anota que esto sería demasiado gravoso y que para ello no había personas idóneas y de carácter, "siendo las reglas de la prudencia y la justicia, mal entendidas por una gente grosera y aplicada con falso celo por subalternos indiscretos y apasionados que con perjuicio de los amos, pueden causar alteraciones en las cuadrillas de esclavos".

Cuando uno revisa estos conceptos egoistas y apasionados, recuerda la interrogación del sociólogo Juan Finot: *¿Acáso hay razas*

condenadas a ser eternamente inferiores a las demás? Esta pregunta de honda filosofía hace a los etnólogos y juristas, a los antropólogos y moralistas, al hablar de los negros que el estado aristocrático les ha considerado siempre como bestias de carga, con taras atávicas y sellos imborrables de perpetua esclavitud, cuyos derechos como seres libres los reivindica aquel puritano escritor, en nombre de la solidaridad humana y de la verdadera igualdad, en *Prejuicio de las Razas*.

Le cabe a Inglaterra la gloria de haber iniciado la cruzada abolicionista de la esclavitud, en 1780, habiendo prohibido los Estados Unidos de Norte América, el tráfico negrero, en 1794, año memorable en que la Convención Francesa, proclamó la liberación de los siervos. Desde el tratado de París, en 1814, se han celebrado muchos congresos internacionales, ora restringiendo gradualmente, ora aboliendo de un modo absoluto la esclavitud, con indemnización a los dueños.

La Cédula Real de de 22 de Abril de 1804, concedió a los *extranjeros* el comercio de negros y su introducción en los Virreinos de Santa Fe y Buenos Aires, Capitanía General de Caracas e Islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico, prorrogando el plazo que para ello antes tenían; y, al efecto, se habilitó para los españoles que ejercían esa industria los puertos de Valparaíso, Guayaquil y Panamá, además de los de Callao y Paíta.

Sólo después del primer grito de independencia americana, de 1809, España firmó un convenio con Inglaterra, en 1915, aceptando con ciertas restricciones la libertad de los esclavos, y sin embargo toleró en sus dominios la trata de negros, hasta 1835; y sólo después que la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, reunida en Guayaquil, expidió el 18 de Setiembre de 1852, el decreto sobre manumisión de esclavos, la Metrópoli dictó la Real Orden de 2 de Agosto de 1861, declarando libre al que ingresara en el territorio español con su dueño; en 1868 declaró también libres a los nacidos de mujer esclava; en 1870, a los mayores de sesenta años; y en 1883, suprimió los castigos del cepo y del grillete.

Es cosa que entristece el ánimo, al contemplar que todavía subsisten ciertos signos de inferioridad de razas y de degeneración moral y física, que hacen que el mundo de las ideas y doctrinas no corresponda al mundo de las realidades, no obstante el sublime programa

de amor y caridad trazado por el Cristianismo, que ha proclamado genuinos principios de justicia social, con un solo Decálogo y un solo Evangelio, para una sola humanidad que abarca a todas las gentes.

En 23 de Febrero de 1790, consta que Carlos IV, atendiendo a la representación del Fiscal de la Real Audiencia de Quito, don Jose Merchante de Contreras, resolvió que se observe en este Reino lo que dispone la Real Cédula de 11 de Marzo de 1781, por la que se sirvió S. M. declarar que la elección y nombramiento de Protectores Partidarios de Indios, corresponde privativamente a los Fiscales del Crimen de las Audiencias, y no a sus Presidentes o Gobernadores, sin embargo de lo prevenido en la Real Orden de 19 de Noviembre de 1784.

Frente a la acción benéfica de los Protectores, se hallaba la desenfrenada dictadura de los Caciques, que a pesar de ser hostiles fueron conservados por el nuevo régimen colonial europeo, como necesarios para mantener el vejatorio sistema de las mitas que soportaban las masas trabajadoras.

En la repartición de las tierras a los colonos españoles se hallaban arraigados los Cacicazgos, con todos los defectos sociales que revelan la supervivencia nobiliaria y feudalista de grupos de poderosas castas predominantes que ejercían presión despótica, desde el antiguo gobierno incaico, sobre las tribus acostumbradas a una férrea servidumbre. Gozaban originariamente los caciques de honores y privilegios exorbitantes que el Inca les había concedido a los Curacas y cortesanos; eran poseedores y usufructuarios de extensos campos que los explotaban con el trabajo, sin salarios, de millares de brazos.

La princesa mujer de Felipe II, expidió en Valladolid a 19 de Junio de 1558, una Cédula dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia Real del Perú que se hizo extensiva a la Presidencia de Quito, prohibiendo que se despojara a los indios de sus señoríos y cacicazgos, y, al mismo tiempo, ordenó su restitución a los que se hallaban perjudicados.

La sucesión de los cacicazgos era una cadena no interrumpida de esclavitud para los indios, más temible, bajo ciertos aspectos, que la servidumbre de las reducciones y encomiendas españolas. Paulatinamente fueron los Reyes de España, restringiendo los omnímodos poderes que se habían atribuido los caciques, señores de indios, que les aplicaban rigurosas penas, sin fórmula de juicio, habiendo sido susti-

tuidos por los Alcaldes y Regidores y el Alguacil de Indios, que llevaban en los corregimientos y parroquias la vara de la justicia. La Ley XIX, Título V, Libro VI, ordenó expresamente que: "Los Caciques no reciban por tributo (como antes se acostumbraba) las hijas de los indios sujetos a su jurisdicción, bajo pena de destierro perpetuo y pérdida de sus títulos y preeminencias".

En Aranjuez, a 9 de Mayo de 1790, se expidió una importante Real Cédula para los Virreyes, Presidentes de Audiencias de los Reinos del Perú y Tierra Firme, de conformidad con la de 15 de Julio de 1787, que previno a la Real Audiencia de Lima, pronunciase sentencia de revista en el pleito sobre los cacicazgos de Lambayeque y Terrañafe. En ella se mencionan dos Cédulas Reales reservadas con las que se prohibieron los nombramientos de caciques y las declaraciones de nobleza, con motivo de la causa seguida contra el cacique Jose Gabriel Condorcanqui (alias *Túpac-Amaru*), ajusticiado en la plaza de Cuzco, y que figura como caudillo de más de sesenta mil indios que lo ahorcaron al Corregidor Arriaga y consiguieron derrotarle a un ejército español; habiéndose ordenado que: "los indios de su familia quedasen infames e inhábiles para adquirir, poseer u obtener herencia alguna; que se recogiesen los autos seguidos sobre su descendencia, quemándose públicamente por el verdugo". En consecuencia, se prohibió también: "*que los indios se gobiernen por los caciques, debiendo serlo por los Alcaldes elegidos anualmente, cuidando las Comunidades electoras y los Corregidores de preferir a los que sepan la lengua castellana y a los de mejor conducta, fama y costumbres*". Consta que igualmente se previno en una anterior Real Orden de 28 de Abril de 1783, "lo perjudicial que eran los cacicazgos así de sangre como de nominación, a que por ningún motivo se proveyesen estos cargos por los Virreyes, ni permitiesen que lo hiciesen los Gobernadores y Jueces subalternos, pues sólo se habían de conservar en los cacicazgos, aquellos que en los alborotos habían dado pruebas de fidelidad y amor al Real servicio".

En la referida Cédula de 8 de Mayo de 1790, se ordenó, insistentemente, que: "se les prive enteramente de los Cacicazgos a los Caciques rebeldes, sus hijos y descendientes, a sus cómplices y auxiliares, pero no que sigan igual suerte los Caciques e hijos de los que se mostraban fieles". "En las provincias en que no se experimenta-

ron alborotos, tampoco debía privárseles a los Caciques que lo eran por derecho de sangre y autoridad de los Reyes”.

Entre tanto, hubo tiranuelos más crueles que los caciques, con el título de Gobernadores e Intendentes, como don Jose Antonio Vallejo, quien en ejercicio de este cargo victimó en Cuenca a don Manuel Mariano de Zabala, junto a las puertas de la Iglesia de Monjas Conceptas, y después le apresó al Procurador de la ciudad don Ignacio Zabala, hermano de la víctima. Como albacea del Cura de San Blas don Gerónimo Gallegos, exigió Vallejo que los indios de esa parroquia le satisfagan una contribución atrasada de carácter religioso y que era conocida con el nombre de *ofreces*; y consiguió que se le enjuiciara criminalmente al doctor Juan Ignacio Machado, familiar del Obispo de Cuenca y Cura interino de la expresada parroquia, por haber denunciado ante la Real Audiencia de Quito los abusos y actos de violencia del Gobernador que *les hacía trabajar a los indios, en las obras públicas y en la construcción de un puente, sin jornal ninguno, ni permitirles que oigan misa ni asistan a la Iglesia, en los días domingos que les ocupaba.*

Con motivo de estas y otras reclamaciones, se suscitaron graves incidentes y desaveniencias entre aquellas autoridades, siendo enérgica la actitud que asumió el Obispo de la Diócesis de Cuenca Excmo. José Manuel María Carrión y Marfil, cuyas cartas hicieron eco en la Corte de España. En la Cédula Real de 21 de Enero de 1791, constan detallados los asuntos de fuero secular y eclesiástico que se llevaron a conocimiento del Rey, quien manifestó a la Real Audiencia su extrañeza en no haber tomado ella todas las providencias correspondientes en la causa relativa a *los sobrestantes del puente de Chaguarchimbana, pues sólo declaró que a los Indios se les satisficieran sus jornales y trabajo impendido en el reparo o levantamiento de dicho puente, lo que he venido en aprobar al mis-mo Tribunal, encargándole que cele que siempre se practique así en cualquier día que se ocupen los indios, sin embargo de toda abusiva corruptela y costumbre contraria a las Leyes.*

En un ruidoso proceso que al efecto se formó, figura el informe del Fiscal ante la Real Audiencia de Quito, en el sentido que: le parece “*muy justa y conforme a las Leyes la providencia expedida por el Ilmo. y Rdo. Obispo de que se extinguiesen semejantes ofreces*; quien estorbó con justicia que en la referida parroquia de San Blas se ejecu-

tara a favor de la testamentaria del Cura Dr. Gerónimo Gallegos, y que podrá V. A. si fuere servido *ratificarla*, mandando se libre Real Provisión Circular, para que se les haga saber a todos los Párrocos de uno y otro Obispado, que *de ninguna manera obliguen a los Indios a la contribución de dichas ofreces* ; y consta en dicho informe que esta contribución de ciertos reales en las Pascuas se les exigía a los indios *ejecutivamente*, a pesar de que estuvo prohibida que sea forzosa por la Ley VIII, Tít. XIX, Primera Partida, y por una de las Ordenanzas del Virrey Duque de la Palata.

En el Volumen XIII del Cedulaario Real, a fs. 502, se lee el auto de la Real Audiencia de Quito, pronunciado el 1º de Febrero de 1.792, que es el siguiente:

“Vistos: con las providencias que se han tenido presentes libradas por este Tribunal a fin de extinguir las indebidas contribuciones de los Indios a sus Curas, con la de once de Agosto de setecientos ochenta y seis, comunicada en Reales Provisiones Circulares, corroborando el auto de veinte y seis de marzo de setecientos setenta y nueve, promulgado en la visita y numeración de Indios que prohíbe las ofrendas involuntarias, en que se entiende la introducida con el nombre de Ofreces, indebida y abusiva, según la Ordenanza del Señor Virrey Duque de la Palata inserta en las del Perú, para que en manera alguna y con ningún pretexto, sean los Indios obligados a ofrecer: hágase el correspondiente informe con testimonio como se manda en la Real Cédula de veinte y uno de Enero del año próximo pasado por lo concerniente a esta exacción que justamente impidió el Rdo. Obispo de Cuenca por auto de 1º de Julio de 1.788, y advirtiéndose que en el mismo auto previno que los Curas llevasen cuenta formal de lo que importare el real de cera que cobraban para el Monumento y lo que en el se invirtiere para disponer del sobrante, en el Juicio de Visita, siendo no menos indebida esta exacción y estar expresamente prohibida, librese Real Provisión de exhorto, ruego y encargo al mencionado Rdo. Obispo de las providencias que la prohíben para que no la permita”. Hay cuatro rúbricas del Presidente Regente y Oidores de la Real Audiencia de Quito, Don Estanislao Andino, Don Lucas Muñoz y Cubero, Don Fernando Cuadrado y Don Juan Moreno Avendaño, respectivamente, y el proveimiento del Escribano del Tribunal Don Juan Ascaray.

Se destaca la egregia figura del Excmo. Señor Carrión y Marfil, modelo de Prelados americanos, que se propuso realizar en la Diócesis de Cuenca, para gloria de Dios y del Santuario, tres grandiosas obras: una magnífica Catedral que reemplazara a la que servía al mismo tiempo de Iglesia Parroquial, a fines del siglo XVIII; una

Casa Episcopal y un Colegio Seminario; ya que en ese Obispado por la expulsión de los Jesuitas y clausura de sus institutos docentes, *apenas había un maestro que enseñe las primeras letras* y era lamentable la *ignorancia del clero*; pues los jóvenes tenían que trasladarse a las ciudades de Lima o Quito, en donde existían enseñanza universitaria y varios Colegios.

Siguió tan virtuoso apostol el ejemplo del Excmo. García Díaz Arias piadosísimo primer Obispo de Quito, catequista de los indios, que tan luego como tomó posesión de su altísimo cargo, a mediados del siglo XVI, empezó a construir la Iglesia Catedral que se levanta hoy en la Arquidiócesis del Ecuador, concluida definitivamente por el ejemplar franciscano Fray Pedro de la Peña, que ocupó la misma silla episcopal, pocos años después, según hemos visto en otro lugar. (*).

Copiamos la Cédula Real de Carlos IV, en honor a la memoria y relevante criterio amplísimo del primer Obispo de Cuenca Señor Carrión y Marfil, cuya famosa Carta dirigida al Rey, obra a fs. 604-612, sugiriendo un módico impuesto a la exportación del cacao y de la cascarilla, para la realización de las siguientes obras:

“El Rey.—Presidente Regente y Oidores de mi Real Audiencia de Quito. En carta de 26 de Setiembre de 1788, dando cuenta el Rdo. Obispo de Cuenca de las diligencias que ha practicado en orden a la construcción de la Iglesia Catedral, Colegio Seminario y Casa episcopal en aquella Diócesis, propone los medios por los cuales considera puede verificarse sin gravamen y con ventajas de mi Real Erario y utilidad de aquellas Provincias, y suplica que dignándome aprobarlos, le permita proceder a dichas obras, dando principio por la de la Iglesia. (**) Visto en mi Consejo de Cámara de Indias con lo informado por

(*) En una antigua relación que se hizo en España y que se le atribuye a Don Juan de Salinas Loyola, se dice: que la Iglesia Catedral de Quito, *de antes era pequeña y de tapias, cubierta de paja, como lo fueron los primitivos Templos y las Casas de Cabildos.*

(**) En su carta el Excmo. Obispo Carrión y Marfil manifiesta que tenía listos los planos para la catedral de Cuenca *a imitación de la Basílica de Málaga*, y refiere que se dirigió a la Junta de Aplicaciones de la ciudad de Quito, pidiendo en conformidad con la Real Orden de 31 de Julio de 1773, se asignaran para esa obra y la del Colegio Seminario, el sitio y edificio que fueron de los religiosos extinguidos de la Compañía de Jesús.

La Providencia eligió al Excmo. Señor Miguel León y Garrido, noveno Obispo de Cuenca, santificado en la oración y en el dolor, a que iniciara en 1887 con escasos recursos la obra gigantesca de la Catedral, que sigue construyéndola — silenciosamente — con gran espíritu público el Excmo. señor doctor Daniel Hermida, Obispo Apostol de la niñez y del pueblo, que va por la luminosa ruta de sus antecesores, ruta que es más de espinas que de flores.

su Contaduría y expuesto por mi Fiscal, he resuelto remitiros la adjunta copia, rubricada de mi infrascrito Secretario de dicha Carta del Rvdo. Obispo de Cuenca, para que oyendo a los Gobernadores y Corregidores de Loja y Guayaquil y sus Cabildos Seculares, y reconociendo y examinando los medios y arbitrios que en ella propone el mismo Prelado, para la fábrica y dotación de la insinuada Catedral, Seminario y Casa Parroquial, informéis con justificación, como os lo mando, si serán adoptables todos o algunos, o si habría otros más útiles al público y mi Real Erario, explicando clara y distintamente enáles y en qué terminos Fecha en Aranjuez, a 15 de Marzo de 1793. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Silvestre Collar”.

El gran Obispo, protector de los indios, atendiendo a la condición infeliz de ellos y a su miserable estado, solicitó del Rey que les eximiera de toda contribución onerosa para tan importantes construcciones que iban a servir de ornato y hasta de embellecimiento a la ciudad de Cuenca que él aspiraba que sea digna de su grandeza y renombre histórico.

Es doloroso recordar que aquellos magníficos proyectos del Excmo. Señor Carrión y Marfil, no fueron apoyados por la Real Audiencia de Quito, ni siquiera bien acogidos para la provisión de fondos por los Cabildos Civiles de Guayaquil y Loja, ciudades que se hallaban comprendidas dentro de la diócesis de Cuenca, cuya jurisdicción eclesiástica, limitaba por el sur con el Obispado de Trujillo, y por el occidente con el mar, incluyendo a Manabí y a las islas de Puná y la Plata.

En la Cédula Real de 23 de Julio de 1796, atendiendo a los frecuentes reclamos que existían, ordenó nuevamente Carlos IV, que se implanten y funcionen escuelas en las que aprendan los indios a leer, escribir y hablar el castellano, y que se les provea de tierras suficientes de comunidad y ejidos donde puedan conservar sus ganados. Se les impuso a las Cajas de Comunidad la obligación de costear los salarios para las escuelas de primeras letras, debiendo las mujeres de los maestros enseñar a las indias, costura, hilado y demás labores útiles.

Su tenor es el siguiente:

“El Rey.—Presidente, Regente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Quito. En representación de 12 de Abril de 1792, Don Manuel Antonio de Rubianes, siendo Corregidor de Guaranda, a consecuencia de la Real Cédula en que se encarga a todos los Gobernadores y Corregidores el establecimiento de escuelas del Idioma Castellano a causa de que no ofrece aquella Provincia por su suma pobreza arbitrio alguno para fundación tan necesaria

que a imitación de lo concedido al Reyno de Méjico se doten los Maestros que enseñen a los Indios de los novenos de diezmos de cada Pueblo. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo informado por su Contaduría General y expuesto por mi Fiscal, he resuelto recordar a esa mi Real Audiencia lo dispuesto en las Leyes XXXI, Lib. VI, Tít. IV y IX y Tít XXXI, Lib II, que se manda en la primera que cada indio labre diez brazas de tierra al año para maíz a beneficio de sus Comunidades; y la segunda que el Oidor Visitador de la tierra debe procurar cuanto sea posible que los indios tengan bienes de Comunidad y planten árboles de estos y esos Reynos porque no se hagan holgazanes y se apliquen al trabajo para su aprovechamiento y buena policía, previniéndole dé a dicho Corregidor de todo lo que le parezca conveniente y digno de remedio, especialmente a fin de que en observancia de dichas Leyes se dedique con el celo que exige tan importante asunto a establecer por los medios más suaves que le dicte su prudencia y conocimiento que debe asistirle del carácter de aquellos naturales, Caja de Comunidad en cada uno de los Pueblos de su distrito donde no la hubiere: Así mismo he resuelto encargar estrechamente a esta mi Real Audiencia que si algunos Pueblos de los de su distrito no tuvieren tierras suficientes y proporcionadas en que hacer los Indios sus labranzas de Comunidad y Ejido donde tener sus ganados contra lo dispuesto por las Leyes, especialmente la VIII y Tít. III, Lib. IV, señale de acuerdo con el Presidente a cada Pueblo las que debe tener con entero arreglo a lo que previene la Ley XIV del mismo título y libro; que establecidas las Cajas de Comunidad, se saque de ellas el moderado salario que se señalare a los Maestros de las escuelas que previamente han de ponerse en cada Pueblo para que aprendan en ellas los Indios a leer, escribir y hablar el castellano, cuidando muy particularmente de que los Maestros sean de vida ajustada, de conocida buena conducta y de la suficiencia que se requiere para tan delicado ministerio; y precisamente casados con mujeres de buena nota y de habilidad en las labores propias de su sexo, no sólo para evitar los inconvenientes que tiró a precaver la Ley XXXVI, Lib, VI, Tít. IX, sino también para que enseñen a las Indias jóvenes, y a las adultas que quieren dedicarse a la costura, hilado, y demás labores útiles, señalándolas también algún moderado premio, sobre los mismos bienes de comunidad, siempre que se hagan acreedoras a ello por su aplicación a la enseñanza y buen trato que den a las discípulas acreditándolo con informe de los Curas y Corregidores o bien sacándose dichos premios de las labores que hagan aquellas; siendo uno de los principales encargos que debe hacerse a los Maestros y Maestras, el de que no hablen con los Indios e Indias otro idioma que el Castellano, aunque sepan el suyo; a cuyo fin prefiera en igualdad de circunstancias para tales Maestros a los que ignoren los Idiomas; a cuyo efecto está mandado por Cédula Circular de 10 de Mayo de 1770, que aún para la provisión de Curatos de Pueblos de Indios de puro idioma, se atienda únicamente al mayor mérito de los eclesiásticos, no obstante de que lo ignoren, con la obligación de tener los Vicarios que fueren neces-

rios. Lo que os participo para que como os lo mando tenga su debida observancia la reterida mi Real Resolución, y déis cuenta con documento de cuanto ejecutaréis sobre su contenido, en inteligencia de que se comunica por Cédula de esta fecha a los Reverendos Obispos de esa Diocesis de Quito y a la de Cuenca, a fin de que en la observancia del encargo que hace a todos los Prelados la Ley VII, Título X, Libro VI, informen del tratamiento que se da a los Indios de sus distritos, y promuevan el cumplimiento de lo que se manda a esa mi Real Audiencia, avisando si advirtieren que se procede con negligencia para que se tome la providencia conveniente. En San Ildefonso, a 23 de Julio de 1796. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Silvestre Collar”.

Se desatendieron obras públicas importantes, por las circunstancias desventajosas en que se encontraba el Erario que destinó las principales rentas y aún las eclesiásticas de la Península y de las Indias, inclusive los censos, contribuciones de alcabalas, etc., para las frecuentes guerras que tuvo que sostener España, primero, con Portugal y luego con Inglaterra y Francia.

En la Cédula Real Circular de 24 de Diciembre de 1796 y en el Breve Pontificio de 8 de Enero del mismo año, revocáronse todos los privilegios sobre la exención de pagar diezmos, habiéndose declarado en la Cédula de 23 de Mayo de 1801 que en dicha revocación *no se hallaban comprendidos los indios* que, de antemano, les exoneró la Ley XIII, Tit. XVI, Lib. I de la Recopilación.

Por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1798, se mandó a enajenar los bienes raíces pertenecientes a las obras pías y que se rediman los capitales de censos, a que ingresen los productos de las ventas en la Real Caja de Amortización, reconociendo el interés del tres por ciento en favor de los patronos, para el pago de las deudas. I se hizo extensiva esta orden de incautación por remate público, a los dominios de América, con la hipoteca de las rentas de tabacos, alcabalas y otras de la Real Hacienda; debiendo pagarse un quince por ciento por los bienes raíces que posteriormente adquieran los Seminarios Conciliares, Casas de Enseñanza y toda fundación piadosa que no tenga carácter fiscal.

No se comprendían en aquella enajenación forzosa los bienes raíces propios de las Iglesias y Comunidades Religiosas, según el Art. 12 de la Real Instrucción, siempre que sean los fondos dotales para la fundación o sustentación de sus miembros.

Para la venta incluyéronse los bienes raíces de las Ordenes Terceras, Cofradías, Ermitas y Santuarios y de los Hospitales y Casas de

Misericordia, u otros inmuebles en los que no se ejercitare la hospitalidad conforme el objeto de su fundación. El art. 14 exceptuaba de la regla anterior a LAS COFRADIAS QUE SEAN PURAMENTE DE INDIOS, prescribiendo que *no se han de enajenar sus bienes y propiedades ni hacerse con ellos la menor novedad*, a no ser que en sus Cajas de Comunidad y Censos existan algunos caudales sobrantes.

Nada justificaría el empeño que tenía el Gobierno de España en imponer tantas gabelas y contribuciones, excluyendo sólo a los indios, si su situación internacional no hubiera sido como fué tan grave y aflictiva por invasiones que pusieron en peligro su soberanía e integridad territoriales, sembrando el escándalo y el descrédito en América, siendo ésta una de las principales causas de los movimientos revolucionarios.

No por ello olvidó Carlos IV a los miserables indios, como lo demuestra la siguiente Cédula Real: “El Rey. Presidente, Regente y Oidores de mi Real Audiencia de Quito. El Fiscal Don Andrés Iriarte en representación de 21 de Julio de 1803, manifestó los inconvenientes que hay de que la provisión de Jueces Pedaneos en las Poblaciones de Indios de ese distrito cuya facultad reside en los Presidentes, sea por tiempo indefinido y aún perpetuamente; y exponía que aunque no ejercen jurisdicción ordinaria, *conocen de las causas civiles que no pasan de veinte pesos*, habiéndole demostrado la experiencia que con la investidura de tales Jueces y haciendo alarde de sus facultades molestan a los miserables de que se compone la mayor parte de las poblaciones y principalmente a los indios que no siendo capaces de reclamar los agravios que padecen sufren los efectos de su despotismo. Por esta razón y porque las Leyes resisten la perpetuidad de semejantes Jueces, siendo como son regularmente naturales de los mismos Pueblos, pedía que se remedie este abuso, mandando que se confiaran las judicaturas pedaneas como carga concejil y por sólo el término de un año por los Gobernadores de las Provincias a propuesta de los Cabildos, con la declaración de pagar el real derecho de media-annata por lo honorífico. Y habiendo visto en mi Consejo de las Indias con lo informado por su Contaduría General y lo que dijo mi Fiscal; he resuelto que sin hacer novedad me informéis como os lo mando lo que se os ofrezca y parezca en el asunto. Fecha en San Lorenzo, a veinte de Setiembre de 1806. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Silvestre Collar.”

El 19 de Marzo de 1808, abdicó Carlos IV el reinado en la persona de su hijo Fernando VII, Príncipe de Asturias, quien se hizo cargo del Gobierno, por Decreto Real del día siguiente.

Entre tanto, las tropas de Napoleón habían invadido el territorio español y luego que ocuparon a Madrid y otras plazas fuertes, el Corsario de Europa les hizo prisioneros a Fernando VII y Carlos IV, obligando al primero que devolviera la corona que recibió del segundo, y a éste que la renunciara; y conseguido este objeto, el emperador de los franceses le proclamó a su hermano José, Rey de España y de las Indias Americanas.

Estos atentados y usurpación de la soberanía provocaron la sublevación y protesta armada de casi todas las provincias españolas que expulsaron al invasor y restituyeron al monarca Fernando VII, en el Gobierno, con la solemne proclama de fidelidad de los pueblos de la que se hicieron eco las colonias.

Entre otros documentos originales dirigidos al Presidente, Regente y Oidores de la Real Audiencia de Quito, consta el siguiente:

“Exmo. Señor. El Consejo de las Indias, desde el instante que los ejércitos franceses evacuaron la villa de Madrid y libre de la opresión en que vivió, sin libertad ni acción, procedió a declarar nulo y de ningún valor ni efecto, cuanto ejecutó con violencia, contra el legítimo derecho de la casa de Borbón a la Corona de España; y para prueba de la sinceridad y fidelidad de sentimientos, remitió a esta Suprema Junta de Gobierno, un pliego rotulado a V. E. como se deduce de la adjunta copia certificada, a fin de que por nuestro conducto se verifique la remisión. En su consecuencia, incluyo a V. E., el pliego del expresado Consejo, y de su recibo me dará oportuno aviso, advirtiéndome que toda la correspondencia que dirija a estos reinos, deberá rotularla y dirigirla a esta Suprema Junta. Dios guarde a V. E. m. a. Real Palacio del Alcázar de Sevilla, 12 de Setiembre de 1808. (f) Francisco de Saavedra, (f) M. Eusebio Herrera, (f) Celidoneo Alonso, (f) Antonio Zambrano Carrillo de Albornoz”.

El perturbador general de Europa, como lo llama Fernando VII a Napoleón Bonaparte, no cejó en sus acometidas al territorio hispánico, heroicamente defendido por sus bravos adalides y por fuerzas inglesas y del Portugal. En 1808, instalóse la Junta Central Suprema y gubernativa de los reinos de España y de las Indias, que asesoraba al Rey y al Supremo Consejo de la Guerra.

Por estos sucesos habíase alterado la paz pública en el Nuevo Mundo, y, prematuramente, se aceleró la emancipación de las colonias.

Mientras más arreciaba el peligro, era natural que se intensifique la alarma en los Virreinos y Audiencias que si bien distantes de la Metrópoli sentían con ella las mismas zozobras e inquietudes, por la invasión extranjera; y para arbitrar los medios de conjurarla, se organizaron Juntas Patrióticas en las principales capitales de Indo-América, que luego obedecieron a imperativos políticos, con la intención subversiva que se reveló en una serie triunfal de revoluciones que secundaron el primer grito de independencia lanzado en Quito, el 10 de Agosto de 1809.

En la noche de un día miércoles, víspera de aquella inmortal efemérides, se reunieron en la casa de la ilustre dama quiteña Doña Manuela Cañizares, que mantenía siempre vivo su amor por la libertad, los heroicos patriotas Pedro Montúfar, hermano del Marqués de Selva Alegre, Juan de Dios Morales, el Capitán Juan de Salinas, Pedro Manuel Quiroga, José Riofrío, Antonio Ante, Manuel Matheu, Checa, Javier Ascázubi, Manuel Zambrano, Pablo Arenas, Correa, Nicolás Vélez y otros conjurados; y a nombre de Fernando VII y de la JUNTA SOBERANA que formaron, dirigieron un oficio que fue entregado al rayar el alba, al Presidente de la Real Audiencia de Quito, el Conde Ruiz de Castilla, comunicándole que habían cesado en sus funciones los miembros del antiguo régimen.

Consumada la revolución por los diputados del pueblo, bajo la presidencia del Marqués Don Juan Pío Montúfar, se procedió a la elección de representantes de los barrios de la Catedral, San Sebastián, San Roque, San Blas, Santa Bárbara y San Marcos y al nombramiento de Ministros o Secretarios de Estado, así como de un Jefe de Falange para la organización de Batallones y de un Auditor de Guerra, según consta del acta de la independencia celebrada en el Palacio Real de Quito, el 10 de Agosto de 1809, para que unidos los antedichos representantes con los de los Cabildos de las Provincias, se forme una JUNTA SUPREMA que debía gobernar interinamente, a nombre de Fernando VII, mientras recupere la Península o impere en América. En esa misma acta con la que se inició la cruzada redentora del Nuevo Mundo, hace 132 años, se establecieron dos Salas, una Civil y otra Criminal, para la más pronta y recta administración de justicia, y se procedió a elegir al personal de la primera, con un Gobernador a su cabeza, y de la segunda, con un Regente, con los respectivos Fiscales y un Protector General.

Pocos meses después, en la Cédula Real de 24 de Febrero de 1810, fechada en la Isla de León y suscrita por Fernando VII y Don Javier de Castaños, se comunicó a la Real Audiencia de Quito, que el *Consejo de Regencia* reemplazaba con todas las facultades a la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias que se suprimió, *por las convulsiones que interiormente amenazaban y por haberse acrecentado con ella excesivamente el peligro*. Al Consejo de Regencia, se debió la siguiente aprobación para que se traslade la Real Audiencia de Quito a la ciudad de Cuenca, en donde se instaló formalmente hasta 1816, según consta de documentos originales de los Volúmenes XV y XVI de los Cedularios Reales:

“La Regencia del Reino a quien he dado cuenta de lo que manifiesta V. E. en sus cartas de los números 19 y 22, relativas a la instalación de la Audiencia de Quito en la ciudad de Cuenca, en consideración a las circunstancias en que se halla aquella Capital, se ha servido acordar diga a V. E. que S. A. queda enterado y aprueba la resolución que tomó. Lo que de su orden participo a V. E. para su inteligencia y la de ese Tribunal. Dios guarde a V. E. m. a.—Cádiz 20 de Noviembre de 1812. (f) Antonio Cano Man”. “Por recibido por conducto del Señor Regente Presidente Interino; archívese. (Siguen dos rúbricas). Proveyeron y rubricaron el auto de suso los S. S. Presidente y Oidores de la Real Audiencia del Distrito, que reside en ésta, estando en la Sala del Real Acuerdo de Justicia de ella a saber: Don Francisco Javier Manzanos, Decano, Presidente interino y Don Juan Nepomuceno Muñoz y Plaza, Subdecano. En la muy noble, fidelísima y valerosa Ciudad de Cuenca a veintinueve de Abril de mil ochocientos trece años. (f) José Villavicencio y Andrade”.

No es nuestro propósito reducido al relato sintético de las principales leyes sociales, en este esbozo acerca de la conquista española juzgada jurídica y sociológicamente, suministrar noticias sobre los móviles de la insurrección interna ni sobre la finalidad política de la épica independencia americana, porque sería extralimitarnos del tema de nuestros estudios. Las Cédulas Reales que hemos publicado contienen abundantes y sensacionales revelaciones con las que hemos descubierto, sin velos ni cortapisas, la falta de libertad política y de una buena administración en estas regiones, los abusos de autoridad, los privilegios y exacciones de capitalistas y encomenderos que oprimieron a los indios en las mitas y obrajes; hemos descubierto escenas emocionantes de dolor, de hambre y de miseria que generalmente se experimentaban en los Virreinos, ciudades y villorios, por la codicia y avaricia de criollos y de gobernantes españoles.

Con el fin de restablecer ciertos castigos correccionales de los Parrocos y Alcaldes, y evitar que los dueños de haciendas y cualquier otra persona les maltraten a los indios y para que se les señale mayor salario del *real diario* que era insuficiente para su manutención, por el trabajo personal, expidió Fernando VII, en 1817, la siguiente Cédula Real, reveladora de una alma delicada y generosa, ordenando que el Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, le informen sobre estos y otros particulares, y especialmente si eran ciertas las denuncias de agravios a los indios y perjuicios que recibían por lo exiguo de los jornales, a que se excogiten los medios que podían adoptarse (*).

“El Rey.—Presidente Regente y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Quito. He sido informado que de resultas de las desgraciadas ocurrencias de esas Provincias y de la publicación de la llamada Constitución abolida por Mí, y otras disposiciones de las extinguidas Cortes, ha sido tal el trastorno que se ha causado en los Pueblos de Indios por haberse privado a los Párrocos de imponerles ciertos castigos correccionales, que sin temor a este se han sustraído en la mayor parte de la obediencia a aquellos y a sus respectivas Justicias, negándose a asistir a los actos de Religión y aún al Santo Sacrificio de la Misa; de modo que poco a poco se va acabando en los Indios la sumisión debida Dios y a mi Real Persona sino vuelve a los párrocos la facultad para que como Maestros les manden dar con los Alcaldes un moderado castigo. Y así mismo se me ha hecho presente que para alivio de los indios y mejorar su miserable situación será muy conveniente privar a los dueños de Haciendas y a cualquiera otra persona el que los maltraten como lo hacen contra lo sabiamente dispuesto en su beneficio por las Leyes y demás Reales disposiciones relativas a su buen trato; mandando y reencargando se le señale mayor salario del que tienen para su manutención por su trabajo, porque no les alcanza el medio real y aún menos que diariamente les dan, según el antiguo establecimiento cuando estaban a menos precio las cosas necesarias para ellos, las que habiendo subido extraordinariamente, corresponde se aumente su jornal, pues de lo contrario se esclavizan con los suplementos, viviendo en una indigencia lamentable y siempre adeudados con los amos, y por lo mismo sin libertad, y

(*) Según el riesgo y la calidad del trabajo, se fijaron varios tipos de salario en las antiguas Ordenanzas que estuvieron facultados a expedir los Virreyes del Perú, habiendo prescrito don Francisco de Toledo que se satisfaga veinte reales por cada semana a los trabajadores de las minas de Potosí, que produjeron en cuarenta años ciento once millones de pesos. Se elevó posteriormente el jornal a veinticuatro reales semanales, que se abonaban el sábado por la tarde, en manos del trabajador y en dinero. Hubo época en que fueron obligados los mineros a pagar cinco reales diarios a cada indio, inclusive por el lunes que era de descanso; y esta costumbre se introdujo en 1693, habiéndose reglamentado equitativamente las condiciones del trabajo.

expuestos a robar para mantenerse como lo hacen causando males irreparables; y finalmente que se prohiba a los Jueces y también a los Curas los empleen sin pagarles lo justo. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal: he resuelto me informéis con la brevedad posible, como os lo mando y encargo muy estrechamente si son ciertos los agravios y perjuicios que se dice sufren los Indios en la cortedad de sus salarios y jornales, obligándoles a trabajar los hacendados por lo que a su arbitrio les señalan; proponiéndome el medio que se podrá adoptar para extinguir dichos agravios, y para que los mismos Indios que merecen a mi paternal corazón cierta predilección, consigan mayor beneficio para su fomento y civilización. Fecho en Madrid, a veinte y tres de Abril de mil ochocientos diez y siete.—Yo el Rey.—Por mdo. del Rey N^o Sor.—Silvestre Collar”.

Eran tantas y tan frecuentes las desgracias que lamentaban los pueblos indígenas encomendados a particulares, eran tantos los males de la servidumbre y las congojas de la raza explotada, que llegó a prohibirse que vivieran con ella “los españoles, negros, mestizos y mulatos”; y a pesar de lo distante que se hallaba la Corte Española a la que tardíamente llegaban miles de quejas por los servicios personales, lamentos, ayes, lágrimas e imprecaciones, nunca fueron desatendidos por el Rey y el Consejo de las Indias que dictaron numerosas y repetidas leyes sociales impregnadas de hondo sentimiento patriótico, de airada protesta y humanismo cristiano, multiplicadas sin cesar para suspender y extinguir los actos de hostilidad, abuso y despotismo.

Producida la sangría y el debilitamiento de la nación española, con la consiguiente bancarrota económica y el desequilibrio internacional, un sordo rumor de protesta cundió en los pueblos americanos; y al saber el martirio de los patriotas en los calabozos de la ciudad de Quito, el 2 de Agosto de 1810, cuyo asesinato fué obra de sicarios peruanos, se multiplicaron las actividades revolucionarias, descalificándole al gobierno de Fernando VII, cuyo imperialismo desapareció en América, con la espada fulminante de Bolívar, genio portador de la guerra y de nuevas doctrinas y héroe libertador de naciones.

Cuántas veces han estado en nuestras manos los viejos Cedularios Reales que guardan entre millares de hojas milenarias y descoloridas, la pura verdad histórica y las reliquias del pasado, hemos sentido emocionados palpar el alma de las razas, el alma de dos mundos que guarda muchos secretos y girones de gloria inmortal, bajo las mortajas de papel, con sellos rotos, reales firmas y letras antiguas roídas por

la polilla que es más laboriosa y diligente que los investigadores de nuestros archivos nacionales.

La misión internacional feudalista de España en América, había llegado a su ocaso, por haber fracasado en sus estratagemas políticas y haber descuidado la administración gubernativa en las colonias, en las que, con fraude de la ley y de la justicia, no se cumplían las órdenes reales sino en una mínima parte; pero subsisten perpetuamente los principios éticos y la luminosa trayectoria espiritualista, el papel histórico que desempeñó España y sus generosas iniciativas y tendencias, su gestión ecuménica, sus renovadores impulsos de progreso y civilización que demuestran la superioridad mental y los rasgos predominantes de la raza ibérica, siempre altiva y valerosa, siempre noble y emprendedora.

Producida la emancipación política, se ha quedado España en su ilustre y vieja península solariega, y las flamantes repúblicas nacidas de sus entrañas, herederas de su nombre, de sus tradiciones y de su glorioso patrimonio, a medida que se aleja el tiempo, estrechan más y más los infrangibles lazos, los insustituíbles vínculos de unión que liga a los pueblos americanos con su augusta Madre, mientras más infortunada, más digna de cariño y respeto.

XVI

La Revolución triunfante y la República. Estudio sintético de las leyes sociales indigenistas ecuatorianas.

Al conjuro mágico de una novedosa hetaira que ofrecía a las multitudes igualdad democrática y libertad cívica, se hizo la revolución en los pueblos indígenas de América, destacándose constitucionalmente su gobierno republicano, en antítesis con el destituido régimen feudal imperialista, al rescoldo de pasiones atizadas por la guerra emancipadora, con magníficos programas nacionalistas y electorales elaborados por los Padres de la Patria, en nombre de ella y para el pueblo, reconociendo que él era autoridad legítima y la única fuente de la soberanía, ya que de él mismo emanaban todos los Poderes Públicos, con la fantasía ideológica de una pura democracia.

Con el agrupamiento de los Municipios existentes y de las Provincias asociadas a la causa de la revolución, organizáronse políticamente los nuevos Estados, en diversos territorios, predominando el sentimiento de unidad nacional, habiendo nuestros antepasados, en aras del patriotismo, ofrecido a los pueblos que representaban, el pan de la democracia, con la miel de garantías y derechos individuales, en cada una de las Repúblicas emancipadas del tronco ibérico, trasplantando en las nuevas Constituciones los principios políticos y doctrinarios del filosofismo enciclopedista y de los economistas de la Revolución Francesa.

Los apóstoles de tan bellas teorías, no podían ni debieron olvidar que sobre los selectos grupos de la raza hispánica, había elementos históricos y de carácter étnico vincular que formaban el núcleo originario de las grandes nacionalidades esparcidas en el Continente; y su deber era marcarle una ruta clara al indigenismo, escudriñar sus necesidades y las causas de su decadencia, infundiéndole fe en el porvenir y en sus altos destinos.

El General San Martín, Protector de la Libertad del Perú, expidió en Lima, a 27 y 28 de Agosto de 1821, dos decretos, aboliendo con el primero el impuesto que con el nombre de tributo satisfacían los indios al gobierno español, y con el segundo el servicio de mitas, pongos, encomiendas, yanaconazgos y toda clase de servidumbre personal. Se declaró expresamente que: "Cualquier persona, bien sea eclesiástica o secular, que contraveniga a lo dispuesto, sufrirá la pena de expatriación".

Simón Bolívar, Presidente de Colombia y Encargado del Poder Dictatorial del Perú, a su vez, firmó en Trujillo, en 7 de Abril de 1824, un decreto por el cual ordenó la parcelación y venta de las tierras fiscales, previa tasación legítima, sin que en el se comprendan las que tenían en posesión los indios; pero sacrificó el derecho de las Comunidades, al prescribir que las tierras que formaban parte de ellas sean repartidas conforme a una ordenanza entre todos los indios que no gocen de alguna otra suerte de tierras, quedando dueños de éstas a que se vendan las restantes.

Es verdad que con aquellas parcelaciones, se procuró el incremento de la pequeña propiedad, pero no se tomó en cuenta que la mayor parte de las tierras de las Comunidades dispersas

—cuya personería jurídica e histórica debió respetarse—, pasaron desgraciadamente a incrementar las del latifundismo, quedando los indios *en peor condición que durante el coloniaje*, como lo observa el conocido escritor Abelardo Solís.

No obstante que ya se habían promulgado los Estatutos Políticos de las Repúblicas de Sur y Centro América en los albores de su independencia, continuaron en vigor temporalmente varias normas jurídicas de la época colonial, mientras se esbozaba la legislación genuinamente americana, en el tiempo intermedio; y después de algunas leyes patrias expedidas por las primeras Juntas de Gobierno, desde el año de 1810, se pusieron en vigencia los Códigos Civiles de Bolivia en 1830, del Perú en 1852, de Chile en 1857, de El Salvador en 1860, del Ecuador en 1861, y, sucesivamente, en las demás naciones.

El reconocimiento de las antiguas leyes del españolismo fué en todo lo que no se oponían al nuevo régimen republicano implantado por las Cartas Políticas, Decretos Legislativos y Reglamentos de los nuevos Estados; y concretándonos al Ecuador, en la Convención de Ambato el 15 de Agosto de 1835, en una Ley de Procedimiento Civil, se determinó la prelación en esta forma:

“Art 1.—El orden en que deben observarse las leyes en todos los Tribunales y Juzgados de la República, civiles, eclesiásticos y militares, así como en materias civiles, es el siguiente:

- 10.—Las decretadas o que en lo sucesivo decretare el Poder Ejecutivo;
- 20.—Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno Español, sancionadas hasta el 18 de Marzo de 1808, que estaban en observancia, bajo el mismo Gobierno Español, en el territorio que hoy forma la República;
- 30.—Las de la Recopilación de Indias;
- 40.—Las de la Recopilación de Castilla;
- 50.—Las de las Siete Partidas.

Art. 2.—En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República, las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno Español posteriores al 18 de Marzo de 1808, ni las expresadas en el número anterior, en todo lo que directa o indirectamente se opongan a las leyes y decretos que haya dado el Poder Legislativo”.

En conformidad a los planes jurídico-democráticos amoldados a la Constitución que regía en Norte América, se creyó entonces que se hallaban suficientemente garantizados los derechos de las masas indígenas, cuyo número era excesivo, especialmente en Perú y Méjico, Bolivia y el Ecuador, Paraguay y Guatemala; y

los hechos demuestran que no correspondió la tarea restauradora inicial a los grandes intereses del pueblo y esperanzas de la raza indígena que quedaron frustradas, porque las condiciones políticas y demográficas de la América Inglesa no eran las mismas que las de las poblaciones del Tahuantinsuyo, por la diferenciación de fuerzas étnicas, telúricas y culturales, entre aquellas dos razas subyugadas de origen diverso, con variantes en su estructura psicológica y organización económica, por el ambiente en que vivían y hasta por su mentalidad religiosa.

Se olvidaron los Padres de la Patria que no hay unidad de civilización en el espacio ni en el tiempo, y que no obstante la interdependencia social y política de nuestros indios aferrados a sus antiguos hábitos y al derecho consuetudinario, no se habían borrado completamente sus instituciones primitivas durante la conquista española y tres siglos de coloniaje que respetaron la forma ancestral de las Comunidades, en la redistribución de las tierras, procurando solucionar el problema económico-social y agrario cooperativista de la raza autóctona a la que se le había concedido una legislación superabundante y privilegiada por los Reyes de España, íntimamente vinculada a sus tradiciones y costumbres.

Olvidaron los Padres de la Patria que entre los deberes sociales del Estado se halla la salud pública y el bien común, el respeto a los factores étnicos, a los derechos y libertades civiles y políticos del pueblo legislado cuyo nervio se halla en los grupos campesinos, a los que se les debía reconocer y prestar todo el apoyo y la protección que les negaron los caciques y encomenderos, feudalistas y terratenientes, en despecho y en fraude de las garantías concedidas por las leyes españolas, para su expansión territorial, progreso y desarrollo, leyes que en su mayor parte al fin las derogó la misma República, dejando profundas lagunas.

El Libertador Bolívar, uno de los más grandes visionarios que sustentaba como doctrina de gobierno, que “la soberanía del pueblo es la *única autoridad legítima* de las naciones”, “que soñó con hacer hombres libres de multitudes ignaras, habituadas al yugo de la servidumbre”—como observa el notable sociólogo don Cristóbal Benítez, en su medular obra “*Sociología Política*”,—al contemplar nuestro estado político y social excepcionalmente rudimentario, dijo como si definitivamente se hubiese verificado la fusión integral de

las razas: "No somos europeos, no somos indios, sino una especie media entre los aborígenes y los españoles. Americanos por nacimiento y europeos por derechos, *nos hallamos en el conflicto de disputar a los naturales los títulos de posesión*, y de mantenernos en el país que nos vió nacer contra la oposición de los invasores; así, nuestro caso es el más extraordinario y complicado. Todavía hay más: Nuestra suerte ha sido siempre puramente pasiva, *nuestra existencia política ha sido siempre nula*, nos hallábamos en tanta más dificultad para alcanzar la libertad, cuanto que estábamos colocados en un grado inferior al de la servidumbre".

La experiencia demuestra que sólo con fórmulas legislativas ha sido imposible civilizarle al indio, mientras permanezca en compañía de sus animales domésticos, alejado del centro de la ciudad y de las poblaciones urbanas. Está todavía acostumbrado a habitar en rústicas chozas de paja, rodeado de instrumentos de labranza primitiva; el asiento para el indio es una tosca piedra, y junto al fogón que arroja llamaradas y humo, se sirve la comida frugal, en un mantel tendido en la misma tierra.

La mayor parte de las familias indígenas están acostumbradas a la vida hogareña, campestre y de completa miseria, y aunque tengan posibilidad económica para adquirir muebles de algún valor y construir casas higiénicas y confortables, prefieren invertir el dinero en tierras o animales, antes de darse el lujo de satisfacer con alguna decencia las necesidades domésticas. Prefieren el murmullo del arroyo al bullicio de la ciudad, y están acostumbrados a despilfarrar vida y salud en el aguardiente que ha contribuido a la degeneración de la raza y a su envilecimiento.

Hay que sacudirle de su índole perezosa, darle hábitos de cultura y de trabajo, e infundir en los músculos de acero actividades no sólo agrícolas, sino también industriales; hay que hacer que despierte su espíritu del marasmo e indolencia en que se encuentra, educando a las nuevas generaciones, con un sentimiento de disciplina, de honor y patriotismo.

Eslabonando el pasado con el presente, se nota que están arraigados tan hondamente los vicios de la raza, que para levantarle de la postración en que yace y desindianizarla, se necesita la transfusión de nueva sangre en su organismo, con el cruzamiento, a que cambie su temperamento y carácter psicológico inferior; y de este

modo adquirirá nuevas aspiraciones y hábitos de vida, moral, ciencia, cultura ética y económica, principios de política y religión, en grado superior.

Sin caridad cristiana no puede haber civilización para el indio. Debemos sacar provecho de las más dolorosas y despiadadas experiencias para el porvenir. Hay algo evidente: por el cambio de escenario, los indios han pasado del régimen colonial al sistema republicano—democrático que pregona amplísimas garantías individuales que de realizarse todas en la práctica, la América se habría convertido en un paraíso terrenal, sin que existan tantas desigualdades, fruto de la explotación y de la servidumbre.

A raíz de la independencia, pocas leyes españolas fueron nacionalizadas y las que se han dictado en favor del indigenismo no son numerosas ni en calidad superiores a las de la época colonial. Reproducimos aquí las más importantes:

En la Circular de la Prefectura del Departamento del Ecuador, que estuvo a cargo de Don José María Sáenz, se transcribió en Quito, a 25 de Mayo de 1830, el siguiente Decreto Supremo, expedido por el General Don Juan José Flores, Jefe de la Administración del Estado del Sur de Colombia, &, el 12 del mismo mes y año:

“VISTO ESTE EXPEDIENTE (el seguido por la administración departamental de correos), y teniendo en consideración: 1º—Que el Barón de Carondelet Presidente que fue de Quito, resolvió en 24 de Mar o de 1804, que los indios *huasicamas* de la administración de correos, gozaban de exención y libertad de tributos; 2º—Que en este mismo caso se hallan los que sirven de guías a los correos en los postillones; 3º—Que a éstos por una práctica constante, *jamás se les ha exigido la contribución personal*; 4º—Que aun la misma equidad les acuerda esta gracia, pues siendo tan miserable el producto del trabajo de los indígenas, como también la pensión que se les asigna por la conducción de los correos; SE DECLARA que los indígenas dedicados al servicio de tales guías o que sirvan de postas, están exentos de pagar el tributo. El Señor Prefecto departamental dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento de este decreto”.

La ley de 8 de Noviembre de 1831, estableció una contribución personal distribuída en nueve clases, exceptuando de ella a los indios sujetos a la señalada para ellos, en el Decreto de 15 de Octubre de 1828.

Sin comentario, publicamos la siguiente Circular del Ministro del Interior, don José Félix Valdivieso, que contiene las primeras normas republicanas acerca de los indígenas conciertos:

“Palacio de Gobierno en Quito, a 18 de Noviembre de 1831.—RESUELTO:—Que

siendo uno de los principales deberes del Gobierno promover por todos los medios que estén a su alcance cuanto favorece a la industria y a la agricultura que tanto conducen a la prosperidad pública, y debiendo evitarse todos los abusos que diariamente se experimentan de parte de los indígenas conciertos de las haciendas, a quienes se permite libremente abandonar los fundos a que han sido destinados y pasar a otros inmediatos, seguramente porque son seducidos contra las repetidas disposiciones que prohíben semejante procedimiento, &c. SE DECLARA: 1º—Que los indígenas conciertos están obligados a cumplir religiosamente con las calidades del concierto sin serles permitido quebrantar el contrato a pretexto de conseguir el alcance que contra ellos resulte; 2º Que las cuentas deben pedirse por los protectores al fin del año o en los tiempos en que no puedan perjudicar las labores más esenciales de las haciendas consistentes en las siembras o cosecha; 3º Que los ajustamientos de cuentas se hagan en las mismas haciendas con arreglo a las ordenanzas, y a la costumbre observada constantemente, evitando todo lo posible el que los indígenas con pretexto de ellas existan en los poblados, abandonando el trabajo de las haciendas en que están obligados; 4º Que las autoridades eviten cuidadosamente el que los indígenas conciertos en las haciendas de temperamento frío, pasen a ocultarse en las calientes donde regularmente adquieren enfermedades, y la misma muerte por causa del clima ardiente a que no están acostumbrados, procediendo con todo el rigor de las leyes contra los culpables; 5º Que los Prefectos, Gobernadores y Corregidores en sus respectivos distritos cuiden del más puntual cumplimiento de esta disposición, conforme a las leyes y providencias que están en observancia, instruyendo al Gobierno de los abusos que notaren y deben corregirse por cualquier exceso, tanto de parte de los indígenas y sus protectores, como de los propietarios y sirvientes de las haciendas, para que tengan aquellos el mejor tratamiento como personas miserables, y no sean destinados a servicio alguno sin pagarles el correspondiente salario conforme a la costumbre del país; y que se comuniquen esta resolución a las Cortes de Apelaciones para que sirva de regla en los casos que puedan ocurrir.—*Valdivieso*”.

Considerando el Presidente Flores que era un deber del Gobierno promover la educación de los indígenas, para que salgan de la ignorancia y rusticidad, expidió el Decreto Ejecutivo de 16 de Enero de 1832, estableciendo en cada una de las parroquias del Estado una escuela de primeras letras para los niños. En la asignación de fondos figuran los sobrantes de las tierras de resguardo que debían venderse en pública subasta y demás bienes de Comunidades, dejando para ellas las necesarias a juicio de los corregidores, para lo que debía procederse a la mensura y al avalúo. Para el nombramiento de preceptores de las escuelas y designación de locales y su funcionamiento, creáronse Juntas Curadoras de Educación Pública, en los cantones y parroquias, con las facultades concedidas por el Decreto de 3 de Octubre de 1826.

A fin de que los terrenos que entonces se conocían por *comunales*, estén distribuidos entre los propietarios labradores, el Ministro de Hacienda don Juan García del Río, del Ecuador en Colombia, dirigió una Circular al Prefecto del departamento de Quito y Cuenca, a 20 de Julio de 1833, que consta del N.º 50 del *Primer Registro Au-*

téntico Nacional, ordenando vender en pública subasta todos los terrenos baldíos de dicho departamento, *exceptuando únicamente las tierras de comunidad de indios, los pastos y ejidos de villas y ciudades que se consideren necesarios para el uso comunal*. Procedió en esta forma el Gobierno, reconociendo que la agricultura era verdadera fuente de prosperidad, y de que se había palpado el bien que recibió la ciudad de Ibarra desde que el Libertador mandó distribuir los ejidos que la rodeaban; y adujo además de estas razones el hecho de que los indígenas de la parroquia de Santa Prisca, en los arrabales de la ciudad de Quito, han renunciado el derecho al pasto común y preferido pagar una pensión a la municipalidad con los arrendamientos que acababan de hacer para tener terrenos que labrar en esa nueva población.

Es preciso recordar que para aquella venta en pública subasta de las tierras baldías, estuvo autorizado el Ejecutivo, por la Ley de 11 de Octubre de 1821, y de conformidad con el Art. 4º, se dispuso en la misma Circular que los que se hallan actualmente en posesión de aquellas tierras con casas y labranzas sin título alguno de propiedad, sean preferidos en las ventas, siempre que en concurrencia con otro postor se allanen a pagar el mismo precio que se ofrezca por ellas; lo cual en la práctica significó el despojo de los infelices indios que no tenían dinero para consignar inmediatamente en Tesorería las dos terceras partes del valor del remate.

El 30 de Setiembre del mismo año de 1833, el Congreso Constitucional del Ecuador, dictó una ley relativa a la contribución de los indígenas, por la que en el art. 5 se abolió la ignominiosa y humillante pena de azotes y se autorizó en el art. 11, a todo ecuatoriano a que acuse o denuncie los delitos que se cometieren con infracción de la referida ley. El art. 8, prohibía que *a ningún indígena se le exijan servicios personales sin su consentimiento, y previa estipulación de su jornal*. Según art. 7, el que de su propia autoridad castigase a los indios, con azotes, prisiones, arrestos u otras penas rigurosas o contrarias al pudor, perdía por el mismo hecho la deuda del ofendido y debía pagar una multa hasta de cincuenta pesos, aplicable a la educación de los indios. De conformidad con el art. 10, los Concejos Municipales y los curas párrocos debían promover el establecimiento de escuelas de primeras letras en las cabeceras de cantón y en las parroquias de población más numerosa, para la enseñanza

de los niños indígenas, proporcionando al Gobierno los fondos y arbitrios para llevar a cabo tan laudable medida. Se impuso a los curas la obligación de explicar esta ley a los indígenas, en su propio idioma, y al tiempo de la doctrina cada tres meses, bajo la multa de veinte y cinco pesos, y el Presidente Flores, la puso en vigencia, porque convenía corregir los abusos que todavía se experimentaban en la República. En el art. 1 de la susodicha ley se hizo constar: que los indígenas morosos en el pago de las contribuciones personales, serán apremiados por los medios suaves y equitativos que las leyes conceden a los demás ecuatorianos, *sin que jamás sea permitido el secuestro de sus instrumentos y animales de labranza.*

En el Decreto del Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo, don José Modesto Larrea, de 5 de Marzo de 1834, reglamentario de la odiosa Ley de 30 de Octubre de 1833, relativa al cobro de los derechos de consumo, quedaron excluidos los indios de pagar este impuesto en todo cuanto sea de su propiedad, labor o comercio; y para gozar de esta exención debían acreditar con el certificado de las autoridades parroquiales, que los frutos, especies o manufacturas que introduzcan son de su cosecha, labor o comercio, o pertenecientes a otros indígenas. El certificado, según el art. 19 del enunciado Reglamento Ejecutivo, debía expedirse gratuitamente.

Con el objeto de mejorar la triste situación de los indios, se transcribió a la Alta Corte y a los Presidentes de las Cortes de Justicia de los departamentos, la resolución que la Cámara Constituyente le comunicó al Gobierno, y que textualmente, dice así:

“De orden expresa de la Cámara me dirijo a U. S. con el objeto de llamar la atención del Poder Ejecutivo a un acto de justicia, de ley, y si se me permite de humanidad. Tal es, Señor Ministro, la suerte de los indígenas, la cual ha deplorado constantemente el actual Jefe de la Administración; y por tanto ha dispuesto la H. Cámara en sesión de este día se excite al Gobierno, a fin de que tenga su puntual obervancia la disposición legislativa del año 1833, encaminada a mejorar la humilde condición de la sociedad ecuatoriana”.

El Ministro don José Miguel González, que lo era del Presidente don Vicente Rocafuerte, suscribió en 30 de Julio de 1833, la nota que contenía este nuevo mandato legislativo.

En la Convención de Ambato que fue presidida por don José Joaquín Olmedo, el 17 de Agosto de 1835, se declaró por un Decreto interpretativo la inteligencia de la Real Cédula expedida el 28 de Octubre de 1541, en Fuensálida, sobre la comunidad de los mon-

tes, pastos, aguas y abrevaderos, a que el uso de tales sitios en la provincia de Cuenca, del distrito del Azuay, sea puramente relativo a los ganados para su aumento y propagación; prohibiéndose en consecuencia que ningún propietario de sitio y hatos pueda extraer madera, leña ni carbón de los sitios y hatos pertenecientes a sus vecinos y convecinos, ni hacer de aquellas especies un artículo de comercio a pretexto de comunidad. Por haberse suscitado inconvenientes en la aplicación de esta ley, fue derogada, en 22 de Marzo de 1837, a solicitud del Concejo Municipal de Cuenca.

En 21 de Agosto del memorable año de 1835, la Asamblea Constituyente del Ecuador, considerando que sin embargo de las leyes municipales que protegen a los indígenas, se cometen varios abusos contra ellos, y que era de absoluta importancia corregirlos para que esta clase tan interesante a la sociedad, no sea oprimida de ningún modo, y disfrute de los derechos y garantías que la Constitución dispensa a los ecuatorianos, decretó varias disposiciones prohibitivas a que ningún indio pueda ser nombrado prioste contra su voluntad, ni los deudos obligados a costear funerales costosos, ni pagar otros derechos que los del entierro, aunque el finado haya dejado bienes, y para que ningún diezmero ni cobrador de primicia use de violencia ni vejaciones.

En el mencionado Decreto, se suprimieron los agentes protectores y los defensores de indios; y se volvió a prohibir que haya servicios personales gratuitos para ningún indígena.

En cambio en la Circular del Ministro de Hacienda don Francisco Eugenio Tamariz, de fecha 16 de Mayo de 1836, se estableció una rigurosa fiscalización de la contribución personal, señalándose por orden del Poder Ejecutivo, la gratificación de cuatro reales a toda persona que denunciare a los indios que no estando inscritos en los padrones o listas de rezago, no hubieren pagado aquel impuesto.

El Presidente Rocafuerte, firmó el 9 de Agosto de 1836, un Decreto en ejecución de la ley de 20 de Agosto de 1835, para la difusión de la enseñanza de primeras letras en la capital de la República, ordenando la apertura de escuelas públicas en los Conventos de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y La Merced y una para niñas en el Monasterio de La Concepción, y que los gobernadores informen acerca de los conventos de las provincias en que puedan establecerse escuelas similares.

Por falta de espacio, omitimos dar cuenta de otros muchos decretos de hace más de cien años, en honor de las Legislaturas y de Presidentes de la República que, con espíritu cívico y fervoroso patriotismo, asignaron cuantiosos fondos, ya fiscales, ya municipales, para la creación y funcionamiento de escuelas primarias para toda clase de niños, inclusive los de la raza indígena.

Sólo mencionaremos por su valor y trascendencia, el oficio de 8 de Marzo de 1841, dirigido por el Ministro de Estado don Francisco Marcos, al Gobernador de la provincia de Pichincha, en el que se le comunica que atendiendo a la solicitud de Fr. José Antonio Vizcaino, el Encargado del Poder Ejecutivo don Francisco de Aguirre, resolvió:

“Que el convento de La Recoleta de Predicadores de la Capital de la República se destine al servicio de un colegio de misiones, en el cual los religiosos observen estrictamente las reglas y estatutos de sus órdenes; y con tan importante fin dispuso: 1º Que en dicho colegio se establezca la enseñanza de la lengua propia de los indígenas de la misión de Canelos que está a cargo de los religiosos dominicos; 2º Que se funde con parte de los sueldos del convento principal de Predicadores una escuela de primeras letras para niños pobres y *con preferencia para indígenas*, en la que se les enseñe a leer y escribir, las cuatro reglas de aritmética, la gramática castellana y fundamentos de religión; 3º Que a más de esta escuela se fundarán y dotarán en el sobredicho establecimiento, por cuenta del mismo convento, una cátedra de latinidad, una de filosofía y una de teología dogmática, por ser estos conocimientos necesarios en los varones apostólicos que deben emplearse en la misión de Canelos y en otras a que pueden ser destinados”.

Por haberse introducido el criminal abuso de cobrarles a los indios cuotas e impuestos arbitrarios con diversos pretextos; y para corregirlos oportunamente en obsequio de esta clase desgraciada, sobre cuya sencillez siempre la codicia ha pretendido especular, consta que el Senado y la Cámara de Representantes de la República, reunidos en Congreso, expidieron el siguiente Decreto, a 14 de Abril de 1837:

“Art. 1º El corregidor que bajo el pretexto de reserva o de otro cualquiera, exigiese de los indígenas alguna suma, sea en dinero, o en otra especie, será destituido de su destino, y además multado en doscientos pesos sin perjuicio de devolver a los interesados las cantidades que hubiese recibido; Art. 2º Serán responsables a esta multa los bienes propios del corregidor; Art. 3º Si las personas o agentes de quienes éste se valga resultaren autores de tales estafas, serán juzgados criminalmente y castigados con la pena de presidio por un año; Art. 4º El cura que cobrare derechos a los indígenas por las partidas bautismales, fe de muertos o por cualquier otro título que no esté autorizado por la ley, será privado de su beneficio por el tiempo de dos meses, y si reincidiere se impondrá el duplo de la pena, corresponsiendo desde luego su publicación a la autoridad eclesiástica, con devolución de las sumas percibidas; Art. 5º Ningún indígena podrá ser nombrado sacerdote, sino únicamente para las cuatro fiestas estable-

cidas por la ley; Art. 6º El cura que fuera de estas cuatro fiestas nombrare o aprobare el nombramiento que se haga en un indigena de prioste, con el pretexto de que éste lo ha solicitado o bajo de cualquiera otra razón, incurrirá en la misma pena del Art. 4º.

En contestación a una solicitud de los Curas Rectores de la Iglesia Catedral de Quito, que deploraban los muchos y graves males que se seguían por la insurrección de los indios que no asistían a la doctrina cristiana y se entregaban a desórdenes y vicios, atribuyendo a la falta de justicia, de principios educacionales y de castigo corporal; el Vicepresidente Encargado del Mando Supremo, expidió en Mayo de 1841, la siguiente resolución:

“El Art. 5º de la ley de 5 de Octubre de 1833 no es ciertamente de los refundidos en la ley de 2 de Setiembre de 1835; mas no es esta razón para juzgar que por el mismo hecho se restableciese la humillante e ignominiosa pena de azotes, la cual desde la promulgación de la sobredicha ley de 33, quedó abolida, siendo por tanto, necesario para restablecerla, otra disposición legal expresa contenida en el Código Penal promulgado con posterioridad. El celo pastoral de los peticionarios, puede haberles inducido a creer que el artículo en cuestión fuese del mismo género que los demás; pero una seria reflexión sobre el texto de la ley, persuade que el legislador en 1835, no consideró necesario repetir la abolición de la pena de azotes, como repitió las otras disposiciones reglamentarias, para que ella se tuviese como abolida; pues esa humana disposición desde entonces produjo los benéficos efectos que se propuso. Los párrocos de indígenas, para cumplir con los deberes de su importante ministerio, deben emplear todo el celo y diligencia que prescriben las disposiciones civiles y canónicas; y la autoridad pública debe prestarles la cooperación más eficaz, empleando todos los medios que estén a su disposición; teniendo entendido que en caso contrario, se exigirá la debida responsabilidad a los funcionarios omisos. Para que esta resolución tenga cumplidos efectos, corrigiendo los males que deploran los Curas Rectores de la Iglesia Catedral de Quito, comuníquese con la representación que la motiva a los Gobernadores y a los Prelados diocesanos”.—Todo lo que transcribo a US. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios gude. a US.—*Francisco Márkos*”.

En forma expresa y con la amplitud necesaria, la Convención de 1843, expidió el 1º de Junio, un decreto que se merece todo encomio, ordenando que *se les distribuya gratuitamente tierras baldías a todos los indígenas que no las tengan y las soliciten*, siempre que la población que existía en las parroquias no cupiese ya en los terrenos de comunidad. Al efecto, el Poder Ejecutivo, debía pedir informe a los gobernadores sobre la localidad, clima, extensión y denominación de las tierras baldías que hubiese en sus respectivas provincias, prefiriendo para el reparto las de más salubridad. El Art. 4º, impuso, además, al Ejecutivo, la obligación de adjudicar *en propiedad a los indígenas, las tierras de comunidad en proporción a las familias*, prefiriendo a los que se hallen en actual posesión. Y

se ordenó que si hecho el repartimiento sobrare algún terreno, *éste se conservará como de comunidad, sin que jamás pueda venderse.* Por el Art. 5º. quedaron derogadas como contrarias al Art. 91 de la Constitución, la Ley 14, tít 3, lib. 6 de las Municipales y la Real Cédula dada en Aranjuez a 10 de Marzo de 1805.

El 5 de Junio de 1843, la misma Convención Nacional del Ecuador, dió para la República una nueva forma de contribución general, dividida en una personal de tres pesos cuatro reales que debían pagar anualmente todos los varones desde la edad de veintitrés años hasta los cincuenta y cinco; y en otras que afectaban a la propiedad urbana y rústica, industrias y profesiones. Gozaban de la exención de derechos parroquiales, al igual que los indígenas, los jornaleros, los peones y sirvientes domésticos. Consta en el Decreto Reglamentario del Presidente Flores, que: Todos los varones habitantes de la República, *con exclusión de los indígenas del interior y de los esclavos*, desde la edad de 23 años hasta la de 55 cumplidos, pagarán anualmente la suma de tres pesos cuatro reales, conforme a lo prevenido en el Art. 2 de la ley citada.

A nombre del Presidente de la República, el Ministro de Gobierno, pasó una circular a los Gobernadores de Provincia, para que se dicten las disposiciones eficaces, con el fin de que se proceda al reparo de los caminos, puentes y calzadas, exigiendo los servicios a todos los ciudadanos que estén obligados según el Decreto de 19 de Diciembre de 1830, en el que se hallaban comprendidos los indígenas.

En 9 de Junio de 1843, decretó la referida Convención una ley particular para los habitantes de Cuenca y Guayaquil, relativa a la composición y mejora del camino de Naranjal, hasta el límite divisorio de cada provincia; destinando varios fondos, entre ellos, el jornal correspondiente a los cuatro días que todo habitante de las mencionadas provincias, sea o no vecino, estaba obligado a *trabajar* en dicho camino, si no quiere o no puede hacerlo, por sí o por otro; excepto solamente las mujeres, los menores de veinte años, los mayores de sesenta y los enfermos habituales con tal que no sean propietarios. Los indígenas y no indígenas establecidos en el punto de Molleturo, sus hijos y los nuevos pobladores, quedaron exentos de pagar al Estado toda otra clase de contribución, inclusive los diezmos y primicias, por el tiempo de diez años.

Merece especial mención la Ordenanza expedida por el Presi-

dente don Juan José Flores, el 1º de Agosto de 1844, relativa al funcionamiento de la *Casa del Hospicio* que era destinada al refugio y corrección no sólo para los condenados a la pena de reclusión, sino también para los pobres y huérfanos que a ella iban voluntariamente, porque no tenían con que vivir, y los mendigos remitidos por la policía, así como los vagos y contraventoreros, menestrales y artesanos que no habían cumplido con sus compromisos. Según el art. 24 del Capítulo IV, debían establecerse fondos para oficios mecánicos y talleres; y cuando ingresaban reclusos en la mencionada Casa, debían escoger la ocupación u oficio a que querían dedicarse, y de no hacerlo el inspector les destinaba a uno cualquiera de los ya establecidos, prefiriendo *el de tejer sombreros de paja toquilla*. Todas las obras que se trabajen en la Casa, que debía suministrar la materia prima, tenían que ser guardadas en un almacén, para su venta, cuyo precio era distribuible, de conformidad con el art. 30, de un modo equitativo.

Contiene acertadas normas de justicia social la ley de contribución de indígenas que fué expedida por la Convención Nacional de 1851, promulgada el 3 de Julio del mismo año, por el Presidente don Diego Noboa, según la que cada indio debía pagar tres pesos, desde la edad de 18 años hasta los 50, excepto los lisiados o habitualmente enfermos; sin perjuicio de la contribución ordinaria que gravaba a los que a más de las tierras de "comunidad o resguardo", poseían en propiedad libre, fincas raíces cuyo valor excedía de mil pesos.

Los indígenas no podían ser obligados a servir en el ejército ni en la milicia nacional, habiendo reconocido este privilegio el art. 28 de la expresada ley. Si voluntariamente ingresaban en el servicio de las armas eran eximidos de aquella contribución personal, mientras permanecían en ellas. Quedaron también excluidos: los indígenas durante el tiempo en que se concretaban a la carrera de las letras; los que servían de postas o guías de correos; los que se dedicaban a ser maestros de primeras letras por el espacio de seis años continuos; los gobernadores o caciques auxiliares en la cobranza de la contribución; el maestro de capilla y los sacristanes de catedrales y parroquias, siempre que pertenezcan a la clase indígena. Arts. 29, 30, 31, 32 y 33.

Quedaron también exceptuados de la contribución de los tres pesos, los indios de Guayaquil, Manabí, Esmeraldas, Chito y Zumba y los demás de la banda oriental. Según el art. 34, los indígenas de

las provincias del Interior donde la contribución estaba establecida, no debían pagar alcabala ni impuesto alguno que pueda gravar sus negocios y contratos, ni sus cosechas, labranzas, labores o industrias personales.

Gozaban los indios de justicia y asistencia médica gratuitas. El art. 35, prohibió expresamente que no se les llevara derecho alguno en los tribunales y juzgados seculares ni en los eclesiásticos ni por los escribanos, médicos o empíricos, a no ser que sean propietarios de fundos rústicos que valgan más de mil pesos.

El art. 36, prescribió que: Ninguna persona podrá destinar u ocupar indígenas de cualquier edad o sexo a servicio personal o doméstico, contra su voluntad, sin su consentimiento expreso, y sin previo ajuste de su salario, según las costumbres y circunstancias del país.

Ningún indígena podía ser nombrado prioste contra su voluntad —art. 37; los deudos no podían ser obligados a satisfacer otros derechos que los del entierro, aunque el finado haya dejado bienes; y en caso de peste no podía exigirse derechos ni por los entierros —art. 38; no era permitido el secuestro de los instrumentos y animales de labranza, para los indígenas morosos en el pago de la contribución —art. 42; y a los recaudadores que reducían a prisión a las mujeres e hijos por una deuda fiscal o privada de un indígena, se les castigaba como reos de detención arbitraria, conforme al art. 33.

El art. 46 del mismo Decreto de 1851, ordenó que: los concejos municipales y curas párrocos, promoverán el establecimiento de escuelas de primeras letras en las cabeceras de cantón y en las parroquias de población más numerosa para enseñanza de los niños indígenas. En obediencia al art. 51, en las parroquias donde había tierras de comunidad o resguardo, era obligatorio asignar a cada familia de indígenas la parte necesaria para su habitación y cultivo particular, a más de las que necesiten en común para sus ganados u otros usos. No podían venderse según el art. 52, los *sobrantes* de las tierras de comunidad; pero sí arrendarse para aplicar la renta a beneficio de las escuelas primarias de las respectivas parroquias, debiendo verificarse estos arrendamientos en pública subasta, ante el Gobernador de la provincia, con asistencia del protector de la raza, para que sean preferidos los indígenas.

Los protectores de indios tenían que sujetarse a lo estatuido en

la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus funciones detalladas en el art. 13, se reducían: a defender a los indígenas en todos los asuntos de primera instancia; autorizar sus juramentos y los contratos sobre los bienes raíces; y liquidar las cuentas con arreglo a las leyes municipales. Sólo a falta de Agente Fiscal tenía lugar el nombramiento de un protector, en cada cantón, que lo hacía el Tribunal Superior.

Como tuvimos ocasión de observar, en el año 1927, en un ensayo jurídico que entonces lo publicamos sobre si existían o no en el Ecuador las tierras de reversión; nuestros gobiernos y legisladores han sido menos hostiles que los de otras naciones de América Ispana que han declarado vacantes inmensas zonas de territorio, despojándoles a los indios que las ocupaban legítimamente mediante títulos de composición y cédulas reales.

Reproducimos sintéticamente algunos párrafos que consignamos en el referido estudio, al que alude el Dr. Pío Jaramillo Alvarado, en su culminante obra *Del agro ecuatoriano*, cuyas apreciaciones nos honran.

El Congreso General de Nueva Granada y Venezuela reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta, decretó la enagenación de tierras baldías, a 11 de Octubre de 1821, autorizando que se realice en pública subasta, previos el avalúo y la mensura, así en las provincias marítimas como en las del interior, siempre que no hayan sido concedidas antes a persona alguna, o que habiéndolo sido por composición, hubiesen vuelto al dominio de la República. Se exceptuaron las tierras de Comunidades de Indios y de los pastos y ejidos de villas y ciudades, conforme al art. 2º de esta misma ley colombiano—ecuatoriana; quedando, por consiguiente, abolido el método de composición establecido particularmente por la instrucción de 15 de Octubre de 1754.

La ley de 25 de Noviembre de 1851, sobre contribución y derechos de los indígenas, asignó a cada familia de éstos en las parroquias donde existían terrenos de "comunidad o resguardo", la parte necesaria para su habitación y cultivo particular, fuera de lo que necesitaban en común para sus ganados u otros usos. Aquellas asignaciones estuvieron obligados a llevar a cabo los Gobernadores de las Provincias, previo informe de los Jefes Políticos que, a su vez, lo exigían de los curas y tenientes parroquiales.

Se merece homenaje el Presidente y General Dn. José María

Urvina, que después de abolir la esclavitud el año 1852, introdujo varias reformas legislativas el 25 de Noviembre de 1854, en favor de los indígenas. El art. 43, textualmente dice: "Quedan abolidos los abusos de los diezmeros de cobrar *cuy y gallina*, de tasar las sementeras para deducir el diezmo; igualmente que el de exigir esa contribución pecuniaria llamada *tazas* y el de reparto que en algunas provincias hacen los diezmeros de los granos para cobrar su doble valor al vencimiento del plazo que designan". El art. 44, del Decreto reformativo, suprimió el cargo de protector de los indios, reconociéndoles la misma personería y capacidad legal que a los demás ecuatorianos. El art. 46, derogó la Ley 27, Tít. 1, lib. VI de la Recopilación de Indias, para que los indígenas puedan enagenar libremente sus bienes raíces. El art. 48, prescribía que: *Los abogados están obligados a defender gratuitamente a los indígenas que lo exijan*. Notable reforma fue la del art. 51, que ordenó: "Los indígenas conciertos que se hallen adscritos a los fundos de agricultura u obraje, no podrán ser obligados a desquitar sus deudas con su trabajo, y se les permitirá salir del servicio, pagando lo que adeuden, previa la liquidación que se practicará ante un teniente parroquial, si así lo exige el indígena". Según el art. 52: En lo sucesivo ni los curas, ni los tenientes parroquiales, ni los jefes políticos podían nombrar a los alcaldes, bajo la multa de 10 a 50 pesos.

En la Ley del Arancel General de Derechos Judiciales de la República que expidió el Senado y la Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, el 30 de Octubre de 1857, en el Cap. XV, que trata de los defensores de indígenas, el art. 73, prescribió que: "Los abogados de pobres y agentes fiscales quedan encargados de una manera especial para hacer gratuitamente la defensa de los indígenas de lo interior". Sin perjuicio de la libertad que éstos tenían para elegir cualquier abogado de su confianza, los respectivos ministros fiscales también estaban obligados a la defensa de los indios, en segunda y tercera instancia. Los abogados defensores de éstos, no podrán recibir otro honorario que el siguiente, según el art. 74: "Cuatro reales por cada liquidación de cuentas; cuatro reales por un juicio verbal, sea cual fuese su duración; cuatro reales por cada escrito en derecho y dos reales por los que se llaman *de cajón*".

Siendo técnica y sustancial la diferencia que existe entre las tierras baldías y las de resguardo o reversión, unas y otras quedaron

clasificadas y definidas, con toda claridad y precisión, mediante la ley de 24 de Octubre de 1863, sancionada el 4 de Setiembre de 1865, relativa a la adjudicación y compraventa de tales inmuebles. El texto literal dice así:

“Son tierras *baldías* (art. 1) todas las comprendidas dentro de los límites de la República, cuyo dominio no pertenece a los particulares, corporaciones y comunidades según leyes anteriores”.

“Son tierras de *resguardo o reversión* (art. 2) las que no siendo de propiedad particular están comprendidas en los sitios en los que se han formado pueblos o reducciones y se han destinado al uso común o particular de los indígenas. Se exceptúan de esta regla los ejidos de las villas y ciudades que continuarán perteneciendo a las Municipalidades”.

El Congreso al dictar esta Ley, inspirado en la equidad y beneficencia pública, escribió en el art. 14 que: “Las tierras baldías poseídas y cultivadas por indígenas y personas miserables, serán adjudicadas gratuitamente a los poseedores, siempre que prueben sumariamente ante el Juez Letrado de Hacienda o ante el Alcalde Municipal Primero de la cabecera del cantón, su imposibilidad de satisfacer el valor que hayan podido tener cuando se hallaban eriales”. Y, el art. 15, ordenó que: “Las tierras de resguardo o reversión de que los indígenas han estado aprovechando en comunidad, continuarán para su uso común; y las que han estado distribuidas para el uso particular de cada indígena y de que se hallan en posesión, quedan en pleno dominio y propiedad de éstos, cualquiera que sea la extensión de dichas tierras; para cuyo efecto les conferirá el Gobernador de la Provincia el título respectivo de propiedad”. El art. final, que es el 21, derogó expresamente todas las leyes sobre terrenos de resguardo o reversión que antes existían.

Cuando García Moreno rigió los destinos de la Patria, llevó triunfalmente a la práctica, además de estas leyes, al amparo de las Constituciones de 1861 y 1869: La libertad de enseñanza en la República y la difusión de admirables métodos y programas pedagógicos, habiendo adquirido en esa época relevante prestigio y progreso la instrucción pública, tanto elemental, como secundaria y superior, con la organización de una multitud de escuelas y algunos colegios, inclusive un instituto politécnico; y también es admirable, en segundo lugar, la orientación y el gran impulso que supo dar tan eximio magistrado a las obras públicas, no sólo de la capital y de las provincias, sino aún a las de los cantones y apartadas parroquias, distribuyendo equitati-

vamente las rentas del Presupuesto que no eran cuantiosas y el producto de la contribución del *trabajo subsidiario*.

Así lo demuestran varias leyes sociales y decretos ejecutivos que dieron enseñanza primaria y gratuita a los niños pobres y trabajo a millares de indios y obreros. Sin gravar los tesoros nacional y municipal, se ordenó que familias menesterosas del Azuay se trasladen a la parroquia de Gualaquiza asignando a cada una media caballería de tierras para su cultivo; y se proveyeron fondos suficientes para los Colegios Nacionales de Cuenca y el de Bolívar en Ambato, ordenando en beneficio de algunas parroquias de la provincia del Chimborazo, que permanezcan comunes las tierras no cultivables, como los páramos; dando cumplimiento a las leyes de 13, 24 y 28 de Octubre de 1863, y a las de 23 de Octubre de 1865.

En los confines de desmembrados y antiguos territorios, han quedado flotando bellas teorías y esfuerzos colonizadores que si de inmediato se hubieran convertido en realidad, no lamentaría ahora el Ecuador la pérdida de inmensas regiones. Con el fin de promover eficazmente la inmigración extranjera de Europa y los Estados Unidos de América, para el aumento de la población en los terrenos baldíos, fértiles y ricos que abundan en la República, se le dió amplias facultades al Ejecutivo, por un Decreto de la Convención de 1861. Años mas tarde, entre otros contratos, se aprobó el celebrado por el Gobierno con don Julián Fabre, para colonizar la Región Oriental. De llevarse a cabo tan magnífico proyecto, se habría realizado, al mismo tiempo, el trazo y ejecución del ferrocarril trasandino destinado a favorecer la inmigración y fomentar, con el servicio de vapores, el desarrollo económico de esa región, desde un punto navegable de los ríos Santiago Morona y Pastaza, tributarios del Amazonas, hasta el golfo de Guayaquil.

También fué de lo más benéfica y justiciera la Ley de 5 de Noviembre de 1867, por la que se declaró absolutos propietarios a los que como dueños poseían sin contradicción terrenos en el interior de la República, dentro o fuera de las antiguas parroquias; y, en consecuencia, se ordenó que *les sirva de título suficiente la presente ley*, aunque dichos terrenos hubiesen pertenecido a la Nación o a las Municipalidades.

Con espíritu de equidad y justicia, el 31 de Agosto de 1869, una Ley autorizó al Poder Ejecutivo, vender previa la tasación co-

respondiente los terrenos nacionales, municipales y de *reversión*, a sus actuales poseedores que fuesen personas pobres o indígenas, concediéndoles plazos para el pago y aun rebajas.

La Ley de Régimen Político Administrativo Interior, de 15 de Setiembre de 1869, dictada por la Asamblea Nacional, asignó bienes y rentas municipales, en la Sección 3, Tít. IV, inclusive el producto de la contribución subsidiaria a que coadyuven anualmente con ella los vecinos de los cantones de toda la República, para la construcción, conservación y mejora de las obras públicas cantonales. El impuesto debía cobrarse *en dinero equivalente a la cantidad de cuatro jornales íntegros*.

Para los efectos de esta Ley, el art. 90, clasificó las obras públicas, entre las que se comprendían los edificios para escuelas y cárceles, las iglesias principales y *pobres de las parroquias*, las plazas, alamedas, etc. El valor de los jornales para aquella contribución general, era fijado por los Municipios; no podían eximirse de ella sino los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los que tenían incapacidad física para el trabajo y los que poseían bienes inferiores a la suma de mil pesos. Este impuesto degeneró en el de trabajos forzados para la raza indígena, sobre cuyos hombros ha recaído siempre el peso de todas las obras públicas.

Otra Ley de 1869, señaló fondos para la apertura y conservación de caminos vecinales para favorecer a los campesinos y la movilización de sus productos, destinando con este objeto, entre otras contribuciones, la de *dos días de trabajo o el jornal correspondiente*, para todos los vecinos de las parroquias interesadas. Existen varios decretos con destinaciones del trabajo subsidiario, como el de 18 de Octubre de 1867, que en la provincia del Azuay, aplicó todo su producto a la apertura del camino de Naranjal.

En la época del Presidente Dn. Ignacio de Veintemilla, se decretó por el Congreso de 1880, la abolición de la prisión por deudas civiles y mercantiles. Esta misma garantía para las clases pobres se reprodujo en la Constitución vigente de 1906, habiendo existido desde años atrás por Decreto Ejecutivo de 15 de Mayo de 1869, para toda clase de contratos, excepto en el depósito, en los arrendamientos de impuestos nacionales y municipales o de obras y servicios personales, y en los casos de estelionato u otro fraude. Sólo en 25 de Octubre de 1918, cuando se reformó el inciso 1° del art. 561 del

Código de Enjuiciamientos Civiles, llegó a suprimirse en nuestra Legislación la cárcel por deudas personales provenientes de obras o servicios.

Bajo el punto de vista educativo y social, existen muchas leyes para la implantación de Escuelas Normales, destinadas especialmente a formar institutores, siendo una de las primeras la Reformatoria de Instrucción Pública de 1880, para las provincias donde determine el Ejecutivo, cuya organización definitiva en la República, con modernos programas, se debe al impulso y gestiones de varios gobiernos que a medida de las posibilidades económicas y del espíritu del siglo, han seguido los rumbos trazados para la instrucción pública democrática por Rocafuerte y García Moreno.

El 11 de Agosto de 1885, se llegó a sancionar el Decreto Legislativo expedido por el Congreso del Ecuador de aquel memorable año, en el que desempeñaron la Presidencia de las Cámaras del Senado y Diputados, respectivamente, los educadores de la juventud e ilustres azuayos doctores Luis Cordero y Juan Bautista Vázquez, que contiene acertadas disposiciones en defensa de los trabajadores indios que residían en el Oriente. Se le concedió para ello al Gobernador, entre otras atribuciones, las siguientes: "Velar sobre la conducta de los blancos que estuvieren domiciliados y de los que fueren a negocios industriales o de comercio, a fin de evitar todo vejamen o actos de violencia y arbitrariedad contra los indios". "Prohibir, bajo su estricta responsabilidad, los repartos o ventas forzadas o al fiado de géneros o efectos que los negociantes tratasen de hacer". "Auxiliar a los padres misioneros en todo lo correspondiente al desempeño de su ministerio, y particularmente al de la organización de las reducciones o poblaciones, a fin de que los indios se acostumbren a la vida civil". "Establecer escuelas en cada centro de población a costa del gobierno, en las que se enseñarán la lengua castellana, la instrucción religiosa, lectura, escritura, aritmética, canto y algún oficio; y asimismo fundar escuelas dominicales en las que se dará la instrucción primaria durante dos horas en cada día festivo". El Jefe Político debía hacer de Comisario de Policía y perseguir de oficio a los que maltratasen a los indios con azotes u otras injurias graves.

El art. 13 del referido Decreto prohíbe terminantemente que: "Ninguna persona sea cualquiera su condición o autoridad, podrá imponer a los indios género alguno de trabajo forzado, ni tomarles por

gañanes o conciertos adscritos a las chacras. Para el servicio de *pongos* o *huasicamas* será necesario libre convenio con estipulación del jornal o salario respectivo". El art. 14, prohíbe de igual modo que: "Ninguna persona podrá obligar a los indios a trasportar cargas, ni ponerse en camino con cualquier otro objeto, sino en virtud de convenio y previo el pago del jornal respectivo. Satisfecha esta condición, la autoridad intervendrá si fuese solicitada, para que el contrato se lleve a ejecución. El art. 15, prescribe que: "Cuando los dueños de chacras u otros individuos pagaren a los indios el jornal o salario en efectos, la autoridad velará en que los precios de éstos sean los corrientes en la localidad respectiva". "Por último, prohibióse en el art. 16, la elaboración y venta de aguardiente y todo licor alcohólico en el territorio de la provincia oriental, so pena de decomiso y destrucción de la cosa decomisada".

En la Ley para la Región Oriental que puso en vigencia Alfaro el 25 de Octubre de 1899, constan copiadas la mayor parte de estas disposiciones, con excepción del deber que tenían los Gobernadores de auxiliar en las reducciones y poblaciones a los misioneros, únicos civilizadores de los habitantes de la selva, únicos heroicos y abnegados centinelas que detenían el avance de las tropas peruanas.

En Julio de 1886, autorizó el Congreso al Presidente Caamaño, para que contrate con la Congregación de Padres Salesianos, la enseñanza, dirección y mejora del Establecimiento que pertenecía al Protectorado Católico, en la Capital, donde se estableció la Escuela de Artes y Oficios instaurada por el Decreto Ejecutivo de 2 de Enero de 1884, con el objeto de dar asilo y ocupación a los hijos del pueblo. Pocos años después se instalaron en otras provincias, como Guayaquil y Cuenca, tan beneméritos religiosos abriendo talleres y escuelas para la niñez y la juventud, y tomaron a su cargo misiones en el Oriente. Vista la solicitud del Vicario Apostólico de Canelos y Macas, votó el Congreso de 1892, la suma de ocho mil sucres para la apertura de caminos y adquisición de dos puentes de acero en la misión de esas regiones, y cuatro mil sucres para la reconstrucción de un templo y convento destruidos por un incendio en la parroquia de Macas.

En la Presidencia del doctor Luis Cordero, se expidieron algunas leyes y decretos, salvaguardando los intereses orientales y la enseñanza popular gratuita. Se destinaron fondos para el estableci-

miento de las escuelas de Artes y Oficios en Guayaquil y Loja y para el mejor funcionamiento de las que existían en Cuenca y Riobamba. Para la educación de las niñas se hicieron valiosas construcciones de escuelas, y se subvencionaron Colegios y una casa de huérfanas. Se favoreció especialmente la instrucción primaria lassallezca, creando nuevas escuelas de los Hermanos Cristianos.

En rivalidad con otros países de América, las constituciones del Ecuador han establecido como principales garantías individuales y colectivas, la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad privada, la igualdad para ejercer derechos civiles y ser juzgados por las mismas leyes y sometidos a los mismos deberes, servicios y contribuciones, sin que pueda concederse privilegios y monopolios; y, además, se han dictado no pocas leyes proteccionistas especiales, tomando en cuenta la situación del indio ecuatoriano, pero sin extinguir el concertaje que llegó a reglamentarlo el Presidente Dn. Eloy Alfaro que se titulaba protector de la raza, quien prescribió la liquidación de cuentas que debía verificar el patrono de un modo judicial y anualmente.

A raíz de la transformación política de 1895, el Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo, defiriendo a la indicación del Jefe de la República, expidió en la ciudad de Guayaquil el 18 de Agosto, un decreto por el cual se declaró que: "1° La raza india queda *exonerada de la contribución territorial y del trabajo subsidiario*; 2° Las autoridades civiles y militares cuidarán de que se trate a los indios con las consideraciones debidas al ciudadano ecuatoriano, a fin de corregir así los abusos que se han cometido con una raza que es digna de mejor suerte; 3° Establézcanse escuelas especiales para la educación de los indios, a fin de que puedan adquirir los derechos y cumplir los deberes de la ciudadanía".

Considerando Alfaro que la contribución personal subsidiaria era de lo más odiosa, que estaba en pugna con la justicia y el estado actual del progreso, que su recaudación no correspondía a los fines a que estaba destinada, y que eran muchas y muy profundas las quejas de la parte menesterosa del pueblo, por los abusos y extorsiones que cometían los asentistas del ramo, decretó que *desde el 1° de Enero de 1896. quedaba abolida dicha contribución del subsidiario*.

El mismo caudillo del liberalismo, para proteger de una manera especial a los individuos de la raza indígena pura, decretó el 9 de Abril de 1896, que gozarán del beneficio de amparo de pobreza en

los litigios, pudiendo hacer uso de papel común ante cualquiera autoridad. Ordenó que los indígenas que se hallaren retenidos por costas judiciales procedentes de juicios civiles, sean puestos en libertad, tan luego como sumariamente comprueben su insolvencia.

Olvidando que estuvo abolida la contribución subsidiaria general, la volvió a implantar Alfaro en los Decretos Ejecutivos de 16 de Febrero, 23 de Abril, 8 de Julio y 9 de Agosto de 1898, haciendo uso de una antigua facultad concedida por la Ley de 3 de Agosto de 1869, sobre caminos vecinales y destinó entre los fondos para estas obras de algunas parroquias: el jornal correspondiente a dos días de trabajo que debían pagar todos los que no poseyeren fundos rústicos, dejando a voluntad de los contribuyentes devengar con su trabajo personal.

En 19 de Diciembre de 1895, se expidió en la República el primer Decreto que habilitó a la mujer ecuatoriana a que pueda desempeñar cargos en la administración pública, ordenando que desde el 1º de Enero de 1896, serán servidos por señoritas los puestos para el despacho de cartas al público, en las administraciones de correos de todas las capitales de provincia. Se estableció, además, en Quito y Guayaquil, una clase de telegrafía, costeada por el Gobierno y dedicada a la enseñanza de señoritas para que más tarde puedan ejercer el cargo de telegrafistas.

No podemos dejar de mencionar los Decretos de 20 y 26 de Diciembre de 1895 y 18 de Setiembre de 1896, por los que se crearon becas para niños pobres en el Liceo Rocafuerte y en el Colegio Nacional de San Vicente de la ciudad de Guayaquil; habiéndose asignado en beneficio de la instrucción pública religiosa también becas para niños pobres, en el Colegio de las Madres de la Providencia y en el de los Sagrados Corazones.

El 23 de Febrero de 1898, considerando el Ejecutivo que no había sido derogado por la Convención Nacional, el Decreto de 18 de Agosto de 1895, que exoneró a la raza indígena de la contribución territorial, declaró que no se hallaba obligada a dicho pago, reiterando a las autoridades civiles y militares que cumplan con la obligación que les imponía el art. 2 del Decreto principal, en orden al mejoramiento y protección de los indios.

En capítulos anteriores a éste, hemos demostrado que hace más de tres siglos ya estuvo abolido en forma explícita el concertaje, por

varias ordenanzas y cédulas reales, según las que el contrato de trabajo debía ser voluntario y libre para los jornaleros que tenían derecho a que se les pague la suma de un real a dos reales diarios, en las encomiendas y faenas agrícolas, y hasta un tomín y medio de oro, en el laboreo de minas.

Ninguna novedad introdujo Alfaro al declarar en 1899 que la estipulación del salario era libre y que debía ser proporcionado al trabajo y suficiente para la sustentación del trabajador, agregando que en ningún caso bajará de diez centavos diarios. Para reprimir los abusos que habían convertido el contrato de concertaje en verdadera esclavitud, se ordenó en el Reglamento de 12 de Abril del mismo año que el documento se otorgue en la forma establecida en el art. 1979 del Código Civil, esto es, por un año a lo más, ante el juez de la parroquia y dos testigos. No podía exigirse el cumplimiento del contrato si no era visado por el Jefe Político del Cantón respectivo, ante quien el peón debía expresar su consentimiento, sin apremio alguno.

Se prohibió a los menores de catorce años otorgar documentos de concierto, ni aún con la intervención de guardador legítimo; y se impuso en los arts. 2 y 3, que la liquidación de cuentas se verificará anualmente, en el despacho público del juez y a presencia de dos testigos; sin que se puedan exigir los servicios de la esposa, hijos y parientes del peón, a no ser previo contrato y pago del salario. Se prescribió que en todo fundo en que hubieren más de veinte indios adscritos a él, el amo estará obligado a hacer que concurren diariamente a la escuela los niños hasta que cumplan catorce años; y de no existir escuela inmediata debía establecerse gratuitamente en el mismo fundo.

En las reformas legislativas de 1911, se determinó que el jornal en la estipulación de los conciertos sea no menor de veinte centavos diarios en el interior de la República y de ochenta en la costa.

Por Decreto Ejecutivo de 9 de Agosto de 1912, se acordó la creación de escuelas en las poblaciones que determine el Gobierno, con el objeto de dar instrucción primaria a la raza indígena; y se estableció un curso especial en el Instituto Normal de Varones de la Provincia de Pichincha, destinado a preparar maestros que se dediquen al ramo de enseñanza pública para niños indígenas.

En 11 de Setiembre de 1916, se sancionó el Decreto Legislativo que contiene la reglamentación de trabajos para empleados, depen-

dientes de oficinas, jornaleros y obreros, fijando el tiempo de ocho horas diarias y el de seis días por semana, con excepción de los domingos y días de fiesta legal. Se estableció una escala desde el 25°/o de recargo hasta el 100°/o, para el caso que exceda el trabajo de ocho horas diarias. El aviso de desahucio debía ser de treinta días de anticipación, tanto para el patrón, como para el empleado o jornalero, bajo la sanción de daños y perjuicios.

En 1920, por favorecer al campesinado, se derogó en el Ecuador toda contribución territorial relativa a predios rústicos avaluados en menos de mil sucres. El Congreso Nacional de 1921, acordó insinuar al Ejecutivo que constituya en la Capital de la República una Junta Protectora de la raza india, encargada de presentar los proyectos encaminados a civilizarle y protegerle.

En la época presidencial del doctor José Luis Tamayo, el 1° de Octubre de 1921, se promulgó la *Ley sobre Accidentes de Trabajo*, concediendo indemnizaciones pecuniarias al obrero o jornalero que sufriese una lesión corporal con motivo o a consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, así como en el caso de enfermedades profesionales en él adquiridas, o de fallecimiento. En el art. 3 se clasificaron los trabajos y las industrias que dan lugar a la responsabilidad patronal; y el art. 5 determinó la forma y cuantía de las indemnizaciones por los accidentes que produzcan una incapacidad, sea absoluta o parcial, temporal o perpetua, imponiendo al patrono además la asistencia médica y farmacéutica del enfermo. Para las reclamaciones que debían tramitarse en juicio verbal sumario, se le concedió al obrero el beneficio de amparo de pobreza, así como para la viuda, descendientes y ascendientes. El 29 de Abril de 1922, se dictó el *Reglamento Ejecutivo a la Ley sobre Accidentes de Trabajo*.

El 12 de Febrero de 1926, la Junta de Gobierno Provisional, expidió la *Ley de Asistencia Pública*, de carácter humanitario y de finalidad social, por la que toda persona indigente y desvalida tiene derecho a la protección gratuita del Estado, en Establecimientos destinados, según el art. 2, a los siguientes servicios: asistencia de enfermos y cuidado de alienados; asistencia y protección de ancianos, inválidos, mendigos, crónicos y niños desamparados; asistencia de embarazadas y parturientas y protección general de la infancia. Al efecto, creáronse en Quito y Cuenca Juntas Centrales de Asistencia Pública, con atribuciones y deberes que se hicieron extensivos a la

Junta Municipal de Beneficencia de Guayaquil, y para la administración y funcionamiento de estas entidades, se les concedió personeros judiciales y un director técnico.

En uso de las supremas facultades de que estuvo investido el Presidente Provisional doctor Isidro Ayora, promulgó en Octubre de 1928, una serie de leyes sociales que contienen los principios orgánicos y fundamentales reproducidos en forma amplísima en el actual Código de Trabajo, en defensa de la clase asalariada.

De esta importante serie de valor histórico, la primera Ley, fue la relativa al *contrato individual del trabajo*, que se lo definió y reglamentó en sus varias clases y modalidades, prescindiendo del servicio doméstico y del agrícola; siendo de notar que las disposiciones generales comprenden no sólo a los obreros, sino a todo empleado que lo sea de instituciones de derecho privado, inclusive dependientes de oficina, almacenes, etc. Se determinaron los casos en que el patrono, así como el empleado u obrero pueden dar por terminado el contrato.

La segunda Ley es relativa a la *duración máxima de la jornada de trabajo y de descanso semanal*. Se prescribieron ocho horas diarias y el pago de un aumento de salario por las suplementarias, debiendo intervenir para ello el Inspector de Trabajo, y observarse ciertas prescripciones, con multas para el patrono que las infringiere; y quedó prohibido el trabajo obligatorio en los días y horas de descanso.

En la tercera Ley sobre *el trabajo de mujeres y menores y de protección a la maternidad*, se prohibió ocupar a los menores de catorce años, y respecto a los que habían cumplido diez y ocho, se obligó al patrón a concederles dos horas diarias a fin de que concurren a una escuela si acaso no habían terminado el aprendizaje de instrucción primaria. Se les consideró como emancipados a los mayores de diez y ocho años, para la validez del contrato de trabajo y sus efectos civiles; pero los menores de esta edad y mayores de catorce años, debían obtener la autorización expresa de su representante legal o del Inspector del Trabajo. Se prohibió el trabajo nocturno a las mujeres y a los varones menores de diez y seis años, con excepción del servicio a domicilio; sin que se les pueda ocupar en industrias o tareas consideradas como peligrosas o insalubres, estableciéndose la presunción de culpabilidad del patrono por cualquier accidente que en ellas sufran. Se prohibió ocupar en establecimientos públicos o particulares a mujeres durante tres semanas anteriores al parto y tres subsiguientes,

sin que se les pueda despedir con motivo del embarazo, otorgándoles en aquel período la mitad de su salario. Se le concedió a toda madre, en talleres y fábricas, un intervalo de tiempo, cada tres horas, para lactar a su hijo.

La cuarta *Ley sobre el desahucio del trabajo*, otorga indemnizaciones en favor del obrero, para el caso de despido intempestivo, así como si éste abandona el trabajo, sin causa justificativa; y señala los casos de paro forzoso producido por fuerza mayor o cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los patronos u obreros.

Se dictó la quinta *Ley de Prevención de Accidentes de Trabajo*, con el humanitario objeto de asegurar a los asalariados condiciones de seguridad para sus personas, evitándoles todo peligro para su salud o la vida; debiendo los Inspectores de Trabajo vigilar los talleres y fábricas a que se cumplan las normas previstas en los arts. 2, 5, 7, 8 y siguientes de esta misma Ley y los mandatos de las autoridades sanitarias, para precaver los accidentes, con el sistema de multas a las que se refiere el art. 22 del *Reglamento sobre la Inspección General de Trabajo*.

La sexta *Ley de Accidentes de Trabajo*, que pueden ocurrir con motivo y durante el tiempo de la prestación de servicios, o bien, por caso fortuito o fuerza mayor, contiene equitativas normas de justicia social, haciendo extensivas las indemnizaciones a cargo del patrono también para las enfermedades profesionales. Según el art. 5, se presume la responsabilidad del patrono en todo accidente producido en el trabajo, sin más excepciones que las puntualizadas en el art. 4, cuando fue provocado por la víctima o por su culpa grave, o acaecido por fuerza mayor extraña al trabajo. El art. 7, enumera las industrias o trabajos que dan lugar a la responsabilidad patronal. El art. 9 y siguientes trata de los accidentes que producen incapacidad permanente o temporal, total o parcial, y la muerte, para las correspondientes indemnizaciones, cuya cuantía es diversa según la profesión o clase de trabajo que se hubiese ejecutado y la mayor o menor gravedad del accidente sufrido, con el aumento de un 50% contra el patrono que no hubiese observado las precauciones detalladas en la *Ley de Prevención y Accidentes de Trabajo*.

Por último, la *Ley de Procedimiento* complementaria de las anteriores, trata de las acciones judiciales entre patronos y obreros, sujetas al trámite verbal sumario, cuyo juzgamiento corresponde al Comi-

sario de Trabajo, y, en su falta a las autoridades de Policía; el informe del Inspector de Trabajo, era considerado como solemnidad sustancial.

Para la protección y mejoramiento político-social de la raza indígena, la Constitución de 1929 que se halla abolida, contiene sobre esta materia disposiciones superiores a la Carta Política vigente de 1906, pues en ella por primera vez en la República, se concedió para la tutela y defensa de los indios y campesinos, representación funcional, en la Cámara del Senado. Se hizo, además, constar en el capítulo de las garantías fundamentales, que *no habrá en el Ecuador esclavitud ni apremio personal, a título de servidumbre o concertaje*; y como consecuencia de la igualdad ante la ley, se prohibió conceder prerrogativas ni imponer obligaciones que hagan a unos individuos de peor condición que otros. Consagrando derechos inalienables también se prohibió el reclutamiento y los monopolios, y se proclamó la libertad de contratar, el desarrollo de la pequeña propiedad, la protección del obrero y del campesino, de la maternidad y de la infancia, dándole atribución al legislador a que reglamente la jornada máxima de trabajo y la forma de los salarios mínimos, libres de todo embargo, compensación o descuento.

Por Decreto de 13 de Octubre de 1930, se estableció el horario administrativo y *el descanso en la tarde de los sábados*, para los empleados públicos.

Para la concesión de tierras a los labriegos, nuestra primera preocupación cuando concurrimos al Congreso Nacional de 1934, fue la de procurar la colonización interior del Oriente; y, al efecto, presentamos un Proyecto de Ley, suscrito por prestigiosas firmas de la Cámara de Diputados, habiéndose aprobado el informe favorable de la Comisión de Legislación.

Desgraciadamente no se apreciaron entonces las iniciativas para la colonización que paralelamente requiere la apertura de caminos al Oriente, para mantener la posesión efectiva y material de las selvas y poner en contacto a las guarniciones militares con los grupos de pobladores campesinos, quienes se ven obligados a abandonar los entables y retornar a sus hogares, por falta de auxilio pecuniario del Estado y por las violentas invaciones del enemigo secular que ha ensanchado sus dominios con el despojo sangrante de nuestros territorios.

Otra causa del despojo, es la incuria de los gobiernos que no han fomentado la inmigración de elementos de raza superior para la colonización extranjera, bajo los auspicios de los Representantes Diplomáticos y Agentes Consulares del Ecuador, a fin de consultar la idoneidad y las condiciones necesarias que deben reunir tales elementos para su enraizamiento en el Oriente, a que realicen labores agrícolas y mineras, en grande escala.

En la *Exposición de Motivos*, decíamos: “En el Oriente ecuatoriano, la primera obra de colonización europea se debe a concesiones mineras de la monarquía española que llegaron a culminar en un proceso de expansión nacionalista admirable, cuando se fundaron ciudades importantes y florecientes, en la maraña de la selva, como las de Avila, Baeza, Macas, Logroño, Valladolid, Archidona, Mendoza, Sevilla del Oro: de éstas unas fueron abandonadas por los colonos y la mayor parte destruídas por la barbarie de los jíbaros”.

“La colonización espontánea ha principiado ya en Méndez, en estos últimos años, con más intensidad que en otras regiones; y a este hecho de carácter sociológico debería dar el Congreso Nacional la importancia capital que se merece, expidiendo leyes proteccionistas para la expansión de la corriente migratoria”.

“El rendimiento metalífero de las provincias australes, excede de medio millón mensual en una de las zonas del Oriente, sin contar con la producción agrícola del Napo--Aguarico, perteneciente al Pichincha, ni con la que rinden las colonias del centro, en la región del Pastaza; debiendo recordarse que también existen iguales industrias lucrativas para los habitantes de Loja que extraen el precioso metal del río Zamora y de sus afluentes”.

“Para encausar por nuevos senderos la colonización oriental, opinamos que sería conveniente y necesario establecer el patrimonio familiar en cada una de las parcelas de tierra, con el objeto de un mejor laboreo y explotación en defensa de la propiedad inmueble que sería inembargable y sagrada”.

El Congreso de 1934, declaró libres de impuesto predial a las tierras de *comunidades indígenas* que repartidas entre los condóminos no excedieren en su valor de cinco mil sucres. Visto el Proyecto de Reglamento presentado por el Director de Ingresos, ordenó el Ejecutivo en el Decreto de 7 de Febrero de 1935, que en armonía con lo que dispone el art. 5 de la Ley de Impuesto a la Propiedad Rural, cuando

se conoce claramente la porción y el valor de las tierras pertenecientes a condóminos, se procederá a declarar libres de dicho impuesto a las tierras de comunidades, siempre que el valor de ellas y sus semovientes repartidos entre los condóminos no representen un valor por cabeza que sea superior a cuatro mil sucres.

La ley de 31 de Octubre de 1934, concedió a los trabajadores y empleados particulares, sin perjuicio de la parte de sueldo o jornal correspondiente, derecho al descanso en las tardes del sábado, o a un tiempo igual en otro día de la semana, tal como a los empleados públicos. En las industrias y en la agricultura debía establecerse por los patronos un turno de servicio que dé opción al descanso del sábado, en la forma referida, por lo menos cada quince días.

Quedó reglamentada la ley anterior, por el Decreto Ejecutivo de 1935, declarando que los patronos, las empresas, los establecimientos y talleres que remuneran por obra o por destajo, no quedan eximidos de pagar a los obreros por las cuatro horas de descanso semanal; debiendo hacerse el cómputo en proporción a la cantidad global de salarios devengados durante las 44 horas de trabajo, deduciendo la onceava parte de dicha suma en favor del obrero, bajo la multa correspondiente.

En 18 de Enero de 1935, se creó un Departamento de atención médica gratuita y defensa biológica del campesinado del Litoral, dependiente del Gobierno y de la Asistencia Pública, con sede en Guayaquil, para las enfermedades tropicales de las que frecuentemente es víctima el obrero agrícola y campesino. El 5 de Diciembre del mismo año, la Jefatura Suprema al crear el Seguro Obligatorio y el Instituto Nacional de Previsión, les dió representación a los campesinos en el Directorio, asignando rentas para el incremento del Seguro Social del obrero y del indio. Con este laudable objeto se adjudicaron cuantiosas rentas, inclusive el producto de las sucesiones intestadas desde el tercer grado de consanguinidad que se abolió para los herederos. Organó del Seguro Social Obligatorio, al que están sometidos los empleados públicos y privados y los asalariados, sea cualquiera el orden de las actividades en las que se ocupen, es la Caja de Pensiones creada por la Ley de 13 de Marzo de 1928, sometida al Instituto Nacional de Previsión, cuyos recursos están formados de aportes individuales obligatorios de sueldos, pensiones y salarios, de descuentos hasta del 50% en un mes, de aportes patronales obligatorios, del pro-

ducto de multas y otras asignaciones. Los principales beneficios que concede el Instituto, son los siguientes: 1 Seguro de vida; 2 Pensiones de retiro o jubilaciones; 3 Pensiones de Montepío temporales o vitalicias a favor de los deudos de los afiliados. Los bienes raíces que éstos adquieren, mediante préstamos, de la Caja de Pensiones, se consideran como patrimonio familiar inembargable, mientras subsista el gravamen hipotecario.

El 13 de Febrero de 1935, se decretó para proteger a los labriegos que todo propietario, usufructuario, arrendatario o tenedor rural que tengan bajo su dependencia colonos u obreros, presenten un informe anual a la Dirección General o Delegaciones de Sanidad, acerca del número de asalariados que trabajen por su cuenta, indicando las enfermedades que afectan a la zona de su propiedad, con el objeto de proteger eficazmente la vida de los niños campesinos. Se les impuso, además, a los hacendados la obligación de construir casas para los trabajadores y colonos; la de suministrarles gratuitamente un ajuar higiénico para cada uno de los niños que nazcan, y, con un veinte y cinco por ciento de rebaja, los productos del fundo.

El Dictador don Federico Páez, dictó una *Ley Orgánica del Trabajo*, el 1º de Febrero de 1936, y de los doce artículos que contiene, los cinco son relativos a la Dirección de Trabajo con sede en la Capital de la República, habiéndose establecido por ella un Subdirector, en Guayaquil, con varios Directores de Zona, Provinciales y Especiales. Según el art. 8, correspondía a la Dirección del Trabajo conocer de las reclamaciones por el servicio agrario y campesino, y para que les patrocine a los indígenas en las demandas y recursos judiciales y administrativos, debía intervenir un Procurador Especial, en lo concerniente al trabajo, salarios o relaciones jurídicas con patronos.

Como un ensayo para la fijación de salarios mínimos, recordemos la Ley expedida por la Jefatura Suprema, en 21 de Marzo de 1936, para los trabajadores textiles, en la que se establecieron *Comisiones Calificadoras*, integradas por dos delegados patronales y por dos delegados obreros, presididas por un funcionario nombrado por la Dirección General del Trabajo. Sin estudio técnico ni orientación científica, se legisló para cinco categorías de trabajadores y para tres zonas: la del Norte, la Central y la del Sur, distribuyéndoles en aprendices, meritorios, sustitutos, obreros varios y obreros textiles y profesionales.

La *Ley de Huelgas*, de 31 de Julio de 1936, reconoció la insubordinación como un derecho legítimo de parte de los trabajadores, siempre que se sometían a ciertas normas, con fines de mejoramiento de clase, con tal que en las fábricas "no amenacen el orden y la disciplina", como si hubiera ignorado el Dictador las consecuencias inevitables de la coalición obrera. Para justificar la huelga, era necesario que se le demande al patrono y que se adhieran a ella por lo menos el cincuenta por ciento de los trabajadores; se requería el aviso inmediato a la Autoridad del Trabajo y que transcurran tres días desde la presentación de la demanda. Los obreros que incitaren o provocaren una huelga ilícita eran reprimidos con treinta días de prisión, y se le impuso por la ley, una multa al patrono que se denegare a acatar el fallo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Modernamente, la socialización del derecho encausa corrientes dinámicas en marcha hacia el bienestar colectivo, consultando el porvenir de la juventud, con organizaciones eminentemente educadoras y prácticas. Obedece a estos fines altruistas, la *Ley Orgánica de Hogares de Protección Social*, que se dictó el 25 de Octubre de 1937, para atender al niño y al adolescente, en las diversas etapas de la vida, especialmente a los huérfanos, desamparados y menesterosos. Para la mejor organización y control directivo de esta institución de beneficencia pública, anexa al Ministerio de Previsión Social, se establecieron los sistemas A, B, C y D, formados: el primero por Casas-Cunas, Hórfelinatos, Escuelas-Hogares para varones y mujeres, colonias cooperativas e industriales; el segundo, por todas las escuelas maternas socio-educativas; el tercero, por los establecimientos de carácter reeducativo, o sea por las casas de menores y escuelas de trabajo; el cuarto, por las colonias infantiles. Según el art. 53, los niños y adolescentes que ingresan en los lugares de Protección Social, deben recibir cuidados físicos e higiénicos, alimentación, vestido, albergue y educación.

En la práctica ofrece graves dificultades de carácter social y económico la *Ley de Organización y Régimen de las Comunas*, de 30 de Julio de 1937, que se refiere a la vida comunal de centros poblados que no tienen la categoría de parroquias, o sea a los Caseríos, Anejos, Barrios, Partidos, Comunidades y Parcialidades. Para que cualquiera de estas entidades constituya una Comuna, es indispensable que el número de sus habitantes sea no menor al de cincuenta, pudiendo

do poseer bienes colectivos, como tierras de labranza y pastoreo, industrias, herramientas, etc. Según el art. 7, los bienes que tales organismos posean o adquieran en común, serán patrimonio de todos sus habitantes.

La representación judicial o extrajudicial en todos los actos y contratos de la Comuna, corresponde a un Cabildo integrado por cinco miembros, que ejercerán las funciones de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Síndico y Secretario. Las atribuciones del Cabildo, al que le corresponde el manejo y la administración de los bienes en común, se hallan determinados en el art. 7, pudiendo contraer con este objeto obligaciones a plazo, con garantía hipotecaria de los mismos bienes. Los Caseríos, Parcialidades, Comunidades, etc., que tuvieren personería jurídica en virtud de haberse aprobado legalmente su organización, quedan sometidos a la presente Ley. Los bienes de la Comuna no podrán dividirse, enajenarse o permutarse, sino con previa aquiescencia de la Asamblea General y aprobación del Ministerio de Previsión Social.

Con esta ley de avanzada se pueden concertar revueltas y transformaciones sociales en los grupos indígenas y agrupaciones celulares en las aldeas y parroquias.

Entre las leyes sociales económico-proteccionistas para las clases obreras, merece todo encomio la de las *Sociedades Cooperativas* que se puso en vigencia en 30 de Noviembre de 1937, cuyo Reglamento General se expidió el 9 de Febrero de 1938.

Estas Sociedades altruistas, humanitarias y de beneficencia pública, hanse creado para evitar monopolios y suprimir intermediarios y están llamadas a funcionar sobre la base del ahorro y de pequeñas economías y a dirigir la organización del crédito cooperativo que contempla medidas preventivas, para satisfacer necesidades presentes y futuras y mejorar la condición de sus miembros que no gozan de privilegios, sin que ninguna de ellas pueda perseguir fines políticos ni comerciales de lucro.

Según el art. 8 de la Ley, las Sociedades Cooperativas son de cuatro clases: de producción, de crédito, de consumo y mixtas, según sus diversas finalidades. Los arts. 9 y 10, facultan a los de una misma profesión y a los trabajadores manuales agruparse para mejorar sus condiciones y elevar su capacidad productiva, perfeccionando la técnica. Las Cooperativas de Crédito han suprimido toda operación

usuraria, en los países en que se han implantado, sirviendo de Banco para obreros y campesinos, sin que entre nosotros se hubiesen establecido todavía ni se conozca la forma institucional de las Cajas Schulze-Delitzch y Raiffeisen, que tan benéficos resultados han producido.

Las Cooperativas de Consumo tienen por objeto proporcionar a los socios, en las condiciones más ventajosas, artículos de primera necesidad, en cantidad suficiente y de la mejor calidad,—art. 12 de la Ley; ofrecen utilidades y ventajas inmediatas al público, con la aportación de pequeñas cuotas mensuales de los afiliados a los que se les vende mercaderías y víveres a precio de costo, en forma tal que cualquier utilidad o ganancia sea en provecho exclusivo de los mismos socios.

El capital de las Cooperativas puede constituirse con aportes de dinero y de cualquier bien mueble o inmueble—art. 17; si se constituye por acciones éstas deben ser nominativas y de un valor hasta de cien sucres—art. 18; una parte del saldo neto está destinada, obligatoriamente, a la educación y bienestar de los afiliados—art. 20; y el resto debe distribuirse entre los socios en proporción a su trabajo o a las operaciones que cada uno haya realizado con la Sociedad—art. 21.

Puede constituirse Sociedades Cooperativas de productores que, por su objeto, se llaman agrícolas, pecuarias, forestales, comerciales, industriales, mineras, pesqueras, etc.; de diversas profesiones de empleados, trabajadores de la ciudad y del campo; y de ahorro, de seguros, de vivienda, etc.

Conocemos un Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas, con dos parágrafos importantes, uno para los trabajadores, en general, y otro para los indios, presentado al primer Congreso de Agricultores del Ecuador por el doctor Ramón Inzúa Rodríguez que, en 1937, fue Delegado de los Centros Agrícolas de la Provincia del Guayas, en el que se insinúan notables sugerencias sobre problemas fundamentales que merecen ser solucionados por el Estado, los Municipios y otras entidades colectivas, que deberían preocuparse de hacer cultivables y fructíferas las tierras baldías y ociosas, mejorando al mismo tiempo las condiciones y rendimiento del trabajo personal, no sólo en los campos, sino en las fábricas y talleres de las ciudades.

Merecen un voto de gratitud nacional, el ejemplar apóstol de los obreros azuayos señor doctor Víctor Cuesta V., quien se adelantó a las iniciativas del legislador organizando sobre bases sólidas la progre-

sista Sociedad de la Salle, con un sistema cooperativo, y el abnegado patriota lojano señor doctor Matías Espinosa, quién emprendió diligentemente en varias provincias, en la fundación de algunas cooperativas para los hijos del taller, cuya entusiasta labor la secundamos en Cuenca, formulando los Estatutos de una de ellas.

Entre nosotros, el *Plan de Contabilidad para las Cooperativas*, establece formas de control y seguridad para el manejo de los fondos públicos; y según el Decreto de 23 de Febrero de 1938, se ha creado una Comisión Asesora encargada de dirigir a estas Sociedades y supervigilarlas, en el aspecto técnico, gestionando la obtención de créditos para establecerlas.

En la *Ley de Protección de Salarios y Sueldos*, dictada por el Jefe Supremo, a 11 de Enero de 1938, se otorgó para ellos el privilegio de la inembargabilidad, excepto en el caso de alimentos que adeude el trabajador y cuando se trate de cuotas obreras sindicales, cooperativas o para la Caja del Seguro Obrero. Se prescribió que los pagos se hagan en moneda de curso legal, directamente al trabajador, y en el lugar donde preste sus servicios, semanalmente; y se garantizó la libre estipulación del salario o sueldo, a que se realice el pago, tomando en cuenta la clase de trabajo, cantidad y calidad del mismo, así como las justas demandas vitales del trabajador y su familia. Se declaró que las deudas contraídas por licores, en cantinas, no producen acción civil contra el obrero.

Otro de los hondos problemas sociales del que se ha preocupado el legislador ecuatoriano, es el analfabetismo; y considerando que en esta deplorable situación se encuentra el campesino, se decretó el 28 de Enero de 1938, que todo hacendado, propietario, arrendatario o patrón rural, en el perentorio plazo de dos años, deberá dar a sus trabajadores del campo, de 8 a 12 años, la enseñanza elemental de lectura y escritura, bajo la multa de cien sucres por cada peón analfabeto, sin perjuicio de la obligación de culturizarlos, en un nuevo año de plazo. Se concedió acción popular contra los infractores de la presente Ley, que expresa un bello sentimiento humanitario que por desgracia aún no ha podido realizarse.

La Jefatura Suprema al expedir la *Ley de Control, Inspección y Apoyo a las Instituciones Privadas de Asistencia Social*, en 25 de abril de 1938, con palmaria violación de un derecho legítimamente adquirido y de garantías constitucionales, declaró que *forman parte*

del patrimonio colectivo, todos los bienes manejados por aquellas Instituciones, sin embargo de que reconoció el legislador que tales bienes se deben en su mayor parte a herencias y legados destinados a obras pías y de beneficencia.

Este Decreto de socialismo estatal y de centralización económica y administrativa, se dió con el pretexto de amparar a las Instituciones Privadas que tienen una función social, con la oferta de ayudarles *con todos los recursos posibles*, para la realización de sus múltiples fines, y con el propósito de supervigilar la recta inversión de los fondos en beneficio de la colectividad.

Nada tendríamos que observar si aquella orden de incautación no fuera inconstitucional y si la ingerencia del Ministerio de Previsión Social, se limitara solo al auxilio, inspección y control para el cumplimiento de los fines y servicios que son de incumbencia de las Instituciones Privadas Sociales, toda vez que, en virtud de su personería jurídica, tienen derecho para conservar su patrimonio y administrarlo, con ciertas restricciones de orden público, pero con independencia del Estado que no puede disponer arbitrariamente de los bienes de aquellas entidades, sino cuando desaparecen la razón de ser y el fin de su existencia.

Creemos que no es suficiente la superabundante literatura legislativa que rebusca fórmulas culturales de igualdad y justicia, si acaso no se ponen en práctica y se arbitran los recursos económicos necesarios de parte de los Poderes Públicos, con la cooperación de las clases sociales interesadas en cambiar la estructura atávica de la raza india desvalida y pobre que desconfía de las expectativas de mejoramiento y engañosas promesas.

Labor altamente humanitaria, científica y de utilidad práctica es la que puede y debe realizar el *Código de Menores*, dictado el 1º de Agosto de 1938, y que fue objeto de algunas reformas en el Congreso de 1939. Significa una de las mayores cruzadas en defensa de los menores desvalidos y huérfanos, de los prófugos del hogar y abandonados, que tienen derecho a la vigilancia y protección del Estado, que está obligado a asistirles física y jurídicamente, para su rehabilitación.

En el *Código de Menores*, se abordan los más importantes y trascendentales problemas sociales, comenzando por el servicio prenatal eugenésico y de protección a la mujer grávida, asistencia del parto y asilos de madres indigentes, hasta la educación del impúber y adoles-

cente, en instituciones adecuadas; arbitrando la ley fondos y medidas conducentes para la pluralidad de fines que deben realizar, el Ministro de Asistencia Pública y Previsión Social, el Consejo Nacional de Menores, la Asistencia Pública, el Departamento de Hogares de Protección Social y los Tribunales de Menores. Ojalá todas las grandiosas obras que persiguen estos organismos, se conviertan, en un futuro cercano, en realidades positivas encaminadas a prevenir y remediar la situación de millares de menores que carecen de instrucción religiosa, de domicilio fijo y medios de subsistencia, necesitando de una mano caritativa que les aleje de la vagancia, de los malos hábitos, de la mendicidad y de la delincuencia.

La Legislatura de 1939, considerando que existían disposiciones en abierta pugna con principios constitucionales, derogó el Decreto Supremo de 7 de Diciembre de 1937 que contenía el *Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas*, según el cual debían ser transformadas por el Poder Público en *Cooperativas de Producción*, suprimiendo algunas normas utópicas y de difícil aplicación que figuran en el Decreto derogado, como ésta: "Las familias de una misma Comunidad usarán de la propiedad comunal en proporción al número de sus miembros; y en las labores realizadas en común, los individuos percibirán los beneficios en relación con el trabajo de cada uno".

Obra póstuma de la Dictadura del General Enríquez, fue el *Código del Trabajo*, síntesis de disposiciones esparcidas en algunos Decretos Legislativos de las Jefaturas Supremas de Ayora y Páez, con importantes adiciones y reformas; constan copiados en él varios capítulos de la *Ley Federal del Trabajo* vigente en México desde el 23 de Julio de 1935. Empezó a regir en el Ecuador, el 17 de Noviembre de 1938, por mandato de la Convención Nacional de ese año, que se limitó a facultar la publicación del referido Código en el Registro Oficial; y de ese modo llegó a sancionarse sin el veto del Poder Ejecutivo, sin previa lectura ni discusión alguna; pues consta en el acta No. 56 de la sesión de once de Octubre que este triunfo socialista se obtuvo tan luego como se retiró una moción suspensiva del Proyecto. Se aprovechó, además, de la ausencia de varios asambleístas que fuimos delegados a Guayaquil, para representar a la Asamblea Constituyente, con motivo de la efemérides del 9 de Octubre.

En contraste con el anticuado Código Civil que, con criterio rígido e individualista, se ocupa sólo en diez artículos del *arrendamiento*

de criados y trabajadores asalariados, cuyo contrato a la muerte del amo subsistía con sus herederos, prevaleciendo el juramento de éste, salvo prueba en contrario, sobre la cuantía y el pago del salario y sobre los suplidos, el nuevo Código de Trabajo, que es sustantivo y procesal a la vez, contiene en 480 artículos, normas directrices favorables a los obreros, con modernos principios de justicia social que desgraciadamente no han solucionado ni dirimido todos los conflictos patronales.

Es que faltaba un análisis desapasionado y sereno de la realidad ecuatoriana. Se adoptó una obra con vacíos, errores e imperfecciones, sin observación analítica de nuestras incipientes industrias, de los pequeños capitales nacionales, de los escasos recursos que dispone la generalidad de los maestros de taller que son patronos respecto a los trabajadores de su dependencia. Siguiendo el ritmo de programas extranjeros de amplísima orientación económica, ajustada a las exigencias de las clases trabajadoras, se ha legislado con criterio unilateral y espíritu de imitación, como si el Ecuador fuera un país de grandes maquinarias y de florecientes industrias, un país de holgada riqueza industrial, agrícola y comercial, como si estuviéramos en la América del Norte, en la Argentina, en Rusia o en México, sin un estudio concienzudo de los hechos y de los fenómenos sociales, sin recurrir a la estadística, sin un plan técnico ni una reglamentación metódica y científica que contenga soluciones integrales.

Cabe, sin embargo, avalorar la trascendental importancia que en el campo jurídico y en la historia del derecho ecuatoriano, tiene el Código de Trabajo, que obedece a un complejo de causas doctrinarias y reivindicadoras de la clase obrera que busca medios de subsistencia por su trabajo a costa de los patronos, con el aumento de salarios, primas y sobresueldos, fuera de indemnizaciones por las enfermedades sean o no profesionales, en los casos de invalidez, incapacidad, paro o cesantía forzosa, ancianidad y muerte de los trabajadores; indemnizaciones unas provenientes del derecho común y otras de leyes especiales y privilegiadas, ora por el desahucio o despido intempestivo, hasta con efecto retroactivo por servicios ejecutados dos o más años antes de la vigencia del Código de Trabajo, a cargo del patrono o de la misma empresa; ora por la jubilación a que tiene derecho el trabajador que hubiese prestado servicios por veinticinco años o más.....

En principio, nadie discute que esta fórmula coercitiva de auxilios tiene un fondo humanitario y de beneficencia pública, para aliviar

las necesidades, el dolor y la miseria de empleados y obreros proletarios, si bien se presta a extorsiones y abusos.

Por su parte, la Caja de Pensiones y el Seguro Social Ecuatoriano, que acrecientan sus fondos con la contribución pecuniaria del Estado y los *aportes patronales* y de los afiliados, tienen obligaciones impuestas en favor de los trabajadores y empleados públicos y privados, en los casos de enfermedad, jubilación, incapacidad, vejez y muerte, etc., de abonar cuotas y pensiones que la ley determina. Esto equivale a duplicación de beneficios en utilidad de la misma persona.

“La verdadera igualdad está en tratar desigualmente a seres desiguales por su posición económica”, ha dicho Coussin, reproduciendo la doctrina del idealista Platón.

El Código de Trabajo, en el Capítulo IV, se ocupa exclusivamente de los patronos y obreros agrícolas, y define la situación del peón que puede ser “jornalero, huasipunguero, yanapero o ayuda”, según el art. 242, influyendo para estas variedades las obras que cada uno ejecuta y el jornal o beneficios que cada uno percibe.

El patrono tiene las siguientes obligaciones para los que trabajan en el campo en forma estable por lo menos cuatro días semanales, a más de las estipuladas en el contrato: 1ª Permitir al peón que corte gratuitamente de los montes de finca la leña indispensable para su uso doméstico y que tome el agua necesaria de los acueductos y vertientes; 2ª Permitirle para sus usos propios, la caza y la pesca que no se hagan en viveros, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia; 3ª Permitirle que en los pastos naturales de la finca mantenga gratuitamente hasta tres cabezas de ganado y veinte de menor; y 4ª. Proporcionarle vivienda adecuada. Es muy equitativo y razonable la concesión de estos derechos legales para los que debían haberse tomado en cuenta la cabida del predio y su calidad; circunstancias que las ha tenido presente el legislador, sólo para la fijación del jornal, al hablar de la extensión del huasipungo, en el art. 250, para que no sea inferior a la mitad del salario, en dinero.

Es prohibido a los patronos efectuar trabajos suplementarios no remunerados, servirse gratuitamente de los animales del peón, obligarle a que abone con ellos los terrenos de la heredad o que le vendan los frutos que le pertenecen, para cuya recolección puede permanecer el peón en el huasipungo.

Al efectuarse la liquidación anual de los servicios, ante el Comisario del Trabajo, es prohibido hacer figurar en el cargo las especies dañadas, telas inservibles, granos deteriorados, etc.; tampoco se pueden tomar en cuenta las especies o “socorros”, sino al precio de plaza, siempre que no excedan en su valor del cincuenta por ciento de lo que haya debido percibir el peón, por su trabajo. En cuanto a la duración de la jornada, descanso obligatorio, etc., el art. 251 prescribe que se observen las disposiciones generales sobre la materia.

No es ni será nuevo el reclamo de “la tierra a los campesinos”, para los que creen que esta es la única fórmula eficaz de solucionar el problema agrario, haciendo que coexista la propiedad colectiva, con la familiar e individual.

Sin ser comunistas ni socialistas, somos partidarios de reformas equitativas y de utilidad práctica en beneficio de las clases menesterosas, a las que debería dotarles el Estado de tierras vacantes o desocupadas, y en caso necesario expropiar las de los latifundistas reduciéndolas a una extensión que no exceda de tres mil hectáreas, a fin de que el sobrante que estuviere sin trabajo y sin cultivo, sirva para las necesidades de la colectividad. Así se conseguiría la subdivisión del agro y su mayor productividad.

La tendencia persistente en los Códigos modernos, es el establecimiento de cooperativas agrícolas, mediante las que se realiza la función social de la propiedad sin intermediarios, subordinando el capital al trabajo y las fuerzas de la naturaleza a la actividad de personas que forman el grupo colectivo.

Por último, debería establecerse el sistema de “patrimonio familiar”, a que los inmuebles que lo integren sean inalienables y no estén sujetos a embargo ni a remate, hasta cierta cuantía fijada por la ley, sea cual fuese el título de la adquisición, tal como se ha implantado ya en México, Venezuela, Colombia, Perú, &. Esta admirable institución de fines humanitarios y que responde para el resurgimiento económico a un elevado criterio de justicia social, no dudamos que se implantará en el Ecuador, por haber quedado pendiente en la Cámara de Diputados, el Proyecto que lo presentamos al Congreso de 1939, como Presidente de la Comisión de Legislación, en el Senado, y que fué aprobado en tres debates, previo estudio y el informe favorable de la Academia de Abogados de Quito, que sugirió algunas reformas.

La institución jurídica del patrimonio familiar, aliviaría la situación de la clase trabajadora, a la que se le arrebatara su hogar y sus tierras, cuando no tiene con qué pagar a usureros y patronos que las rematan por ínfimo precio; y, además se evitaría el éxodo de los campesinos a las ciudades que abandonan su labor agrícola, con el aliciente de obtener mayores comodidades y beneficios para sus familias. (1).

En estos últimos tiempos, hay que reconocer que ninguna nación del Continente Americano se ha preocupado más hondamente que la de México, en la solución de problemas agrarios y ejidales, industrialistas y mineros, con disposiciones legislativas en favor de las masas campesinas, de enorme revuelo e importancia que se han llevado a la práctica, repartiéndoles tierras ociosas y aguas de uso público, para su aprovechamiento.

Con sentido humanista, se le debería proveer al indio de todos los medios necesarios para su bienestar y rehabilitación, considerándole como una persona moralmente libre y responsable, sujeto de deberes y derechos inviolables, procurando que tenga no sólo bienes materiales suficientes, sino que se de cumplimiento a los programas de educación preescolar, primaria y complementaria; así como se le debería proveer de escuelas prediales y de experimentación objetiva que apenas se han ensayado en el Ecuador, no obstante haberse creado Inspectorías de Zona y Departamentos Técnicos, para su dirección.

Es un crimen suprimir la idea de Dios, en las escuelas. La eliminación de preceptos religiosos, la descristianización de las costumbres y la lucha de clases, son el fruto de la simiente atea y de la moral independiente en pugna con la religión que es la fuerza latente que gobierna el mundo y dirige las conciencias. No puede prescindirse en la integral labor educativa de la Religión de Cristo, que es de amor y caridad, de paz y restauración, como garantía de orden jurídico y de equilibrio de los pueblos, por haber establecido los verdaderos fundamentos y baluartes del derecho y la justicia social, con fórmulas sencillas y de elevada filosofía, como la de la igualdad específica que ha revolucionado el mundo, para efectuar la redención de los siervos, de los oprimidos y menesterosos, de los débiles y humildes.

(1) El Congreso de la República del Ecuador, expidió el 24 de Octubre de 1940, la Ley de Patrimonio Familiar, como reforma adicionada al Libro 11 del Código Civil, después de los Títulos VIII, IX y X, que tratan de las limitaciones del dominio.

Alentados por supremas ideas democráticas, deseáramos que en el vértice de la acción social, se encarne el espíritu de apostolado, para conjurar los graves males que afligen al obrerismo y al indigenado, en general, que tienen amplias posibilidades de progreso para desarrollar sus actividades en relación íntima con las normas democráticas y las vibraciones de la hora presente, haciendo que resurja la justicia con la civilización cristiana que viene del Evangelio que reglamenta los derechos fundamentales de la humanidad.

Con profundo respeto, hemos examinado las antiguas Leyes de las Indias, inspiradas en un alto concepto filosófico y realista de moral política, y hemos desempolvado los Cedularios Reales de la Audiencia de Quito que contienen maravillosas normas sociales indigenistas, creyendo sinceramente que en ellas encontrarán los liberales, conservadores y socialistas, principios científicos fundamentales, sin falsas ideologías, utopías ni quimeras.

Con los mejores votos por el éxito de las grandes conquistas futuras libres de opresión y servidumbre, con el más vivo interés por los problemas nacionales, hemos estudiado los rumbos de la legislación social en nuestra República, que salvaguarda los intereses del pueblo, los de la raza indígena y el proletariado.

Si sólo se apreciaran los hechos con un criterio pesimista extraño a las circunstancias, parecería que hemos marchado al azar, desorientados por revoluciones y tragedias domésticas, sin llegar a la meta, olvidando que aún perdura la misión restauradora internacional hispánica que ha sobrevivido a los siglos en América, con el brillo y sabiduría de las primitivas instituciones jurídico-sociales que revelan la civilización de occidente.

Omnium Po XVII est Sapientia

Ponencias para el Primer Congreso Indigenista Interamericano de México

Conviene formular un Código de Derecho Internacional Privado, en favor del indigenismo, a fin de que cada uno de los Estados americanos aplique en su territorio leyes uniformes de orden público e interés general relativas al estado civil y capacidad jurídica de los indios, habilitándoles como nacionales y personas que tienen iguales aptitudes

que los demás hombres, para el pleno uso y goce de garantías y derechos en lo civil, en lo económico y en lo político.

Los derechos adquiridos en un país al amparo de sus leyes, deben ser respetados y tener eficacia extraterritorial en los demás Estados americanos que suscribieren la Convención de Derecho Internacional Privado Indigenista, que ha de reunirse en el lugar y en la fecha que acordare el Primer Congreso Interamericano de México.

Se deben considerar como problemas internos y de orden público internacional americano, los siguientes:

I.—La enseñanza primaria, secundaria y superior, tomándola en el amplio sentido de educación, para la reforma de las costumbres y la formación y desarrollo de la personalidad moral, intelectual y física de los indios, que ha de ser garantizada por el Estado, gratuitamente, con el fin de conseguir el perfeccionamiento del individuo y de la raza;

II.—En el funcionamiento de las escuelas rurales para los niños campesinos, la enseñanza que se les proporcione será obligatoria, así como el aprendizaje por grados no sólo de la lengua castellana y de nociones elementales de gramática, historia patria, etc., sino de labores manuales, oficios y artes, instruyéndoles preferentemente en los métodos agrícolas para el cultivo de los campos;

III.—Formulación de reglamentos y sistemas para la defensa biológica y salubridad de los niños y adultos campesinos, proporcionándoles asistencia médica y remedios gratuitos para evitar el desarrollo de enfermedades mortíferas sobre todo en climas tropicales; y para que el Estado pueda cumplir con estos y otros fines humanitarios y sociales, han de establecerse Juntas Protectoras de la Raza Indígena;

IV.—Se distribuirán a los campesinos que carecen de tierras, parcelas libres de impuestos y contribuciones, arbitrando las formas económicas más adecuadas y convenientes que tiendan a la subdivisión entre las clases trabajadoras de los terrenos pertenecientes al Estado y de los que llegaren a expropiarse;

V.—Se procurará la implantación y autonomía de las Cajas de Seguros de enfermedad, invalidez y muerte, para los obreros campesinos, por accidentes de trabajo; y los fondos de la Caja serán recolectados con la triple imposición del Estado, del patrono y del obrero, adoptando para el indigenismo, en cuanto le fueren aplicables, análogos privilegios de los que goza el obrerismo en las fábricas y talleres;

VI.—Prohibición absoluta de servicios forzosos y gratuitos;

VII.—Establecimiento de Comunas, con personería jurídica, en los centros poblados rurales, caseríos o anejos, siempre que en ellos existan por lo menos cien habitantes indios, en donde funcionarán tales organismos con bienes raíces que sean suficientes para su existencia y el desarrollo de sus actividades agrícolas;

VIII.—Justicia gratuita;

IX.—El indigenismo tiene legítimo derecho a que se respeten las Comunidades que actualmente existen y que se reconstruyan las que se hallan desintegradas, en las extensiones de tierras proindivisas que todavía poseen y en las que le fueren asignadas por el Estado. Las Comunidades serán representadas por uno o varios individuos de la misma raza indígena, judicial o extrajudicialmente. Sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio de Agricultura. No podrán ser disueltas sino cuando no respondan a los fines de su organización o cuando disminuyere su personal a menos de treinta individuos y en los demás casos permitidos por las leyes;

X.—Fomento de las Cooperativas de producción y de consumo que deben ser organizadas bajo la tutela jurídica y protección de los Municipios en las regiones que ofrezcan mayores ventajas para la agricultura; de modo que pueda conseguirse el máximo de la producción y el abaratamiento de víveres en beneficio exclusivo de los afiliados y de sus familias;

XI.—Implantar y proteger la institución del “patrimonio familiar”, que es una garantía de subsistencia y bienestar económico para las clases trabajadoras, hasta la cuantía de bienes raíces que determinen las leyes de cada país, libre de todo gravamen y que no pueda ser enajenado ni embargado por los acreedores. En las fincas objeto del patrimonio familiar, deben incluirse algunas parejas de bueyes para su labranza y otros animales, así como las herramientas y todos los muebles domésticos y de uso personal;

XXII.—Servicio militar obligatorio, temporalmente, debiendo los indios permanecer en el Ejército, sujetos a los cuadros instructores, siquiera por el lapso de dos años, desde la edad de diez y seis; y se les proporcionará la enseñanza primaria y cívica que imprima directivas de perfeccionamiento para el ejercicio de los derechos civiles y políticos;

XXIII.—El Estado y los Municipios, deben emprender sin dilación campaña antialcohólica y adoptar las medidas conducentes para que se restrinja la venta de las bebidas fermentadas que atrofian la mentalidad de la raza indígena, le degeneran y conducen al proletariado; y para ello debería prohibirse que haya estancos en las parroquias rurales y las fiestas y priostazgos que son ocasión de bacanales.

Quito, 24 de marzo de 1940.



Omnium Potentior est Sapientia

Quito, Marzo 10 de 1943.

Sr. Dr. Dn. Alfonso María Mora,

Ministro de la Corte Suprema y ex-Senador de la República.

Ciudad.

Ilustre señor y distinguido amigo mío:

Quiero merecer de Ud. que me permita el honor de una primicia para ofrecerle un aplauso sincero y una felicitación cumplida, por el magnífico éxito obtenido por Ud. con su importante obra titulada: **"La conquista española juzgada jurídica y sociológicamente"**.

Esperaba con indeclinable constancia y con interés siempre creciente la aparición de los números de la Revista "Gaceta Municipal de Quito", a la cual Ud. gentilmente, le había confiado los capítulos de su libro que, hoy, Ud. lo presenta, editado en conjunto, enriqueciendo, con tan valioso aporte, la bibliografía nacional y extranjera. escasa en materia como la que Ud. trata con erudición extraordinaria y con arte literario, como para cubrir con regio manto de seda, un trabajo científico, histórico y sociológico, fruto de sus dotes de investigador sapiente e ilustrado.

Y llega el libro de Ud., en el que actualiza el problema indígena en América, en momento oportuno, ya que en todos los ámbitos del Continente palpita el noble y justiciero empeño de devolver a la autoctonía americana sus atributos y sus dones, redimiendo la hoy abatida raza indígena que señoreó, en otros tiempos mejores de la historia, estos dominios y estas zonas hoy pobladas por el mestizaje que con caracteres extraordinarios, recios, claros y profundos, viene formando el substrato, el fondo y la corteza del hombre de América, con tendencia irresistible a la libertad, como un don natural y una predisposición insuperable a gozarla y disfrutarla sin trabas ni cortapiza alguna.

En su libro son sobresalientes todos sus capítulos. Devuelve Ud. a España la justicia que le asiste por sus constantes e intensas preocupaciones por salvar la raza y la cultura indígena del fustigante atropello conquistador.

Del imponderable acervo que constituye el Archivo de la Corte Suprema de Justicia, Ud., con mérito extraordinario, ha arrancado aquellos cedulares contentivos de pragmáticas, ordenanzas, decretos, acuerdos y resoluciones que prescribían el respeto al indio americano, digno de toda consideración humana.

He leído su obra con verdadera delectación. Hay en ella crítica y enseñanzas, fondo y forma insuperables. Hay armonía y mérito,

pero hay, sobre todo, un sentido sociológico y jurídico de valorización inconfundible, ya que Ud. encamina la sociología revertiéndola a un pasado que de cerca nos pertenece y demostrando así que en los cauces de la historia siempre el humanismo fue estimulado y mantenido por hombres y entidades conscientes de los destinos universales.

Felipe II, Carlos III, Felipe V se presentan en la escena americana, con dictados promisoros que, por desgracia, no son ni observados ni cumplidos, pero, por lo menos, hay perdón para estas testas coronadas, cuando se piensa que los crímenes de entonces fueron “del tiempo y no de España”, y que para salvarlos están las innúmeras Cédulas, la Recopilación de las Leyes de Castilla, la monumental Recopilación de las Leyes de Indias, las de las Siete Partidas.

Y viene la Independencia y adviene la República, y el indio continúa doliente y abatido regando el surco y añorando en su música de duelo, los tiempos que se le fueron, cuando España suplantó la cultura autóctona por la occidental que no le trajo al indígena ni mayor ventura, ni una aparente y menguada felicidad.

Usted, Dr. y amigo, enumera, concentra, detalla y analiza, todas las Disposiciones Legislativas y Ejecutivas, dictadas en la República sobre el Indigenismo. Ya antes encontré, y lo demuestra, que los problemas que hoy preocupan al socialismo fueron ya marginados y resueltos en la época del coloniaje, sin que nada dejara de dictarse en favor del pueblo americano: limitación de jornadas de trabajo, higiene, instrucción, vivienda, protección al niño, a la mujer y al anciano, limitación o extinción de impuestos y sobre todo concesión de tierras y libertad de trabajo. Todo lo dispuso España en tiempos de penumbra para el Nuevo Mundo, pero de gloria para esa nación en cuyos dominios no se ponía el sol.

Mas, por encima de anotaciones, reproducción de cédulas reales o de leyes y decretos de la época republicana, están las sabias y exactas conclusiones a que Ud. llega en sus estudios, sobre todo lo que antes se hizo y lo que hoy se debe ejecutar, para resguardo de una raza cuya incorporación integral a la vida ecuatoriana, es el mayor de los imperativos y la más elevada y clara de las esperanzas nacionales.

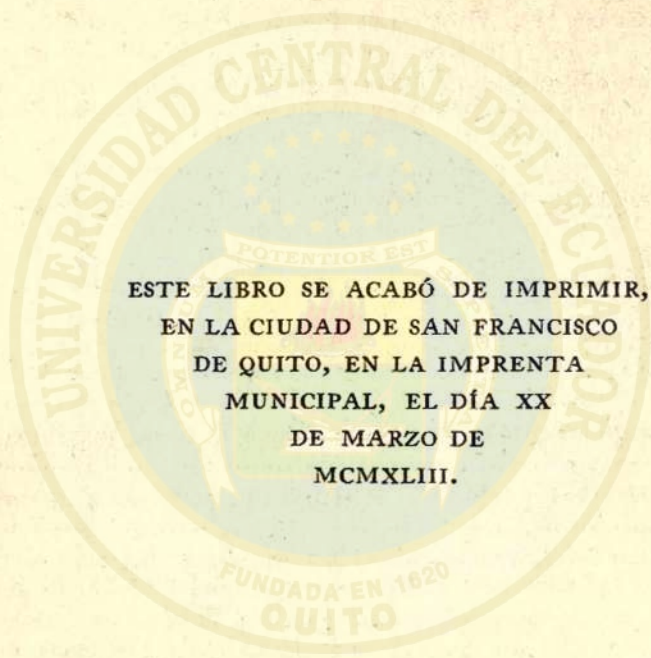
Usted con su libro ha despertado y actualizado este gran problema americano y especialmente ecuatoriano. En sus páginas todos los que se interesan por el problema indigenista, encontrarán fuentes de consulta y la demostración exacta de todo un proceso trazado, regulado y juzgado, con una visión anticipada de lo que hasta ahora permanece en la sombra, en espera de auroras de redención.

Reitero, pues, a Ud., muy distinguido y eminente amigo mío, mi cordial felicitación.

Gral. A. J. Chiriboga N.

INDICE

	Págs.
Dedicatoria del autor	III
Prólogo de don J. Roberto Páez.	V
I.—Preliminares.	5
II.—Estructura constitucional y política en la formación de los pueblos americanos	8
III.—Instituciones básicas de Derecho Público y de administración colonial. Formación de los Cabildos, su autonomía y su misión histórica. El gran Consejo de las Indias, supremacía de facultades y misión internacional	12
IV.—Organismos unitarios y sociológicamente vinculados y centralistas reflectores del gobierno hispano-americano. Reales Audiencias, Virreinos, Capitanías Generales, Diócesis y Arzobispados	15
V.—Organización sociológica y jurídico-política de los Corregimientos o Gobernaciones y de las Intendencias. Empleados del Poder Judicial, Alcaldes, Fiscales, etc	19
VI.—Criterio de Justicia social adaptada al indigenismo en la organización de pueblos y reducciones y en el reparto de tierras a los habitantes del Tahuantinsuyo	23
VII.—Función financiera que realizó la conquista. Régimen de las encomiendas. Su reglamentación	28
VIII.—Leyes sociales de mitas y obrajes. Restricciones jurídicas y garantías legalistas	34
IX.—Prontuario de normas ético-jurídicas y sociales proteccionistas para la raza indígena. Garantías individuales conforme al espíritu del siglo XX	40
X.—Sistema tributario colonial. Sustancial diferencia con el régimen de los trabajos forzados del incanato. La comunidad indígena antes y después de la conquista española	52
XI.—Extracto sociológico-legislativo de Cédulas Reales expedidas para el indigenismo y promulgadas por la Real Audiencia de Quito.	65
XII.—Síntesis de Cédulas Reales Hispano-Americanistas sobre temas sociales en los periódicos históricos de los Felipes III y IV.	84
XIII.—Nuevas Cédulas e importantes reformas sociales expedidas por Carlos II, para la Real Audiencia de Quito	95
XIV.—Esquemas sobre la misma materia cedularia-político-social y de beneficencia pública.	126
XV.—Últimos aspectos en la América Española de la función cultural sociológico-jurídica, en la época del coloniaje	152
XVI.—La revolución triunfante y la República. Estudio sintético de las leyes sociales indigenistas ecuatorianas	179
XVII.—Ponencias para el Primer Congreso Indigenista Interamericano de México.	221
Carta del General don A. I. Chiriboga N.	225



ESTE LIBRO SE ACABÓ DE IMPRIMIR,
EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO
DE QUITO, EN LA IMPRENTA
MUNICIPAL, EL DÍA XX
DE MARZO DE
MCMXLIII.

Universidad Central del Ecuador

Omnium Potentior est Sapientia

ERRATAS PRINCIPALES

Página	Línea	Dice	Léase
11	7	1594	1596
„	15	Tít. XXII	Tít. XII
22	18	Ley LXVIII, Tít. I	Ley XXVI, Tít. XVI
24	29	1616	1618
„	31	Lib. IV	Lib. VI
„	32	comodidad	comunidad
25	8	Ley XIV, Lib. IV	Ley IX, Tít. III, Lib. VI
26	2	Tít. XXIII	Tít. XII
„	10	Ley XX, Lib. IV	Ley X, Lib. VI
„	19	Tít. XXII, Lib. IV	Ley X, Lib. VI
„	28	Tít. XXII,	Tít. XII
27	15	Ley XXIV	Ley XIV
30	7	Ley XVI	Ley XIV
„	26	Tít. VIII	Tít. XII
37	16	Ley XXVII, Lib. IV	Ley XXVIII, Lib. VI
38	21	Tít. XV	Tít. XVI
„	24	Tít. II, Ley XXVIII	Tít. XIII, Ley XXIX
„	25	Tít. XV	Tít. XVI
„	30	Ley XVI, Tít. II	Ley XXI, Tít. XIII
„	36	Ley XIV	Ley VIII
39	9	Ley II, Tít. II	Leyes XLVIII y XLIX, Tít. XVI
„	29	oras	horas
40	27	Leyes XXII y XXIII	Leyes XII y XIII
41	14	Juan	Julián
42	10	Niñana	Miñana
43	14	Libro XI	Libro IX
„	34	Ley XXIV	Ley XIV
„	35	Lib. IV	Lib. VI
„	38	Lib. IV	Lib. VI
45	3	1602	1609
„	11	Ley III, Tít. II, Lib. VII	Ley I, Tít. XII, Lib. VI
46	20	Tít. XIII	Tít. XII
48	22	Felipe II	Carlos I
51	27	Juan de Rodenas	Pedro de Rodeñas
53	7	Patroqnto	Patronato
58	12	amacas	hamacas
„	13	hilen y tejan	hilaran y tejieran
„	17	Ley XIII	Ley XLII

Página	Línea	Dice	Léase
„	21	Alcaldes	Alcáides
„	24	Ley XI, Tít. I, Lib. V	Ley IX, Tít. VI, Lib. VII
60	12	Ley XVIII	Ley XVII
„	25	Ley XIX	Ley XLVIII
62	10	Tavera	Talavera
„	16	Tít. XVIII	Tít. XVII
65	19	Pracmáticas	Pragmáticas
70	15	Ley XXII, Tít. V y IX, Tomo V	Ley XII, Tít. IX, Lib. VI
„	34	Ley XIV	Ley XI
72	15	Lib. IV	Lib. VI
„	26	Ley I	Ley IX
74	3 y 4	Ley VIII, Tít. III	Ley XIII, Tít. VII
77	23	protectoras	protectores
115	15	Plata	Palata
„	16	Navarra	Navarro
128	8	Ley XIX, Tít. XV	Ley XXVIII, Tít. XVI
129	3	Sajonia	Saboya
146	10	Carlos IV	Carlos III
„	26	que duró dieciséis	que duró en Nápoles dieciséis años, y, luego, después en España desde 1759 hasta 1788
158	3	Lib. IV	Lib. VI
166	3	Ley XIX, Tít. V,	Ley XIII, Tít. VII
227	30	periódicos	períodos

Suplicamos al público sepa dispensar estos errores y otros no
revisados.



Universidad Central del Ecuador

Omnium Potentior est Sapiencia



Universidad Central del Ecuador

Omniū Potentior est Sapientia